



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MILVEINTICINCO (2025), el Magistrado (a): CLARA INES MARQUEZ BULLA, ADMITE la acción de tutela radicada con el No. 0012203000202501895 00 formulada por LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S. EN C., contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA. se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÓDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALESQUIERA OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS:

EXPEDIENTE 50697

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE JULIO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE JULIO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIO**

Elabora Carlos E

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Radicación 110012203000 2025 01895 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S. EN C.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**.

Líbrese oficio a la convocada para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase remitir las piezas que estime pertinentes del expediente 50697. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES y APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado la hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas

que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Niéganse las medidas provisionales deprecadas, por cuanto de los elementos de juicio que obran en el plenario no es posible dilucidar el presunto acto que estaría afectando las prerrogativas fundamentales de la parte accionante, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación y no pueda esperar la resolución de instancia.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb1bb0d122a22073c90ff522dc1e20788b63af6cae3f1c39c245cb381695657**

Documento generado en 22/07/2025 09:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA CIVIL – REPARTO**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTORES: LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S. EN C. EN REORGANIZACION

ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CAMILO MANRIQUE CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía 12.102.047 de Neiva, actuando en mi condición de Representante Legal de la sociedad **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S. EN C.**, por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** por **VÍA DE HECHO** por violación de los derechos fundamentales al **DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO** vulnerados por la Superintendencia de Sociedades, en el marco del proceso de Reorganización judicial, adelantado respecto de la sociedad **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S. en C.**, identificada con Nit: 900.034.779-1, expediente No. 50697

I. HECHOS:

PRIMERO. Mediante auto proferido en audiencia contenido en Acta 2021-01-032510 del 10 de febrero de 2021, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de La Primavera Desarrollo y Construcción S. en C.

SEGUNDO. Encontrándose en curso el trámite de liquidación, mediante escrito No. 2021-01-776493 del 16 de diciembre de 2021, se radicó por parte de los accionistas de la compañía y de varios de los acreedores de la misma, Acuerdo de Reorganización que fuera aprobado en audiencia celebrada los días 4 y 5 de diciembre de 2024, contenida en el Acta No. 2024-01-946753 del 13 de diciembre de 2024.

TERCERO. Las sociedades SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN y EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S presentaron demanda ante la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades contra La Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial; Agropecuaria Peñablanca S.A.S. Jaime Andrés Arias Peñuela; Óscar Eduardo Arias Peñuela y Gloria Neyer Peñuela de Arias, con el fin de lograr la Revocatoria de los negocios jurídicos protocolizados con la Escrituras Públicas Nos. 2585, 2586 y 2597 del 15 de junio de 2016, 1153 y 1154 del 24 de marzo de 2017 de la Notaria primer del Círculo de Villavicencio. El expediente correspondiente a esta es el 2020-480-00003.

CUARTO. En sentencia proferida en audiencia y contenida en acta No. 2022-01-772148 del 26 de octubre de 2022 la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia y de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades acogió

parcialmente las pretensiones y revocó los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas Nos. 1153 y 1154 de 24 de marzo de 2017 otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, con las que se transfirió el dominio de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **230-34142** y **230-78488**, ordenando a Agropecuaria Peñablanca S.A.S. reintegrarlos al patrimonio de la Primavera Desarrollo y Construcción S. en C.

QUINTO. Igualmente, en el fallo mencionado se dispuso:

*“Décimo octavo. Reconocer a la parte demandante a título de recompensa **el 40% de las sumas efectivamente recuperadas, cuyo pago se hará efectivo se efectuará en el proceso de liquidación judicial de la Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial según el escenario que se presente bien sea:***

- a. *Si no se venden en la etapa correspondiente del proceso concursal los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-34142 y 230-78488: **se adjudicará a los demandantes a prorrata el 40% de la propiedad de los inmuebles.** (resaltado de la suscrita)*
- b. *Si se venden en la etapa correspondiente del proceso concursal los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-34142 y 230-78488: se entregará a los demandantes el 40% del valor por el que se vendieron los inmuebles en el proceso concursal con las deducciones de ley*
- c. *Si se vende en la etapa correspondiente del proceso concursal uno de los bienes objeto de acción revocatoria y el otro no: se adjudicará a los demandantes a prorrata el 40% de la propiedad del inmueble que no se vendió **y se les entregará a los demandantes a prorrata el 40% del valor por el que se vendió el inmueble correspondiente.**”*
(Resaltados fuera del texto)

SEXTO. En principio la exigibilidad de la sentencia requería como condición la enajenación de bienes en los términos otorgados dentro del proceso de liquidación, no obstante, como quiera que en virtud del Acuerdo de Reorganización esta etapa no se agotó, resultaba improcedente el cumplimiento de la decisión a que se refieren los literales b) y c) del fallo.

SEPTIMO. No obstante, teniendo en cuenta la decisión del literal a), en el Acuerdo de Reorganización en relación con el pago de la recompensa a favor de Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A. se indicó:

“(...) esta acreencia se atenderá en los términos previstos en el numeral dieciocho de la providencia referida

(...)

Por tanto, la deudora procederá a otorgar la escritura pública contentiva de la transferencia del porcentaje que corresponda a los beneficiarios de la recompensa”

OCTAVO. Las sociedades SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S y LIZARRALDE GUTIERREZ presentaron ante la entidad en concurso las siguientes facturas para el cobro de la recompensa:

COBRO RECOMPENSA	
ACREEDOR	VALOR COBRADO
EMPORIO EMPRESARIAL	\$ 7.814.533.622
LIZARRALDE GUTIERREZ	\$ 6.545.489.714
SAINC	\$ 1.335.800.632

NOVENO. Según el fallo, la recompensa se reconocería teniendo en cuenta el valor de la venta de los bienes en caso que se diera tal evento, no del avalúo de los mismos, y fue con este último criterio que los demandantes emitieron tales facturas, pretensión a todas luces improcedente. Sumado a ello, las facturas fueron recibidas por la liquidación, sin que fueran rechazadas en su momento, dejando tanto a los solicitantes como a la concursada en un limbo tributario con cuantiosas consecuencias.

DECIMO. Con escritos radicados No. 2025-01-098477 de 11 de marzo de 2025, No. 2025-01-213598 de 21 de abril de 2025, No. 2025-01-252673 de 25 de abril de 2025, No. 2025-01-350837 de 09 de mayo de 2025 y No. 2025-01-376243 15 de mayo de 2025 Emporio Empresarial Meta Y SAINC Ingenieros Construcciones S.A.S., en Reorganización presentaron denuncias formales de incumplimiento, exponiendo no haberse efectuado por parte de la concursada el pago correspondiente a la recompensa del 40%

DECIMO PRIMERO. Mediante providencia 2025-01-146849 del 4 de abril de 2025 el despacho ordena requerir a **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S. en C.**, para que *“...dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe en qué estado se encuentra el pago de la recompensa del 40% del valor de los inmuebles objeto de la sentencia de revocatoria concursal proferida el 26 de octubre de 2002 por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles.*

DECIMO SEGUNDO: Mi apoderada contestó el requerimiento mediante memorial 2025-01-208061 del 16 de abril de 2025 y expuso las razones que imposibilitan el cumplimiento de la decisión tomada en el numeral décimo octavo de la parte resolutive de la sentencia No. 2022-01-772148, en primer lugar porque el pago allí señalado debía realizarse en el proceso de liquidación judicial, proceso que no llegó a su fin por razón del Acuerdo de Reorganización presentado y aprobado, escenario este último que no fue considerado por el Delegado de Procedimientos Mercantiles, lo que de suyo hacia improcedente el cumplimiento de la decisión a que se refieren los literales b) y c) y, en segundo lugar, porque los literales a) y c) del fallo, **señalaron que se debía efectuar una prorrata, pero no indicaron una proporción o un parámetro según el cual se lograra definir la misma**, por lo que al respecto previamente se requería claridad por

parte del juez competente, ya que tal aspecto no podía quedar a la interpretación subjetiva que hiciera la concursada.

DECIMO TERCERO. En ese mismo escrito, a modo ilustrativo, se le puso en conocimiento al Despacho que según las facturas allegadas por EMPORIO EMPRESARIAL DEL META, LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS S.A.S. y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, la prorrata que cada una cobraría según el monto de aquéllas, correspondería a los siguientes porcentajes:

COBRO RECOMPENSA			
ACREEDOR	VALOR COBRADO	% PRORRATA SEGÚN VALOR COBRADO	SUMATORIA
EMPORIO EMPRESARIAL	\$ 7.814.533.622	49,7873424	91,489452
LIZARRALDE GUTIÉRREZ	\$ 6.545.489.714	41,7021096	
SAINC	\$ 1.335.800.632	8,510547995	
	\$ 15.695.823.968	100	

Y que si se tomara en cuenta la prorrata de la recompensa en consideración al valor de su crédito, los porcentajes de participación en la misma de acuerdo al monto cobrado, serían los siguientes:

VALOR CRÉDITOS Y PARTICIPACIÓN PRORRATA		
ACREEDOR	VALOR CRÉDITO	% PARTICIPACIÓN PRORRATA SI FUERA POR VALOR CRÉDITO
EMPORIO EMPRESARIAL Y LIZARRALDE GUTIÉRREZ	\$ 48.510.720.686	82,97890401
SAINC	\$ 9.950.789.824	17,02109599
	\$ 58.461.510.510	100

DECIMO CUARTO. Las facturas de cobro que se recibieron por parte de los interesados señalaron aspectos diversos a la misma sentencia y fijaron unas prorratas a su propia discreción, que se desconoce si correspondía a su participación en votos del Acuerdo, o a su participación en proporción a su crédito, o a su participación en los costos asumidos para enfrentar la acción revocatoria o, en definitiva, a qué criterio correspondía la prorrata fijada por estos, pues el fallo de la revocatoria no definía el porcentaje de distribución de la misma para cada sociedad.

DECIMO QUINTO. Ante la falta de definición de la prorrata por parte del juez competente, se le indicó al Despacho que la sociedad se encontraba en una incapacidad de cumplir, pues no le era atribuible llegar a conclusiones no contenidas en el fallo.

DÉCIMO SEXTO. Nuevamente mediante providencia 2025-01-408848 de 27 de mayo de 2025 el Despacho requirió a la sociedad, para que en el término de 8 días informara acerca del pago de las obligaciones denunciadas, pero no hizo ninguna mención al escrito 2025-01- 208061 del 16 de abril de 2025, con el que se contestaba el requerimiento y se exponían razones trascendentales frente al supuesto incumplimiento que se le endilgaba a la sociedad, por lo cual fue necesario solicitar adición, petición resuelta en la providencia que seguidamente se menciona y que es a

partir de la cual, se considera la vulneración cuya protección se solicita a través de la presente.

II.DE LAS DECISIONES DE LA ACCIONADA QUE SE CONSIDERAN VULNERADORAS DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN LA PRESENTE ACCION

2.1. Providencia 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025

Esta providencia resuelve Adicionar los numerales séptimo, octavo y noveno de la parte resolutive del Auto 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025, y en el numeral 7 dispone:

*“Séptimo. Requerir al representante legal de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. **para que cumpla lo dispuesto en el acuerdo de reorganización y proceda con la transferencia de dominio del 40% de los bienes con FMI 230-78488 y 230-34142, en partes iguales**, en favor de las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A., acreditando al Despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, las gestiones adelantadas tendientes a la transferencia y registro del porcentaje señalado..”* (resaltado del suscrito)

El Juez del concurso en esta decisión, entre otras consideraciones, soporta su conclusión en lo previsto por el artículo 1568 del Código Civil que define las obligaciones solidarias y concluye lo siguiente:

*“En consideración a lo anterior, a que no obra en el expediente comunicación alguna de parte de las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y/o SAINC Ingenieros Constructores S.A. en la que mencionen un acuerdo en relación con la división de la recompensa de la acción revocatoria y a que las dos sociedades ostentaron la calidad de demandantes en la acción, **deberá efectuarse una transferencia de dominio por partes iguales, esto es, la mitad del 40% de cada uno de los bienes inmuebles -FMI 230-78488 y 230-34142....”*** (resaltado del suscrito)

Esta decisión incluía aspectos nuevos que no se estaban solicitando, máxime cuando excedían la competencia del juez del concurso, a saber:

- 1) En primer lugar, se define la prorrata a la cual se ha hecho mención, decisión que se considera extra petita, en la medida que en ningún momento ni mi apoderada ni los demás interesados le solicitaron al Despacho entrar a definir este punto. Todo lo contrario, se había advertido que era el competente el único llamado a resolver, pues este es un aspecto que hace parte de la sentencia emitida en la acción revocatoria No. 2020-480-00003 por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles.

- 2) Se emite una decisión en que resuelve bajo las consideraciones que allí se señalan, el cómo debe ser reconocida la prorrata a los demandantes de la acción revocatoria, prorrata que dicho sea de paso tampoco se acompasa con lo que previamente fue radicado por los demandantes en sus facturas, pues de tomar en cuenta este criterio, la prorrata se definiría así:

COMPARATIVO PRORRATAS				
ACREEDOR	% PARTICIPACIÓN FIJADO AUTO 2025-01-455889	VALOR	FACTURAS RADICADAS	VALOR
EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS	50%	\$7.847.911.984	49,79%	\$7.814.533.621
SAINC	50%	\$7.847.911.984	41,70%	\$6.545.489.714
LIZARRALDE GUTIÉRREZ			8,51%	\$1.335.800.632

- 3) El valor en este caso sigue siendo relevante como consecuencia de las facturas radicadas por los demandantes, de las cuales no se han emitido notas crédito en su totalidad, pues se encuentra vigente aún la de SAINC, además de haber sido emitida de forma tardía la nota crédito de LIZARRALDE GUTIÉRREZ.
- 4) Finalmente y más importante, el criterio implementado por el Despacho para fijar la prorrata atiende a normas de naturaleza contractual que se considera no aplican al presente caso, pues el cobro no se efectúa como consecuencia de la celebración de un contrato, sino como consecuencia del fallo proferido por el Delegado de Procedimientos Mercantiles, providencia a la cual le aplican normas específicas para su adición, corrección o aclaración, establecidas en los artículos 285 y siguientes del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, mi apoderada presentó recurso de reposición contra dicha providencia mediante memorial 2025-01-467759 del 24 de junio de 2025, alegando los aspectos que acá se mencionan.

2.2. Providencia 2025-01-497618 de 10 de julio de 2025

Al desatar el recurso de reposición presentado por mi apoderada contra el auto 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025, adicionado con Auto 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025 el Despacho mediante auto 2025-01-497618 del 10 de julio estima parcialmente el recurso y en el numeral tercero de la parte resolutive decide lo siguiente:

“...Tercero. Modificar el numeral séptimo de la parte resolutive del Auto 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025, adicionado con Auto 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025, que en adelante quedará como se dispone a continuación:

*‘Séptimo. Requerir al representante legal de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. para que cumpla lo dispuesto en el acuerdo de reorganización y proceda con la transferencia de dominio del 40% de los bienes con FMI 230-78488 y 230-34142, **en partes iguales**, en favor de las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A., acreditando al Despacho, dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, las gestiones adelantadas tendientes a la transferencia y registro del porcentaje señalado.’” (Resaltado del suscrito)*

En las consideraciones de dicha providencia señala :

“En atención a ello, el Despacho no hizo ninguna interpretación de la providencia emitida por el Superintendente Delegado para Asuntos Mercantiles, contenida en Acta 2022-01-772148 de 26 de octubre de 2022, sino que, en aplicación de las facultades otorgadas por la Ley 1116 de 2006, efectuó requerimientos tendientes a verificar el incumplimiento de una obligación contenida en el acuerdo de reorganización, que había sido denunciada como incumplida.

Ahora bien, no es cierto que se haya emitido una decisión de manera extra petita al definir los porcentajes en los que debía efectuarse el pago de la recompensa, las consideraciones efectuadas se realizaron con ocasión al pronunciamiento de la misma concursada, realizado con memorial 2025-01-208061 de 16 de abril de 2025, en el que señaló que no contaba con un criterio que le permitiere definir el porcentaje que correspondería a cada uno de los demandantes.

Adicional a ello, el Despacho no efectuó ninguna interpretación de la sentencia que declaró la revocatoria, sino que, aclaró que no se presentaba una solidaridad entre los demandantes, al no estar expresamente declarada y que, tratándose de una obligación conjunta, al tener una pluralidad de sujetos en la parte activa, doctrinariamente se ha entendido que, “[e]l Código Civil no contiene una disposición general y expresa al respecto. Pero, claro está, que si en el contrato se ha pactado la forma en que debe dividirse la obligación, habrá que ceñirse a lo estipulado en él. Y si los interesados han guardado silencio, la división debe hacerse por partes iguales (...)” (Subrayas añadidas)

III.SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS CON TALES DECISIONES

3.1 DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

El artículo 29 de la Carta Política de Colombia, lo consagra como derecho fundamental, el que incluye el derecho de defensa, la observancia de las formas propias que debe aplicarse a toda clase de actuación judicial y administrativa.

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por la Corte Constitucional como :

“...la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga”

(...)

El derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

Hacen parte de las garantías del debido proceso, entre otros, (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso...”

Conforme se expuso en la formulación de los hechos de la presente causa petendi, el Delegado de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades incurre en vía de hecho y vulnera los derechos de defensa y debido proceso de la sociedad que represento, teniendo en cuenta que concluye una distribución de la recompensa entre cada una de las sociedades demandantes, pese a no existir disposición judicial en ese sentido ni acuerdo entre las partes, asumiendo una competencia que no le corresponde para interpretar el contenido del fallo emitido por el Delegado de Procedimientos Mercantiles, que en su momento y dentro de las oportunidades legales establecidas en los artículos 285 a 287 del C.G.P., habría sido el único llamado a aclararlo, corregirlo o adicionarlo.

La Corte Constitucional ha reiterado que el debido proceso implica, entre otros elementos, el respeto al principio del juez natural, según el cual “ *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Definir como lo hizo, que la recompensa debe pagarse mediante la transferencia de dominio del 40% de los bienes con FMI 230-78488 y 230-34142, en partes iguales, entre las dos sociedades demandantes, **constituye una decisión sustantiva nueva, es decir, una modificación de la sentencia emitida por otro juez**, lo cual desborda por completo las competencias que como Juez de Insolvencia le son propias dentro de los procesos a su cargo.

El único funcionario que tendría la competencia para precisar o distribuir el porcentaje de la recompensa era, en su momento y dentro de los términos previstos en el estatuto Procesal Civil, el Delegado de Procedimientos Mercantiles, razón por la cual, al no ser

el juez accionado el que emitió la decisión que fija la prorrata, el mismo carece de competencia para hacer cualquier interpretación que conlleve aclaración, modificación o adición del fallo primigenio.

Lo anterior, sin perjuicio de la competencia que tendría el Juez ordinario, en el evento que se acuda a él, a través de la acción pertinente, para dilucidar el porcentaje de la prorrata para cada uno de los demandantes de la Acción Revocatoria o en su defecto, acudir a la acción respectiva para el cobro del monto pretendido, tal como inclusive lo previó el Despacho en Auto No. 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025 al señalar: **“Cuarto. Advertir a los denunciantes que podrán cobrar coactivamente los gastos de administración ante la jurisdicción ordinaria, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006”**

3.2 VIA DE HECHO

La Corte en sentencia T-1057/02 sostuvo que incurre en vía de hecho el Juez que actúa sin competencia funcional. Al respecto señaló:

“...Existe vía de hecho por defecto orgánico, cuando se configura falta de competencia del juez que conoce del caso. La competencia, que ha sido definida como el grado o la medida de la jurisdicción, tiene por finalidad delimitar el campo de acción, función o actividad que corresponde ejercer a una determinada entidad o autoridad. Cualquier extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez constituye un atentado contra el Estado de Derecho, deslegitima la justicia y produce desconfianza de los ciudadanos en las autoridades públicas. Por tal motivo, el ordenamiento jurídico consagra un mecanismo de control idóneo para corregir tales actuaciones irregulares de las autoridades judiciales, como es el caso de la acción de tutela.”

El Juez de insolvencia funda su decisión para establecer el porcentaje de la recompensa de cada una de las sociedades demandantes, en lo previsto por el artículo 1568 del Código Civil, norma que, en primer lugar, lo que define son las obligaciones solidarias, en segundo lugar y más importante, por cuanto, como se indicó anteriormente, carece de competencia para interpretar, adicionar o modificar una providencia que fue decidida por la autoridad Judicial competente.

Definir unilateralmente que la recompensa sea distribuida en partes iguales, sin existir decisión judicial ni acuerdo entre las partes previo a ésta, comporta el ejercicio de una función judicial que excede su competencia, no solo en contravía de principios procesales, sino en flagrante vulneración de derechos constitucionales.

En el auto 2025-01-497618 de 10 de julio de 2025 que decidió el recurso de reposición, señaló el Juez que no tomó una decisión de manera extra petita al definir los porcentajes en los que debía efectuarse el pago de la recompensa y que tales consideraciones se realizaron con ocasión al pronunciamiento de mi apoderada con memorial 2025-01-208061 de 16 de abril de 2025, en el sentido que no contaba con un criterio que le permitiera definir el porcentaje que correspondería a cada uno de los demandantes.

Sin embargo, en dicho escrito jamás se le solicitaba definir al respecto, en aquél solamente se le plantearon los distintos escenarios del fallo de la Acción Revocatoria y se le expusieron argumentaciones tendientes a demostrar ausencia de incumplimiento en las obligaciones del Acuerdo de Reorganización e imposibilidad de cumplir con lo dispuesto en el numeral décimo octavo de la sentencia proferida por el Delegado de Procedimientos Mercantiles, luego, al definir de manera unilateral el porcentaje de la recompensa, incurre en vía de hecho y constituye además una violación al principio de juez natural, consagrado también como garantía Constitucional.

IV. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

En sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, MP. Jaime Córdoba Triviño la Corte Constitucional definió una serie de requisitos generales y especiales de procedencia de la Acción de Tutela contra decisiones judiciales y señaló:

“Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para

garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”

De acuerdo con tales presupuestos la presente Acción resulta procedente, toda vez que la actuación del Juez de Insolvencia configura una vía de hecho por defecto orgánico y procedimental, pues carece de competencia funcional para interpretar o modificar una sentencia emitida por otro Juez; definió la distribución de la recompensa sin posibilidad efectiva del derecho de defensa, sin debate probatorio y desconociendo el principio del juez natural que exige que cada asunto sea resuelto por el funcionario judicial competente.

De otro lado, si bien Acuerdo de Reorganización es materia de competencia exclusiva del juez del concurso, quien deberá pronunciarse sobre los presuntos incumplimientos que se aleguen en el marco del proceso, cierto es también que en el Acuerdo de Reorganización respecto del pago de la recompensa se consignó lo siguiente: *“En lo que hace a la recompensa a favor de EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S. y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. reconocida en la Sentencia No. 2022-01-772148 del 26 de octubre de 2022 proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y correspondiente a la prosperidad de la acción revocatoria, se deja constancia que su atención no puede quedar sujeta al presente acuerdo, pues se reitera que por mandato legal que los gastos de administración quedan excluidos del acuerdo de reorganización que aquí se celebra...”*

V. INTERPOSICIÓN DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Respecto de la procedencia de la presente Acción Constitucional el Art. 86 de la CN y el Art. 6° del decreto reglamentario, determinan las situaciones de hecho en que resulta viable la protección constitucional, enervando su campo libre cuando la persona afectada no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual sobreviene un amparo de manera transitoria.

A su turno, en relación con la existencia de un daño irreparable o comúnmente llamado perjuicio irremediable, debe ajustarse a la concurrencia de los siguientes supuestos:

- **Cierto e inminente:** esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos.

- **Grave:** desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado.
- **Urgente** atención: en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable

En este caso de acogerse la decisión cuestionada, esto es, transferencia de dominio por partes iguales, esto es, la mitad del 40% de cada uno de los bienes inmuebles - FMI 230-78488 y 230-34142 entre las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y/o SAINC Ingenieros Constructores S.A. para pagar la recompensa ordenada en la Acción Revocatoria, se causa a la sociedad en concurso un perjuicio irremediable por las siguientes razones:

a. Riesgo inminente de liquidación Judicial. La decisión del juez de insolvencia parte de la aplicación de las facultades otorgadas por la Ley 1116 de 2006, con base en las cuales efectuó requerimientos tendientes a verificar el incumplimiento de una obligación contenida en el acuerdo de reorganización, que había sido denunciada como incumplida, de manera que, al no realizarse la transferencia del dominio de los bienes por falta de certeza sobre la prorrata, se generaría una situación de incumplimiento por parte de la Sociedad, circunstancia que en el marco de la ley 1116 de 2006 podría dar lugar a la convocatoria de la audiencia de incumplimiento, y como consecuencia de ella, a la declaratoria de apertura del proceso de liquidación judicial, lo que representaría la extinción operativa de la sociedad, con graves consecuencias económicas y contractuales.

Es importante traer a colación que la sociedad se encontraba en liquidación desde enero de 2021 y que con mucho esfuerzo pudo dar aplicación a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, reactivando la empresa mediante un Acuerdo de Reorganización que, además, viene cumpliéndose en su gran mayoría a pesar de los tropiezos que ha tenido por la mora en la emisión de las órdenes judiciales y la mora en la atención de las mismas por parte de los destinatarios.

b. Imposibilidad material de revertir la ejecución. La transferencia de bienes inmuebles, una vez realizada, genera efectos registrales que en muchas ocasiones resultan prácticamente irreversibles, incluso si más adelante el juez competente llegare a determinar proporción distinta de la recompensa para cada una de las sociedades demandantes.

c. Imposibilidad de defender el derecho en sede ordinaria. Aun cuando eventualmente pudiera discutirse el tema de la prorrata ante el juez ordinario, si ya se hubiere ejecutado la orden de transferencia y se declara el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización, esa discusión se volvería inoportuna e ineficaz, en la medida que los efectos ya se habrían consumado.

d. Amenaza directa al núcleo esencial del derecho al debido proceso. De mantenerse la decisión del Despacho respecto de la distribución de la recompensa en partes iguales, no solo se ejecutaría con base en una vía de hecho, sino que, de no cumplirse podría conllevar a la liquidación definitiva de la sociedad. Ello, sin

solucionar en el entre tanto, los efectos fiscales de la facturación emitida, sobre lo cual no se profirió instrucción alguna.

VI. MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte; para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”

Acudiendo a la normatividad transcrita y el perjuicio irremediable que se causaría de mantenerse las decisiones de la accionada que se consideran vulneradoras de los derechos, solicito de manera **URGENTE** se **disponga la suspensión inmediata de los efectos de las decisiones contenidas en autos 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025 y 2025-01-497618 de 10 de julio de 2025**, en lo que respecta a la transferencia en partes iguales del 40% de la recompensa, mientras se decide de fondo la presente acción de Tutela, medida que tiene como finalidad evitar que se genere una situación de incumplimiento en el marco de la ley 1116 de 2006 que pueda dar lugar a la convocatoria de la audiencia de incumplimiento, y como consecuencia, a la declaratoria de apertura del proceso de liquidación judicial.

VII. SOLICITUD DE PROTECCION DEFINITIVA

En consideración a los hechos expuestos y al fundamento jurídico que sustenta el ejercicio del derecho conferido en el artículo 86 de la Constitución Política, de ese Despacho, ruego reconocer como vulnerados por la accionada se tomen las siguientes determinaciones:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA**, los cuales se consideran vulnerados por la accionada, al haber incurrido en VIA DE HECHO.

SEGUNDO: Como consecuencia, ordene dejar sin efectos las decisiones contenidas en autos **2025-01-455889 del 18 de junio de 2025 y 2025-01-497618 de 10 de julio de 2025, en cuanto disponen** la transferencia de dominio del 40% de los bienes con FMI 230-78488 y 230-34142, en partes iguales, en favor de las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A.

TERCERO. Conceder como medida provisional, en aras a evitar un perjuicio irremediable, la **suspensión inmediata de los efectos de las decisiones contenidas**

en autos 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025 y 2025-01-497618 de 10 de julio de 2025, en lo que respecta a la transferencia en partes iguales del 40% de la recompensa, mientras se decide de fondo la presente acción de Tutela

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

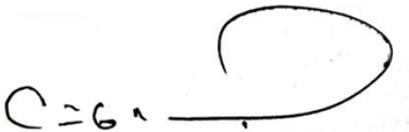
Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales de los suscritos, solicitamos se tengan como pruebas las siguientes:

- a. Sentencia No. 2022-01-772148 del 26 de octubre de 2024 proferida por la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia y de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades
- b. Acuerdo de Reorganización debidamente aprobado por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Acta No. 2024-01-946753 del 13 de diciembre de 2024,
- d. Copia de las siguientes providencias: 2025-01-146849 del 4 de abril de 2025; 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025; 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025 y 2025-01-497618 de 10 de julio de 2025.
- e. Copia de los memoriales 2025-01-098477 de 11 de marzo de 2025; 2025-01-213598 de 21 de abril de 2025; 2025-01-252673 de 25 de abril de 2025; 2025-01-350837 de 09 de mayo de 2025 y 2025-01-376243 del 15 de mayo de 2025 presentados por las sociedades Emporio Empresarial Meta y SAINC Ingenieros Construcciones S.A.S., en Reorganización
- f. Copia de los memoriales 2025-01-208061 de 16 de abril de 2025; 2025-01-433863 de 05 de junio de 2025; 2025-01-467759 de 25 de junio de 2025 y 2025-01-475551 de 01 de julio de 2025 presentados por mi apoderada.
- g. Copia de las facturas presentadas por SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S y LIZARRALDE GUTIERREZ para el cobro de la recompensa

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en el siguiente correo electrónico: laprimaveradycenreorganizacion@gmail.com

Atentamente,



CAMILO MANRIQUE CABRERA

C.C. No. 12.102.047 de Neiva

Representante Legal

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S. EN C.



Al contestar cite el No. 2022-01-772148



Tipo: Salida Fecha: 26/10/2022 04:05:39 PM
Trámite: 140046 - SOLICITUDES
Sociedad: 21229997 - PEÑUELA DE ARIA S GL Exp. 0
Remite: 800 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS MERCAN
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTA (AUD) Consecutivo: 800-000450

“Al contestar, cite el No. de radicación de este Documento”

ACTA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Demandantes

Emporio Empresarial del Meta S.A.S
Sainc Ingenieros Constructores S.A en Reorganización

Demandados

La Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial
Agropecuaria Peñablanca S.A.S.
Jaime Andrés Arias Peñuela
Óscar Eduardo Arias Peñuela
Gloria Neyer Peñuela de Arias

Asunto

Artículo 74 Ley 1116 de 2006

Proceso

Verbal

Expediente

2020-480-00003

En la ciudad de Bogotá D.C. el 26 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m. se dio inicio a la reanudación de la audiencia de instrucción y juzgamiento convocada mediante Auto 2022-01-736018 de 7 de octubre de 2022, audiencia transmitida a su vez mediante la aplicación Microsoft Teams. Presidió la audiencia Jorge Eduardo Cabrera Jaramillo, Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles.

Asistieron las personas que dan cuenta la grabación de la audiencia, que se encuentra en el radicado 2022-01-771495 de 26 de octubre de 2022.

Previo a dar inicio al objeto de la audiencia, se admitió la sustitución de poder realizada por el apoderado de la Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. en Liquidación Judicial informada al Despacho mediante radicado 2022-01-770189 de 25 de octubre de 2022. En consecuencia, se reconoció personería a Óscar Javier Martínez Corras como apoderado de la Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. en Liquidación Judicial.

A su vez, se admitió la sustitución de poder realizada por Carlos Mario Montiel Fuentes e informada al Despacho a través de memorial 2022-01-770680 de 26 de octubre de 2022. En consecuencia, se reconoció personería a Hernando Castro Arana como apoderado de



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa. más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



Agropecuaria Peñablanca S.A.S., Jaime Andrés Arias Peñuela, Óscar Eduardo Arias Peñuela y Gloria Neyer Peñuela de Arias.

A continuación, el Despacho advirtió que las pruebas decretadas de oficio fueron allegadas al expediente por lo que previo a la audiencia se corrió traslado de aquellas, declarando agotado el debate probatorio.

Posteriormente, se efectuó el control de legalidad, sin que se realizara manifestación alguna de las partes en relación con nulidades o ilegalidades en el proceso. Sin embargo, el abogado Castro Arana realizó una manifestación en relación con el radicado 2022-01-642222 de 31 de agosto de 2022, prueba decretada de oficio, no obstante, se le indicó al apoderado que, lo manifestado debió indicarlo en el término de traslado de la prueba correspondiente.

En consecuencia, se escucharon los alegatos de conclusión y se decretó un receso de una hora para proferir sentencia.

Siendo las 10:30 a.m. se reanudó la audiencia y el Despacho dictó sentencia, cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas: *Inexistencia de daño a los acreedores – no configuración de perjuicio a los acreedores, buena fe de los adquirentes y ausencia de los requisitos para la procedencia de la acción revocatoria concursal* en relación con los negocios jurídicos protocolizados en las Escrituras Públicas Nos. 2585, 2586 y 2597 de 15 de junio de 2016.

Segundo. Desestimar parcialmente la pretensión segunda de la demanda en el sentido de no revocar los negocios jurídicos protocolizados en las Escrituras Públicas Nos. 2585, 2586 y 2597 de 15 de junio de 2016.

Tercero. Desestimar las pretensiones cuarta, quinta y séptima formuladas por la parte demandante.

Cuarto. Decretar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-200304, 230-199977, 230-199978, 230-199979, 230-199980, 230-199981 y 230-200070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Quinto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio registrar el levantamiento de la citada medida cautelar en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. Nos. 230-200304, 230-199977, 230-199978, 230-199979, 230-199980, 230-199981 y 230-200070

Sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que libre los oficios respectivos y adjunte las copias auténticas necesarias, del acta que da cuenta de esta providencia.

Séptimo. Estimar parcialmente la pretensión segunda de la demanda en el sentido de revocar las Escritura Pública No. 1153 de 24 de marzo de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio mediante la cual se transfirió el dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-34142 a favor de Agropecuaria Peñablanca S.A.S. realizada por la Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial.

Octavo. Ordenar a Agropecuaria Peñablanca S.A.S. que reintegre al patrimonio de la Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-34142

Noveno. Ordenar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Villavicencio cancelar la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria 230-34142

Décimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que libre los oficios respectivos y adjunte las copias auténticas necesarias, del acta que da cuenta de esta providencia.

Décimo primero. Declarar que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-34142 integra el patrimonio de la Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial.

Décimo segundo. Estimar parcialmente la pretensión segunda de la demanda en el sentido de revocar las Escritura Pública No. 1154 de 24 de marzo de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio mediante la cual la Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial transfirió el dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-78488 a favor de Agropecuaria Peñablanca S.A.S.

Décimo tercero. Ordenar a Agropecuaria Peñablanca S.A.S. que en el término de un (01) día, contados a partir de la notificación de esta providencia, reintegre al patrimonio de la Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-78488

Décimo cuarto. Ordenar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Villavicencio cancelar la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-78488

Décimo quinto. Declarar que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-78488 integra el patrimonio de la Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial.

Décimo sexto. Decretar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-78488, que obra en la anotación No. 7 del citado documento.

Décimo séptimo. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio registrar el levantamiento de la citada medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-78488. Dicha medida cautelar fue decretada mediante Auto 2020-01-288614 de 23 de junio de 2020 y comunicada mediante oficios 2020-01-348184 de 20 de julio de 2020 y 2020-01-649839 de 18 de diciembre de 2020.

Décimo octavo. Reconocer a la parte demandante a título de recompensa el 40% de las sumas efectivamente recuperadas, cuyo pago se hará efectivo se efectuará en el proceso de liquidación



judicial de la Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial según el escenario que se presente bien sea:

- a. **Si no se venden en la etapa correspondiente del proceso concursal los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-34142 y 230-78488:** se adjudicará a los demandantes a prorrata el 40% de la propiedad de los inmuebles.
- b. **Si se venden en la etapa correspondiente del proceso concursal los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-34142 y 230-78488:** se entregará a los demandantes el 40% del valor por el que se vendieron los inmuebles en el proceso concursal con las deducciones de ley.
- c. **Si se vende en la etapa correspondiente del proceso concursal uno de los bienes objeto de acción revocatoria y el otro no:** se adjudicará a los demandantes a prorrata el 40% de la propiedad del inmueble que no se vendió y se les entregará a los demandantes a prorrata el 40% del valor por el que se vendió el inmueble correspondiente.

Décimo noveno. Condenar en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal vigente, que se pagará por las demandantes a favor de los demandados Jaime Andrés Arias Peñuela, Óscar Eduardo Arias Peñuela y Gloria Neyer Peñuela de Arias.

Vigésimo. Condenar en costas a las demandadas Agropecuaria Peñablanca S.A.S. y la Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial. Fijar como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal vigente, que se pagará por las demandadas Agropecuaria Peñablanca S.A.S. y la Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial a favor de las demandantes.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial realizar la liquidación de costas.

Vigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia del acta que da cuenta de esta providencia al Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A

La anterior providencia se notificó en estrados. El abogado Castro Arana interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por improcedente. En consecuencia, el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que negó el recurso de apelación, se confirmó el auto proferido teniendo en cuenta que, el proceso de acción revocatoria concursal es un proceso de única instancia y se concedió el recurso de queja advirtiendo que, se remitirá de manera digital copia de la demanda sin anexos y de la grabación y acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento al Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala Civil por lo que no se exige el pago de expensas a los recurrentes.

A su vez, el abogado Castro Arana manifestó que consideraba ilegal la sentencia proferida por cuanto, el Despacho solo decretó un receso de una hora para dictar fallo y teniendo en cuenta la extensión de la providencia consideraba que, en el espacio del receso no le era posible al Despacho haber realizado la sentencia. En atención a lo manifestado por el abogado, el Despacho le llamó la atención por la gravedad de sus acusaciones y se le advirtió que el Despacho lleva estudiando la sentencia de este proceso desde hace más de dos años.



Siendo las 12:36 p.m. se dio por terminada esta audiencia. Hace parte integral del acta la grabación de lo ocurrido en ella.

Cordialmente,

JORGE EDUARDO CABRERA JARAMILLO
Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles

TRD ACTUACIONES



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

**LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C EN
LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

**ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA
PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C
EN EL MARCO DE LA LEY 1116 DE 2006**

NOVIEMBRE DE 2024



**ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA
PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C
EN EL MARCO DE LA LEY 1116 DE 2006**

El presente **ACUERDO** se celebra entre la sociedad **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en adelante **“LA PRIMAVERA”** con matrícula mercantil 00129592 del 14 de julio de 2005 y NIT. 900.034.779-1 y sus acreedores internos y externos, con el fin de solucionar las dificultades que llevaron a la mencionada sociedad a solicitar la reorganización económica, y en especial para satisfacer las obligaciones contraídas con sus acreedores, proteger el empleo, regular el funcionamiento de la empresa y crear las condiciones para su reactivación. En consecuencia, se trata de un acuerdo de reorganización que se gobierna por las reglas previstas para este tipo negocial, contenidas en los artículos 31, 33, 34, 36, 40, 41, 42, 43, 44 y 68 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con la expresa remisión contenida en el artículo 66 de dicho estatuto.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en adelante **“LA PRIMAVERA”** con **NIT. 900.034.779-1**, fue constituida por escritura pública No. 2591 del 13 de julio de 2005 otorgada en la Notaría tercera de Villavicencio e inscrita el 14 de julio de 2005 bajo el número 25722 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRIMAVERA S. EN C. Posteriormente, por escritura Pública No. 163 del 22 de enero de 2013 otorgada en la Notaría segunda de Villavicencio, inscrita el 5 de febrero de 2013 bajo el número 44037 del libro IX, la sociedad cambió su nombre por el de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S. EN C., la cual se encuentra representada legalmente por MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ. **(Anexo No. 1)**

2. **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C** presentó solicitud de admisión a un proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, en consideración a que su caja se vio afectada por diversos motivos, todos debidamente sustentados ante el Juez del Concurso, quien mediante auto número 2017-01-360500 del 11 de julio



de 2017 admitió a la empresa a un proceso de reorganización empresarial conforme a lo previsto en la Ley 1116 de 2006 y sus Decretos Reglamentarios.

3. En la citada providencia, la Superintendencia de Sociedades designó a CAMILO MANRIQUE CABRERA, representante legal de la compañía, para que actuara como promotor de la misma.

4. En fecha 29 de septiembre de 2017 se corrió traslado No. 2017-01-505361, por el cual se puso en conocimiento de los acreedores el proyecto de graduación y calificación de créditos.

5. En fecha 29 de septiembre de 2017 se corrió traslado No. 2017-01-505362, con el cual se puso el conocimiento de los mismos el inventario de bienes de la concursada.

6. Mediante escrito radicado bajo el No. 2017-01-576827 de fecha 14 de noviembre de 2017, se presentó a la Superintendencia de Sociedades el informe sobre conciliación de las objeciones presentadas en contra de la Calificación de Créditos. Así mismo mediante escrito 2017-01-545029 de fecha 24 de octubre de 2017, se presentó el informe sobre conciliación de objeciones al inventario.

7. En audiencia celebrada el 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, se resolvieron las objeciones, se aprobó la calificación, graduación de créditos y se asignaron derechos de voto; así mismo se resolvió la aprobación del Inventario de Bienes de la concursada, todo lo cual se refleja en Acta No. 2019-01-403822 del 8 de noviembre de 2019.

8. Mediante memorial de 2 de marzo de 2020, el Representante Legal con funciones de promotor allegó el Acuerdo de Reorganización votado por los acreedores de la compañía.

9. En audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2020, el Despacho dio aplicación al artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, improbo el acuerdo presentado por las razones allí expuestas y concedió a las partes un término de ocho (8) días para que se subsanaran las razones que dieron lugar a ello, fijando el 27 de enero de 2021 para reanudar la audiencia, decisión modificada mediante Auto 2020-01-640033 de 16 de diciembre de 2020, el

cual dispuso su reanudación el 29 de enero de 2021.

10. Con memorial 2021-01-002591 de 12 de enero de 2021, el representante legal con funciones de promotor presentó un nuevo texto del acuerdo, con sus anexos, acompañado del voto de las mayorías necesarias para la aprobación del mismo.

11. En audiencia del 29 de enero de 2021 el Juez del concurso improbió el acuerdo de reorganización de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S En C, identificada con NIT. 900.034.779, decretó la terminación del mismo y dispuso la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad por las razones que con amplitud fueron allí explicadas.

12. Posteriormente, por auto No. 2021-01-040086 del 17 de febrero de 2021 se designó al doctor Juan Manuel González como liquidador de la compañía, quien, a partir de la entrada en liquidación, tuvo a su cargo la representación legal de la sociedad.

13. Mediante traslados No. 2021-01-502117 y No. 2021-01-502118 del 11 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de los acreedores el proyecto de graduación y calificación de créditos y el inventario valorado de bienes allegados por el liquidador, respectivamente.

14. Mediante traslado No. 2021-01-579160 de fecha 29 de septiembre de 2021, el Despacho dio a conocer las objeciones planteadas a la calificación de créditos y el inventario valorado de bienes, por el término de 3 días.

15. En audiencia del 2 y el 16 de diciembre de 2021, se resolvieron objeciones y se aprobó la calificación de créditos, todo lo cual se refleja en Acta No. 2021-01-768452 del 15 de diciembre de 2021 y en Acta No. 2021-01-789813 del 29 de diciembre de 2021. El pasivo definitivo reconocido en dicha audiencia, hace parte del presente Acuerdo.

16. En audiencia del 23 de junio y el 19 de agosto de 2022, contenida en Acta No. 2022-01-630603 del 26 de agosto de 2022, se resolvieron objeciones contra el inventario valorado de bienes y se aprobó el mismo. Así mismo, el Despacho ordenó adicionar al numeral undécimo el siguiente párrafo:



“Tener como un ACTIVO CONTINGENTE, la acción revocatoria No. 2020- 480-00003 a que alude esta decisión, advirtiendo que su disposición para efectos de la adjudicación, solo se efectuará una vez haya fallo debidamente ejecutoriado, que dé cuenta de los valores reconocidos y el debido ingreso a la masa concursal de los bienes o dineros con ocasión a los fallos favorables u debido recaudo de recursos.”

17. El 5 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia ordenada por el Juez de tutela mediante fallo de 17 de noviembre de 2022, notificado a la Superintendencia de Sociedades con memorial 2022-01-814974 de 21 de noviembre de 2022. Esta audiencia, contenida en Acta No. 2022-01-864858 del 6 de diciembre de 2022, continuó el 20 de febrero de 2023 y en la misma se resolvió

“Primero. Estimar el recurso de reposición presentado por Camilo Manrique Cabrera y Katherine Dorothy Dwyer de Manrique en orden a adicionar al numeral duodécimo el valor correspondiente a \$3.094’723.000 por concepto del inmueble identificado con FMI 230-189418 del inventario valorado de bienes de la sociedad, quedando así:

‘Duodécimo. Declarar aprobado el inventario valorado de bienes de la sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 53 de la Ley 1116 de 2006, por la suma de \$209.857’337.805, conformado así.’”

ACTIVOS	VALOR
EFFECTIVO (TDJ)	\$9.101.117.640
BANCOS	\$2.933.234.135,24
Bancolombia CTE	
Banco Agrario AH	
Banco Agrario CTE	
Fondo de inversión colectiva	
INMUEBLES (149)	\$197.291.986.030
VEHICULOS:	
VOLQUETA, INTERNACIONAL 7600, PLACA THL -477, MODELO 2011	\$230.500.000
VOLQUETA, INTERNACIONAL 7600, PLACA SRO -068, MODELO 2008	\$158.400.000
SEMIREMOLQUE, BUFALO RBHTC-9T, PLACA R-50715, MODELO 2008	\$18.170.000
CAMIONETA, BMW X5, PLACA DJC-791, MODELO 2024	\$122.200.000
EQUIPO DE COMPUTO	\$1.730.000



18. El 12 de octubre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de resolución de incidentes, contenida en Acta No. 2023-01-830993 del 17 de octubre de 2023, en la que se resolvió, entre otros, lo siguiente:

“Primero. Reconocer que se dan los supuestos de las causales de incumplimiento de funciones del liquidador de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Remover del cargo de liquidador al auxiliar de la justicia Juan Manuel González Garavito con C.C. 80.427.548, por haber incurrido en causal de incumplimiento de sus funciones de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Ordenar al señor Juan Manuel González Garavito que proceda en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta decisión con la rendición anticipada de cuentas e informe de su gestión, so pena de ser sancionado por parte del Juez del concurso con multas, en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra. Para lo cual el Despacho fijará fecha para la respectiva diligencia, de la cual se levantará acta para el expediente.

Cuarto. Designar como liquidador de la concursada a

NOMBRE	Mónica Alexandra Macias Sánchez
C.C.	55.169.686
CONTACTO	Dirección: Carrera 64 No. 103-05 Bogotá Correo electrónico: monicamaciaspersocietades@gmail.com Teléfono fijo: 6015332388 Teléfono móvil: 3105868721

(...)

Noveno. Ordenar a la liquidadora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a remitir al Despacho el ajuste del proyecto de graduación y calificación de créditos ajustado conforme lo resuelto en sesiones de audiencias



de resolución de objeciones contentiva en actas 2021-01-768452 y 2021-01-789813.”

19. Mediante Auto 2023-09-028020 de 13 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Sociedades requirió a la liquidadora para que allegara el inventario valorado de los bienes identificados con FMI 230-78488 y 230-34142, ajustado a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso y a lo señalado en el Decreto 1074 de 2015, para los avalúos en los procesos de liquidación judicial.

20. Con memorial 2024-01-022828 del 23 de enero de 2024, la liquidadora de la concursada allegó el inventario adicional valorado de bienes.

21. Del inventario adicional de bienes se corrió traslado entre el 8 y el 21 de febrero de 2024, término dentro del cual se presentó objeción mediante memorial No. 2024-01-084413 del 22 de febrero de 2024. De esta objeción se corrió traslado entre el 27 y 29 de febrero de 2024.

22. Mediante Auto No. 2024-01-16856 el Despacho resolvió convocar a la audiencia de resolución de objeciones y aprobación del inventario adicional valorado de bienes, para el día 11 de abril de 2024 desde las 9:00 a.m. En dicha oportunidad, tal como consta en Acta No. 2024-01-196551 del 11 de abril de 2024 el Despacho dispuso, entre otras:

*“**Primero.** Decretar de oficio una prueba pericial consistente en un avalúo del bien inmueble identificado con el FMI 230- 34142 de propiedad de la concursada en la modalidad de corporativo por parte de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.*

(...)

***Sexto.** Aprobar el inventario valorado adicional presentado por la concursada, consistente en inmueble identificado con folio de matrícula 230-78488, lote denominado Anillo Vial, con un área de 25.398,47 mts, en el valor de \$25.830.244.000 pesos.”*

23. Con memorial 2024-01-753142 de 22 de agosto de 2024 la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, aportó el avalúo del bien inmueble identificado con FMI No. 230-34142, del cual se corrió traslado entre el 4 y el 6 de



septiembre de 2024.

24. Mediante Auto No. 2024-01-854395 del 3 de octubre de 2024, se convocó a la audiencia de resolución de objeciones y aprobación del inventario adicional valorado de bienes para el 11 de octubre de 2024, audiencia contenida en Acta No. 2024-01-870758 del 17 de octubre de 2024. En dicha audiencia se resolvió entre otros:

Primero. *Aprobar el inventario valorado adicional resultante del avalúo comercial corporativo No. 015 de 2024, emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, consistente en: inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-34142 denominado LA UNIÓN, con un área de 234.428,60 metros, en un valor de que \$13.409.315.920.*

Segundo. *Advertir a la liquidadora que si bien de conformidad con lo señalado en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr un término de 2 meses para la enajenación de los activos, para el presente caso los acreedores han manifestado su intención de celebrar un acuerdo de reorganización, razón por la cual deberá abstenerse de efectuar algún tipo de negociación sobre el inmueble, siempre que se cumpla con la presentación del acuerdo en los términos dispuestos en esta providencia.*

Tercero. *Ordenar a la liquidadora, aportar los derechos de voto actualizados en los términos del artículo 2.2.2.13.4.1 del Decreto 1074 de 2015, es decir, la asignación de derechos de voto se asigna por cada peso de acreencia que de conformidad con el inventario tengan vocación de pago, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.*

Cuarto. *Requerir al señor Camilo Manrique Cabrera, Camilo Manrique Dwyer, Daniel Manrique Dwyer, Nicolás Manrique Dwyer, Katherine Dwyer de Manrique para que aporten el Acuerdo de Reorganización actualizado, de conformidad con lo resuelto en esta audiencia, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión.”*



25. En atención a lo dispuesto por el Despacho en audiencia del 11 de octubre de 2024, se remite el Acuerdo de Reorganización actualizado para conocimiento de los acreedores. Dicha providencia se encuentra en firme, ha hecho tránsito a cosa juzgada formal y material y de su contenido se desprende que están cumplidas las exigencias para la celebración de este **ACUERDO**.

26. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1116 del 2006, por medio del presente se está adelantando la celebración de un nuevo Acuerdo de Reorganización dentro del proceso de Liquidación Judicial, que se surte en la Superintendencia de Sociedades respecto de la sociedad **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

II. DEFINICIONES

Para una mejor interpretación de este **ACUERDO** se presentan las siguientes definiciones:

ACREEDORES: Cuando de manera genérica se mencione la expresión **ACREEDORES** habrá de entenderse que se hace referencia a los **ACREEDORES INTERNOS Y EXTERNOS** de **LA DEUDORA**, cuyos créditos han sido reconocidos dentro de los procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial de **LA EMPRESA**.

ACREEDORES EXTERNOS: Son todas las personas naturales y jurídicas titulares de créditos ciertos a cargo de **LA EMPRESA**, reconocidos como acreedores en la providencia por la cual la Superintendencia de Sociedades aprobó la Calificación y Graduación de Créditos y la Determinación de Derechos de Voto.

ACREEDORES INTERNOS: Son los accionistas de **LA EMPRESA**, y aparecen relacionados en la calificación y graduación de acreencias y en la determinación de derechos de voto.

ACREEDORES QUIROGRAFARIOS – PROMITENTES COMPRADORES: Se denominará así a todos aquellos acreedores quirografarios cuya relación con la compañía se generó por virtud de la suscripción de contratos de promesa de compraventa de bienes inmuebles de los distintos proyectos inmobiliarios



promovidos y comercializados por LA DEUDORA. Esta distinción tiene como origen la naturaleza de la obligación y la forma de su cumplimiento, consistente en el otorgamiento de las escrituras públicas de compraventa que perfeccionen los contratos prometidos, distinción que resulta viable de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1116 de 2006.

ACREEDORES QUIROGRAFARIOS – NO COMPRADORES: Se denominará así a todos aquellos acreedores quirografarios cuya relación con la compañía se generó por virtud de obligaciones civiles o comerciales distintas a contratos de promesa de compraventa de bienes inmuebles.

ACREENCIA: Se entenderá por **ACREENCIA** el monto total a cancelar en los plazos, términos y condiciones previstos en el **ACUERDO**.

ACUERDO: Es la convención que, en los términos del presente documento, celebran los ACREEDORES INTERNOS Y EXTERNOS de **LA EMPRESA**, con el objeto de la reactivación económica de la compañía en liquidación y la reestructuración de la totalidad de las obligaciones a cargo de **LA PRIMAVERA**, para lo cual se hace necesario que ésta asuma los compromisos y obligaciones aquí contenidos, tendientes a mantener y/o mejorar las condiciones financieras, la estructura administrativa, la capacidad de pago necesaria para atender debidamente sus obligaciones financieras, comerciales, fiscales y laborales y a la vez establecer los mecanismos necesarios para obtener su viabilidad.

COMITÉ DE ACREEDORES: Es el órgano de seguimiento del presente **ACUERDO** de Reorganización, el cual queda integrado y tendrá las facultades y funciones acá definidas.

CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho deberá convocar a audiencia de Confirmación del Acuerdo de Reorganización. Dependiendo de la fecha en que se lleve a cabo esta diligencia, comenzarán a correr las fechas de pago estipuladas en el presente Acuerdo.

DACIÓN EN PAGO: Es el mecanismo de extinción de obligaciones a través de la entrega de bienes, en las condiciones y proporciones que se expresen en el presente **ACUERDO** de Reorganización dentro de la Liquidación. La



dación en pago únicamente operará para extinguir las obligaciones de los acreedores que expresamente consientan en ella.

DEUDORA: Para los efectos del presente **ACUERDO** es **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y se conocerá indistintamente en el presente documento como **LA PRIMAVERA, la DEUDORA, LA EMPRESA, LA CONCURSADA.**

DÍA DE PAGO: Si el día previsto para el pago de obligaciones reguladas en este **ACUERDO** fuere festivo, el plazo se entiende pagadero hasta el día hábil inmediatamente siguiente.

FLEXIBILIZACION DE LA PRELACION LEGAL: Se entenderá por este concepto la modificación de la prelación de Ley, la cual se da como consecuencia de la aplicación de los dispuesto en el Artículo 41 de la Ley 1116 de 2006.

En este caso están cumplidos los requisitos previstos por la referida disposición, a saber: (i) este **ACUERDO** es votado con una mayoría de votos superior al 60%; (ii) este acuerdo respeta las preferencias y privilegios para los créditos de naturaleza laboral y adquirentes de vivienda; (iii) la flexibilización de la prelación tiene como objeto la celebración del acuerdo, la viabilidad de la deudora, y en especial el otorgamiento de las escrituras públicas de compraventa a los promitentes compradores; y, (iv) la flexibilización de la prelación legal opera a favor de los acreedores que realizan sacrificios para la mejora de la situación financiera de la compañía, tales como condonaciones, renuncia a intereses, otorgamiento de recursos frescos, y en general, todas aquellas conductas que contribuyan al mejoramiento de la situación financiera de la **EMPRESA**. El pronto otorgamiento de las escrituras públicas le permitirá a la compañía contar con los saldos adeudados por los promitentes compradores de manera anticipada, lo cual mejorará su flujo de caja y evitará la depreciación del saldo remanente.

Por lo expuesto, las partes dejan expresa constancia que la flexibilización de la prelación legal que aquí se pacta no degrada a ningún acreedor.

FLUJO DE CAJA LIBRE OPERACIONAL: Flujo disponible que genera la **DEUDORA** luego de atender su operación y la imposición fiscal generada



como consecuencia del pago con daciones en pago en favor de los acreedores.

FLUJO DE CAJA PROYECTADO: Es el flujo de caja que se ha proyectado por la **DEUDORA**, para elaborar la fórmula de pago de las obligaciones reestructuradas con base en criterios técnicos, que se soportan en la información contable obtenida de la concursada. (Anexo No. 2).

INVENTARIO DE ACTIVOS. Corresponde al inventario de activos aprobado en audiencia de resolución de objeciones llevada a cabo el 23 de junio y 19 de agosto de 2022 (Acta No. 2022-01-630603 del 26 de agosto de 2022), 11 de abril de 2024 (Acta No. 2024-01-196551 del 11 de abril de 2024) y 11 de octubre de 2024 (Acta No. 2024-01-870758 del 17 de octubre de 2024).

OBJETO DEL ACUERDO: Tiene por finalidad la reactivación económica de la compañía en liquidación y la reestructuración de la totalidad de las obligaciones a cargo de **LA PRIMAVERA**, para lo cual se hace necesario que ésta asuma los compromisos y obligaciones aquí contenidos, tendientes a mantener y/o mejorar las condiciones financieras, la estructura administrativa, la capacidad de pago necesaria para atender debidamente sus obligaciones financieras, comerciales, fiscales y laborales y a la vez establecer los mecanismos necesarios para obtener su viabilidad.

PLAN DE NEGOCIOS: Es el plan de la compañía que contempla no sólo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar los problemas que conllevaron a la crisis indicando en cada caso las estrategias propuestas (Anexo No. 3).

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEMÁS GENERALIDADES DEL ACUERDO

Artículo Primero. DEUDORA. Es la sociedad **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en adelante “**LA PRIMAVERA**”, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, matriculada en el registro mercantil 00129592 de la Cámara de Comercio de su domicilio, identificada con NIT número 900.034.779-1.

Artículo Segundo. ACREEDORES. Son los acreedores internos y externos



de **LA PRIMAVERA**, las personas naturales y jurídicas a las cuales les fueron reconocidas sus acreencias y derechos de voto por parte de la Superintendencia de Sociedades en Audiencia de Resolución de Objeciones llevada a cabo dentro del proceso de reorganización en fecha 5 de noviembre de 2019 y audiencia de resolución de objeciones llevada a cabo dentro del proceso de Liquidación Judicial en fecha 2 y 16 de diciembre de 2021.

Artículo Tercero. OBJETO. El objeto del presente acuerdo se discrimina así:

- a) La reactivación económica de la compañía en liquidación.
- b) La reestructuración de la totalidad de las obligaciones a cargo de **LA PRIMAVERA**.
- c) La protección del crédito y estructuración de la forma de pago de las acreencias que hacen parte del presente ACUERDO, teniendo en cuenta las prelaciones legales y la igualdad en el pago de las acreencias de una misma clase, sin perjuicio de la aplicación del artículo 41 de la Ley 1116 de 2006.
- d) La reprogramación del pago del pasivo, estableciendo nuevos plazos de pagos de las acreencias adeudadas y daciones en pago para la atención del pasivo para los acreedores.
- e) El otorgamiento de las escrituras públicas de compraventa sobre los inmuebles de propiedad de **LA DEUDORA**.

Artículo Cuarto. CATEGORIAS DE ACREEDORES. En el presente **ACUERDO** existen las cinco categorías de acreedores que define el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, así:

Categoría A: Los titulares de acreencias laborales.

Categoría B: Las obligaciones con entidades públicas.

Categoría C: Las instituciones financieras.

Categoría D: Los acreedores internos.

Categoría E: Los acreedores externos

Artículo Quinto. ACREENCIAS Y DETERMINACION DERECHOS DE VOTO: En el presente **ACUERDO** se tendrán como acreencias aquellas que fueron calificadas y graduadas dentro de los procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial.



Parágrafo: Las acreencias aquí reconocidas no podrán ser exigibles a **LA PRIMAVERA** mediante otro mecanismo legal. Independientemente del voto individual de cada acreedor, bastará la aprobación de la mayoría de acreedores establecida en la Ley y será de obligatorio cumplimiento para los ausentes y los disidentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo Sexto. SUSCRIPTORES DEL ACUERDO. Suscriben este **ACUERDO** de Reorganización dentro del proceso de Liquidación judicial, en el marco de la Ley 1116 de 2006, en la calidad jurídica que se especifica en cada caso, las siguientes personas:

- a) Los acreedores externos.
- b) Los acreedores internos.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEUDORA

Artículo Séptimo. DEUDAS POR RETENCIONES, DESCUENTOS A TRABAJADORES O SEGURIDAD SOCIAL. A la fecha la deudora no adeuda cifra alguna por concepto de retenciones de carácter obligatorio, descuentos a trabajadores o seguridad social, que impidan la confirmación del presente **ACUERDO**.

Artículo Octavo. VALOR DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEUDORA. El valor actual de las obligaciones a cargo de la **DEUDORA** y a favor de los **ACREEDORES** asciende a una cifra de ciento ochenta mil seiscientos ochenta y tres millones ochocientos treinta y siete mil novecientos setenta y siete pesos (\$180.683.837.977,00) discriminada así:

PASIVO TOTAL ADEUDADO	
TOTAL CRÉDITOS RECONOCIDOS	\$ 172.085.074.847
Primera Clase Laborales	\$ 56.631.993
Primera Clase - Fiscales	\$ 1.134.899.279
Segunda Clase	\$ 53.352.123.847
Tercera Clase	\$-
Cuarta Clase	\$ 9.152.048.538
Quinta Clase	\$ 108.389.371.190
TOTAL CRÉDITOS POSTERGADOS	\$ 8.598.763.130
Postergados Otros *	\$ 1.271.326.602



PASIVO TOTAL ADEUDADO	
Postergados Grupo Empresarial	\$ 7.327.436.528
GRAN TOTAL PASIVO EXTERNO	\$ 180.683.837.977
Acreedores Internos	\$-
GRAN TOTAL PASIVO EXTERNO + PASIVO INTERNO	\$ 180.683.837.977

* Por "Postergados Otros" se entenderá todos aquellos acreedores postergados que no hacen parte del grupo empresarial, pues de estos otros los derechos de voto van reconocidos al ciento por ciento (100%), mientras que de los partícipes del grupo empresarial, los derechos de voto van reconocidos al 50% de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006

Artículo Noveno. PRELACIÓN DE CRÉDITOS. Sin perjuicio de la flexibilización de la prelación legal que en este acuerdo se pacta, las acreencias se clasifican en el orden de prelación de créditos que estipula el Código Civil en los artículos 2488 y siguientes, así:

9.1. Acreencias de Primera Clase: Pertenecen a la primera clase de créditos, los previstos en el artículo 2495 del Código Civil. En este grupo se incluyen los créditos laborales, fiscales y parafiscales. Los siguientes son los créditos reconocidos en esta clase:

9.1.1. Créditos Primera Clase

9.1.1.1. Primera Clase Laborales

PRIMERA CLASE LABORALES	
Nombre o Razón Social	VALOR RECONOCIDO
Nicolás Manrique Dwyer (Crédito Laboral - Numeral Vigésimo Cuarto Acta 2021-01-768452, Audiencia de resolución de objeciones del 2 de diciembre de 2021)	45.138.066,00
BARRENECHE AGUILAR MARIA TERESA	51.221,00
CARDOZO TORO GLENDA NUBIA	133.822,00
CHAVARRO QUIÑONEZ PATRICIA	90.714,00
ESTEVEZ CASTRILLON MARIA PATRICIA	42.106,00
FRANCO PEREZ JAIRO ENRIQUE	9.493.092,00
GOMEZ PACHON CLAUDIA JANNETT	628.577,00
GUTIERREZ DE RINCON MARIA ELENA	39.939,00
MANRIQUE DWYER DANIEL	211.520,00
MANRIQUE DWYER NICOLAS	211.511,00
MEJIA URIBE MANUELA	107.052,00
MUÑOZ GARCIA LUZ DARY	39.939,00
ORTIGOZA GARZON EDGAR	47.542,00
PABON MONROY MARTHA EUGENIA	133.822,00
RODRIGUEZ GALLEGO NELSY CONSUELO	66.212,00
ROJAS GAITAN MARLI YESENIA	66.212,00
ROJAS VANEGAS SEVERIANO	40.457,00
RUGELES TORRES ROSALBA	42.106,00
VILLABON TAMAYO WILSON	48.083,00



PRIMERA CLASE LABORALES	
Nombre o Razón Social	VALOR RECONOCIDO
TOTAL ACREENCIAS 1ª CLASE LABORALES	56.631.993,00

9.1.1.2. Primera Clase Fiscales

CREDITOS PRIMERA CLASE FISCALES	
Nombre o Razón Social	VALOR RECONOCIDO
Distribuciones La Nieve LTDA. (Impuesto Predial 2018)	11.609.930,00
José Andrés Acevedo Mejía (Impuestos Prediales 2019 y 2020)	1.904.818,00
Nuriam Esperanza Valenzuela Marín (Impuestos Prediales 2019, 2020 y 2021)	2.841.056,00
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	545.999.475,00
U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	572.544.000,00
TOTAL ACREENCIAS 1º CLASE FISCALES	1.134.899.279,00

9.2. Acreencias de Segunda Clase: Pertenecen a la segunda clase de créditos, los previstos en el artículo 2497 del Código Civil. Dentro de las acreencias de segunda clase se encuentran aquellas correspondientes a terceros titulares de garantías mobiliarias.

Corresponden en este caso a las acreencias reconocidas en favor de BANCO DE OCCIDENTE, el cual cuenta con garantía hipotecaria y garantía mobiliaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013. En este contexto, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. es un acreedor garantizado a luz de la ley mencionada y por tanto cuenta con preferencia para el pago frente al resto de acreedores según lo dispuesto en el artículo 50 ibídem, y la sentencia C-145 de 2018 de la Corte Constitucional.

Es de recordar que el Banco de Occidente fue quien otorgó un crédito constructor a la concursada con el fin de desarrollar el proyecto denominado Centro Comercial Primavera Urbana de la ciudad de Villavicencio, en virtud del cual se generó el endeudamiento objeto del proceso de reorganización, contando con una garantía hipotecaria sobre el inmueble de mayor extensión, y sin cuya anuencia no podría darse el cumplimiento del presente Acuerdo de Reorganización, en los términos en que se encuentra planteado. Se deja expresa constancia que las hipotecas otorgadas a favor del Banco de Occidente S.A. y que recaen sobre los inmuebles del proyecto inmobiliario Centro Comercial La Primavera, solo pueden ser canceladas con la anuencia de este acreedor, de conformidad con la regla prevista en el artículo 43 de la Ley 1116 de 2006.

Los siguientes son los créditos reconocidos en esta clase,



correspondientes a los acreedores con garantías mobiliarias:

SEGUNDA CLASE - ACREEDOR GARANTIZADO	
Nombre o Razón Social	VALOR RECONOCIDO
BANCO DE OCCIDENTE	53.352.123.847,00
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE	53.352.123.847,00

Se deja expresa constancia que la acreencia del Banco de Occidente s.a. tiene la condición de garantizada en los términos del artículo 50 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.34, 2.2.2.4.2.37 y 2.2.2.4.2.40 del Decreto 1074 de 2015.

9.3. Acreencias de Cuarta Clase. Pertencen a la cuarta clase de créditos, los previstos en el artículo 2502 del Código Civil adicionado por el artículo 124 de la ley 1116 de 2006. Los siguientes son los créditos reconocidos en esta clase:

CUARTA CLASE	
Nombre o Razón Social	VALOR RECONOCIDO
AGROPECUARIA EL CIMARRON S.A.S	371.929,00
AGROPECUARIA MIEL SAS	13.397.440,00
ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G.S S.A.S. EN REORGANIZACION	555.824.965,00
ALVAREZ GONZALEZ CARLOS EDUARDO	114.476.118,00
BAGUER S.A.S	12.349.200,00
BARAHONA NIÑO MARGARITA MARIA	5.699.363,00
BELTRAN SANCHEZ OSCAR GERMAN	274.748,00
BERMUDEZ CARVAJAL VLADIMIR	114.792.252,00
BOCANUMENTH ALVAREZ JUAN DAVID	38.205.515,00
BRAVO SALAZAR EDGAR YESID	76.500.000,00
CESPEDES VIZCAINO GILBERT	19.753.080,00
CHAVEZ ROJAS ANDRES IGNACIO	90.353.475,00
COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE S.A.S.	14.768.975,00
COMERCIALIZADORA A Y ROMERO SAS	7.500.000,00
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAKE UP S.A.S	7.314.000,00
CONCRETO ESTAMPADO DE COLOMBIA S.A.S	7.548,00
CONICA SUPERFICIES SAS	21.321.715,00
CONSTRUCTORA MEBAR S.A.S	4.996.929,00
CONSTRUMURCIA S.A.S	76.000.000,00
CONTABLEX S.A.S.	4.998.000,00
CORPACERO S.A.S	973.402.620,00
CORTES GOMEZ MERCEDES	12.923.973,00
CRUZ BARRAGAN AICARDO	79.298,00
DEPOSITO IMPERIO LER S.A.S	413.804,00
DIGITAL SIGNAGE COLOMBIA S.A.S.	238.187.921,00
DISTRIBUIDORA ROCA SAS	59.995,00
EBF INVERSIONES S.A.S.	153.499,00
ELECTRIFICADORA DEL META S.A.	5.258.360,00
FARMATODO COLOMBIA S.A.	6.700.000,00
FIDUOCCIDENTE S.A. (FIDUCIARIA DE COLOMBIA)	342.131,00
FORERO VANOY LEONEL ANTONIO	28.784.970,00
FORKLIFT DE ORIENTE S.A.S	33.506.640,00
FRANK LOUIS COOPER S.A.S.	10.611.122,00
GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S.	168.000,00
GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S A GECOLSA	744.907.312,00
GOMEZ GORDILLO REYES	50.252.667,00
GONZALEZ CHILA JOSE ALBERTO	26.040.487,00



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

CUARTA CLASE	
Nombre o Razón Social	VALOR RECONOCIDO
GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S. A.	38.763.369,00
GUEVARA DE ROMERO SOFIA ESPERANZA	250.000,00
GUEVARA RICAURTE RICHARD	69.220.823,00
GUILLEN ASOCIADOS S.A.S.	387.469,00
HERNANDEZ GOMEZ ANDRES AUGUSTO	33.498.000,00
HOMETECH EL HOGAR DIGITAL S.A.S.	30.951.643,00
I SHOP COLOMBIA S. A. S.	2.451.000,00
INDUSTRIA CONSTRUCTORA DE VIDRIO Y ALUMINIO SAS	150.238.219,00
INDUSTRIAS METALICAS PERALTA S.A.S	49.546.643,00
INMEOL SAS	31.770.973,00
INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS W.C S.A.S.	1.929.555.568,00
INVERSIONES EL VERGEL LIMITADA	153.750,00
INVERSIONES MANDRI S.A.S.	4.839.360,00
INVERSIONES R&G SAS	134.504.855,00
INVERSIONES SANGUINO & SANCHEZ SAS	167.500,00
IPSEL S.A.S.	3.046.497,00
IREGUI VELASQUEZ JULIO CESAR	15.000,00
JESSARECUBRIMIENTOS S.A.S.	135.200.569,00
LOPEZ CALA BRANDON	406.400,00
MARIN FREDY ALEJANDRO	43.896.503,00
MARIÑO CONTRERAS NELSON	7.158.578,00
MARTINEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE	122.398.200,00
MCD ACOSTA Y COMPAÑIA S.C.A.	10.550.921,00
MEJIA CUBIDES Y CIA S. EN C.	6.034.815,00
MEJIA GABRIEL ALEJANDRO	64.010.475,00
METECNO DE COLOMBIA S.A.	263.069.656,00
MONTAÑO ROJAS NHORA	250.444,00
MORAVO SAS	5.309.832,00
MULTIPALMA S.A.S	540.004,00
NACIONAL DE ELECTRICOS H H LTDA	102.755.055,00
NIETO AYALA ALVARO NELSON	15.391.350,00
PAPELERIA CERVANTES DISTRIBUCIONES Y CIA S.A.S.	2.421.242,00
PAVA PARDO JAIME	97.245.562,00
PRADA VANEGAS DE BOSHEL ELSA YOLANDA	6.416.212,00
PREFABRICAR CONSTRUCCIONES S.A.S	2.555.500,00
PRIMAVERA URBANA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL	121.884.968,00
PROMOTORA CAMPESTRE S.A.S.	11.797.500,00
PROMOTORA DE VIVIENDA ECONOMICA LTDA - PROVIECO LTDA	6.349.500,00
PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S	739.853,00
RINCON GOMEZ CESAR AUGUSTO	20.254.388,00
RIOS ESCOBAR CARLOS ANDRES	6.582.600,00
ROMERO MEDRANO YOLIMA SORAYA	192.057.635,00
ROMERO RAMIREZ SNEIDER ORLANDO	99.000,00
ROSADO SARABIA JESUS EMILIO	14.117.475,00
SAAVID S.A.S.	28.472.484,00
SANCHEZ RAMOS WILSON	268.000,00
SANCHEZ SALAZAR CLAUDIA	96.390.203,00
SEGURIDAD FURTIVA LTDA EN LIQUIDACION	7.262.500,00
SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S A	803.170.835,00
SOLUCIONES INTEGRALES MARIÑO S.A.S.	49.264.606,00
SOLUCIONES VERTICALES S.A.S.	54.078.163,00
TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA	12.162.375,00
TEMPOASEO LTDA	14.344.147,00
THERMOANDINA S.A.S.	893.496.646,00
TOBON MYRIAM	5.761.125,00
TRIP SIGN SAS	35.332.371,00
UNION TEMPORAL SEGURIDAD ELECTRONICA PRIMAVERA	74.981.627,00
URBANEMA S. A. S.	2.713.131,00
VALBUENA DIAZ LUIS EDUARDO	4.893.154,00
VANEGAS VELASQUEZ DANIEL ARTURO	19.904.214,00
TOTAL ACREENCIAS CUARTA CLASE	9.152.048.538,00



9.4. Acreencias de Quinta Clase. Pertencen a la quinta clase de créditos, los previstos en el artículo 2509 del Código Civil. Los siguientes son los créditos reconocidos en esta clase:

QUINTA CLASE	
Nombre o Razón Social	VALOR RECONOCIDO
AC CONSTRUCCIONES E HIJOS S.A.S.	58.874.650,00
ACEVEDO MEJIA JOSE ANDRES	223.605.920,00
ACTIVIDADES DE INGENIERIA, CONSTRUCCION Y SERVICIOS SAS	15.758.643,00
AGS ARQUITECTURA S A S	7.585.239,00
AGUDELO ARIAS FREDDY ORLANDO	175.000.000,00
ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G.S S.A.S. EN REORGANIZACION	973.530.000,00
AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS S.A.S	109.870.631,00
ANCLAJES Y DEMOLICIONES S.A.S.	74.216.887,00
AURUM OBSIDIAN SAS	3.250.000.000,00
BAVARO CONSTRUCCIONES ECOLOGICAS S.A.S	18.254.165,00
CALA LOPEZ CAMPO ANIBAL	1.355.890.231,00
CALA LOPEZ HELI	16.845.423,00
CALLE CALLE ARTURO	1.962.455.000,00
CASTRO VARGAS ASDRUBAL	346.437.001,00
CHAVEZ ROJAS ANDRES IGNACIO	61.500.000,00
CLAVIJO BAQUERO GUSTAVO ADOLFO	172.510.000,00
CONSORCIO CONCOL-CONSTRUCTUM	541.977.950,00
CONSTRUBURGOS SAS	48.573.293,00
CONSTRUCCIELOS Y ACABADOS CARLOS VILLADA SAS	49.017.835,00
CONSTRUCCIONES ANR SAS	106.990.592,00
CONSTRUCCIONES C.H.R S.A.S	184.247.979,00
CONSTRUCCIONES INCOVI S.A.S	707.040.000,00
CONSTRUCCIONES LICINIO PALACIOS SAS	7.231.550,00
CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ALVARO DIAZ SAS	76.451.655,00
CONSTRUCCIONES Y ACABADOS PALACIO SEPULVEDA SAS	4.306.116,00
CONSULTA A & S CIA LTDA	233.087.964,00
CONTAINER CARGO SOLUTION CI LTDA	60.006.730,00
CORONADO ESPITIA RAUL	240.107.801,00
CORPACERO S.A.S	1.119.600.000,00
CORTES BARRETO HENRY HUMBERTO	348.468.750,00
CREAMOS CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S	758.091.750,00
CUERVO LEON JOSE ALBERTO	6.378.015,00
DISEÑO & CONSTRUCCIONES J. GELVIS SAS	4.752.369,00
DISTRIBUCIONES LA NIEVE LTDA.	1.522.801.482,00
DURAN ECHEVERRY ALICIA DEL SOCORRO - DURAN ECHEVERRY MARIA PATRICIA	362.403.333,00
EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S.	48.510.720.686,00
EQUIPOS GLEASON S.A.	143.899.158,00
ESTRUCTURA Y ANCLAJES HR LTDA	89.560.739,00
ESTUCOS Y PINTURAS DEL SIETE S.A.S	186.625.441,00
F H DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS	9.589.805,00
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A.	11.158.834,00
FLOREZ NANCY	541.811.375,00
FV ASEO S.A.S.	29.562.010,00
GARCIA RINCON ANA ELIZABETH	1.050.000.000,00
GEOTAM S.A.S.	56.851.121,00
GESTION CONSTRUCCION E INGENIERIA S.A.S	66.595.586,00
GKR CONSTRUCCIONES S.A.S	3.640.041,00
GOMEZ MOLINA JUAN CARLOS	294.700.294,00
GOMEZ TORRES WILSON ANTONIO	300.108.347,00
GRUPO C2 S. A. S.	365.785.875,00
H & O RINCON ASOCIADOS CONSTRUCTORES S.A.S	19.269.578,00
HERNANDEZ ESPITIA MARCIA JOHANNA	240.000.000,00
HERNANDEZ GAVIRIA LUIS FERNANDO	652.473.800,00
HOMETECH EL HOGAR DIGITAL S.A.S.	32.376.159,00
IBARRA GIRALDO LUIS FERNANDO	4.113.816,00



**BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS**

QUINTA CLASE	
Nombre o Razón Social	VALOR RECONOCIDO
INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S.	26.129.053,00
INDUSTRIAS METALICAS PERALTA S.A.S	3.201.631,00
INGENIERIA VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS	546.210.075,00
INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS W.C S.A.S.	1.598.985.000,00
INVERSIONES C&R S A S	356.748.604,00
INVGROUP 18 S.A.	1.352.707.377,00
J.E. S.A.S.	26.822.738,00
LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S.	108.921.766,00
LIVING ALLIANCE INVESTMENTS S A S	348.468.750,00
M & M CONSTRUCCIONES 1 A S.A.S	45.036.265,00
MANRIQUE DWYER CAMILO	37.223.718,00
MANRIQUE DWYER CAMILO	704.700.000,00
MANRIQUE DWYER DANIEL	524.876.155,00
MANRIQUE DWYER DANIEL	671.700.000,00
MANRIQUE DWYER NICOLAS	278.738.615,00
MANRIQUE DWYER NICOLAS	933.800.000,00
MARCAS EUROPEAS S. A. S.	1.093.659.152,00
MARROQUIN BERNAL CONSTRUCCIONES S A S	40.536.966,00
MATUS DIAZ FRANCISCO JACOBO	110.993.896,00
MELO CORTES CAROLINA IVONNE	318.065.820,00
METALMECANICA PIKAZA S.A.S.	32.393.511,00
METALORIENTE S.A.S.	24.047.482,00
MONTAÑA GOMEZ DORIS PATRICIA	1.050.000.000,00
MORALES RODRIGUEZ RAFAEL - IRMA IRREGUI	253.071.000,00
MSI ASOCIADOS SAS	682.212,00
MULTIPALMA S.A.S	827.861.605,00
MULTISERVICIOS HIDROSANITARIAS JHON S.A.S	76.017.092,00
NALSANI S.A.S.	1.370.500.000,00
NEIRA GRAJALES ANDRES MAURICIO	7.050.000,00
NIÑO GOMEZ ANGELA MARIA	348.468.750,00
NIÑO GOMEZ CLAUDIA JIMENA	175.747.096,00
NOVOA CANDIA LILIANA ANDREA	177.758.632,00
PASTRANA ARISMENDY WILMER	13.152.356,00
PC MEJIA S.A.	231.651.317,00
PEREZ DE LA CRUZ CARLOS ALFONSO - AHORA ANA CAROLINA GARZON	271.798.792,00
PEREZ SANCHEZ IVAN ENRIQUE	2.691.428.625,00
PIEDRAHITA HERMANOS Y COMPAÑIA LIMITADA	7.985.001,00
PIÑEROS ROJAS LUIS FELIPE - JOHANA CAMACHO	353.113.068,00
PISOS Y MARMOLES ARBOLEDAS S.A.S.	170.404.241,00
PONCE REMOLINA HELMAN ENRIQUE	882.628.000,00
PROYECTOS E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S	15.454.671,00
QUINTERO CASIANO MONICA MARIA	372.500.000,00
QUINTERO CASTIBLANCO JAIRO ALBERTO	386.043.488,00
RANGEL CONSULTORES S.A.S.	11.000.000,00
RESTREPO ISAZA GABRIEL EDUARDO	1.294.854.175,00
ROLFORMADOS SAS	21.387.117,00
ROLLING DOOR MANUFACTURING DE COLOMBIA S.A.S.	39.316.004,00
ROMERO CHAVES NUBIA MARITZA	293.417.753,00
ROSADO ARIAS NATALIA - ROSADO ARIAS NICOLAS	327.038.806,00
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION	9.950.789.824,00
SANTOS LOPEZ CONSTRULIVIANAS S.A.S	66.974.674,00
SEGURIDAD FURTIVA LTDA EN LIQUIDACION	64.618.420,00
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	4.073.415.018,00
SIKGLASS LTDA	26.033.597,00
SOTELLO AGUILERA CLAUDIA PATRICIA	
SOTELLO AGUILERA FERNANDO	
SOTELLO AGUILERA MANUEL ROBERTO	
SOTELLO AGUILERA YOLANDA INES	105.276.382,00
SOTELLO DE LASSO MARIA CRISTINA	
TECNOFIJACIONES PATIÑO SAS	35.630.140,00
TITAN ANDAMIOS Y ENCOFRADOS S.A.S. EN LIQUIDACION	70.804.313,00
TOTAL SPORT S.A.S.	84.000.000,00



QUINTA CLASE	
Nombre o Razón Social	VALOR RECONOCIDO
UPEGUI RUIZ MARGARITA (CESIONARIA INSUMAGRAL NIT - 900502264)	1.411.031.409,00
UPEGUI RUIZ MARGARITA MARIA DEL SOCORRO	1.405.977.492,00
V Y M CONSTRUCCIONES S.A.S.	6.516.003,00
VALENZUELA MARIN NURIAM ESPERANZA	175.000.000,00
VARGAS OLMOS NESTOR JAVIER	259.294.424,00
VILLEGAS GUTIERREZ GEMA	1.249.417.500,00
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	737.584.000,00
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	108.389.371.190,00

CAPÍTULO III FÓRMULA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEUDORA

Artículo Décimo. PAGO DE LAS ACREENCIAS. El pago de las obligaciones a cargo de la DEUDORA se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 al 17 subsiguientes. Así mismo se reconocerá la indexación desde el vencimiento de las obligaciones con base en el IPC, salvo en los casos en los que los acreedores expresamente condonen este rubro.

Artículo Décimo Primero. ACREENCIAS PRIMERA CLASE LABORALES. Las acreencias de primera clase laborales, reconocidas en audiencia de resolución de objeciones por parte de la Superintendencia de Sociedades a cargo de **LA DEUDORA**, se pagarán en su totalidad en una (1) sola cuota en efectivo que incluye capital e indexación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de confirmado el Acuerdo de Reorganización Empresarial, esto es, el doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). En caso que el Acuerdo de Reorganización sea confirmado en distinta fecha, se efectuará el pago en la fecha que corresponda al quinto (5) día hábil siguiente de la confirmación.

Las amortizaciones de capital se realizarán en el siguiente porcentaje:

MES	AÑO	% A PAGAR
12 Diciembre	2024	100%
TOTAL		100%

Parágrafo: El pago a estos acreedores contemplará el reconocimiento de la indexación con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto de antaño



por la Superintendencia de Sociedades¹. Sobre estas obligaciones no se reconocerá ningún tipo de interés. No se podrá efectuar el pago de ninguna obligación adicional, hasta tanto no sean canceladas las acreencias laborales y fiscales de la liquidación a las cuales se hace mención en el presente artículo en su totalidad.

Artículo Décimo Segundo. ACREENCIAS PRIMERA CLASE FISCALES.

Las acreencias fiscales a cargo de **LA DEUDORA**, se pagarán de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo quinto del presente Acuerdo, teniendo en consideración que existen acreedores con garantía mobiliaria y flexibilizados

Artículo Décimo Tercero. ACREENCIAS GARANTIZADAS: Corresponden a las acreencias reconocidas en favor de BANCO DE OCCIDENTE, el cual cuenta con garantía hipotecaria y garantía mobiliaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013

Como se indicó previamente, el Banco cuenta con preferencia para el pago en virtud de las garantías que fueron otorgadas por **LA PRIMAVERA** y de lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y la reglamentación contenida en el Decreto 1074 de 2015. En atención a lo anterior, el Banco de Occidente S.A. recibirá el pago preferente de sus acreencias mediante (i) pago en efectivo y (ii) dación en pago, cuyo oferente será **LA PRIMAVERA** sobre los bienes de su propiedad que se discriminan a continuación:

ACREEDOR	INMUEBLE	AVALÚO APROBADO (LONJA BOGOTÁ)
Banco Occidente	LOCAL 126	1.660.179.000
Banco Occidente	LOCAL 153	535.612.000
Banco Occidente	LOCAL 222	6.118.308.000
Banco Occidente	LOCAL 224	1.504.107.000
Banco Occidente	LOCAL 225	1.578.852.000
Banco Occidente	LOCAL 226	1.797.712.000
Banco Occidente	LOCAL 258	501.424.000
Banco Occidente	LOCAL 259	501.424.000
Banco Occidente	LOCAL 310	1.285.648.000
Banco Occidente	LOCAL 318	9.619.074.000
Banco Occidente	LOCAL 319	833.684.000
Banco Occidente	LOCAL BJ	6.100.128.000

¹ Oficio 220-178005 del 11 de agosto de 2017, Superintendencia de Sociedades: “...En ese sentido la jurisprudencia vigente de este Despacho, reflejada en el Auto del 21 de abril de 2017 de confirmación del Acuerdo de Reorganización de Falcon Freigh S.A, Acta No. 4000-000778 del 28 de abril de 2017, considera que “en aquellos acuerdos de reorganización donde se prescinda absolutamente de la causación de intereses, o del reconocimiento de los mismos o su condonación, es imperativo tener en cuenta que para la efectividad del pago, este debe ser completo y comprender el componente de indexación, la depreciación de la moneda. Así las cosas, de conformidad con lo anotado, se entiende que el pago debe ser indexado, y por tal razón no se requiere que el acuerdo lo indique, pues la pérdida de poder adquisitivo (inflación) es un hecho notorio. Cabe anotar, que cuando se contemple el pago con intereses, éstos contemplan la indexación y el riesgo de la operación, entre otros componentes”.



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

ACREEDOR	INMUEBLE	AVALÚO APROBADO (LONJA BOGOTÁ)
Banco Occidente	LOCAL ISLA 105	112.398.000
Banco Occidente	LOCAL ISLA 301	133.280.000
Banco Occidente	OFICINA 436	226.254.000
Banco Occidente	OFICINA 545	871.947.000
Banco Occidente	OFICINA 546	908.362.000
Banco Occidente	OFICINA 547	1.019.590.000
Banco Occidente	OFICINA 548	1.019.590.000
Banco Occidente	OFICINA 549	1.019.590.000
Banco Occidente	OFICINA 550	871.947.000
Banco Occidente	OFICINA 643	974.529.000
Banco Occidente	OFICINA 644	1.038.128.000
Banco Occidente	OFICINA 645	1.130.818.000
Banco Occidente	OFICINA 646	1.130.818.000
Banco Occidente	OFICINA 647	1.130.818.000
Banco Occidente	OFICINA 648	974.529.000
Banco Occidente	OFICINA 733	1.018.828.000
Banco Occidente	OFICINA 734	1.056.666.000
Banco Occidente	OFICINA 735	1.149.356.000
Banco Occidente	OFICINA 736	1.149.356.000
Banco Occidente	OFICINA 737	1.149.356.000
Banco Occidente	OFICINA 738	1.018.828.000
Banco Occidente	DINEROS EFECTIVO	15.858.860.000
Total Pago Banco de Occidente		67.000.000.000

Los linderos de los inmuebles relacionados en esta tabla se encuentran descritos en la escritura pública No. 1818 de fecha 2 de mayo de 2016, junto con todas sus aclaraciones y/o adiciones. Estos serán así mismo replicados en el **Anexo No. 4** al presente Acuerdo de Reorganización.

La dación en pago se hará, una vez cancelada la totalidad de las acreencias laborales, teniendo como base para el pago de las acreencias el avalúo de los bienes entregados en dación, de conformidad con lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades. El efectivo y la dación en pago se acepta como pago total de la acreencia, y en consecuencia el valor restante de la obligación con corte al 30 de septiembre de 2024 se condona de manera expresa por el Banco de Occidente S.A., en desarrollo de lo previsto por el artículo 15 del Código Civil, condonación que queda sujeta al cabal cumplimiento de las obligaciones pactadas en este **ACUERDO** a su favor.

Las partes de manera expresa reconocen que esta fórmula de pago facilita el otorgamiento de las escrituras públicas a los promitentes compradores y beneficia a los acreedores de cuarta y quinta clase pues los restantes bienes objeto de garantía hipotecaria quedan libres de gravamen y por lo tanto a disposición de todos ellos.

Las condiciones puntuales de la dación en pago son las siguientes:



- a) **Término para efectuar la dación y pago:** La dación y pago se efectuará una vez canceladas las acreencias de primera clase laborales, iniciando al día siguiente de efectuado el pago total de estas acreencias, esto es, iniciando el trece (13) de diciembre de 2024 y a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). El pago en efectivo, es decir la suma de quince mil ochocientos cincuenta y ocho millones ochocientos sesenta mil pesos \$15.858.860.000,00, se realizará a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) En caso que la confirmación del Acuerdo de Reorganización sea posterior a esta última fecha, las daciones en pago y el pago en efectivo se efectuarán el vigésimo (20) día hábil siguiente a la confirmación del acuerdo.
- b) **Actos sin cuantía:** Las escrituras públicas que se perfeccionen como consecuencia de la dación en pago acá mencionada y que se realicen en cumplimiento del acuerdo de reorganización para todos los efectos legales y en particular para la liquidación de derechos notariales, de registro y demás pertinentes, serán consideradas un acto sin cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006.
- c) **Entrega material:** La entrega de los inmuebles se realizará el mismo día en que se suscriba la escritura pública de dación en pago, entrega que contendrá, la cesión de los contratos de arrendamiento sobre los inmuebles objeto de la dación que se encuentren ocupados por terceros y a título de arrendamiento. Los bienes se entregarán libres de impuestos, contribuciones, cuotas y servicios públicos.
- d) **Intereses:** Se pagará por concepto de intereses corrientes y de mora, la suma de veinte mil trescientos cuarenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$20.347.443.369,00). Las partes dejan expresa constancia que este valor es sustancialmente inferior a la liquidación de intereses efectuada con corte a 30 de septiembre del año 2024, (\$80.427.277.577), lo que implica que la diferencia, es decir, la cantidad de sesenta mil setenta y nueve millones ochocientos treinta y cuatro mil doscientos ocho pesos (\$60.079.834.208) es condonada por el Banco de Occidente S.A., condonación sujeta al cabal



cumplimiento de las obligaciones a su favor, condonación referida a los intereses.

- e) **Indexación:** Se reconocerá por concepto de indexación de capital, desde la apertura del proceso de liquidación hasta la fecha del pago de las obligaciones, la suma de trece mil seiscientos cuarenta y siete millones ochocientos setenta y seis mil ciento cincuenta y dos pesos (\$13.647.876.152,00), los cuales serán pagados de conformidad con lo señalado en el literal a) del presente artículo.
- f) **Pago Total de la Deuda:** Con el efectivo es decir los quince mil ochocientos cincuenta y ocho millones ochocientos sesenta mil pesos (\$15.858.860.000,00) y la dación, el Banco recibe el pago total de sus acreencias más los intereses correspondientes, sin que haya lugar a reclamar sumas adicionales derivadas de su condición de acreedor garantizado.
- g) **Cancelación de las hipotecas de mayor extensión:** La cancelación de las hipotecas de mayor extensión estará sujeta al cabal cumplimiento de las obligaciones a favor del Banco de Occidente S.A., es decir: (i) el otorgamiento de las escrituras públicas de dación en pago; (ii) la inscripción de las mismas en la oficina de registro e instrumentos públicos, inscripción que dé cuenta de la titularidad a favor del Banco de Occidente S.A.; (iii) la entrega material de los inmuebles; (iv) la cesión de los contratos de arrendamiento sobre los inmuebles objeto de dicha relación de tenencia y (v) el pago íntegro de las sumas en efectivo aquí convenidas.

Las escrituras públicas se otorgarán dentro del mes siguiente al cumplimiento íntegro del cumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas. Las escrituras públicas al ser desarrollo de este **ACUERDO** quedan amparadas por la regla prevista en el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006 y en consecuencia para todos los efectos legales serán considerados como actos sin cuantía.

Artículo Décimo Cuarto.- FLEXIBILIZACION DE LA PRELACION LEGAL.

En consonancia con lo expuesto en el capítulo de definiciones, las partes dejan expresa constancia, que los siguientes acreedores realizaron un ofrecimiento a la deudora de una quita sobre el valor del capital adeudado más la indexación correspondiente o un ofrecimiento de recursos frescos,



los cuales se ajustan a lo previsto en el inciso final del numeral 4°, del Artículo 41 de la ley 1116 de 2006, toda vez que:

1. Tienen como propósito facilitar la finalidad del acuerdo de reorganización.

Lo anterior, pues es evidente que las quitas y recursos frescos que se suministran a **LA DEUDORA** contribuyen a la ejecución del Acuerdo de Reorganización y reactivación de la compañía, que no solo contará con un excedente de caja que se podrá destinar al pago de impuestos y gastos operativos, sino que además disminuye en una parte considerable su pasivo, como consecuencia de las quitas ofrecidas por los acreedores que se indican más adelante. Esto en resumen constituye una mejoría en el flujo de caja que se destinará posteriormente al desarrollo de nuevos proyectos, entre otros, y, por ende, se debe interpretar que estas proposiciones en definitiva propenden por facilitar la finalidad del Acuerdo de Reorganización.

Sumado a ello, se debe resaltar que con la dación en pago dejan de causarse obligaciones propter rem que afectan la caja de LA DEUDORA como impuestos prediales, valorizaciones, servicios públicos y cuotas de administración de la propiedad horizontal, las cuales serán asumidas por el acreedor a partir del momento en que se lleve a cabo la dación, mejorando aún más la situación financiera de la compañía.

2. No degradan la clase de ningún acreedor sino que mejora la categoría de aquellos que en general están adoptando conductas que contribuyen a mejorar el capital de trabajo y la recuperación de la **DEUDORA**.

En efecto, no se está afectando la clase de ningún acreedor sino que se está mejorando la de aquellos que están realizando este esfuerzo adicional en pro de la ejecución y finalidad del Acuerdo de Reorganización, pues tanto la disminución del pasivo como consecuencia de las quitas, como el recaudo de recursos frescos se traducirán indiscutiblemente en la mejora del capital de trabajo de la empresa.

3. No afectan la prelación de créditos pensionales, laborales, de la seguridad social, ni de adquirentes de vivienda.



Tal y como se encuentra planteado el pago de las acreencias sobre las cuales se está presentando la flexibilización, es claro que no afecta la prelación de los créditos laborales de la liquidación (así reconocidos en audiencia de resolución de objeciones), ni la prelación de los créditos laborales de la reorganización, quienes recibirán el pago de sus acreencias antes que los acreedores flexibilizados. En el presente caso no existen créditos pensionales.

En cuanto a los adquirentes de vivienda, es de recordar que en el presente caso frente a los únicos acreedores adquirentes de vivienda reconocidos, el Despacho mediante Autos No. 2021-01-462804 del 23 de julio de 2021 y No. 2021-01-542483 del 6 de septiembre de 2021, resolvió excluir de la masa de activos de la concursada, los inmuebles identificados con FMI 230-147804, FMI 230-143310 y 230-147768.

En este sentido, el traspaso de los bienes de estos acreedores debe ser cumplido, inclusive, de manera preferente en la medida que ya cuentan con providencia judicial que así lo ordena. Por tal razón, no serán incluidos dentro del presente Acuerdo y, consecuente con ello, tampoco podrá interpretarse que la flexibilización afecta el pago de los mismos.

4. La aprobación del Acuerdo de Reorganización se está adoptando por una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los votos admisibles.

En el presente caso, la aprobación del Acuerdo de Reorganización se produce con una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los votos admisibles.

En razón a los anterior, se modificará la prelación legal de los mismos y se ofrecerá el pago de sus acreencias en las mismas modalidades propuestas para cada una de las clases a que pertenecen esas acreencias, lo cual se detalla en los cuadros a continuación:

14.1. Acreedores que han ofrecido Quitas

14.1.1. Quitas ofrecidas en 4ª clase



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

OFRECIMIENTO QUITAS 4a CLASE						
ACREEDOR	CLASE ACREENCIA	CREDITO	QUITA	SALDO CREDITO	QUITA (%)	ACEPTA DACIÓN
ALVAREZ GONZALEZ CARLOS EDUARDO	Cuarta Clase	\$114.476.118	\$10.080.766	\$104.395.352	0,0881	SI
BERMUDEZ CARVAJAL VLADIMIR	Cuarta Clase	114.792.252	\$48.672.252	66.120.000	0,4240	SI
BOCANUMETH ALVAREZ JUAN DAVID	Cuarta Clase	\$38.205.515	\$5.084.807	\$33.120.708	0,1331	SI
CESPEDES VIZCAINO GILBERT	Cuarta Clase	\$19.753.080	\$2.813.453	\$16.939.627	0,1424	SI
CHAVEZ ROJAS ANDRES IGNACIO	Cuarta Clase	\$90.353.475	\$2.598.235	\$87.755.240	0,0288	SI
CONICAS SUPERFICIES SAS	Cuarta Clase	21.321.715	\$1.877.590	\$19.444.125	0,0881	No
CONSTRUMURCIA S.A.S	Cuarta Clase	\$76.400.000	\$6.727.783	\$69.672.217	0,0881	SI
CONTABLEX S.A.S.	Cuarta Clase	\$4.998.000	\$440.124	\$4.557.876	0,0881	SI
CORPACERO S.A.S.	Cuarta Clase	973.402.620	\$230.661.620	742.741.000	0,2370	SI
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA	Cuarta Clase	342.131	\$30.128	\$312.003	0,0881	SI
FORERO VANOY LEONEL ANTONIO	Cuarta Clase	\$28.784.970	\$2.534.804	\$26.250.166	0,0881	SI
FORKLIFT DE ORIENTE S.A.S	Cuarta Clase	\$33.506.640	\$4.772.388	\$28.734.252	0,1424	SI
FRANK LOUIS COOPER S.A.S.	Cuarta Clase	10.611.122	\$934.415	\$9.676.707	0,0881	SI
GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S A GECOLSA	Cuarta Clase	\$744.907.312	\$173.483.312	\$571.424.000	0,2329	SI
GOMEZ GORDILLO REYES	Cuarta Clase	\$50.252.667	\$7.157.544	\$43.095.123	0,1424	SI
GONZALEZ CHILA JOSE ALBERTO	Cuarta Clase	\$26.040.487	\$2.293.125	\$23.747.362	0,0881	SI
GRAVAS Y CONCRETOS S A	Cuarta Clase	38.763.369	\$3.413.502	\$35.349.867	0,0881	SI
GUEVARA RICAURTE RICHARD	Cuarta Clase	\$69.220.823	\$9.859.199	\$59.361.624	0,1424	SI
HOMETECH EL HOGAR DIGITAL S.A.S.	Cuarta Clase	\$30.951.643	\$2.725.601	\$28.226.042	0,0881	SI
INDUSTRIA CONSTRUCTORA DE VIDRIO Y ALUMINIO SAS	Cuarta Clase	\$150.238.219	\$21.398.598	\$128.839.621	0,1424	SI
INDUSTRIAS METALICAS PERALTA S.A.S.	Cuarta Clase	\$49.546.643	7.056.984	\$42.489.659	0,1424	SI
INMEOL SAS	Cuarta Clase	\$31.770.973	\$2.797.752	\$28.973.221	0,0881	SI
INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS W.C S.A.S.	Cuarta Clase	\$1.929.555.568	\$541.713.568	\$1.387.842.000	0,2807	SI
INVERSIONES R&G SAS	Cuarta Clase	\$134.504.855	\$52.645.236	81.859.619	0,3914	SI
JESSARECUBRIMIENTOS S.A.S.	Cuarta Clase	\$135.200.569	\$19.256.769	\$115.943.800	0,1424	SI
MARIN FREDY ALEJANDRO	Cuarta Clase	\$43.896.503	\$6.252.228	\$37.644.275	0,1424	SI
MARTINEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE	Cuarta Clase	\$81.975.786	\$7.218.787	\$74.756.999	0,0881	SI
MCD ACOSTA Y COMPAÑIA S.C.A.	Cuarta Clase	\$10.550.921	\$929.114	\$9.621.807	0,0881	SI
NACIONAL DE ELECTRICOS H H LTDA	Cuarta Clase	\$102.755.055	\$13.675.763	\$89.079.292	0,1331	SI
PAVA PARDO JAIME	Cuarta Clase	\$97.245.562	\$38.061.939	\$59.183.623	0,3914	SI
PRADA VANEGAS DE BOSH EL SA YOLANDA	Cuarta Clase	\$6.416.212	\$565.012	\$5.851.200	0,0881	SI
PROMOTORA CAMPESTRE S.A.S.	Cuarta Clase	\$11.797.500	\$1.038.888	\$10.758.612	0,0881	SI
PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S	Cuarta Clase	\$739.853	\$65.151	\$674.702	0,0881	SI
RINCON GOMEZ CESAR AGUSTO	Cuarta Clase	20.254.388	\$1.783.601	\$18.470.787	0,0881	SI
ROMERO MEDRANO YOLIMA SORAYA	Cuarta Clase	\$192.057.635	\$5.522.875	\$186.534.760	0,0288	SI
SEGURIDAD FURTIVA LTDA EN LIQUIDACION	Cuarta Clase	\$7.262.500	\$639.536	\$6.622.964	0,0881	SI
SOLUCIONES INTEGRALES MARIÑO S.A.S.	Cuarta Clase	\$49.264.606	\$4.338.241	\$44.926.365	0,0881	SI
SOLUCIONES VERTICALES S.A.S.	Cuarta Clase	\$54.078.163	\$7.702.413	\$46.375.750	0,1424	SI
TEMPOASEO LTDA	Cuarta Clase	\$14.344.147	\$2.043.053	\$12.301.094	0,1424	SI
THERMOANDINA S.A. (CESIONARIO AGROPECUARIA CAMPO HERMOSO SAS)	Cuarta Clase	893.496.646	\$127.261.728	\$766.234.918	0,1424	SI
TOBON DIAZ MYRIAM	Cuarta Clase	\$5.761.125	\$507.325	5.253.800	0,0881	SI
TRIP SIGN SAS (ENDOSATARIO JUAN MANUEL QUINTERO ESTRADA)	Cuarta Clase	\$35.332.371	\$3.111.368	\$32.221.003	0,0881	SI
UNION TEMPORAL SEGURIDAD ELECTRONICA PRIMAVERA	Cuarta Clase	\$74.981.627	\$6.602.882	\$68.378.745	0,0881	SI
URBANEMA S. A. S.	Cuarta Clase	\$2.713.131	\$238.918	\$2.474.213	0,0881	SI
VANEGAS VELASQUEZ DANIEL ARTURO	Cuarta Clase	\$19.904.214	\$1.752.765	18.151.449	0,0881	SI
ROSADO SARAVIA JESUS EMILIO (CESIONARIO NATALIA ROSADO)	Cuarta Clase	7.058.737	\$7.058.737	\$0	1,0000	SI
ROSADO SARAVIA JESUS EMILIO (CESIONARIO NICOLÁS ROSADO)	Cuarta Clase	7.058.738	\$7.058.738	\$0	1,0000	SI
TOTAL		\$6.656.846.186	\$1.404.458.617	\$5.252.387.569		



14.1.2. Quitas ofrecidas en 5ª clase

OFRECIMIENTO QUITAS 5a CLASE						
ACREEDOR	CLASE ACREENCIA	CREDITO	QUITA	SALDO CREDITO	QUITA (%)	ACEPTACIÓN
AC CONSTRUCCIONES E HIJOS S.A.S.	Quinta Clase	\$58.874.650	\$8.711.612	\$50.163.038	0,1480	SI
AGS ARQUITECTURA S A S	Quinta Clase	7.585.239	\$1.122.379	\$6.462.860	0,1480	SI
ANCLAJES Y DEMOLICIONES SAS	Quinta Clase	74.216.887	\$10.981.784	\$63.235.103	0,1480	SI
CONSORCIO CONCOL-CONSTRUCTUM	Quinta Clase	\$541.977.950	\$72.761.950	\$469.216.000	0,1343	SI
CONSTRUBURGOS SAS	Quinta Clase	\$48.573.293	\$7.187.332	\$41.385.961	0,14797	SI
CONSTRUCCIELOS Y ACABADOS CARLOS VILLADA S.A.S	Quinta Clase	49.017.835	\$7.253.111	\$41.764.724	0,1480	SI
CONSTRUCCIONES ANR SAS	Quinta Clase	106.990.592	\$15.831.270	\$91.159.322	0,1480	SI
CONSTRUCCIONES C.H.R. S.A.S	Quinta Clase	184.247.979	\$27.262.954	\$156.985.025	0,1480	SI
CONSTRUCCIONES LICINIO PALACIOS S.A.S	Quinta Clase	7.231.550	\$1.070.044	\$6.161.506	0,1480	SI
CONSTRUCCIONES Y ACABADOS PALACIO SEPULVEDA	Quinta Clase	4.306.116	\$637.171	\$3.668.945	0,1480	SI
CONSULTA A & S CIA LTDA	Quinta Clase	\$233.087.964	\$31.463.964	\$201.624.000	0,1350	SI
EQUIPOS GLEASON S.A.	Quinta Clase	143.899.158	\$21.292.587	\$122.606.571	0,1480	SI
ESTRUCTURAS Y ANCLAJES HR LTDA - EN LIQUIDACION	Quinta Clase	89.560.739	\$13.252.196	\$76.308.543	0,1480	SI
ESTUCOS Y PINTURAS DEL SIETE S.A.S	Quinta Clase	\$186.625.441	\$27.614.744	\$159.010.697	0,1480	SI
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA	Quinta Clase	11.158.834	\$1.506.303	\$9.652.531	0,1350	SI
FV ASEO S.A.S.	Quinta Clase	29.562.010	\$4.374.255	\$25.187.755	0,1480	No
GEOTAM SAS	Quinta Clase	56.851.121	\$7.674.191	\$49.176.930	0,1350	SI
GESTION CONSTRUCCION E INGENIERIA S.A.S	Quinta Clase	66.595.586	\$8.989.572	\$57.606.014	0,1350	SI
HOMETECH EL HOGAR DIGITAL S.A.S.	Quinta Clase	\$32.376.159	\$4.370.377	\$28.005.782	0,1350	SI
INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S.	Quinta Clase	\$26.129.053	\$3.527.096	\$28.005.782	0,1350	SI
LESSPHA CONSTRUCCIONES S A S	Quinta Clase	108.921.766	\$14.703.078	\$94.218.688	0,1350	SI
M & M CONSTRUCCIONES 1 A S A S	Quinta Clase	45.036.265	\$6.079.333	\$38.956.932	0,1350	SI
METALORIENTE S.A.S.	Quinta Clase	24.047.482	\$3.246.110	\$20.801.372	0,1350	SI
MULTISERVICIOS HIDROSANITARIAS JHON	Quinta Clase	76.017.092	\$10.261.358	\$65.755.734	0,1350	SI
PC MEJIA S.A.	Quinta Clase	\$231.651.317	\$10.287.317	\$221.364.000	0,0444	SI
PISOS Y MARMOLES ARBOLEDA SAS	Quinta Clase	170.404.241	\$23.002.444	\$147.401.797	0,1350	SI
ROLLING DOOR MANUFACTURING DE COLOMBIA S.A.S.	Quinta Clase	39.316.004	\$5.307.169	\$34.008.835	0,1350	SI
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Quinta Clase	4.073.415.018	\$1.189.439.018	\$2.883.976.000	0,2920	SI
SIKGLASS LIMITADA	Quinta Clase	26.033.597	\$3.514.210	\$22.519.387	0,1350	SI
TOTAL		\$6.753.710.938	\$1.542.724.929	\$5.216.389.834		

Por parte de Seguros del Estado S.A. se realizó igualmente un ofrecimiento de quita que se resume así:

La acreencia a favor de Seguros del Estado S.A. actualmente asciende a la suma de CUATRO MIL SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DIECIOCHO PESOS (\$4.073.415.018) M/CTE.

Esta obligación se extingue en su totalidad con la dación en pago ofrecida por **LA DEUDORA** de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 230-200076, 230-200077, 230-200078 y 230-199995 cuyo avalúo aprobado asciende a un valor total de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA



Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.883.976.000,00)

En este orden de ideas, Seguros del Estado S.A. otorgaría una quita a **LA DEUDORA** por la diferencia entre el valor adeudado y el valor de los inmuebles objeto de la dación, la cual asciende a la suma de MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS (\$1.189.439.018,00), que equivale al veintinueve punto veinte por ciento (29.20%) sobre el valor del capital, quita que favorece a los demás acreedores dada la reducción del pasivo.

Todo lo anterior se resume en los cuadros subsiguientes:

INMUEBLES DACIÓN EN PAGO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	VALOR AVALÚO APROBADO
LOCAL 341	230-200076	\$ 415.896.000
LOCAL 342	230-200077	\$ 444.444.000
LOCAL 343	230-200078	\$ 444.444.000
LOCAL 223	230-199995	\$ 1.579.192.000
TOTALES		\$ 2.883.976.000

VALOR CRÉDITO RECONOCIDO	QUITA	% QUITA VS CAPITAL TOTAL ADEUDADO
\$ 4.073.415.018	\$ 1.189.439.018	29,20%

Esta dación en pago se hará en los mismos términos y condiciones previstos en el presente artículo y se llevará a cabo entre el tres (3) y el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), una vez pagadas las acreencias del acreedor garantizado y previa la cancelación de la garantía.

14.2. Acreedores que han ofrecido Recursos Frescos

OFRECIMIENTO RECURSOS FRESCOS			
ACREEDOR	CLASE ACREENCIA	VALOR ACREENCIA	RECURSOS FRESCOS
RESTREPO ISAZA GABRIEL EDUARDO	Quinta Clase (Promitente Comprador)	1.294.854.175,00	187.180.000,00
VILLEGAS GUTIERREZ GEMA	Quinta Clase (Promitente Comprador)	1.249.417.500,00	187.180.000,00
PEREZ IVAN ANDRES	Quinta Clase (Promitente Comprador)	2.691.428.625,00	200.000.000,00
ARTURO CALLE CALLE	Quinta Clase (Promitente Comprador)	1.962.455.000,00	600.000.000,00
INVERSIONES C&R SAS	Quinta Clase (Promitente Comprador)	356.748.604,00	25.805.000,00
NALSANI S.A.S.	Quinta Clase (Promitente Comprador)	1.370.500.000,00	100.000.000,00
DISTRIBUCIONES LA NIEVE S.A.S.	Quinta Clase (Promitente Comprador)	1.522.801.482,00	368.728.448,00



OFRECIMIENTO RECURSOS FRESCOS			
ACREEDOR	CLASE ACREENCIA	VALOR ACREENCIA	RECURSOS FRESCOS
JOSE ANDRES ACEVEDO MEJIA	Quinta Clase (Promitente Comprador)	223.605.920,00	11.180.296,00
CORONADO ESPITIA RAUL	Quinta Clase (Promitente Comprador)	240.107.801,00	12.005.390,00
MARCIA JOHANA HERNANDEZ ESPITIA	Quinta Clase (Promitente Comprador)	240.000.000,00	12.000.000,00
TOTAL			1.704.079.134,00

Las condiciones puntuales de pago para estos acreedores corresponden a las mismas definidas en los artículos décimo séptimo y décimo octavo del presente acuerdo según el caso, presentando tan solo una variación en el tiempo de realización del pago y el valor total del pago ofrecido de acuerdo con las quitas mencionadas, todo lo cual se define a continuación:

a) Término para efectuar el pago de las Obligaciones Flexibilizadas:

El pago de estas obligaciones se efectuará en el plazo que inicia al mes (calendario) siguiente de culminar el pago de las acreencias del acreedor garantizado y que finaliza cumplidos tres (3) meses desde la fecha inicial, es decir, irá del tres (3) de enero de dos mil veinticinco (2025) hasta el cuatro (4) de abril dos mil veinticinco (2025). En caso que el Acuerdo de Reorganización sea confirmado en distinta fecha, se ajustarán las fechas de pago de forma correspondiente.

b) No aplica para Acreedores Vinculados: La flexibilización de la prelación legal no aplicará para acreedores vinculados, aún si consienten expresamente en la quita o en el ofrecimiento de recursos frescos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1116 de 2006.

c) Pago Total de la Acreencia: El pago con dación en pago acá planteado, corresponde al pago total de la acreencia y es así aceptado por los acreedores flexibilizados que han ofrecido quitas.

d) Actos sin cuantía: Las escrituras públicas que se perfeccionen como consecuencia del pago de las acreencias flexibilizadas acá mencionadas, para todos los efectos legales y en particular para la liquidación de derechos notariales, de registro y demás pertinentes, serán consideradas un acto sin cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006.



Parágrafo Primero. Todos aquellos acreedores de cuarta o quinta clase que deseen ofrecer quitas o recursos frescos a **LA DEUDORA**, lo podrán hacer hasta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de confirmación del Acuerdo de Reorganización, lo que significa que es una medida general y ningún acreedor queda excluido de la posibilidad de una dación en pago, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con las reglas legales vigentes la dación en pago, se requiere la expresa aceptación del acreedor beneficiario de la misma. Quienes efectúen estos ofrecimientos accederán a los beneficios de que trata el presente artículo.

Parágrafo Segundo. El ofrecimiento de estas quitas o recursos frescos está condicionada a la aprobación del presente Acuerdo de Reorganización por la Superintendencia de Sociedades en su condición de juez del concurso. En caso que no sea confirmado este Acuerdo por el juez del concurso, se deberán entender desistidas estas proposiciones.

Artículo Décimo Quinto. ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCALES.

Las acreencias fiscales reconocidas a cargo de **LA DEUDORA**, se pagarán en una (1) sola cuota, una vez se cancelen en su totalidad las acreencias de primera clase laborales, las acreencias de aquellos acreedores con garantías mobiliarias y aquellas correspondientes a los acreedores que hayan ofrecido quitas o recursos frescos, frente a los cuales opera la figura de la flexibilización de créditos contenida en el Artículo 41 de la Ley 1116 de 2006. En este orden de ideas, estas acreencias se pagarán en una (1) sola cuota en efectivo que incluye el capital y la indexación correspondiente, con cargo al flujo de caja de la **DEUDORA**, el día hábil siguiente a la fecha en que finalice el pago de los acreedores flexibilizados, es decir, el siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025). En caso que el Acuerdo de Reorganización sea confirmado en distinta fecha, se ajustará la fecha de pago de forma correspondiente.

Parágrafo: El pago a estos acreedores contemplará el reconocimiento de la indexación con base en el IPC sobre las obligaciones sujetas al **ACUERDO**, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Superintendencia de Sociedades. Sobre estas obligaciones no se reconocerá interés alguno.

Artículo Décimo Sexto. ACREENCIAS DE SEGUNDA CLASE. Tal como se indicó arriba, dentro de esta clase se encuentran las acreencias de terceros titulares de garantías mobiliarias, las cuales se pagarán de conformidad con



lo dispuesto en el artículo décimo tercero del presente Acuerdo de Reorganización.

Artículo Décimo Séptimo. ACREENCIAS CUARTA CLASE: Las acreencias de cuarta clase reconocidas a cargo de **LA DEUDORA**, serán pagadas en dos modalidades a elección del acreedor. Las dos modalidades a las que se hace mención son las siguientes:

17.1. Modalidad de Pago con Dación en Pago

Las acreencias serán canceladas mediante la figura de la dación en pago, cuyo oferente será **LA PRIMAVERA** sobre los bienes de su propiedad que se detallan en el cuadro subsiguiente, en los porcentajes de participación que para cada caso se indican:

DACIONES OFRECIDAS 4A CLASE					
ACREEDOR	BIEN OFRECIDO EN DACION	VALOR CREDITO	MATRICULA	PORCENTA JE OFRECIDO DACIÓN	VALOR DEL BIEN OFRECIDO EN DACIÓN EN PAGO
BRAVO SALAZAR EDGAR YESID	1. LOCAL 313 (MI 230-200048) 2. Computador de escritorio con monitor marca HP, Modelo LV 1911 UY CPU marca Dell (210-519 6CM3341X8Y) 3. Computador de escritorio con monitor marca AOC, modelo MFD D524 y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C07 FCPDSHA024953) 4. Computador de escritorio con monitor marca LG y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C0Y) 5. Impresora laser HP 107W con toner HP 105A (CNB2NBMP1) 6. Volqueta International 7600/ modelo 2011 (THL-477) 7. Volqueta international 7600 modelo 2008 (SRO-068) 8. Semiremolque volco búfalo (zorro) (R-50715)	76.500.000,00	230-200048	4,54%	\$ 1.446.225.000
CESPEDES VIZCAINO GILBERT	1. LOCAL 313 (MI 230-200048) 2. Computador de escritorio con monitor marca HP, Modelo LV 1911 UY CPU marca Dell (210-519 6CM3341X8Y) 3. Computador de escritorio con monitor marca AOC, modelo MFD D524 y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C07 FCPDSHA024953) 4. Computador de escritorio con monitor marca LG y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C0Y) 5. Impresora laser HP 107W con toner HP 105A (CNB2NBMP1) 6. Volqueta International 7600/ modelo 2011 (THL-477) 7. Volqueta international 7600 modelo 2008 (SRO-068) 8. Semiremolque volco búfalo (zorro) (R-50715)	19.753.080	230-200048	1,17%	\$ 1.446.225.000
FORKLIFT DE ORIENTE S.A.S	1. LOCAL 313 (MI 230-200048) 2. Computador de escritorio con monitor marca HP, Modelo LV 1911 UY CPU marca Dell (210-519 6CM3341X8Y) 3. Computador de escritorio con monitor marca AOC, modelo MFD D524 y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C07 FCPDSHA024953) 4. Computador de escritorio con monitor marca LG y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C0Y) 5. Impresora laser HP 107W con toner HP 105A	33.506.640,00	230-200048	1,99%	\$ 1.446.225.000



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

DACIONES OFRECIDAS 4A CLASE					
ACREEDOR	BIEN OFRECIDO EN DACION	VALOR CREDITO	MATRICULA	PORCENTA JE OFRECIDO DACION	VALOR DEL BIEN OFRECIDO EN DACION EN PAGO
	(CNB2NBMP1) 6. Volqueta International 7600/ modelo 2011 (THL-477) 7. Volqueta international 7600 modelo 2008 (SRO-068) 8. Semiremolque volco búfalo (zorro) (R-50715)				
GOMEZ GORDILLO REYES	1. LOCAL 313 (MI 230-200048) 2. Computador de escritorio con monitor marca HP, Modelo LV 1911 UY CPU marca Dell (210-519 6CM3341X8Y) 3. Computador de escritorio con monitor marca AOC, modelo MFD D524 y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C07 FCPDASHA024953) 4. Computador de escritorio con monitor marca LG y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C0Y) 5. Impresora laser HP 107W con toner HP 105A (CNB2NBMP1) 6. Volqueta International 7600/ modelo 2011 (THL-477) 7. Volqueta international 7600 modelo 2008 (SRO-068) 8. Semiremolque volco búfalo (zorro) (R-50715)	50.252.667,00	230-200048	2,98%	\$ 1.446.225.000
GUEVARA RICAURTE RICHARD	1. LOCAL 313 (MI 230-200048) 2. Computador de escritorio con monitor marca HP, Modelo LV 1911 UY CPU marca Dell (210-519 6CM3341X8Y) 3. Computador de escritorio con monitor marca AOC, modelo MFD D524 y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C07 FCPDASHA024953) 4. Computador de escritorio con monitor marca LG y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C0Y) 5. Impresora laser HP 107W con toner HP 105A (CNB2NBMP1) 6. Volqueta International 7600/ modelo 2011 (THL-477) 7. Volqueta international 7600 modelo 2008 (SRO-068) 8. Semiremolque volco búfalo (zorro) (R-50715)	69.220.823,00	230-200048	4,10%	\$ 1.446.225.000
INDUSTRIA CONSTRUCTORA DE VIDRIO Y ALUMINIO SAS	1. LOCAL 313 (MI 230-200048) 2. Computador de escritorio con monitor marca HP, Modelo LV 1911 UY CPU marca Dell (210-519 6CM3341X8Y) 3. Computador de escritorio con monitor marca AOC, modelo MFD D524 y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C07 FCPDASHA024953) 4. Computador de escritorio con monitor marca LG y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C0Y) 5. Impresora laser HP 107W con toner HP 105A (CNB2NBMP1) 6. Volqueta International 7600/ modelo 2011 (THL-477) 7. Volqueta international 7600 modelo 2008 (SRO-068) 8. Semiremolque volco búfalo (zorro) (R-50715)	150.238.219,00	230-200048	8,91%	\$ 1.446.225.000
INDUSTRIAS METALICAS PERALTA S.A.S.	1. LOCAL 313 (MI 230-200048) 2. Computador de escritorio con monitor marca HP, Modelo LV 1911 UY CPU marca Dell (210-519 6CM3341X8Y) 3. Computador de escritorio con monitor marca AOC, modelo MFD D524 y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C07 FCPDASHA024953) 4. Computador de escritorio con monitor marca LG y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C0Y) 5. Impresora laser HP 107W con toner HP 105A (CNB2NBMP1) 6. Volqueta International 7600/ modelo 2011 (THL-477) 7. Volqueta international 7600 modelo 2008 (SRO-068) 8. Semiremolque volco búfalo (zorro) (R-50715)	49.546.643,00	230-200048	2,94%	\$ 1.446.225.000
JESSARECUBRIMIENTOS S.A.S.	1. LOCAL 313 (MI 230-200048) 2. Computador de escritorio con monitor marca HP, Modelo LV 1911 UY CPU marca Dell (210-519 6CM3341X8Y) 3. Computador de escritorio con monitor marca AOC,	135.200.569,00	230-200048	8,02%	\$ 1.446.225.000



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

DACIONES OFRECIDAS 4A CLASE					
ACREEDOR	BIEN OFRECIDO EN DACION	VALOR CREDITO	MATRICULA	PORCENTA JE OFRECIDO DACION	VALOR DEL BIEN OFRECIDO EN DACION EN PAGO
	modelo MFD D524 y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C07 FCPDASHA024953) 4. Computador de escritorio con monitor marca LG y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C0Y) 5. Impresora laser HP 107W con toner HP 105A (CNB2NBMP1) 6. Volqueta International 7600/ modelo 2011 (THL-477) 7. Volqueta internacional 7600 modelo 2008 (SRO-068) 8. Semiremolque volco búfalo (zorro) (R-50715)				
MARIN FREDY ALEJANDRO	1. LOCAL 313 (MI 230-200048) 2. Computador de escritorio con monitor marca HP, Modelo LV 1911 UY CPU marca Dell (210-519 6CM3341X8Y) 3. Computador de escritorio con monitor marca AOC, modelo MFD D524 y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C07 FCPDASHA024953) 4. Computador de escritorio con monitor marca LG y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C0Y) 5. Impresora laser HP 107W con toner HP 105A (CNB2NBMP1) 6. Volqueta International 7600/ modelo 2011 (THL-477) 7. Volqueta internacional 7600 modelo 2008 (SRO-068) 8. Semiremolque volco búfalo (zorro) (R-50715)	43.896.503,00	230-200048	2,60%	\$ 1.446.225.000
SANCHEZ SALAZAR CLAUDIA	1. LOCAL 313 (MI 230-200048) 2. Computador de escritorio con monitor marca HP, Modelo LV 1911 UY CPU marca Dell (210-519 6CM3341X8Y) 3. Computador de escritorio con monitor marca AOC, modelo MFD D524 y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C07 FCPDASHA024953) 4. Computador de escritorio con monitor marca LG y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C0Y) 5. Impresora laser HP 107W con toner HP 105A (CNB2NBMP1) 6. Volqueta International 7600/ modelo 2011 (THL-477) 7. Volqueta internacional 7600 modelo 2008 (SRO-068) 8. Semiremolque volco búfalo (zorro) (R-50715)	96.390.203,00	230-200048	5,72%	\$ 1.446.225.000
SOLUCIONES VERTICALES S.A.S.	1. LOCAL 313 (MI 230-200048) 2. Computador de escritorio con monitor marca HP, Modelo LV 1911 UY CPU marca Dell (210-519 6CM3341X8Y) 3. Computador de escritorio con monitor marca AOC, modelo MFD D524 y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C07 FCPDASHA024953) 4. Computador de escritorio con monitor marca LG y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C0Y) 5. Impresora laser HP 107W con toner HP 105A (CNB2NBMP1) 6. Volqueta International 7600/ modelo 2011 (THL-477) 7. Volqueta internacional 7600 modelo 2008 (SRO-068) 8. Semiremolque volco búfalo (zorro) (R-50715)	54.078.163,00	230-200048	3,21%	\$ 1.446.225.000
TEMPOASEO LTDA	1. LOCAL 313 (MI 230-200048) 2. Computador de escritorio con monitor marca HP, Modelo LV 1911 UY CPU marca Dell (210-519 6CM3341X8Y) 3. Computador de escritorio con monitor marca AOC, modelo MFD D524 y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C07 FCPDASHA024953) 4. Computador de escritorio con monitor marca LG y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C0Y) 5. Impresora laser HP 107W con toner HP 105A (CNB2NBMP1) 6. Volqueta International 7600/ modelo 2011 (THL-477)	14.344.147,00	230-200048	0,85%	\$ 1.446.225.000



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

DACIONES OFRECIDAS 4A CLASE					
ACREEDOR	BIEN OFRECIDO EN DACION	VALOR CREDITO	MATRICULA	PORCENTAJE OFRECIDO DACION	VALOR DEL BIEN OFRECIDO EN DACION EN PAGO
	7. Volqueta internacional 7600 modelo 2008 (SRO-068) 8. Semiremolque volco búfalo (zorro) (R-50715)				
THERMOANDINA S.A.S. (CESIONARIO AGROPECUARIA CAMPOHERMOSO SAS)	1. LOCAL 313 (MI 230-200048) 2. Computador de escritorio con monitor marca HP, Modelo LV 1911 UY CPU marca Dell (210-519 6CM3341X8Y) 3. Computador de escritorio con monitor marca AOC, modelo MFD D524 y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C07 FCPDSHA024953) 4. Computador de escritorio con monitor marca LG y CPU marca HP Compaq Pro 4300 (MXL3451C0Y) 5. Impresora laser HP 107W con toner HP 105A (CNB2NBMP1) 6. Volqueta International 7600/ modelo 2011 (THL-477) 7. Volqueta internacional 7600 modelo 2008 (SRO-068) 8. Semiremolque volco búfalo (zorro) (R-50715)	893.496.646,00	230-200048	52,98%	\$ 1.446.225.000
INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS W.C S.A.S.	CASA GRAMA		230-23897	100,00%	\$ 570.900.800
SIDERURGICA NACIONAL SIDENAL S.A.	LOCAL 260	803.170.835,00	230-200029	100,00%	\$ 469.216.000
AGROPECUARIA CIMARRON	LOCAL 317	371.929	230-200052	0,03%	\$ 988.140.000
AGROPECUARIA MIEL SAS	LOCAL 317	13.397.440	230-200052	1,24%	\$ 988.140.000
ALVAREZ GONZALEZ CARLOS EDUARDO	LOCAL 317	114.476.118	230-200052	10,56%	\$ 988.140.000
BAGUER S.A.S.	LOCAL 317	12.349.200	230-200052	1,14%	\$ 988.140.000
BARAHONA NIÑO MARGARITA MARIA	LOCAL 317	5.699.363	230-200052	0,53%	\$ 988.140.000
BELTRAN SANCHEZ OSCAR GERMAN	LOCAL 317	274.748	230-200052	0,03%	\$ 988.140.000
COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE S.A.S.	LOCAL 317	14.768.975	230-200052	1,36%	\$ 988.140.000
COMERCIALIZADORA A Y ROMERO SAS	LOCAL 317	7.500.000	230-200052	0,69%	\$ 988.140.000
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MAKE UP S.A.S.	LOCAL 317	7.314.000	230-200052	0,67%	\$ 988.140.000
CONCRETO ESTAMPADO DE COLOMBIA S.A.S	LOCAL 317	7.548	230-200052	0,0006966%	\$ 988.140.000
CONICA SUPERFICIES SAS	LOCAL 317	21.321.715	230-200052	1,97%	\$ 988.140.000
CONSTRUCTORA MEBAR S.A.S	LOCAL 317	4.996.929	230-200052	0,46%	\$ 988.140.000
CONSTRUMURCIA S.A.S	LOCAL 317	76.000.000,00	230-200052	7,05%	\$ 988.140.000
CONTABLEX S.A.S.	LOCAL 317	4.998.000	230-200052	0,46%	\$ 988.140.000
CORTES GOMEZ MERCEDES	LOCAL 317	12.923.973	230-200052	1,19%	\$ 988.140.000
CRUZ BARRAGAN AICARDO	LOCAL 317	79.298	230-200052	0,01%	\$ 988.140.000
DEPOSITO IMPERIO LER S.A.S	LOCAL 317	413.804	230-200052	0,04%	\$ 988.140.000
DISTRIBUIDORA ROCA SAS	LOCAL 317	59.995,00	230-200052	0,01%	\$ 988.140.000
EBF INVERSIONES S.A.S.	LOCAL 317	153.499,00	230-200052	0,01%	\$ 988.140.000
ELECTRIFICADORA DEL META S.A.	LOCAL 317	5.258.360,00	230-200052	0,49%	\$ 988.140.000
FARMATODO COLOMBIA S.A.	LOCAL 317	6.700.000,00	230-200052	0,62%	\$ 988.140.000
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A.	LOCAL 317	342.131,00	230-200052	0,03%	\$ 988.140.000
FORERO VANOY LEONEL ANTONIO	LOCAL 317	28.784.970,00	230-200052	2,66%	\$ 988.140.000
FRANK LOUIS COOPER S.A.S.	LOCAL 317	10.611.122,00	230-200052	0,98%	\$ 988.140.000
GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S.	LOCAL 317	168.000,00	230-200052	0,02%	\$ 988.140.000
GONZALEZ CHILA JOSE ALBERTO	LOCAL 317	26.040.487,00	230-200052	2,40%	\$ 988.140.000
GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S. A.	LOCAL 317	38.763.369,00	230-200052	3,58%	\$ 988.140.000
GUEVARA DE ROMERO SOFIA ESPERANZA	LOCAL 317	250.000,00	230-200052	0,02%	\$ 988.140.000
GUILLLEN ASOCIADOS S.A.S.	LOCAL 317	387.469,00	230-200052	0,04%	\$ 988.140.000
HERNANDEZ GOMEZ ANDRES AUGUSTO	LOCAL 317	33.498.000,00	230-200052	3,09%	\$ 988.140.000
HOMETECH EL HOGAR DIGITAL S.A.S.	LOCAL 317	30.951.643,00	230-200052	2,86%	\$ 988.140.000
I SHOP COLOMBIA S. A. S.	LOCAL 317	2.451.000,00	230-200052	0,23%	\$ 988.140.000
INMEOL SAS	LOCAL 317	31.770.973,00	230-200052	2,93%	\$ 988.140.000



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

DACIONES OFRECIDAS 4A CLASE					
ACREEDOR	BIEN OFRECIDO EN DACION	VALOR CREDITO	MATRICULA	PORCENTAJE OFRECIDA DACION	VALOR DEL BIEN OFRECIDO EN DACION EN PAGO
INVERSIONES EL VERGEL LIMITADA	LOCAL 317	153.750,00	230-200052	0,01%	\$ 988.140.000
INVERSIONES MANDRI S.A.S.	LOCAL 317	4.839.360,00	230-200052	0,45%	\$ 988.140.000
INVERSIONES SANGUINO & SANCHEZ SAS	LOCAL 317	167.500,00	230-200052	0,02%	\$ 988.140.000
IPSEL S.A.S.	LOCAL 317	3.046.497,00	230-200052	0,28%	\$ 988.140.000
IREGUI VELASQUEZ JULIO CESAR	LOCAL 317	15.000,00	230-200052	0,00%	\$ 988.140.000
LOPEZ CALA BRANDON	LOCAL 317	406.400,00	230-200052	0,04%	\$ 988.140.000
MARIÑO CONTRERAS NELSON	LOCAL 317	7.158.578,00	230-200052	0,66%	\$ 988.140.000
MARTINEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE	LOCAL 317	122.398.200,00	230-200052	7,57%	\$ 988.140.000
MCD ACOSTA Y COMPAÑIA S.C.A.	LOCAL 317	10.550.921,00	230-200052	0,97%	\$ 988.140.000
MEJIA CUBIDES Y CIA S. EN C.	LOCAL 317	6.034.815,00	230-200052	0,56%	\$ 988.140.000
MONTAÑO ROJAS NHORA	LOCAL 317	250.444,00	230-200052	0,02%	\$ 988.140.000
MORAVO SAS	LOCAL 317	5.309.832,00	230-200052	0,49%	\$ 988.140.000
MULTIPALMA S.A.S	LOCAL 317	540.004,00	230-200052	0,05%	\$ 988.140.000
NIETO AYALA ALVARO NELSON	LOCAL 317	15.391.350,00	230-200052	1,42%	\$ 988.140.000
PAPELERIA CERVANTES DISTRIBUCIONES Y CIA S.A.S.	LOCAL 317	2.421.242,00	230-200052	0,22%	\$ 988.140.000
PRADA VANEGAS DE BOSHEL ELSA YOLANDA	LOCAL 317	6.416.212,00	230-200052	0,59%	\$ 988.140.000
PREFABRICAR CONSTRUCCIONES	LOCAL 317	2.555.500,00	230-200052	0,24%	\$ 988.140.000
PRIMAVERA URBANA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL	LOCAL 317	121.884.968,00	230-200052	11,25%	\$ 988.140.000
PROMOTORA CAMPESTRE S.A.S.	LOCAL 317	11.797.500,00	230-200052	1,09%	\$ 988.140.000
PROMOTORA DE VIVIENDA ECONOMICA LTDA - PROVIECO LTDA	LOCAL 317	6.349.500,00	230-200052	0,59%	\$ 988.140.000
PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S	LOCAL 317	739.853,00	230-200052	0,07%	\$ 988.140.000
RINCON GOMEZ CESAR AUGUSTO	LOCAL 317	20.254.388,00	230-200052	1,87%	\$ 988.140.000
RIOS ESCOBAR CARLOS ANDRES	LOCAL 317	6.582.600,00	230-200052	0,61%	\$ 988.140.000
ROMERO RAMIREZ SNEIDER ORLANDO	LOCAL 317	99.000,00	230-200052	0,01%	\$ 988.140.000
ROSADO SARABIA JESUS EMILIO	LOCAL 317	14.117.475,00	230-200052	1,30%	\$ 988.140.000
SAAVID S.A.S.	LOCAL 317	28.472.484,00	230-200052	2,63%	\$ 988.140.000
SANCHEZ RAMOS WILSON	LOCAL 317	268.000,00	230-200052	0,02%	\$ 988.140.000
SEGURIDAD FURTIVA LTDA EN LIQUIDACION	LOCAL 317	7.262.500,00	230-200052	0,67%	\$ 988.140.000
SOLUCIONES INTEGRALES MARIÑO S.A.S.	LOCAL 317	49.264.606,00	230-200052	4,55%	\$ 988.140.000
TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA	LOCAL 317	12.162.375,00	230-200052	1,12%	\$ 988.140.000
TOBON MYRIAM	LOCAL 317	5.761.125,00	230-200052	0,53%	\$ 988.140.000
TRIP SIGN SAS (ENDOSATARIO JUAN MANUEL QUINTERO ESTRADA)TRIP SIGN SAS	LOCAL 317	35.332.371,00	230-200052	3,26%	\$ 988.140.000
UNION TEMPORAL SEGURIDAD ELECTRONICA PRIMAVERA	LOCAL 317	74.981.627,00	230-200052	6,92%	\$ 988.140.000
URBANEMA S. A. S.	LOCAL 317	2.713.131,00	230-200052	0,25%	\$ 988.140.000
VALBUENA DIAZ LUIS EDUARDO	LOCAL 317	4.893.154,00	230-200052	0,45%	\$ 988.140.000
VANEGAS VELASQUEZ DANIEL ARTURO	LOCAL 317	19.904.214,00	230-200052	1,84%	\$ 988.140.000
DIGITAL SIGNAGE COLOMBIA S.A.S.	LOCAL ISLA 106	238.187.921	230-202681	100,00%	\$ 122.694.000
METECNO DE COLOMBIA S.A.	LOCAL ISLA 107	263.069.656,00	230-202682	100,00%	\$ 244.500.000
INVERSIONES R&G SAS	LOCAL ISLA 205	134.504.855,00	230-200035	45,48%	\$ 180.000.000
MEJIA GABRIEL ALEJANDRO	LOCAL ISLA 205	64.010.475,00	230-200035	21,64%	\$ 180.000.000
PAVA PARDO JAIME	LOCAL ISLA 205	97.245.562,00	230-200035	32,88%	\$ 180.000.000
DIGITAL SIGNAGE COLOMBIA S.A.S.	LOCAL ISLA 303		230-200090	100,00%	\$ 82.368.000
INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS W.C S.A.S.	LOCAL ISLA 304	1.929.555.568,00	230-200091	100,00%	\$ 82.368.000
BERMUDEZ CARVAJAL VLADIMIR	LOCAL ISLA CAJERO 201	114.792.252	230-200031	100,00%	\$ 66.120.000



DACIONES OFRECIDAS 4A CLASE					
ACREEDOR	BIEN OFRECIDO EN DACION	VALOR CREDITO	MATRICULA	PORCENTA JE OFRECIDO DACION	VALOR DEL BIEN OFRECIDO EN DACION EN PAGO
ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G.S S.A.S. EN REORGANIZACION	LOCAL ISLA CAJERO 202		230-200032	100,00%	\$ 110.238.000
CHAVEZ ROJAS ANDRES IGNACIO	OFICINA 430	90.353.475	230-200121	31,99%	\$ 274.290.000
ROMERO MEDRANO YOLIMA SORAYA	OFICINA 430	192.057.635,00	230-200121	68,01%	\$ 274.290.000
ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G.S S.A.S. EN REORGANIZACION	OFICINA 431	555.824.965	230-200122	100,00%	\$ 296.800.000
INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS W.C S.A.S.	OFICINA 806		230-200286	100,00%	\$ 734.574.000
CORPACERO S. A. S.	OFICINA 807	973.402.620	230-200287	100,00%	\$ 742.741.000
GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S A GECOLSA	OFICINA 825	744.907.312,00	230-200305	100,00%	\$ 571.424.000
BOCANUMENTH ALVAREZ JUAN DAVID	VEHICULOS (1) - BMW	38.205.515,00	DJX 791	27,10%	\$ 122.200.000
NACIONAL DE ELECTRICOS H H LTDA	VEHICULOS (1) - BMW	102.755.055,00	DJX 791	72,90%	\$ 122.200.000
TOTAL		9.152.048.538			

Los linderos de los inmuebles relacionados en esta tabla se encuentran descritos en la escritura pública No. 1818 de fecha 2 de mayo de 2016, junto con todas sus aclaraciones y/o adiciones. Estos serán así mismo replicados en el **Anexo No. 4** al presente Acuerdo de Reorganización.

La dación en pago se hará una vez cancelada la totalidad de las acreencias de segunda clase teniendo como base para el pago de las acreencias el avalúo de los bienes entregados en dación, de conformidad con lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades. La dación en pago podrá aceptarse hasta el quinto (5°) día hábil siguiente a la audiencia de confirmación del Acuerdo de Reorganización y se acepta como pago total de la acreencia incluyendo la indexación que corresponda, de cada uno de los acreedores de la cuarta clase.

Las condiciones puntuales de la dación en pago son las siguientes:

- a) Término para efectuar la dación:** Las daciones de la cuarta clase se harán en el plazo que irá desde el día calendario siguiente a la fecha en que finalice el pago de los acreedores de primera clase – fiscales, esto es, desde el ocho (8) de abril dos mil veinticinco (2025), hasta cumplido un año de la fecha inicial, esto es, hasta el ocho (8) de abril de dos mil veintiséis (2026). En caso que el Acuerdo de Reorganización sea confirmado en distinta fecha, se ajustarán las fechas de pago en forma correspondiente.
- b) Actos sin cuantía:** Las escrituras públicas que se perfeccionen como consecuencia de la dación en pago acá mencionada y que se realicen



en cumplimiento del acuerdo de reorganización para todos los efectos legales y en particular para la liquidación de derechos notariales, de registro y demás pertinentes, serán consideradas un acto sin cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006.

- c) **Entrega material:** La entrega material del inmueble se efectuará al momento de la firma de la correspondiente escritura según el caso y se entregará el bien libre de impuestos, contribuciones, cuotas y servicios públicos.
- d) **Indexación e Intereses:** Sobre estas obligaciones no se reconocerá ningún tipo de interés. No obstante, el pago a estos acreedores contemplará el reconocimiento de la indexación sobre las obligaciones sujetas al **ACUERDO**, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades, indexación que se pagará en una (1) sola cuota, al finalizar el término de pago planteado junto con el saldo de capital si lo hubiere, esto es, el ocho (8) de abril de dos mil veintiséis (2026). En caso que el Acuerdo de Reorganización sea confirmado en distinta fecha, se ajustarán las fechas de pago en forma correspondiente.
- e) **Contrato de fiducia:** Con miras al cumplimiento de lo anterior, la sociedad **DEUDORA** se compromete a celebrar un contrato de fiducia de parqueo, al cual se transferirán los bienes objeto de dación en pago. Este fideicomiso detentará la titularidad de los inmuebles en su condición de vocera del patrimonio autónomo que con el mismo se creará, hasta el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente **ACUERDO** para el pago de estas acreencias. Esta instrucción se reflejará así mismo en el contrato de fiducia correspondiente.

En todo caso, el contrato de fiducia deberá celebrarse por la **DEUDORA** a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se confirme el **ACUERDO** de Reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo Primero. En la medida que se vaya provisionando la imposición fiscal que se deriva de la dación en pago en este caso, dichos bienes serán



transferidos al fideicomiso de parqueo, con miras al pago de los acreedores según lo ya estipulado. Estos traspasos serán igualmente realizados en cumplimiento del **ACUERDO** de Reorganización y como tal, deberán entenderse como actos sin cuantía para todos los efectos.

17.2. Modalidad de Pago con Flujo de Caja

En caso que el acreedor no acepte la dación en pago, se pagarán sus acreencias con el flujo de caja libre de la compañía y el producto de la venta de los bienes ofrecidos en dación y de todos los demás bienes de propiedad de la **DEUDORA** que no se encuentren comprometidos al cumplimiento del **ACUERDO** y que, por ende, puedan ser vendidos con tal fin.

El pago en este caso se efectuará en efectivo en una (1) sola cuota anual que incluye capital e indexación, al finalizar el término de pago planteado para esta clase, esto es, el ocho (8) de abril de dos mil veintiséis (2026). En caso que el Acuerdo de Reorganización sea confirmado en distinta fecha, se ajustarán las fechas de pago en forma correspondiente.

Parágrafo Segundo. Con tal propósito se debe entender que, en los casos en que los acreedores no acepten expresamente la dación, la **DEUDORA** cuenta con autorización de venta de los activos ofrecidos para el pago. Así mismo se debe entender que en estos casos, los bienes no serán transferidos a la fiducia de parqueo de que trata el literal e) del presente artículo, sino que se conservarán a disposición de la **DEUDORA** con el ánimo de lograr su venta para el pago de las acreencias.

Artículo Décimo Octavo. ACREENCIAS QUINTA CLASE. Las acreencias de quinta clase reconocidas a cargo de **LA DEUDORA**, serán pagadas en las siguientes modalidades:

18.1. Acreedores Quinta Clase – Promitentes Compradores:

Dentro de la quinta clase se encuentran reconocidos acreedores por virtud de su condición de promitentes compradores de bienes inmuebles adquiridos a la **DEUDORA** y frente a los cuales no se llegó a efectuar el traspaso correspondiente, esto es, no se llegó a cumplir lo estipulado en la promesa de compraventa correspondiente.



En razón a lo anterior, frente a estos acreedores a efectos del cumplimiento de las obligaciones a cargo de **LA PRIMAVERA**, se llevará a cabo el cumplimiento de la obligación inicialmente pactada, esto es, la entrega y transferencia del dominio del inmueble adquirido por cada uno de estos acreedores, tal y como se señala en el siguiente cuadro:

CUMPLIMIENTO PROMESAS DE COMPRAVENTA		
ACREEDOR	INMUEBLE PROMESA COMPRAVENTA	CRÉDITO
ACEVEDO MEJIA JOSE ANDRES	OFICINA 542	223.605.920
IBARRA GIRALDO LUIS FERNANDO	OFICINA 542	4.113.816
AGUDELO ARIAS FREDDY ORLANDO	LOCAL 251	175.000.000
VALENZUELA MARIN NURIAM ESPERANZA	LOCAL 251	175.000.000
ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G.S S.A.S. EN REORGANIZACION	OFICINA 729	973.530.000
ALUMINUM & GLASS SYSTEMS A.G.S S.A.S. EN REORGANIZACION	OFICINA 730	
AURUM OBSIDIAN SAS	LOCAL 133	315.120.000
AURUM OBSIDIAN SAS	LOCAL 135	302.340.000
AURUM OBSIDIAN SAS	LOCAL 136	441.120.000
AURUM OBSIDIAN SAS	LOCAL 137	441.000.000
AURUM OBSIDIAN SAS	LOCAL 140	1.558.920.000
AURUM OBSIDIAN SAS	OFICINA 814	191.500.000
CALA LOPEZ CAMPO ANIBAL	LOCAL 204	
CALA LOPEZ CAMPO ANIBAL	OFICINA 711	1.355.890.231
CALA LOPEZ HELI	LOCAL 249	16.845.423
GARCIA RINCON ANA ELIZABETH	LOCAL 248	1.050.000.000
MONTAÑA GOMEZ DORIS PATRICIA	LOCAL 249	1.050.000.000
CALLE CALLE ARTURO	LOCAL 104	1.962.455.000
CASTRO VARGAS ASDRUBAL	OFICINA 434	
CASTRO VARGAS ASDRUBAL	OFICINA 435	346.437.001
CHAVEZ ROJAS ANDRES IGNACIO	OFICINA 442	61.500.000
CLAVIJO BAQUERO GUSTAVO ADOLFO	OFICINA 424	172.510.000
CONSTRUCCIONES INCOVI S.A.S.	OFICINA 702	
CONSTRUCCIONES INCOVI S.A.S.	OFICINA 703	707.040.000
PASTRANA ARISMENDY WILMER	OFICINA 702 703	13.152.356
CORONADO ESPITIA RAUL	LOCAL 254	240.107.801
MARCIA JOHANA HERNANDEZ ESPITIA	LOCAL 254	240.000.000
CORPACERO S. A. S.	OFICINA 731	
CORPACERO S. A. S.	OFICINA 732	1.119.600.000
CORTES BARRETO HENRY HUMBERTO	LOCAL 128	348.468.750
CUERVO LEON JOSE ALBERTO	LOCAL 128	6.378.015
NEIRA GRAJALES ANDRES MAURICIO	LOCAL 128	7.050.000
LIVING ALLIANCE INVESTMENTS S A S	LOCAL 128	348.468.750
NIÑO GOMEZ ANGELA MARIA	LOCAL 128	348.468.750
NIÑO GOMEZ CLAUDIA JIMENA	LOCAL 128	175.747.096
NOVOA CANDIA LILIANA ANDREA	LOCAL 128	177.758.632
CREAMOS CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S	LOCAL 344	758.091.750
DISTRIBUCIONES LA NIEVE LTDA.	BODEGA BP-03	1.522.801.482,00
DURAN ECHEVERRY ALICIA DEL SOCORRO	OFICINA 704	181.201.667,00
DURAN ECHEVERRY MARIA PATRICIA	OFICINA 704	181.201.666,00
FLOREZ NANCY	LOCAL 205	541.811.375,00
GOMEZ MOLINA JUAN CARLOS	OFICINA 438	294.700.294,00
GOMEZ TORRES WILSON ANTONIO	OFICINA 412	300.108.347,00
GRUPO C2 S. A. S.	OFICINA 713	365.785.875,00
HERNANDEZ GAVIRIA LUIS FERNANDO	LOCAL 127	652.473.800,00
INGENIERIA VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS	OFICINA 812	
INGENIERIA VIAS Y CONSTRUCCIONES SAS	OFICINA 813	546.210.075,00
INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS W.C S.A.S.	OFICINA 804	1.598.985.000,00



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

CUMPLIMIENTO PROMESAS DE COMPRAVENTA		
ACREEDOR	INMUEBLE PROMESA COMPRAVENTA	CRÉDITO
INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS W.C S.A.S.	OFICINA 805	
INVGROUP 18 S.A.	LOCAL 121	
INVGROUP 18 S.A.	LOCAL 122	
INVGROUP 18 S.A.	LOCAL 123	
INVGROUP 18 S.A.	LOCAL 216	
INVGROUP 18 S.A.	LOCAL 217	
INVGROUP 18 S.A.	LOCAL 218	
INVERSIONES C&R S.A.S.	LOCAL 128 A	356.748.604,00
J.E. S.A.S.	LOCAL 337	26.822.738,00
MANRIQUE DWYER CAMILO	LOCAL 308	704.700.000,00
MANRIQUE DWYER DANIEL	LOCAL 309	671.700.000,00
MANRIQUE DWYER NICOLAS	LOCAL ISLA 101	
MANRIQUE DWYER NICOLAS	LOCAL ISLA 102	
MANRIQUE DWYER NICOLAS	LOCAL ISLA 103	
MANRIQUE DWYER NICOLAS	LOCAL ISLA 104	
MANRIQUE DWYER NICOLAS	LOCAL 321	
MANRIQUE DWYER NICOLAS	LOCAL 326	
MARCAS EUROPEAS S. A. S.	LOCAL 112	1.093.659.152,00
MATUS DIAZ FRANCISCO JACOBO	OFICINA 418	110.993.896,00
MELO CORTES CAROLINA IVONNE	OFICINA 401	318.065.820,00
MORALES RODRIGUEZ RAFAEL	OFICINA 635	253.071.000,00
MULTIPALMA S.A.S	OFICINA 808	827.861.605,00
NALSANI S.A.S.	LOCAL 215	1.370.500.000,00
PEREZ DE LA CRUZ CARLOS ALFONSO	OFICINA 621	271.798.792,00
PEREZ SANCHEZ IVAN ENRIQUE	OFICINA 445	
PEREZ SANCHEZ IVAN ENRIQUE	OFICINA 446	
PEREZ SANCHEZ IVAN ENRIQUE	OFICINA 447	
PEREZ SANCHEZ IVAN ENRIQUE	OFICINA 448	
PEREZ SANCHEZ IVAN ENRIQUE	OFICINA 449	
PEREZ SANCHEZ IVAN ENRIQUE	OFICINA 450	
PIÑEROS ROJAS LUIS FELIPE	OFICINA 628	
PIÑEROS ROJAS LUIS FELIPE	OFICINA 629	
PONCE REMOLINA HELMAN ENRIQUE	OFICINA 636	
PONCE REMOLINA HELMAN ENRIQUE	OFICINA 637	
QUINTERO CASIANO MONICA MARIA	LOCAL 337	372.500.000,00
QUINTERO CASTIBLANCO JAIRO ALBERTO	LOCAL 337	386.043.488,00
RESTREPO ISAZA GABRIEL EDUARDO	LOCAL 102	1.294.854.175,00
VILLEGAS GUTIERREZ GEMA	LOCAL 102	1.249.417.500,00
ROMERO CHAVES NUBIA MARITZA	OFICINA 614	293.417.753,00
ROSADO ARIAS NATALIA	OFICINA 709	163.519.403,00
ROSADO ARIAS NICOLAS	OFICINA 712	163.519.403,00
EGURIDAD FURTIVA LTDA EN LIQUIDACION	OFICINA 423	64.618.420,00
SOTELLO AGUILERA CLAUDIA PATRICIA	OFICINA 420	
SOTELLO AGUILERA FERNANDO	OFICINA 420	
SOTELLO AGUILERA MANUEL ROBERTO	OFICINA 420	
SOTELLO AGUILERA YOLANDA INES	OFICINA 420	105.276.382,00
SOTELLO DE LASSO MARIA CRISTINA	OFICINA 420	
TOTAL SPORT S.A.S.	LOCAL 211	
TOTAL SPORT S.A.S.	LOCAL 212	
UPEGUI RUIZ MARGARITA (CESIONARIA INSUMAGRAL NIT - 900502264)	LOCAL 160	
UPEGUI RUIZ MARGARITA (CESIONARIA INSUMAGRAL NIT - 900502264)	LOCAL 161	
UPEGUI RUIZ MARGARITA MARIA DEL SOCORRO	LOCAL 158	
UPEGUI RUIZ MARGARITA MARIA DEL SOCORRO	LOCAL 159	
VARGAS OLMOS NESTOR JAVIER	OFICINA 524	259.294.424,00
	TOTAL	40.965.567.398

En caso que alguno de estos acreedores no haya efectuado el pago total del



inmueble, se efectuará el traspaso del mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se haga el pago efectivo del saldo adeudado a **LA PRIMAVERA**; en cualquier caso, el pago del saldo deberá realizarse y verificarse a más tardar el primero (1º) de abril de dos mil veintiséis (2026). A efectos del traspaso, los promitentes compradores deben estar al día en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en la promesa de compraventa. La **DEUDORA** no realizará el traspaso del bien hasta tanto no verifique el pago y cumplimiento de todas las obligaciones en cabeza de los promitentes compradores.

Las condiciones específicas para el cumplimiento de estas obligaciones serán las siguientes:

- a) **Término para el cumplimiento de las obligaciones:** El cumplimiento de estas obligaciones se efectuará en el plazo que va desde el día hábil siguiente al cumplimiento de las obligaciones de la cuarta clase, hasta cumplido un (1) año y seis (6) meses desde la fecha inicial esto es, desde el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026), hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintisiete (2027). El traspaso de los bienes se hará una vez realizado el pago efectivo del saldo adeudado a **LA PRIMAVERA** por parte de los promitentes compradores que adeuden dineros por concepto de las promesas de compraventa. En caso que el Acuerdo de Reorganización sea confirmado en distinta fecha, se ajustarán las fechas de pago en forma correspondiente.
- b) **Actos sin cuantía:** Las escrituras públicas que se perfeccionen como consecuencia del cumplimiento de las promesas de compraventa y que se realicen en cumplimiento del **ACUERDO** de reorganización para todos los efectos legales y en particular para la liquidación de derechos notariales, de registro y demás pertinentes, serán consideradas un acto sin cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006.
- c) **Entrega material:** La entrega material del inmueble se efectuará al momento de la firma de la correspondiente escritura según el caso y se entregará el bien libre de impuestos, contribuciones, cuotas y servicios públicos.



- d) Pago de intereses:** Sobre estas obligaciones no se reconocerá ningún tipo de interés. No obstante, el pago a estos acreedores contemplará el reconocimiento de la indexación sobre las obligaciones sujetas al **ACUERDO**, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades, indexación que se entiende pagada igualmente con el cumplimiento de la promesa de compraventa.
- e) Contrato de fiducia:** Con miras al cumplimiento de lo anterior, la sociedad **DEUDORA** se compromete a celebrar un contrato de fiducia de parqueo, al cual se transferirán los bienes objeto del cumplimiento de las obligaciones con estos acreedores. Este fideicomiso detentará la titularidad de los inmuebles en su condición de vocera del patrimonio autónomo que con el mismo se creará, hasta el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente **ACUERDO** para el pago de estas acreencias. Esta instrucción se reflejará así mismo en el contrato de fiducia correspondiente.

En todo caso, el contrato de fiducia deberá celebrarse por la **DEUDORA** a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se confirme el **ACUERDO** de Reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades.

18.2. Acreedores Quinta Clase – No Promitentes Compradores: Las acreencias de quinta clase reconocidas en favor de acreedores no promitentes compradores y a cargo de **LA DEUDORA**, serán pagadas en dos modalidades a elección del acreedor. Las dos modalidades a las que se hace mención son las siguientes:

18.2.1. Modalidad de Pago con Dación en Pago

Las acreencias serán canceladas mediante la figura de la dación en pago, cuyo oferente será **LA PRIMAVERA** sobre los bienes de su propiedad que se detallan en el cuadro subsiguiente, en los porcentajes de participación que para cada caso se indican:

DACIONES OFRECIDAS 5A CLASE					
ACREEDOR	BIEN OFRECIDO EN DACION	CRÉDITO	MATRICULA	PORCERNTAJE	VALOR DEL BIEN OFRECIDO EN DACIÓN EN PAGO
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION	CASA 230	9.950.789.824	230-147805	100,00%	\$ 5.607.587.140
EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S.	LOCAL 101	48.510.720.686	230-199919	100,00%	\$ 15.871.570.000



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

DACIONES OFRECIDAS 5A CLASE					
ACREEDOR	BIEN OFRECIDO EN DACION	CRÉDITO	MATRICULA	PORCERNTAJE	VALOR DEL BIEN OFRECIDO EN DACION EN PAGO
EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S.	LOCAL 201		230-199973	100,00%	\$ 13.205.268.000
DIRECCION DE IMPUESTOS - DIAN	LOCAL 222 A	737.584.000	230-199994	37,67%	\$ 1.957.978.000
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	LOCAL 223		230-199995	100,00%	\$ 1.579.192.000
EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S.	LOCAL 301		230-200036	100,00%	\$ 11.081.676.000
CONSTRUCCIONES Y ACABADOS ALVARO DIAZ SAS	LOCAL 314	76.451.655	230-200049	7,47%	\$ 1.023.400.000
INDUSTRIAS METALICAS PERALTA S.A.S.	LOCAL 314	3.201.631	230-200049	0,31%	\$ 1.023.400.000
MANRIQUE DWYER CAMILO	LOCAL 314	37.223.718	230-200049	3,64%	\$ 1.023.400.000
MANRIQUE DWYER DANIEL	LOCAL 314	524.876.155	230-200049	51,29%	\$ 1.023.400.000
MANRIQUE DWYER NICOLAS	LOCAL 314	278.738.615	230-200049	27,24%	\$ 1.023.400.000
TITAN ANDAMIOS Y ENCOFRADOS S.A.S. EN LIQUIDACION	LOCAL 314	70.804.313	230-200049	7,14%	\$ 1.023.400.000
AC CONSTRUCCIONES E HIJOS S.A.S.	LOCAL 315	58.874.650	230-200050	4,91%	\$ 1.021.870.000
ACTIVIDADES DE INGENIERIA, CONSTRUCCION Y SERVICIOS SAS (Acticos)	LOCAL 315	15.758.643	230-200050	1,31%	\$ 1.021.870.000
AGS ARQUITECTURA S A S	LOCAL 315	7.585.239	230-200050	0,63%	\$ 1.021.870.000
AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS S.A.S	LOCAL 315	109.870.631	230-200050	9,16%	\$ 1.021.870.000
ANLAJES Y DEMOLICIONES S.A.S.	LOCAL 315	74.216.887	230-200050	6,19%	\$ 1.021.870.000
BAVARO CONSTRUCCIONES ECOLOGICAS S.A.S	LOCAL 315	18.254.165	230-200050	1,52%	\$ 1.021.870.000
CONSTRUBURGOS SAS	LOCAL 315	48.573.293	230-200050	4,05%	\$ 1.021.870.000
CONSTRUCCIELOS Y ACABADOS CARLOS VILLADA S.A.S.	LOCAL 315	49.017.835	230-200050	4,09%	\$ 1.021.870.000
CONSTRUCCIONES ANR SAS	LOCAL 315	106.990.592	230-200050	8,92%	\$ 1.021.870.000
CONSTRUCCIONES C.H.R S.A.S	LOCAL 315	184.247.979	230-200050	15,36%	\$ 1.021.870.000
CONSTRUCCIONES LICINIO PALACIOS SAS	LOCAL 315	7.231.550	230-200050	0,60%	\$ 1.021.870.000
CONSTRUCCIONES Y ACABADOS PALACIO SEPULVEDA SAS	LOCAL 315	4.306.116	230-200050	0,36%	\$ 1.021.870.000
CONTAINER CARGO SOLUTION CI LTDA	LOCAL 315	60.006.730	230-200050	5,00%	\$ 1.021.870.000
DISEÑO & CONSTRUCCIONES J. GELVIS SAS	LOCAL 315	4.752.369	230-200050	0,40%	\$ 1.021.870.000
EQUIPOS GLEASON S.A.	LOCAL 315	143.899.158	230-200050	12,00%	\$ 1.021.870.000
ESTRUCTURA Y ANLAJES HR LTDA	LOCAL 315	89.560.739	230-200050	7,47%	\$ 1.021.870.000
ESTUCOS Y PINTURAS DEL SIETE S.A.S	LOCAL 315	186.625.441	230-200050	15,56%	\$ 1.021.870.000
FV ASEO S.A.S.	LOCAL 315	29.562.010	230-200050	2,46%	\$ 1.021.870.000
CONSULTA A & S CIA LTDA	LOCAL 316	233.087.964	230-200051	19,64%	\$ 1.026.800.000
F H DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS	LOCAL 316	9.589.805	230-200051	0,81%	\$ 1.026.800.000
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A.	LOCAL 316	11.158.834	230-200051	0,94%	\$ 1.026.800.000
GEOTAM S.A.S.	LOCAL 316	56.851.121	230-200051	4,79%	\$ 1.026.800.000
GESTION CONSTRUCCION E INGENIERIA S.A.S	LOCAL 316	66.595.586	230-200051	5,61%	\$ 1.026.800.000
GKR CONSTRUCCIONES S.A.S	LOCAL 316	3.640.041	230-200051	0,31%	\$ 1.026.800.000
H & O RINCON ASOCIADOS CONSTRUCTORES S.A.S	LOCAL 316	19.269.578	230-200051	1,62%	\$ 1.026.800.000
HOMETECH EL HOGAR DIGITAL S.A.S.	LOCAL 316	32.376.159	230-200051	2,73%	\$ 1.026.800.000
INDUMETALICAS BOLAÑOS S.A.S.	LOCAL 316	26.129.053	230-200051	2,20%	\$ 1.026.800.000
LESSPHA CONSTRUCCIONES S.A.S.	LOCAL 316	108.921.766	230-200051	9,18%	\$ 1.026.800.000
M & M CONSTRUCCIONES 1 A S.A.S	LOCAL 316	45.036.265	230-200051	3,79%	\$ 1.026.800.000
MARROQUIN BERNAL CONSTRUCCIONES S A S	LOCAL 316	40.536.966	230-200051	3,41%	\$ 1.026.800.000
METALMECANICA PIKAZA S.A.S.	LOCAL 316	32.393.511	230-200051	2,73%	\$ 1.026.800.000
METALORIENTE S.A.S.	LOCAL 316	24.047.482	230-200051	2,03%	\$ 1.026.800.000
MSI ASOCIADOS SAS	LOCAL 316	682.212	230-200051	0,06%	\$ 1.026.800.000
MULTISERVICIOS HIDROSANITARIAS JHON S.A.S	LOCAL 316	76.017.092	230-200051	6,40%	\$ 1.026.800.000
PIEDRAHITA HERMANOS Y COMPAÑIA LIMITADA	LOCAL 316	7.985.001	230-200051	0,67%	\$ 1.026.800.000
PISOS Y MARMOLES ARBOLEDAS S.A.S.	LOCAL 316	170.404.241	230-200051	14,36%	\$ 1.026.800.000
PROYECTOS E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S	LOCAL 316	15.454.671	230-200051	1,30%	\$ 1.026.800.000
RANGEL CONSULTORES S.A.S.	LOCAL 316	11.000.000,00	230-200051	0,93%	\$ 1.026.800.000
ROLFORMADOS SAS	LOCAL 316	21.387.117	230-200051	1,80%	\$ 1.026.800.000
ROLLING DOOR MANUFACTURING DE COLOMBIA S.A.S.	LOCAL 316	39.316.004	230-200051	3,31%	\$ 1.026.800.000
SANTOS LOPEZ CONSTRULIVIANAS S.A.S	LOCAL 316	66.974.674	230-200051	5,64%	\$ 1.026.800.000
SIKGLASS LTDA	LOCAL 316	26.033.597	230-200051	2,19%	\$ 1.026.800.000
TECNOFIJACIONES PATIÑO SAS	LOCAL 316	35.630.140	230-200051	3,00%	\$ 1.026.800.000



DACIONES OFRECIDAS 5A CLASE					
ACREEDOR	BIEN OFRECIDO EN DACION	CRÉDITO	MATRICULA	PORCERNTAJE	VALOR DEL BIEN OFRECIDO EN DACION EN PAGO
V Y M CONSTRUCCIONES S.A.S.	LOCAL 316	6.516.003	230-200051	0,55%	\$ 1.026.800.000
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	LOCAL 341	4.073.415.018	230-200076	100,00%	\$ 415.896.000
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	LOCAL 342		230-200077	100,00%	\$ 444.444.000
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	LOCAL 343		230-200078	100,00%	\$ 444.444.000
CONSORCIO CONCOL-CONSTRUCTUM	LOCAL 352	541.977.950	230-200087	100,00%	\$ 469.216.000
PC MEJIA S.A.	LOCAL ISLA 203	231.651.317	230-200033	100,00%	\$ 129.558.000
PC MEJIA S.A.	LOCAL ISLA 204		230-200034	100,00%	\$ 91.806.000
	TOTAL	67.423.803.792			

Los linderos de los inmuebles relacionados en esta tabla se encuentran descritos en la escritura pública No. 1818 de fecha 2 de mayo de 2016, junto con todas sus aclaraciones y/o adiciones. Estos serán así mismo replicados en el **Anexo No. 4** al presente Acuerdo de Reorganización.

La dación en pago se hará una vez cancelada la totalidad de las acreencias de cuarta clase, teniendo como base para el pago de las acreencias el avalúo comercial de los bienes entregados en dación, al momento de la aprobación del inventario de bienes por parte de la Superintendencia de Sociedades. La dación en pago podrá aceptarse hasta el quinto (5°) día hábil siguiente a la audiencia de confirmación del Acuerdo de Reorganización y se acepta como pago total de la acreencia, de cada uno de los acreedores de la quinta clase que así lo acepten.

Las condiciones puntuales de la dación en pago son las siguientes:

- a) **Término para efectuar la dación:** Las daciones se harán en el plazo que va desde el día hábil siguiente al cumplimiento de las obligaciones de la cuarta clase, hasta cumplido un (1) año y seis (6) meses desde la fecha inicial esto es, desde el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026), hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintisiete (2027). En caso que el Acuerdo de Reorganización sea confirmado en fecha distinta, se ajustarán las fechas de pago en forma correspondiente.
- b) **Actos sin cuantía:** Las escrituras públicas que se perfeccionen como consecuencia de la dación en pago acá mencionada y que se realicen en cumplimiento del **ACUERDO** de reorganización para todos los efectos legales y en particular para la liquidación de derechos notariales, de registro y demás pertinentes, serán consideradas un



acto sin cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.

- c) Entrega material:** La entrega material del inmueble se efectuará al momento de la firma de la correspondiente escritura según el caso y se entregará el bien libre de impuestos, contribuciones, cuotas y servicios públicos.
- f) Indexación e intereses:** Sobre estas obligaciones no se reconocerá ningún tipo de interés. No obstante, el pago a estos acreedores contemplará el reconocimiento de la indexación sobre las obligaciones sujetas al **ACUERDO**, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades, indexación que se pagará con la dación o en los términos estipulados en el numeral 18.2.2. del presente Acuerdo de Reorganización, según el caso.
- d) Contrato de fiducia:** Con miras al cumplimiento de lo anterior, la sociedad **DEUDORA** se compromete a celebrar un contrato de fiducia de parqueo, al cual se transferirán los bienes objeto de dación en pago. Este fideicomiso detendrá la titularidad de los inmuebles en su condición de vocera del patrimonio autónomo que con el mismo se creará, hasta el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente **ACUERDO** para el pago de estas acreencias. Esta instrucción se reflejará así mismo en el contrato de fiducia correspondiente.

En todo caso, el contrato de fiducia deberá celebrarse por la **DEUDORA** a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se confirme el **ACUERDO** de Reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo Primero. En la medida que se vaya provisionando la imposición fiscal que se deriva de la dación en pago en este caso, dichos bienes serán transferidos al fideicomiso de parqueo, con miras al pago de los acreedores según lo ya estipulado. Estos traspasos serán igualmente realizados en cumplimiento del **ACUERDO** de Reorganización y como tal, deberán entenderse como actos sin cuantía para todos los efectos.

18.2.2. Modalidad de Pago con Flujo de Caja



En caso que el acreedor no acepte la dación en pago propuesta, se pagarán sus acreencias con el flujo de caja libre de la compañía y el producto de la venta de los bienes ofrecidos en dación y de todos los demás bienes de propiedad de la **DEUDORA** que no se encuentren comprometidos al cumplimiento del **ACUERDO** y que, por ende, puedan ser vendidos con tal fin.

El pago en este caso se efectuará en efectivo en dieciséis (16) cuotas semestrales, siendo la primera cuota el treinta (30) de junio de dos mil veintisiete (2027) y la última el treinta (30) de diciembre de dos mil treinta y cuatro (2034).

Las amortizaciones de capital incluida la indexación que corresponda se realizarán en las siguientes fechas y porcentajes:

No.	MES	AÑO	VALOR A PAGAR CAPITAL
1	jun-30	2027	5%
2	dic-30	2027	5%
3	jun-30	2028	5%
4	dic-30	2028	5%
5	jun-30	2029	5%
6	dic-30	2029	5%
7	jun-30	2030	5%
8	dic-30	2030	5%
9	jun-30	2031	5%
10	dic-30	2031	5%
11	jun-30	2032	5%
12	dic-30	2032	5%
13	jun-30	2033	10%
14	dic-30	2033	10%
15	jun-30	2034	10%
16	dic-30	2034	10%
TOTAL			100%

Parágrafo Segundo. Con tal propósito se debe entender que, en los casos en que los acreedores no acepten expresamente la dación, la **DEUDORA** cuenta con autorización de venta de los activos ofrecidos para el pago. Así mismo se debe entender que en estos casos, los bienes no serán transferidos a la fiducia de parqueo de que trata el literal e) del presente artículo, sino que se conservarán a disposición de la **DEUDORA** con el ánimo de lograr su venta para el pago de las acreencias.

Artículo Décimo Noveno. CRÉDITOS POSTERGADOS. Las acreencias reconocidas como postergadas en quinta clase, serán pagadas así:



19.1. Postergados Otros: Estas acreencias serán pagadas con el flujo de caja libre de la compañía, una vez canceladas las acreencias de quinta clase, en una (1) sola cuota, el treinta y uno de diciembre de dos mil treinta y cuatro (2034).

19.1. Postergados Grupo Empresarial: Estas acreencias serán pagadas con el flujo de caja libre de la compañía, una vez canceladas todas las acreencias reconocidas. El pago en este caso se efectuará en efectivo en tres (3) cuotas semestrales, iniciando a los seis meses de pagada la última cuota de las acreencias de quinta clase que se pagan con cargo al flujo de caja, siendo la primera cuota el treinta (30) de junio de dos mil treinta y cinco (2035) y la última el treinta (30) de junio de dos mil treinta y seis (2036). En caso que el Acuerdo de Reorganización sea confirmado en fecha distinta, se ajustarán las fechas de pago en forma correspondiente. Esta regla se ajusta al párrafo segundo del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 en la medida que se trata de acreedores postergados que también tienen la condición de vinculados y por lo tanto, sus acreencias pueden ser atendidas en un plazo superior a diez (10) años.

Las amortizaciones de capital junto con la indexación que corresponda, se realizarán en las siguientes fechas y porcentajes:

No.	MES	AÑO	VALOR A PAGAR CAPITAL
1	jun-30	2035	33%
2	dic-30	2035	33%
3	jun-30	2036	34%
TOTAL			100%

Artículo Vigésimo. CRÉDITOS CONTINGENTES Y LITIGIOSOS. Las acreencias contingentes y litigiosas reconocidas por parte de la Superintendencia de Sociedades en audiencia de resolución de objeciones, quedan sujetas a los términos previstos en este **ACUERDO**, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del **ACUERDO**, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados con cargo al flujo de caja en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago con cargo al flujo de caja de la compañía, dentro de los



diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo Vigésimo Primero. Pagos Anticipados: LA PRIMAVERA podrá efectuar pagos anticipados a las obligaciones, en caso que el flujo de caja y los excedentes de liquidez así se lo permitan. De ello informará al comité de acreedores en su siguiente reunión ordinaria.

No obstante, el pago de las acreencias subsiguientes no se alterará sino en la medida en que **LA DEUDORA** considere que el flujo de caja correspondiente al año siguiente permite nuevos pagos anticipados, y así sucesivamente, de tal manera que si un flujo posterior se deteriora no exista obligación de hacer el pago siguiente antes de la fecha prevista en este **ACUERDO**. Estos pagos anticipados deberán respetar la prelación legal.

Artículo Vigésimo Segundo. Cláusula de Salvaguarda. Si por cualquier circunstancia, no le fuere posible cumplir a **LA DEUDORA** con los pagos en los términos establecidos en el presente **ACUERDO**, podrá modificar las fechas de pago, sin que se exceda de tres (3) meses y sin afectar el plazo final estipulado para este **ACUERDO**.

De esta salvaguarda podrá hacerse uso máximo de tres (3) veces durante la vigencia del **ACUERDO** y no podrá utilizarse una salvaguarda sin haber cumplido la anterior. Toda decisión de prórroga que se tome deberá ser comunicada por **LA PRIMAVERA** a los acreedores, con una antelación mínima de 8 días a la fecha de vencimiento del respectivo pago.

Artículo Vigésimo Tercero. Exclusión de la Novación. La aprobación del presente **ACUERDO** no constituye novación de las obligaciones que se reestructuran.

Artículo Vigésimo Cuarto. Prescripción y Caducidad. No podrá invocarse por ninguna de las partes la prescripción ni caducidad de las obligaciones objeto del **ACUERDO**, ya que expresamente se reconoce la vigencia y exigibilidad de estas en los términos decididos por la Superintendencia de Sociedades, mientras no sean pagadas y se encuentre en ejecución el **ACUERDO**.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN



Artículo Vigésimo Quinto. Órganos Sociales. Como consecuencia de la reactivación de **LA PRIMAVERA** retomarán así mismo sus actividades los órganos sociales de la compañía, vigentes a la apertura del proceso de liquidación judicial. Mientras esté vigente el presente **ACUERDO** los órganos Sociales de **LA PRIMAVERA** continuarán funcionando y sus atribuciones y limitaciones son las que se determinan en los estatutos de la sociedad.

Artículo Vigésimo Sexto. Utilidades y Préstamos a Socios. La Junta de Socios de **LA PRIMAVERA** no podrá ordenar el pago de utilidades mientras no se haya pagado en su totalidad el pasivo. Igualmente le queda prohibido a **LA PRIMAVERA** hacer préstamos, directa o indirectamente, a sus socios, a compañías vinculadas con estos, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y segundo civil o sus cónyuges o compañeros permanentes, así como garantizar obligaciones de los mismos o de terceros.

Artículo Vigésimo Séptimo. Representación Legal. Como consecuencia de la confirmación del Acuerdo de Reorganización y reactivación de **LA PRIMAVERA**, los accionistas de la compañía designarán a quien para todos los efectos, en lo sucesivo, desempeñará las funciones del representante legal.

Artículo Vigésimo Octavo. Obligación de Informar. Durante la vigencia del presente **ACUERDO**, **LA PRIMAVERA** se obliga a tener a disposición del Comité de Acreedores, a más tardar a los 30 días siguientes a la fecha de corte de cada trimestre, copia de los estados financieros del correspondiente período. En cuanto a los estados financieros con corte a 31 de diciembre, su remisión se deberá hacer a más tardar el 5 de abril del año inmediatamente siguiente.

CAPÍTULO V COMITÉ DE ACREEDORES

Artículo Vigésimo Noveno. Control y Vigilancia. La vigilancia de la gestión financiera y administrativa de la empresa durante la vigencia del presente convenio y en especial el cumplimiento del mismo en los términos aquí previstos, estará a cargo del Comité de Acreedores. El Comité de



Acreedores no tendrá acceso a la información reservada de la compañía la cual es confidencial.

Parágrafo. Conforme a lo previsto en la Ley 1116 de 2006, se celebrará una reunión anual de acreedores con el objetivo de revisar el cumplimiento del presente **ACUERDO**, la cual se llevará a cabo a más tardar el último día hábil del mes de abril, convocada por medio electrónico o escrito por **LA PRIMAVERA**, con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, previa comunicación a la Superintendencia de Sociedades.

Artículo Trigésimo. Comité de Acreedores. Créase un Comité de Acreedores, compuesto por cinco (5) miembros principales, y cinco (5) suplentes personales de aquellos, cuatro (4) renglones serán elegidos por los acreedores externos y uno (1) por los acreedores internos.

Los acreedores designan las siguientes personas o entidades para integrar el Comité de Acreedores en consideración a la condición de acreedores internos y externos que ostentaban al momento de la admisión al trámite de reorganización:

CATEGORÍA ACREEDORES	PRINCIPALES	SUPLENTE
Categoría A (Acreedores Laborales)	Jairo Enrique Franco Pérez	Patricia Chavarro Quiñonez
Categoría B (Entidades Públicas)	Dian	Alcaldía de Villavicencio
Categoría C (Entidades Financieras y Vigiladas)	Banco de Occidente S.A.	Fiduciaria de Occidente
Categoría D (Acreedores Internos)	Camilo Manrique Cabrera	Camilo Manrique Dwyer
Categoría E (Acreedores Externos)	Gabriel Eduardo Restrepo Isaza	Consorcio Concol

Parágrafo Primero. Cada acreedor, tratándose de persona jurídica, designará mediante escrito dirigido al Representante Legal de la **DEUDORA** su respectivo representante.

Parágrafo Segundo. En caso de renuncia o falta absoluta de cualquiera de sus miembros, esta posición se reintegrará con alguien de la misma categoría de acreedores a la cual pertenecía el miembro que se va a remplazar.

Parágrafo Tercero. El COMITÉ se deberá reunir una vez al año, bien de manera virtual o en el lugar, día y hora que se fijen en la convocatoria realizada por el representante legal de **LA DEUDORA**, copia de la cual se hará llegar a la Superintendencia de Sociedades. La convocatoria deberá ser



efectuada mediante escrito dirigido a cada uno de los integrantes del comité en medio físico a las direcciones que estos indiquen, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Sin perjuicio de lo anterior, confirmado el Acuerdo de Reorganización, la primera reunión de este comité se llevará a cabo el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) por medio virtual en el link que será informado en la convocatoria de esta reunión que deberá ser realizada con cinco (5) días hábiles de antelación.

Artículo Trigésimo Primero. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE ACREEDORES. El Comité de Acreedores se establece como el organismo de control del desarrollo del presente **ACUERDO**. Cada miembro integrante del Comité estará sometido al principio de la buena fe comercial, así como a la obligación legal de confidencialidad y reserva de la información recibida en cumplimiento de sus funciones; por consiguiente, no podrá usar la información en beneficio propio o de terceros. La trasgresión a las obligaciones de confidencialidad y manejo de la información o de cualquier secreto empresarial dará lugar a las acciones judiciales correspondientes, junto con la indemnización por perjuicios.

Las funciones del Comité de Acreedores no serán de administración ni coadministración y en ejercicio de ellas le corresponde:

1. Elaborar su propio reglamento de funcionamiento.
2. Vigilar el cumplimiento por parte de **LA PRIMAVERA** de lo aquí previsto, para lo cual recomendará, a través de la Gerencia, todas las medidas que considere necesarias para lograrlo.
3. Solicitar al representante legal de la sociedad, al Revisor Fiscal y demás funcionarios, los informes financieros y/o administrativos que considere necesarios para el buen funcionamiento de la empresa, con excepción de la información reservada.
4. Revisar trimestralmente los estados financieros de **LA PRIMAVERA** y formular los comentarios que considere convenientes en atención al cumplimiento del **ACUERDO**.
5. Vigilar que los pagos de las acreencias se cumplan en los términos previstos en este **ACUERDO**.
6. Conocer de los requerimientos o sanciones de cualquier autoridad,



- siempre que tengan alguna relevancia para **LA PRIMAVERA**.
7. Informar al juez del concurso de la ocurrencia de uno de los eventos de incumplimiento.
 8. Velar por el pago preferencial de las obligaciones posteriores a la iniciación de la negociación, entre otras obligaciones laborales, de seguridad social, fiscales, y demás obligaciones que se causen con posterioridad a la confirmación del **ACUERDO**.
 9. Solicitar información a la administración sobre los contratos celebrados en desarrollo del giro ordinario de sus negocios. Para efectos del presente **ACUERDO**, se aclara que solo se entregará una información general que no comprometa la parte de operaciones o la estrategia comercial de la compañía la cual se considera reservada.
 10. Hacer seguimiento al proceso de venta y/o dación de bienes y solicitar información a la deudora con relación al mismo, a fin de velar por el cumplimiento del **ACUERDO**.
 11. Las demás previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el presente **ACUERDO**, entendiéndose que en éste se le menciona indistintamente como Comité de Acreedores o, simplemente Comité.

Artículo Trigésimo Segundo. FUNCIONAMIENTO. El Comité de Acreedores en su funcionamiento se ajustará a las siguientes normas:

1. Se reunirá por derecho propio de manera virtual o presencial a elección de los integrantes del comité, por lo menos una vez al año, y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente o el Representante Legal de la empresa o por cualquiera de sus integrantes.
2. Elegirá, entre sus miembros, un presidente que tendrá a su cargo la dirección de las reuniones y la facultad de citar a reuniones extraordinarias al Comité.
3. Deliberará y decidirá válidamente con la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros. Las decisiones serán tomadas por mayoría de los integrantes presentes en la reunión.
4. De cada reunión se levantará un acta que se asentará y que será suscrita por el presidente y el secretario, las cuales se llevarán en orden cronológico en libro de actas.
5. Actuará como secretario, un funcionario de **LA PRIMAVERA**.

Artículo Trigésimo Tercero. REUNIÓN ANUAL DE ACREEDORES. Los **ACREEDORES** deberán reunirse una vez al año cuando sean convocados



por **LA DEUDORA**. Esta reunión deberá realizarse a más tardar durante el mes de mayo de cada año calendario previa convocatoria hecha por **LA DEUDORA** a los **ACREEDORES** y al **JUEZ DEL CONCURSO** bien de manera virtual o en el lugar, fecha y hora que previamente informe **LA DEUDORA**, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento del Acuerdo. La primera reunión anual de **ACREEDORES** será el diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

La convocatoria deberá ser efectuada mediante escrito dirigido a los **ACREEDORES** y al **JUEZ DEL CONCURSO**, en medio físico o al correo electrónico que indique cada uno de estos, a elección de **LA DEUDORA**, teniendo estos dos medios de comunicación la misma validez, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

CAPÍTULO VI CÓDIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL

Artículo Trigésimo Cuarto. CONTENIDO. Los acreedores internos y externos establecen las siguientes acciones y compromisos a cargo de la **DEUDORA** para garantizar el cumplimiento del presente **ACUERDO** de reorganización y la viabilidad de la empresa.

Dichas acciones y compromisos son las que a continuación se incorporan, cuyo seguimiento y verificación corresponderá al Comité de Acreedores, el cual presentará a los acreedores los respectivos informes, con base en las certificaciones del Revisor Fiscal de **LA PRIMAVERA** y solicitados por el Comité.

Las obligaciones que adquiere **LA PRIMAVERA** son:

1. Cumplir sus obligaciones legales como comerciante y mantener un sistema de registro contable conforme a lo dispuesto por los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y elaborar sus estados financieros de conformidad con estos principios.
2. Orientar toda su gestión administrativa y financiera a lograr condiciones estables de viabilidad de la empresa.
3. Tener a disposición de todos los acreedores la totalidad de los estados financieros de propósito general, acumulado o anualizado,



informando la ocurrencia de cualquier hecho material que pueda afectar la estructura y condición financiera de **LA PRIMAVERA**.

4. Realizar los negocios y operaciones sociales en forma diligente, cuidadosa y eficiente, de conformidad con la práctica comercial, para lo cual deberá mantener una estructura operacional y administrativa adecuada que le permita conducir sus negocios dentro de los parámetros de eficiencia y rendimiento. **LA PRIMAVERA** procederá a reemplazar, reparar y mantener sus bienes y activos sociales, sujeto a disponibilidad de recursos, sin perjuicio de lo que se regule en el presente **ACUERDO**.
5. El Representante Legal de la sociedad queda obligado a suministrar al Comité de Acreedores la información financiera o administrativa razonable para el adecuado seguimiento del **ACUERDO** con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad.
6. No repartir utilidades durante la vigencia de este **ACUERDO**.
7. Podrá contratar nuevo endeudamiento y otorgar garantías de obligaciones que estén comprendidos en el giro ordinario de sus negocios de lo cual informará al Comité de Acreedores.
8. Podrá disponer de los activos o realizar negociaciones sobre aquellos activos que No se encuentren comprometidos al cumplimiento del presente **ACUERDO**.

CAPÍTULO VII TERMINACIÓN DEL ACUERDO

Artículo Trigésimo Quinto. CAUSALES. El **ACUERDO** de reorganización terminará por cualquiera de las causales establecidas en la ley, así como la forma de remediar su incumplimiento.

Artículo Trigésimo Sexto. Reglas para Interpretar el Acuerdo. La interpretación de este **ACUERDO** se hará siguiendo las reglas contenidas en la Ley y especialmente las del Código Civil, además de las siguientes:

- a) La finalidad del **ACUERDO**, esto es la recuperación de los negocios de **LA DEUDORA** y la protección del crédito, primará sobre el sentido literal de las palabras.
- b) Cada cláusula se interpretará según convenga al **ACUERDO** en su totalidad.



- c) Las palabras utilizadas en el **ACUERDO** se entenderán en su sentido natural y obvio, salvo que hayan sido expresamente definidas, caso en el cual se atenderá a la definición del **ACUERDO**.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo Trigésimo Séptimo. Terminación de Procesos Ejecutivos. De conformidad con lo expuesto por el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, el presente **ACUERDO**, una vez confirmado por parte del juez del concurso, tiene el efecto legal de levantar la totalidad de las medidas cautelares vigentes. De otro lado, se dará la terminación de los procesos Ejecutivos, cuando los mismos se hayan iniciado únicamente en contra de la **DEUDORA**. Una vez levantadas las medidas cautelares que recaen sobre la **DEUDORA** donde haya títulos judiciales, las sumas existentes serán transferidas a la **DEUDORA**.

Artículo Trigésimo Octavo. Honorarios de Abogados: La **DEUDORA** NO reconocerá el pago de los honorarios de los abogados que hayan representado a los **ACREEDORES**.

Artículo Trigésimo Noveno. Duración. El presente **ACUERDO** estará vigente hasta el treinta (30) de junio de dos mil treinta y seis (2036), evento del que se dejará constancia en acta a fin de que el Representante Legal de **LA PRIMAVERA** así lo informe a la Superintendencia de Sociedades y se inscriba en la Cámara de Comercio.

CAPÍTULO IX VOTOS

La mayoría necesaria para proponer la celebración del presente **ACUERDO** de reorganización de acuerdo con las previsiones del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, se obtuvo el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CAPÍTULO X



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, la confirmación del presente **ACUERDO** implica el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del deudor. En consecuencia y con miras a dar cumplimiento de este **ACUERDO** se solicita el levantamiento de las mismas y en especial la pronta entrega de los títulos de depósito judicial, los cuales se requieren para atender los gastos de administración y cumplir las obligaciones objeto de este **ACUERDO**.

CAPÍTULO XI **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

Las partes dejan expresa constancia que la celebración y ejecución de este **ACUERDO** no afecta ni compromete los gastos de administración del proceso de liquidación judicial, en la medida que por mandato legal ellos no forman parte del **ACUERDO** y están sustraídos del mismo.

En todo caso se deja constancia que los títulos de depósito judicial a órdenes de la Superintendencia de Sociedades son suficientes para la atención de dichos rubros que deben ser pagados con dinero en efectivo.

En lo que hace a la recompensa a favor de **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S.** y **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.** reconocida en la Sentencia No. 2022-01-772148 del 26 de octubre de 2022 proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y correspondiente a la prosperidad de la acción revocatoria, se deja constancia que su atención no puede quedar sujeta al presente acuerdo, pues se reitera que por mandato legal que los gastos de administración quedan excluidos del acuerdo de reorganización que aquí se celebra. En consecuencia, esta acreencia se atenderá en los términos previstos en el numeral dieciocho de la providencia referida, a saber:

“Décimo octavo. Reconocer a la parte demandante a título de recompensa el 40% de las sumas efectivamente recuperadas, cuyo pago se hará efectivo se efectuará en el proceso de liquidación judicial de la Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial según el escenario que se presente bien sea:



a. Si no se venden en la etapa correspondiente del proceso concursal los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-34142 y 230-78488: se adjudicará a los demandantes a prorrata el 40% de la propiedad de los inmuebles.

b. Si se venden en la etapa correspondiente del proceso concursal los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-34142 y 230-78488: se entregará a los demandantes el 40% del valor por el que se vendieron los inmuebles en el proceso concursal con las deducciones de ley.

c. Si se vende en la etapa correspondiente del proceso concursal uno de los bienes objeto de acción revocatoria y el otro no: se adjudicará a los demandantes a prorrata el 40% de la propiedad del inmueble que no se vendió y se les entregará a los demandantes a prorrata el 40% del valor por el que se vendió el inmueble correspondiente.”

Por tanto, la deudora procederá a otorgar la escritura pública contentiva de la transferencia del porcentaje que corresponda a los beneficiarios de la recompensa.

Las partes dejan expresa constancia que los inmuebles objeto del pago de la recompensa no se comprometen en este acuerdo y por lo tanto los derechos de este acreedor permanecen incólumes.

ANEXOS

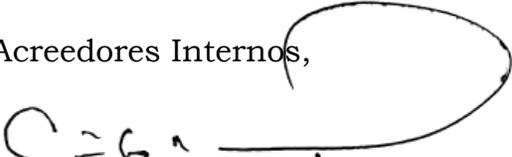
1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio.
2. Flujo de caja proyectado para el tiempo de ejecución del ACUERDO.
3. Plan de negocios de la compañía.
4. Linderos de los inmuebles relacionados en el Acuerdo de Reorganización, los cuales hacen parte integral del presente Acuerdo.
5. Escritura pública No. 1818 de fecha 2 de mayo de 2016, junto con todas sus aclaraciones y/o adiciones, la cual hace parte integral del presente Acuerdo.
6. Votos positivos al Acuerdo de Reorganización presentado.
7. Actas de envío y entrega de correos electrónicos, correo certificado por Servientrega.



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

En constancia de lo anterior, se firma la presente **ACUERDO** de Reorganización dentro de la Liquidación, por las partes:

Acreedores Internos,


CAMILO MANRIQUE CABRERA

C.C. No. 12.102.047 de Neiva


CAMILO MANRIQUE DWYER

C.C. No. 86.061.858 de Villavicencio


DANIEL MANRIQUE DWYER

C.C. No. 80.198.590 de Bogotá


NICOLÁS MANRIQUE DWYER

C.C. No. 86.065.959 de Villavicencio


KATHERYNE DWYER MANRIQUE

C.C. No. 128.503



TIPO: INTERNA
TRAMITE: 16048-ACTA DE AUDIENCIA DE CONFIRMA ACUERDO
SOCIEDAD: 900034779 - LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S

FECHA: 13-12-2024 10:33:44

REMITENTE: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

TIPO DOCUMENTAL: Acta audiencia

CONSECUTIVO: 400-300131

FOLIOS: 34

ANEXOS: 0

ACTA

AUDIENCIA DE CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION

FECHA	4 de diciembre de 2024
HORA	9:00 a.m.
CONVOCATORIA	Auto 2024-01-913420 de 21 de noviembre de 2024
LUGAR	Superintendencia de Sociedades mediante el uso de herramientas y medios tecnológicos
SUJETO DEL PROCESO	La Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. en liquidación judicial
LIQUIDADORA	Mónica Alexandra Macías
EXPEDIENTE	50.697 J20244440602110000023

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Estudio para confirmación del acuerdo de reorganización.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

(II) DESARROLLO

- Verificación cumplimiento de acreencias, artículo 32, Ley 1429 de 2010 y gastos de administración
- Control de legalidad y observaciones al acuerdo de reorganización
 - Situación financiera de la concursada
 - Verificación de aspectos formales y/o los esenciales del acuerdo.

(III) CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

(IV) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 9:02 minutos del día 4 de diciembre del año 2024 se da inicio a la presente audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, de la Sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. en liquidación judicial

El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia preside esta audiencia y advierte que se adelanta por medios virtuales de conformidad con el protocolo establecido en el auto que convocó a la misma.

No obstante, se recuerda a los asistentes que deberán mantener sus micrófonos y sus cámaras apagadas y que solamente los activarán en el momento en que se otorgue el uso de la palabra.



LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

Se dio el uso de la palabra a la apoderada de los acreedores internos para que se presentara. Intervino Ángela María Cardona Ramírez, quien se presentó con su número de cédula y tarjeta profesional.

(II) DESARROLLO

a. Verificación cumplimiento de acreencias, artículo 32, Ley 1429 de 2010 y gastos de administración

El Despacho le concedió el uso de la palabra a los representantes de las autoridades fiscales o de las entidades de la seguridad social para que manifiesten si existen obligaciones por concepto de retenciones de carácter obligatorio o aportes a la seguridad social.

ACREEDOR	CONCEPTO
Positiva	Aportes a riesgos laborales

Positiva indica que no se opone al estudio del acuerdo y concede un plazo de un (1) mes para que se depure la deuda presunta, que asciende a \$32.367.992.

A continuación, se presentó la liquidadora, indicando que desconocía la obligación reportada por Positiva, por lo que solicitó suspender la audiencia por un (1) mes para efectuar los pagos. Sobre dicha solicitud, aclaró el Despacho que Positiva había otorgado un término para depurar la deuda.

A continuación, se dio uso de la palabra para que los asistentes intervengan y señalen si hay gastos de administración pendientes por cancelar.

Pidió el uso de la palabra Giovanni Gutiérrez Sánchez, actuando en representación de Emporio Empresarial del Meta y de la sociedad Lizarralde, Gutierrez y asociados. Manifestó que tiene un gasto de administración pendiente relativo al pago de la recompensa.

El representante de Inversiones C&R señaló que la concursada tiene recursos suficientes para llegar a acuerdos y que es salvable. A la pregunta del Despacho sobre la existencia de gastos insolutos, indica que no tiene.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
4483-2ZZZ-==83-2000-EE83-2000



LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

El representante de Sainc Ingenieros coadyuvó la solicitud del señor Gutiérrez.

La apoderada de los acreedores internos se refirió a la solicitud del pago de la recompensa, indicando que la sentencia misma traería la indicación de cómo debía ser pagada, en el artículo décimo octavo del resuelve, en donde puntualmente se decía que si no se venden en la etapa correspondiente al proceso concursal los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 23034142 y 23078488, se adjudicará a los demandantes a prorrata, el 40% de la propiedad de los inmuebles. De ninguna manera, la sentencia estipuló que se pagaría con dineros de la empresa, sino que se tendrían que derivar de la venta de inmuebles o de la adjudicación del 40% a prorrata. Sin perjuicio que se manifieste que este es un gasto de administración pendiente y que se debe tener en cuenta es puntualmente lo decidido en la sentencia y conforme a ello, ordenar lo que sea pertinente.

El Despacho, habiendo escuchado entonces lo relativo a los gastos de administración, indica que efectivamente obra en el expediente una decisión tomada por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles en que se ordena la revocatoria de una operación hecha por la concursada y da lugar al reconocimiento de una recompensa a los demandantes. El fallo es claro en el sentido que trae la forma en que deberá atenderse esta recompensa. No habría dudas sobre la existencia de la obligación. Sin embargo, su exigibilidad está atada a las condiciones que allí se señala, es decir, se vende en el periodo establecido por la ley para la enajenación de los bienes, en la liquidación o de no lograrse la venta, pues se hará la transferencia de ese derecho proindiviso. Por lo tanto, se sigue con el desarrollo de la audiencia.

b) Control de legalidad y observaciones al acuerdo de reorganización

1. Situación financiera de la concursada

Se da el uso de la palabra a la doctora Ángela Cardona, con el fin de que manifieste cuál es la situación actual de la compañía y las perspectivas de recuperación a mediano y largo plazo.

Intervino la apoderada de los acreedores internos para informar la situación de la compañía.

2. Verificación de aspectos formales y/o los esenciales del acuerdo

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

El Despacho procedió realizar control de legalidad del acuerdo de reorganización y se concedió el uso de la palabra a quienes tuviesen manifestaciones sobre el contenido y estructura del Acuerdo alcanzado.

Intervinieron: Giovanni Gutiérrez Sánchez apoderado de Emporio Empresarial del Meta y Lizarralde, Gutierrez y asociados; la apoderada de Gustavo Adolfo Clavijo Baquero; Sainc Ingenieros Constructores S.A.; el apoderado de Mónica Quintero y Jairo Quintero; el Banco de Occidente; Inversiones C&R; Gabriel Eduardo Restrepo Isaza; Aurum Obsidian SAS; Arturo Calle; Hernan José Plazas Alvarez (apoderado de varios promitentes compradores); Ana Elizabeth García Rincón; e Iván Pérez.

El Despacho realizó observaciones al acuerdo.

Adicionalmente señaló que no evidenció con el acuerdo de reorganización la relación de los derechos de voto que permitan identificar al juez la determinación de los mismos, agrupados por categorías. Así las cosas, se requirió a la apoderada Ángela Cardona para que en el plazo de treinta (30) minutos lo remita a través del correo electrónico abenavides@supersociedades.gov.co y webmaster@supersociedades.gov.co.

La apoderada de los acreedores internos se refirió a las observaciones hechas al acuerdo y manifestó que tiene el acuerdo en control de cambios para la revisión.

Intervino el Banco de Occidente y posteriormente la liquidadora de la concursada para pronunciarse sobre las observaciones del Despacho. A continuación, se manifestó la apoderada de los acreedores internos en relación con las observaciones presentadas por la auxiliar de la justicia.

El apoderado de Emporio empresarial del Meta y Lizarralde, Gutierrez y asociados también hizo uso de la palabra.

La apoderada de los acreedores internos procedió a proyectar el acuerdo ajustado.

Consideraciones del Despacho

Estima el Despacho que pese a haberse realizado los ajustes con las observaciones realizadas y los acreedores, subsiste una disparidad entre los derechos de voto presentados por la liquidadora y la apoderada Angela Cardona, en representación de

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

los acreedores internos, ya que de un lado fueron incluidos derechos de voto por concepto de intereses del Banco de Occidente, sin embargo echan de menos los solicitantes que al acuerdo de reorganización le resultan aplicables las prerrogativas del proceso de reorganización empresarial, por lo que los intereses en la reorganización no son susceptibles de voto de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, pues si bien el proceso que cursa en la actualidad la concursada es de liquidación judicial, no es menos cierto que al acuerdo le son aplicables las reglas para el acuerdo de reorganización. De otro lado la determinación de derechos de voto no contempla las categorías exigidas por el Artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

De los derechos de voto presentados por la liquidadora, el Despacho no pudo identificar la categoría D la cual corresponde a los acreedores internos, los cuales deben contar con derechos de voto aplicándose la sanción prevista en la decisión contenida en Acta 2022-01-630603 del 26 de agosto de 2022, esto es que sus votos se encuentran reducidos a la mitad.

Así las cosas, este Despacho considera necesario decretar un receso para que tanto la liquidadora como la apoderada Angela Cardona presenten en conjunto la determinación de derechos de voto con las precisiones efectuadas y así quede plenamente identificada la votación para determinar la aprobación o no, del acuerdo presentado.

En cuanto a las daciones de pago contempladas teniendo en cuenta que las mismas estarían consideradas como un acto sin cuantía de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 1116 de 2006, resulta necesario que se incluya la información detallada del título traslativo de dominio de cada uno de los bienes entregados en dación en pago.

En mérito de lo expuesto, El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

Resuelve

Primero Ordenar a la apoderada Angela Cardona y a la liquidadora Mónica Macías para que hasta el 16 de diciembre de 2024, presenten al Despacho la determinación de derechos de voto conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

Segundo. Decretar un receso de la presente audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. en liquidación judicial, la cual se reanudará el día 16 de enero de 2025 a partir de las 9:00 am sin que se convoque en un Auto adicional.

Esta decisión se notificó en estrados y se concedió el uso de la palabra para que los interesados presentaran las solicitudes de aclaración, corrección y/o adición.

No habiendo manifestaciones en este sentido, el Despacho concedió el uso de la palabra para que los intervinientes interpusieran recurso de reposición.

Recursos

Los **acreedores internos** interpusieron recurso para que, si el juez lo considera pertinente, se decrete un receso que no supere el término de 1 hora, con el fin de conciliar los valores requeridos en relación con los derechos de voto y la liquidez. En primer lugar, se expone que este es un proceso que ha tomado un tiempo considerable, y que la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización ha estado en espera. Aunque se han identificado diferencias en los derechos de voto de los acreedores, se considera que estas no son sustanciales y podrían resolverse en un término de 1 hora, para así presentar los valores ajustados nuevamente al despacho.

Se señala que los porcentajes de aprobación para la confirmación del acuerdo cumplen con las mayorías establecidas por la ley en cualquiera de los 2 escenarios planteados.

Se propone que la confirmación del acuerdo se realice en el día de hoy, lo que permitiría iniciar los pagos a los acreedores en diciembre. Este enfoque se considera más beneficioso, ya que retrasar los pagos al próximo año implicaría la asunción de gastos adicionales, tales como prediales y cuotas de administración. Por esta razón, se plantea como preferible avanzar con los pagos de manera inmediata, evitando así mayores retrasos.

El despacho ha solicitado que tanto la liquidadora como la parte interesada se reúnan para identificar las diferencias en los derechos de voto.

No se presentan inconvenientes en ajustar el cálculo de los votos de los acreedores, ya que se considera que las diferencias no serán significativas y podrían resolverse en un plazo breve, sin perjudicar el proceso.

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

Asimismo, aunque se requiere reportar el título traslativo de dominio, se considera que este aspecto no debería impedir la confirmación del acuerdo. Este dato puede ser incorporado para proceder con la confirmación

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al juez que decrete un receso de una hora para permitir la continuidad de la confirmación del acuerdo. Esto facilitaría dar término a la audiencia y comenzar con el pago de los acreedores, lo cual resulta significativamente más beneficioso en diciembre que en enero, evitando así ajustes adicionales y posibles modificaciones en términos y fechas.

Finalmente, se afirma que, en cualquiera de los escenarios propuestos, se puede verificar la votación de las mayorías. Por ello, se agradece al juez la consideración de esta solicitud para decretar un receso breve y permitir el avance en el proceso

El apoderado de **Emporio empresarial del Meta y Lizarralde, Gutierrez y asociados** recurrió para que se revoque la providencia con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se indicó que existen irregularidades y falencias en la graduación y calificación de los derechos de voto, aspecto que ha sido objeto de observaciones por parte de la Procuraduría General de la Nación. De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, como lo especificó el Despacho al determinar que existen irregularidades y falencias en torno a la graduación y calificación de derechos de voto de los acreedores interno y especialmente de quienes propusieron el acuerdo de reorganización, si se toma como base la totalidad de los acreedores, de los derechos de voto y acreencias aprobadas en 2021, cuando el Despacho le solicitó a la liquidadora actualizar los derechos de voto y presentarlos, entonces la misma Procuraduría le solicitó al Despacho que se actualizaran los derechos de voto y esa actualización que se está ordenando, entonces, no solamente las 61 personas que están conectadas, de las cuales no todos son acreedores sino gran parte del equipo de trabajo de Camilo Manrique y de la Dra. Angela Cardona, deben tener acceso a conocer todas las modificaciones y correcciones que se hicieron hoy al acuerdo.

Adicionalmente, con las sumas aritméticas que su señoría ya hizo, en relación con las falencias que existen en los derechos de voto, reduciendo únicamente el porcentaje de esos acreedores, de Camilo Manrique y su esposa y de sus 3 hijos, es imposible que logren el 35% de los derechos de voto admitidos que orden expresa y

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

taxativamente el artículo 66 de la ley 1116 para poder presentar un acuerdo de reorganización.

Este acuerdo, señoría, debe ser rechazado porque quienes lo presentaron y propusieron no tenían la facultad jurídica para hacerlo, ya que no cumplieron con la determinación establecida en el artículo 66 para efectos de presentar y proponer un acuerdo de reorganización. Menos aún, para que se tenga en cuenta no solamente el ejercicio de derecho de voto, reducido a la mitad, sino las determinaciones adoptadas por usted en la audiencia del 12 de octubre de 2023, pese a la interpretación sesgada y conveniente planteada por la Dra. Angela Cardona que decía que en el acta no decía que había patrimonio negativo. Sin embargo, ese mismo hecho fue el que llevó al Despacho a adoptar sanciones contra Camilo Manrique y sus vinculados, además con todas las observaciones respecto a los estados financieros que llevaron a esa decisión del Despacho.

Sí, existía claramente patrimonio negativo porque inflaron indebidamente el activo, el inventario en más de 57.000 millones que era el valor del laudo arbitral, y eso daba patrimonio negativo. Lo han expresado en múltiples comunicaciones, en múltiples observaciones, y adicionalmente el Despacho ya había tomado una decisión sobre ese particular y sobre todo, para que no se viole el precedente jurídico.

Simplemente es para pedirle que este rechazo se dé para que no se viole el precedente jurisprudencial y doctrinal de la Superintendencia. Directamente anunció el oficio 22085047 del 25 de mayo de 2020 en el que la Superintendencia determina expresamente que solamente el liquidador y acreedores que tengan el 35% por lo menos del voto admitido, sean los que puedan proponer el acuerdo. Y esto aquí no se está viendo y por eso el desgaste y los tiempos que han tenido en el tema de 2 años esperando esta audiencia de confirmación a la cual le han dado amplias disquisiciones.

Además, destacó que el patrimonio negativo de los proponentes, evidenciado en decisiones anteriores del Despacho, constituye un impedimento para la validez del acuerdo. En el marco de audiencias previas, se comprobó que los estados financieros reflejan un activo inflado, particularmente en el inventario, lo que lleva a la conclusión de que existe un desbalance patrimonial. Este aspecto ha sido recurrentemente señalado en observaciones y comunicaciones dirigidas al Despacho, y es un fundamento sólido para rechazar el acuerdo.

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

Por otro lado, se recordó que en la providencia de fecha 12 de octubre de 2023, el Despacho adoptó sanciones contra Camilo Manrique y sus vinculados, en razón de estas inconsistencias financieras y patrimoniales. Este precedente refuerza la necesidad de mantener la coherencia en las decisiones judiciales y de garantizar que los acuerdos de reorganización propuestos cumplan con los requisitos legales mínimos.

Finalmente, se hizo referencia a las disposiciones de la Superintendencia de Sociedades, las cuales establecen que solo el liquidador o los acreedores que reúnan al menos el 35% de los derechos de voto admitidos pueden presentar un acuerdo de reorganización. Esta directriz es vinculante y debe ser observada para evitar vulneraciones al marco normativo y al precedente jurídico aplicable.

En conclusión, en el recurso de reposición solicita al Despacho que rechace el acuerdo propuesto por no cumplir con las disposiciones legales y por las inconsistencias mencionadas, las cuales afectan la transparencia y la validez del proceso. Este recurso busca salvaguardar los derechos de todos los acreedores y garantizar que las decisiones judiciales se adopten conforme a la ley y al precedente.

La **liquidadora** indicó que está de acuerdo con la doctora en cuanto a que hay que darle celeridad, pero señaló que en una hora sería difícil transcribir los linderos correctamente. Agregó que este tipo de tareas deben realizarse con precisión, ya que la prisa puede ocasionar errores. También expresó que un día más o un día menos no debería ser determinante, pero que se desea incluir en el acuerdo y en la providencia de la Superintendencia los títulos judiciales para que se desmarquen y se puedan realizar los pagos con rapidez.

La liquidadora comentó que, teniendo en cuenta la proximidad de la vacancia judicial, si no se logra hacer en el mismo auto después de que se emitan los oficios, el proceso quedaría pendiente para su ejecución el año entrante. Sin embargo, señaló que, si se logra realizar todo en la misma audiencia, se compromete a realizar el trabajo necesario, incluyendo ir a apoyo judicial y discriminar los números de títulos para desembargar.

También mencionó la necesidad de organizar lo relacionado con las daciones en pago y recordó que las oficinas de registro suelen devolver documentos por errores menores, y si no lo hacen bien, son víctimas de su propio invento.

En cuanto a las fechas, propuso que, si el despacho a bien lo tiene, se programe la audiencia el 10 de diciembre y hace la labor con la Dra Ángela estos días. Aclaró que

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

tiene otras audiencias con la Superintendencia los días 11 y 12 de diciembre, pero ofreció la posibilidad de realizar la audiencia el 10 o el 13, según lo que el Despacho considere adecuado, para no seguir en el debate.

Sugirió que, durante estos días, puede hablar con el Dr. Giovanni y con los demás para que el acuerdo incluya también daciones en pago a todos y de una vez.

El **Banco de Occidente** intervino para que se revoque la providencia y se confirme el acuerdo. Señaló que el Despacho ha dicho que los derechos de voto del Banco de Occidente no se les puede tomar en cuenta los intereses y que se debe aplicar de manera plana el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Sobre ese argumento caben 2 reparos fundamentales. El primer reparo es que el Despacho echa de menos que en el mismo acuerdo se dice *"En consecuencia, se trata de un acuerdo de reorganización que se gobierna por las reglas previstas para este tipo de negocio"*, no las reglas de la liquidación.

Segundo, el artículo 50 de la ley 1676 de 2013 subrogó el artículo 24 de la ley 1116 de 2006 en la parte de los derechos de voto, en el inciso quinto se dice *"el promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporta el acreedor garantizado al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía"*. De manera que no es correcto afirmar que los derechos de voto del banco sólo se computan por capital y se prescinden de los intereses, más aún cuando tanto en la calificación y graduación de la reorganización como en la calificación y graduación de la liquidación, se reconoció al Banco como acreedor garantizado, de modo que no es dable ahora cercenarle el reconocimiento de esa calidad y decir que pierde los derechos que el artículo 50 le confiere.

Los otros argumentos del Despacho, si bien los comprende desde el punto de vista práctico, no son argumentos de legalidad y se refiere a la descripción de los inmuebles. El acuerdo prevé cómo se van a pagar y cuáles son los inmuebles. Los linderos no tienen que incluirse aquí porque el acuerdo no se va a protocolizar a escritura pública, si bien el acuerdo es el título, con cada inmueble se va a otorgar la escritura pública, allí habrán de describirse los linderos y los antecedentes de tradición. Así, no es válido en este momento condicionar la legalidad del acuerdo a un documento que es ejecución del mismo.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
4483-2ZZZ-==83-2000-EE83-2000

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

En tercer lugar, las inconsistencias de los proyectos de calificación y graduación de créditos que se presentaron en el acuerdo y que se presentaron por la liquidadora, pero eso no es un acto imputable a quienes suscribieron el acuerdo. Si es así, solicita que se tome en cuenta el valor presentado de los derechos de voto por la liquidadora, y en ese sentido, se determine con base en esa información que proviene de la auxiliar de la justicia. Si se cumplen las exigencias y mayorías previstas en la ley, con esos argumentos, le pediría al Despacho que revoque para confirmar el acuerdo.

De manera subsidiaria, entendiendo la manifestación de la apoderada de los señores Manrique y la manifestación del auxiliar de la justicia, la doctora Mónica Macías, le pediría al despacho que modifique para adelantar la fecha de la audiencia. Esto tiene un tema muy complejo y es que al Banco se le habrá de pagar el 31 de diciembre y esa es la condición para liberar las garantías y empezar a correr las escrituras públicas, de manera que si el acuerdo no llegara a confirmarse hoy o en unos días próximos, el acuerdo nace incumplido.

Pide al Despacho que de manera subsidiaria considere, de acuerdo con su agenda, la fecha más próxima para que se cumpla esa exigencia y puedan salir con la confirmación, porque lo ideal sería que fuera hoy. Podría ser hoy si se toman los derechos de voto de la liquidadora, porque resulta que les tocaría volver a modificar todas y cada una de las fechas, es decir, el quinto día hábil siguiente ya no será el 12 si no el 17 o el 18, más aún, señor Superintendente, con la particularidad de que los términos judiciales en la Superintendencia se suspenden el 20 de diciembre.

Entonces, si les pudiera ayudar en el sentido de adelantar la fecha, ojalá hoy mismo, tomando en cuenta los derechos de voto de la liquidadora, pues cree que el escenario podría salir en unas condiciones sensatas para todos.

El Despacho procedió a correr traslado de los recursos y se pronunciaron **Emporio Empresarial del Meta**, los **acreedores internos** y **la liquidadora**. Estas intervenciones obran en medio audiovisual de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Consideraciones del Despacho

Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada Angela Cardona Banco de Occidente, en cuanto al receso otorgado por el Despacho, encuentra este Juez que

Validar documento Res. 325 19-01-2015
4483-2ZZZ-==83-2000-EE83-2000

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

atendiendo a la necesidad de la celeridad del estudio del acuerdo de reorganización y la preservación de empresas y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, se accede a revocar la decisión en los siguientes términos:

Primero Ordenar a la apoderada Angela Cardona y a la liquidadora Mónica Macías para que el 5 de diciembre de 2024, presenten al Despacho la determinación de derechos de voto conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. Decretar un receso de la presente audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. en liquidación judicial, la cual se reanudará el día 5 de diciembre de 2024 a partir de las 2:30 pm.

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado Giovanni Gutierrez, en cuanto a que el acuerdo no debía estudiarse en tanto no se cumplía con la prerrogativa del 35% de los derechos de voto admitidos, el presupuesto se encuentra satisfecho, así no se encuentre reflejada la reducción a la mitad de los votos de los acreedores internos, la votación se cumple y por dicha razón se citó a la precitada audiencia, por la cual no está llamado a prosperar el recurso, asimismo este Despacho no ha tomado una decisión de fondo sobre la aprobación o improbación del acuerdo.

Del recurso de reposición interpuesto por Banco de Occidente en cuanto al argumento que el Artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 subroga el Artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho tiene por aclarar que la interpretación realizada por el apoderado no está llamada a prosperar, en tanto el Artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 hace referencia al reconocimiento de la obligación con los intereses, no a que se deba hacer un reconocimiento del calculo de derechos de voto por los intereses, pues el Artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 no ha sido derogado y en concordancia con el Artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 las normas del régimen de insolvencia prevalecen sobre cualquier otra que le sea contraria.

En cuanto al argumento que la individualización de las daciones en pago no deben ser un obstáculo para la confirmación del acuerdo, este Despacho indica que no se trata de un imposición, pues podrán elevarse a través de escritura pública. Lo que este Despacho ha indicado es que para efectos de que se pudiera dar aplicación al Artículo 68 de la Ley 1116 de 2006, es decir que fueran actos sin cuantía, se incluyera en el acuerdo, no obstante esto no será un impedimento para la confirmación del mismo.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
4483-2ZZZ-==83-2000-EE83-2000

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

En punto a que se tomaran en consideración los derechos de voto presentados por la liquidadora, si bien con la anterior resolución quedó dirimida la controversia en tanto el receso que se va a otorgar es menor, sí aclara el Despacho que para la confirmación del acuerdo en aras de salvaguardar el debido proceso se requiere unanimidad en la determinación de derechos de voto.

La providencia se notificó en estrados.

El apoderado del **Banco de Occidente** solicitó adición o aclaración en el sentido de indicar si hay necesidad de presentar un nuevo acuerdo o unos nuevos votos, o simplemente es la tarea de la liquidadora y la doctora Cardona de acompañar los documentos a que se ha hecho mención

El Despacho accede a la solicitud de aclaración y ratifica lo dicho en la providencia original en cuanto a que se deberán poner de acuerdo y presentar la determinación de derechos de voto, sin que quede la discrepancia que había observado el Despacho en lo aportado por cada una de ellas. Con ese elemento, el Despacho podrá avanzar en el estudio y decisión sobre si confirma el acuerdo presentado.

La providencia se notificó en estados y no habiendo más intervenciones, quedó ejecutoriada.

CONTINUACIÓN.

FECHA	5 de diciembre de 2024
HORA	2:30 p.m.

Siendo las 2:34 p.m. del 5 de diciembre de 2024, se continuó con el desarrollo de la audiencia correspondiente a la confirmación del acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. en liquidación judicial

Se dio el uso de la palabra a Ángela Cardona para que informe al Despacho si tiene la determinación de derechos de voto consolidados, como se señaló en el día anterior.

La liquidadora, Mónica Macias, solicitó el uso de la palabra para presentar el documento de derechos de voto. Señaló que este archivo está compuesto por las categorías en la cual se abrieron unas columnas en derechos de voto por categoría

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

actualizado, derechos de voto con actualizaciones de todas las clases, y porcentaje del voto positivo, solo capital o indexado. Manifestó que se reunió con la Dra. Ángela Cardona en la mañana para contrastar cuáles eran los votos.

Manifestó cómo habían efectuado los cálculos y que persistía una diferencia con la apoderada de los acreedores internos.

Ángela Cardona, apoderada de los acreedores internos intervino para aclarar en qué consistía la diferencia para el cálculo de los derechos de voto de los acreedores internos y de los externos. Adicionalmente aclaró que Ninguno de los internos que están dentro del pasivo, que son los 3 hijos, Camilo, Nicolás y Daniel Manrique Dwyer resultaron sancionados con la declaratoria del grupo empresarial. Entonces, no son ellos los que están llamados a dividir sus votos en la mitad, en eso hay también otro error.

El Despacho indica que si bien en esta etapa de la audiencia no está prevista la participación de los acreedores, en aras de garantizar el debido proceso, se da el uso de la palabra a los asistentes.

Intervinieron: el apoderado de Emporio Empresarial del Meta y Lizarralde, Gutierrez y asociados; Sainc Ingenieros Constructores S.A.; e Inversiones C&R.

El apoderado de los promitentes compradores Liliana Novoa, Claudia Niño, Angela Niño, Henry Cortes, José Cuervo, la sociedad Living Alliance Investments y Andrés Acevedo manifestó su voto positivo al acuerdo propuesto.

La Procuraduría pidió el uso de la palabra e indicó que la intervención de la procuraduría se hace en defensa del orden jurídico y de los derechos fundamentales de todas las personas que están involucradas en este litigio, es importante tener en cuenta que de pronto se ha interpretado de una forma en que no se aviene a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1116. La norma no habla de que presenten acuerdo, sino textualmente dice *Aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, el liquidador o quienes representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, podrán proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, para lo cual, el juez del concurso, convocará a una audiencia. A este acuerdo, le serán aplicables en lo pertinente las reglas previstas en esta ley para el acuerdo de reorganización.*

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

Este proceso ha tenido innumerables vicisitudes a lo largo del tiempo, por todos conocidas, de hecho, se ha ordenado nuevos inventarios, la inclusión de unos bienes y también se presentó una orden por parte del juez del concurso para que se hiciera la actualización de los derechos de votos, orden que recibió la señora liquidadora y presentó un memorial en ese sentido. En esa liquidación que ella hace, en Excel, ella presenta en principio unos derechos de voto, pero con las modificaciones introducidas en la audiencia de ayer, que si bien no pudo estar toda la audiencia, sí tuvo la oportunidad de revisarla. El señor Superintendente le dio la orden de modificar una unas cifras relacionadas con unos intereses en la actualización de derechos de voto, pero por supuesto que este es un documento que digamos en concepto del Ministerio público, incluidas las modificaciones, debe ser puesto en conocimiento de todos los acreedores previamente a la aprobación de cualquier acuerdo. Porque el texto de la norma parte de la base de la aprobación de esos derechos de voto con las actualizaciones solicitadas por el Delegado.

Entiende que ha transcurrido muchísimo tiempo desde que este proceso tuvo origen, pero digamos que el hecho de que todos los acreedores tengan la garantía de conocer cómo van a quedar los derechos de voto definitivos y aprobados con las modificaciones introducidas, va de alguna manera, a blindar el acuerdo y va a respetar el tema de que se computen correctamente los votos expresados por las mayorías

También solicita al señor Superintendente Delegado que por favor le solicitara para claridad de los asistentes, que explicara cómo es que aplica la fórmula para efectos de calcular los derechos de los acreedores internos. Eso le daría transparencia en esta vista pública a la posibilidad de que todos tuvieran la visión de cómo se hicieron esos cálculos, le ilustraría al señor Delegado para que también tuviera mayor certeza porque es que no es una decisión fácil, el hecho de tener que adoptar una decisión, cuando lo más importante para aprobar un acuerdo es tener certeza sobre el porcentaje de los derechos de voto en un proceso de esta naturaleza, y pues obviamente si se presenta dentro de un proceso de liquidación judicial, un acuerdo organización, pues el doctor Santiago tiene que darle trámite, así de sencillo.

Esa actualización de derechos de voto, considera que es muy importante para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos las personas que participan en esta audiencia.

Indica el Despacho que no tendría problema en referir cómo prevé la ley que se calcula la determinación de derecho de voto tanto de los acreedores externos como de los

Validar documento Res. 325 19-01-2015
4483-2ZZZ-83-2000-EE83-2000

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

internos. Precisa que no se referirá a la forma en que fue presentado porque es un trabajo que hace quien solicita la aprobación del acuerdo; en ese sentido, no habría que ir muy lejos para señalar como es ese cálculo, bastaría con dar lectura al artículo 24 de la Ley 1116 del 2006.

El Despacho aclaró que no se referirá a cómo actúan la doctora Mónica Macías como liquidador o la Doctora Angela Cardona como apoderada de los acreedores internos y proponentes del acuerdo que hoy está siendo estudiado y sometido a consideración, porque de alguna manera no correspondía a un trabajo que la ley le asigne al juez del concurso. Ahora, está claro también que en los términos del artículo 66, que es el que regula la posibilidad de que los acreedores en un porcentaje que allí se determina, o el liquidador, una vez en firme la calificación y graduación de créditos, propongan el estudio de un acuerdo de reorganización. En este evento para la determinación de derechos de voto o la asignación de los derechos de voto y la revisión, la ley no prevé un traslado o una publicidad específica más que el acuerdo que se pone a consideración y pues, de alguna manera lo que se presenta en la audiencia, que es, el escenario de la reorganización. En este evento, para la determinación de derechos de voto la ley no prevé un traslado o una publicidad específica más que el acuerdo que se pone a consideración y lo que se presenta en audiencia, que es el escenario de discusión sobre las condiciones del acuerdo y en lo que en el día de ayer se invirtió bastante tiempo, dándole oportunidad de que se hicieran observaciones por parte de los acreedores y se hicieran observaciones por parte del Despacho, que en buena medida fueron acatadas y dieron como resultado el ajuste correspondiente al texto del acuerdo, entonces no habría una etapa procesal que pueda señalar que no está en la ley. En consecuencia, tienen que estarse a lo que presenten los solicitantes.

Pregunta a la Procuraduría si considera necesario que se dé una lectura completa al artículo 24, como quiera que la Procuraduría había solicitado que hiciera claridad sobre cómo se calculan los derechos de voto, sobre todo de acreedores internos, o por lo menos en la parte específica a los acreedores internos.

Aclara la Procuraduría que buscaba la explicación del Excel del cálculo para transparencia y que se explique cómo se obtuvo.

Indicó el Despacho que no habría ningún problema en que nuevamente le diera el uso de la palabra a Ángela Cardona y a Mónica, para que sean ellas las que señalen cómo llegaron a la determinación de derechos de voto de los acreedores internos. El

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

Despacho le dio el uso de la palabra a Ángela Cardona primero y a Mónica Macias a continuación, para que se refirieran específicamente a este punto.

Intervino Angela Cardona para aclarar la fórmula de cálculo de los derechos de voto. Posteriormente, se dio la palabra a la liquidadora, Mónica Macias, para que expusiera el trabajo realizado.

A continuación, intervinieron el apoderado de Arturo Calle y Giovanni Gutiérrez Sánchez, en representación de Emporio Empresarial del Meta y Lizarralde, Gutierrez y asociados; Construmurcia S.A.S y el apoderado de Nestor Javier Vargas, Nicolas Rosado y Natalia Rosado.

Consideraciones del Despacho

Una vez hecho el control de legalidad sobre el acuerdo, encuentra que este se ajusta a las disposiciones legales contenidas en la Ley 1116 del 2006, que viene votado por la mayoría exigida por la ley, que se garantizó que el voto de los acreedores internos fue calculado tal como lo prescribe el Estatuto concursal y que la sanción de reducción de la votación, de acuerdo a lo que reza en el ACTA 2022 01630603, es clara al señalar quiénes son las personas sancionadas

En este sentido, la sanción se impuso al señor Camilo Manrique, a la Señora Katherine Dwyer, Agropecuaria Peñasblancas como integrante del grupo y a Agropecuaria Corocito como integrante del grupo. No se afectó el voto de los 3 socios capitalistas de esta sociedad en Comandita, que son los que conservaron su derecho de voto, adicionalmente al señor Camilo Manrique se le impuso una sanción pecuniaria, pero no de reducción en los votos

En consecuencia y teniendo en cuenta que fueron atendidas las observaciones de forma y de fondo previstas en la Ley 1116 de 2006, se procederá a confirmar el acuerdo de reorganización presentado y aprobado por la mayoría de los acreedores.

En mérito de lo expuesto, El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

Resuelve

Primero. Confirmar el acuerdo de reorganización.

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a órdenes de esta Superintendencia.

Tercero. Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Cuarto. Expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del acuerdo y el acta.

Quinto. Ordenar a la liquidadora, presentar el acuerdo de reorganización ajustado de conformidad con lo resuelto en esta diligencia, el cual deberán remitir el día de hoy, mediante su presentación a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co, so pena de las sanciones que pueden imponerse en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, por el incumplimiento de una orden proferida por el Juez del concurso.

Sexto. Ordenar a la liquidadora, presentar el acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado "síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

Séptimo. Remitir copia de esta providencia al Grupo de Acuerdos de insolvencia en ejecución de la Superintendencia de Sociedades para su correspondiente trámite.

Esta decisión se notificó en estrados y se concedió el uso de la palabra para que los interesados presentaran las solicitudes de aclaración, corrección y/o adición.

Intervino la apoderada de **Gustavo Adolfo Clavijo Baquero** y solicitó la adición de la providencia para que se ordenara la entrega inmediata de los bienes, muebles y enseres de su propiedad que se encuentran en la oficina 424 desde la diligencia de secuestro. Lo anterior porque hasta la fecha no se ha hecho la respectiva entrega y teniendo la convicción de que el acuerdo de reestructuración aprobado no se va a cumplir, como no se ha cumplido ninguno de los promovidos con anterioridad por los

Validar documento Res. 325 19-01-2015
4483-2ZZZ-==83-2000-EE83-2000

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

responsables de la sociedad en liquidación, debe permitírsele a su representado retirarlos pues no fueron objeto de la medida.

Igualmente, toda vez que por decisión de la Superintendencia, las mejoras construidas en la oficina son consideradas suntuarias, deberá autorizarse su desmonte y salida, insisten en que en el lugar había, entre otros, dinero en efectivo, títulos, valores y documentos personales de especial importancia, que no se inventariaron en el momento del secuestro por circunstancias bien conocidas por esa entidad y que por esa causa, la actual liquidadora afirma no haber recibido del anterior liquidador.

Sainc Ingenieros solicitó adición toda vez de que no hubo un examen de fondo respecto de las observaciones que a Sainc concierne, han sido expuestas en el escrito que fue radicado el día lunes y que fueron expuestas el día anterior.

Es en ese sentido, especialmente en lo tocante al trato que han denunciado durante mucho tiempo, pero particularmente sobre estas observaciones sobre el trato desigual que se le haya hecho en la dación de pago con un bien que, pues, en efecto, no cubre con un porcentaje razonable de la creencia.

La **liquidadora** solicita la adición de la providencia en cuanto a que se calcule el 10% adicional al uso honorarios y dado que no se superó el tope, toda vez que así lo prevé la ley cuando se celebran acuerdos de reorganización dentro de un proceso de liquidación y en ese sentido, le parece importante también ordenar la entrega de los títulos que están discriminados, como lo expuso en su hoja de Excel, para que el deudor pueda cumplir el acuerdo y terminar de pagar lo que falta de gastos de administración, incluidos los honorarios cuando se entregue la rendición formal de cuentas.

Giovanni Gutiérrez Sánchez apoderado de Emporio Empresarial del Meta y Lizarralde, Gutierrez y asociados solicitó aclaración y adición en el sentido de que informe si a la hora de calcular los derechos de voto de los acreedores internos tuvo en cuenta las determinaciones adoptadas el día de ayer y que si esto se verifica en el balance (estados financieros de la compañía), en el incremento del pasivo correspondiente a los intereses del Banco de Occidente en la suma que usted determinó por aproximadamente 113.000 millones de pesos, incluyendo capital e intereses.

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

Arturo Calle solicitó adicionar en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan emitido por parte de la Superintendencia y que se ordene que cese la medida sobre los cánones de arrendamiento que eran pagados a la liquidación, de tal manera que los promitentes compradores recobren el derecho sobre los bienes inmuebles y los arrendatarios puedan pagar nuevamente a sus arrendadores los cánones de arrendamiento correspondientes que por derecho les corresponde a los promitentes compradores.

Inversiones C&R señaló que se iba a plegar absolutamente a lo que acaba de exponer el representante de la compañía Arturo Calle, en cuanto al levantamiento de medidas, el reintegro de los inmuebles y los demás elementos a los cuales él hizo alusión con el fin de que se adicione para los fines ulteriores.

Hernan Plazas, apoderado de **promitentes compradores** intervino para indicar que la petición era encaminada a lo que acaban de decir sus dos colegas anteriores, teniendo en cuenta que ha finalizado la liquidación e inicia nuevamente la etapa de reorganización de la empresa. Solicita que se complemente en el sentido de que quedaran sin piso las medidas cautelares practicadas al interior del proceso de liquidación. En ese sentido, los secuestros que fueron practicados sobre los bienes inmuebles de la totalidad de la concursada y en tal sentido, se pronuncie sobre la terminación de esas medidas de secuestro y que los cánones de arrendamiento sean pagados a quien ostenta la posesión, esto es, los promitentes compradores.

El apoderado de **Ana Elizabeth Rincón** intervino en el mismo sentido que se pronunció el doctor Hernán plazas y el doctor Alarcón y el doctor José Raúl Reyes respecto del levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros respecto de su representada, frente a los locales 248 y 249; para que a partir de la fecha ella sea directamente quien empieza a recibir los frutos y cánones, por cuanto los dos inmuebles están cancelados en su totalidad y fueron embargados y secuestrados.

Jairo Quintero y Mónica Quintero, a través de apoderado, solicitaron que adicione la providencia en el sentido de resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares y el modo en que se procederá conforme a este levantamiento.

El apoderado de **Liliana Novoa, Claudia Niño, Angela Niño, Henry Cortes, José Cuervo, la sociedad Living Alliance Investments y Andrés Acevedo** presentó solicitud de adición a la reciente providencia en el sentido de que se presente una

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

aclaración frente a los cánones de arriendo y las medidas cautelares que reposan sobre los bienes inmuebles de sus representados.

Ángela Cardona, apoderada de **los acreedores internos**, señaló que como en este caso se está reactivando la compañía y tienen tiempos muy cortos para el cumplimiento de las disposiciones del acuerdo, agradecería se fijara el término para el empalme de las administraciones para poder recibir de la liquidación y nuevamente reactivar contabilidades y todo en adición a la providencia

Ivan Pérez también solicitó adición para los arrendamientos y los locales.

Consideraciones del Despacho

Se pronuncia el Despacho sobre las solicitudes de aclaración y adición. Respecto a lo señalado por la doctora Ada Sánchez, apoderada del señor Gustavo Clavijo respecto a la entrega de bienes muebles, enseres y sumas de dinero que pudieron haber existido en el local en el momento de la diligencia de secuestro, el Despacho señala que efectivamente levantadas las medidas cautelares, se deberán entregar los bienes ajenos que se encontraran dentro del local, sin poder determinar exactamente a cuáles se refiere.

De la solicitud presentada por el apoderado de Sainc, el Despacho debe señalar que en ningún momento existe un trato desigual en el acuerdo, que a este acreedor se le adjudican unos bienes inmuebles en dación de pago, que es lo que se contempla para todos y en consecuencia, no puede hablarse de un trato diferente, por lo tanto, no hay lugar a una aclaración.

La solicitud presentada por el apoderado de Emporio Empresarial, doctor Giovanni no a lugar, toda vez que el pasivo está calculado de acuerdo a lo señalado en el auto de calificación y graduación de créditos y no era esta audiencia la que se había programado para determinar el pasivo de la concursada.

Lo solicitado por la doctora Mónica Macías, liquidadora de la compañía, el Despacho se pronunciará en providencia separada sobre el tema de los honorarios, la recompensa en caso de tener el derecho a ella, tal como lo solicitó, y asimismo, la entrega de los títulos que se encuentran en el Despacho producto de los cánones de arrendamiento.

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

En la solicitud presentada por la doctora Ángela Cardona, el Despacho adiciona la providencia en el sentido de señalar como numeral octavo de la parte resolutive de la providencia

Octavo: *A partir de la fecha se restablece la plenitud de la personalidad jurídica de la compañía. En consecuencia, se deben restaurar todos sus órganos de administración y dirección. El máximo órgano social en los términos de los estatutos, designará quién es el administrador de la compañía y esto deberá inscribirse en el registro mercantil.*

La entrega de la administración por parte de quien la tuvo hasta el momento de confirmación del acuerdo de reorganización, doctora Mónica Macías, debe empezar a darse a partir de la fecha y es un asunto que deberán concertar una vez tenga el administrador de la sociedad concursada

Sobre las solicitudes presentadas por los apoderados de Arturo Calle, C&R, Jairo y Mónica Quintero por el doctor Hernán Plaza, el doctor Joselito Bautista, el doctor José Gabriel Pereira, el doctor Iván Pérez, el Despacho debe reiterar que en la parte resolutive de la providencia claramente se señaló que se ordena el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a órdenes de esta Superintendencia. Cuando señalamos que se levantan las medidas cautelares, esto comprende la medida de embargo y secuestro que pesa sobre las mismas.

Sobre la entrega de los bienes a los promitentes compradores deberá estarse a lo que señale el acuerdo de reorganización que fue votado y que se sometió a la conformación el día de hoy.

Este auto quedó notificado en estrados.

El Despacho concedió el uso de la palabra para que los intervinientes interpusieran recurso de reposición.

Recursos

Giovanni Gutiérrez, apoderado de **Emporio Empresarial del Meta y de la sociedad Lizarralde, Gutierrez y asociados**, solicitó que se revocara la decisión y se rechazara el acuerdo propuesto por Camilo Manrique y su familia.

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

Desde ahora no ven sus representadas, quiere manifestar que aquí lo que observan es un ejercicio muy simplista del control de legalidad que le correspondía al doctor Londoño como juez de concurso. Ni siquiera se detuvo de fondo en la violación normativa, en la violación de principios y de fondo, que expusieron en la totalidad de los escritos presentados a este Despacho. Lo mismo que en la audiencia de ayer y hoy.

Todos saben que las funciones jurisdiccionales que ejerce esta Superintendencia relacionadas con el proceso de insolvencia, en este caso liquidación, se desarrollan con base en los principios de independencia, de autonomía, de transparencia e imparcialidad, que no observan, y eso se dan en el ejercicio de una función constitucional y legal de administrar justicia en estas precisas materias. Eso está todo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 270 del 96, que es la ley estatutaria de administración de Justicia.

Los puntos del recurso específicamente son los siguientes: primero estiman que existe una clara violación del artículo 66 de la Ley 1116, está violándose el precedente judicial y los conceptos emitidos por esta Superintendencia de Sociales.

Llegaba la Superintendencia a la audiencia desarrollada ayer, 4 de diciembre, al resolver el recurso de reposición, en el cual se hicieron manifestaciones expresas sobre la necesidad de rechazar el acuerdo por incumplir las obligaciones claras y taxativas establecidas en el artículo 66 de la ley 1116, resolvió sus recursos, simplemente limitándose a manifestar que ya había revisado los votos, y la verdad es que eso no sucedió de esa manera y ese fue el motivo que había convocado a una reunión sin motivación, porque quedó claro que de manera directa en ese momento le solicitó a Mónica Macías, Liquidadora de este de este asunto y Ángela Cardona, que revisaran entre ellas los votos, que lo actualizaran, y no como ordena la ley, que es la liquidadora que tiene que presentarlos. Entonces con anterioridad, ningunos de los acreedores tuvieron oportunidad en general, salvo el suscrito, solamente un par de horas, 1 hora antes incluso de esta diligencia, de poder revisar los cuadros, se le remitieron 3 cuadros, además diferentes y la liquidadora presentó 2 cuadros, uno con una votación de 57%, otro con una votación de 64 y aparece la Doctora Ángela Cardona con una votación de 69%.

De los cuadros presentados se observa que, incluso de mantenerse el patrimonio positivo, lo que se hizo fue premiar a los acreedores internos con un voto sobre el valor de los bienes que fueron objeto de revocatoria y que ellos ilícitamente han

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

traspasado y ellos en la verificación no llegaron ni al 15% del derecho al voto admitido. La doctora Ingrid Mantilla, representante de la Procuraduría, dio lectura clara hoy al artículo 66 que dice que solo el liquidador y los acreedores que tengan no menos del 35% del derecho de voto podrían proponer el acuerdo.

Aquí lo propusieron, unos actores que no lo tienen, entonces ahí se está violando claramente la norma; se está transgrediendo y este acuerdo debió haber sido rechazado de plano. Entonces el Superintendente, ni ayer ni hoy para hacer control de legalidad, no hizo una revisión juiciosa ni minuciosa de los derechos de voto de los acreedores internos. No analizó su solicitud.

En ese punto se perdió la comunicación con el interviniente.

El Despacho continuó escuchando a otros de los presentes y advirtió que se permitiría el uso de la palabra al Sr Giovanni cuando se conectara nuevamente.

Intervino **SAINC Ingenieros** para presentar un recurso y atacar principalmente que existe una falta de motivación en la decisión del Despacho. Señaló que los argumentos que ha dicho son de la esfera íntima e individual de SAINC. Lo que está haciendo es defender los intereses de su representada.

Se ve en la necesidad de responder a las acusaciones infundadas y difamatorias que se han realizado durante todo el proceso. Eso le ha acuñado una serie de calificativos peyorativos, como mentiroso con doble moral, como lo decía el apoderado de Arturo Calle; también el día de hoy dijeron que se pretende dilatar el proceso y todas estas afirmaciones atacaron, fue a la persona y no al fondo. Entonces, es pertinente, primero, a instar que cuando pasen este tipo de cosas, se tiene que hacer una moción a los respectivos intervinientes para hacer el llamado por el respeto, lo cual no lo observan, pero lo importante también es que solicita que desestimen todas estas calumnias, para que se centren en los hechos y en las evidencias.

Intervino el Despacho para aclarar que la intervención debe estar relacionada con el recurso a presentar.

Continuó el apoderado de SAINC para indicar que es importantísimo tener en cuenta que no se puede confirmar un acuerdo de reorganización, especialmente si se detalla que las diferencias que se han demostrado entre este proceso y que ha explicado, no

Validar documento Res. 325 19-01-2015
4483-2ZZZ-==83-2000-EE83-2000



LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

compaginan con los principios que deberían gobernar el acuerdo de organización o que deberían gobernar el proceso en sí.

Cuáles son los argumentos que podría considerar el Despacho para no confirmar el acuerdo y no quiere reiterar lo que ha dicho en esa oportunidad, pero principalmente no solamente como lo dijo el Despacho hace un rato, es el principio de igualdad, sino también una lista de principios realmente importantes como el de negociabilidad, universalidad, que en efecto, no fueron ni siquiera mencionados en esa intervención de la adición y que en efecto, pues sí existen fundamentos fácticos, que dan pie a que, en efecto, no se cumplen las reglas ni la prelación de créditos dentro del proceso, pues luego entonces se tendrían los argumentos para argumentar precisamente que se quiebran esos .

Las daciones en pago ofrecidas en todo el proceso, si se hace un estudio dedicado a todos y cada uno de los acreedores, pues tienen un pago razonable con el bien que se está dando en dación en pago. Pero en lo que concierne a Sainc, independientemente de cuál sea, los otros acreedores que estén peleando o no este acuerdo, lo que concierne a Sainc, se le está ofreciendo un bien que vale 5.600 millones de pesos de pesos, que es el lote 230 y la deuda o la acreencia es de 9.950 millones de pesos. Esto no cumple entonces con las expectativas legítimas que están reconocidas en el ordenamiento jurídico, viendo los otros acreedores que como ya lo precisó y que ninguno de los apoderados dentro del proceso lo dijo, pues en efecto triplican en muchos casos y se hace doble esa valuación de los bienes por, independientemente del término que se ha estudiado ese bien, pues es lo que materialmente, ni un mero capricho, como lo han puesto los otros apoderados, a lo que precisamente, pues le obliga como apoderado de la sociedad, a presentar esta serie de reparos y esta serie de argumentos.

En ese orden de ideas ya para finalizar y para no hacer la intervención demasiado larga, simplemente quisiera tener en cuenta que la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo sobre cuáles son los principios que deberían regular el proceso concursal y que, en efecto, esos principios y esas consideraciones de la Corte Constitucional, en ese término se consideró, por ejemplo, la sentencia C-092 del 2002 por parte del Despacho para no confirmar el acuerdo, como se hizo en su debido momento. No discutiría la asignación si se estarían cumpliendo las promesas en un sentido, loable o razonable, pero pues esa diferenciación para los mismos acreedores de quinta clase resulta completamente injustificado e irrazonable y que pues

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

evidentemente hace que Sainc que sus votos no estaría dirigido a la no confirmación del acuerdo.

Para finalizar se refiere a que algunos actores se les va a pagar menos de su acreencia, como se mencionó supuestamente, pero ese no está sucediendo dentro del proceso.

Ya para finalizar, quisiera que el Despacho también tuviera una consideración sobre el carácter no general que su intervención el día de ayer se dirigió este acuerdo pues obviamente no es de carácter general, sino que beneficia particularmente a una serie de acreedores con esta asignación de dación en pago, luego entonces se tiene que tener en cuenta todos estos argumentos, así como los previstos dentro del memorial que radicó el día lunes, que en el Despacho no hizo ninguna consideración al respecto, pues en efecto, tiene que ser estudiado todos estos argumentos En este sentido en particular y le solicita al Despacho que revoque su decisión en el sentido de no confirmar el acuerdo, pero específicamente que se estudie de manera razonable y de fondo todos y cada uno de los argumentos que expuso el día de ayer, que fueron aproximadamente 5, y pues que el día de hoy se han sustraído a solamente 1, que es el principio de igualdad.

La apoderada de **Gustavo Adolfo Clavijo Baquero** manifestó que interponía recurso de reposición en contra de la providencia en el sentido de que no se expresó nada acerca del retiro de las mejoras suntuarias, edificadas y en relación con los arrendamientos, si se autoriza o no la entrega a los promitentes compradores.

La apoderada de los **acreedores internos** solicitó que el Despacho verifique si se presentan solicitud de ingreso pendientes de personas que no hayan podido ingresar o fallas en la audiencia para que quede constancia.

El apoderado de **Mónica Quintero** y **Jairo Quintero** solicitó que en aras de garantizar los derechos del doctor Gutiérrez y que eventualmente esto no sea una posibilidad para que él argumente que se le ha vulnerado su debido proceso, sugiere que aprovechando que la doctora Mónica, Liquidadora de la compañía, tiene contacto con el doctor Gutiérrez, se pudiera contactar con él para efectos de verificar si ha tenido algún inconveniente para ingresar.

La **Procuraduría** solicitó al Despacho que se pusiera en contacto con el Doctor Gutiérrez porque es una falla técnica que le impide ejercer su recurso.

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

Señaló el Despacho que no cuenta con el número del Doctor Giovanni.

Reanudó su intervención Giovanni Gutiérrez, apoderado **de Emporio Empresarial del Meta y de la sociedad Lizarralde, Gutiérrez y asociados** e indicó que después de hacer el análisis del artículo de la ley 1116 y que determinara que ni el liquidador ni los acreedores, que tuvieran por lo menos el 35% del derecho, podían proponer la celebración, que no existe y que no estaban facultados para tal efecto y que debía rechazarse, siguió con la violación del debido proceso en cuanto a determinación de derechos de voto.

Solicitaron a la señora Liquidadora que presentara los derechos de voto y no se corrió traslado de los mismos, tampoco se adoptó una decisión sobre los derechos de otros actores internos por razón de la declaratoria de patrimonio negativo al inicio del proceso concursal, lo que implicaba la reducción de voto total de los actores internos para otorgarles un voto por cabeza.

Aquí no se pronunció el Despacho en absoluto sobre los votos fraudulentos, presentados y soportados de las cesiones hechas a Agropecuaria Peñasblancas, ni de las decisiones adoptadas que además de violar las normas, se observan desmedidas e irregulares. Ni siquiera hubo pronunciamiento sobre el término judicial que usted confirió para la actualización del acuerdo, no, dijo, manifestó absolutamente nada sobre eso, ni sobre el vencimiento del mismo para la actualización del acuerdo; tampoco sobre el término de ampliación solicitado por quienes propusieron el acuerdo de la reorganización y además, pese a que dijeron que se había presentado el mismo día a las 9 de la noche, pues es que los términos judiciales se tienen que cumplir si se presenta algo después de las 6 de la tarde, pues es presentado al otro día. Nunca cumplió el término y ustedes nunca hicieron manifestación sobre el particular

En relación con la falta de pago de los gastos de administración, el pago de la recompensa debió ser previo a la conformación de cualquier acuerdo, tal como lo establece la 1116. Por eso resulta totalmente irregular e indebido que, habiendo recuperado para la liquidación los 2 bienes inmuebles que fueron alzados y electivamente traspasados entre los vinculados de Camilo Manrique, Cabrera y familia, hoy vengan a discutir y a dejar a la deriva, sin determinación alguna, la orden para que proceda el pago de la recompensa, más para que se otorguen de un plumazo derechos de voto a quienes se alzaron esos bienes y le están dando voto a los actores internos y usted, en ejercicio del control de legalidad no dijo nada sobre eso.

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

Le están dando 40.000 millones de votos a los acreedores internos sobre el valor de los bienes que se sacaron, y eso es completamente irregular, es indebido, es ilógico, es antijurídico, es injusto, es antiético, que se vaya a premiar a los actores internos con 40.000 millones de votos de bienes que se quisieron sacar, que se alzaron. Como se probó en el proceso ante la Delegatura de Procesos Mercantiles que así lo determinó. Para emitir la sentencia, probó y determinó que los estados financieros estaban falseados y que había patrimonio negativo al momento del inicio del proceso concursal. Y aquí no se dijo nada sobre eso y menos sobre la orden impartida por usted ayer para la actualización de los derechos de el Banco de Occidente con base en la Ley 1676, con el artículo 50 y reconoció los derechos de voto en cabeza de ellos, lo reconoció totalmente, perdón y entonces eso suman al pasivo, y hoy está manifestando que no, que simplemente como ya se había tomado una determinación sobre los derechos de crédito, entonces que no procedía y que los derechos de voto de los acreedores internos están incólumes, cuando es que el derecho de voto se está ejerciendo hoy y hoy usted sobre el balance que debió desarrollar la señora Liquidadora, la fecha con base en su orden, hoy no tienen derecho de voto y hoy le están dando el derecho de voto por patrimonio positivo que no existe.

Es que son 60.000 millones de pesos de pasivo que faltan establecer en los estados financieros para haber dado ese derecho de voto hoy, entonces, Señoría, pide que eso lo tenga muy en cuenta para efectos de que revoque la providencia y que rechace el acuerdo.

Entonces, respecto del pago de los gastos de administración, hay una sentencia ejecutoriada emitida por Procedimientos Mercantiles hace más de 2 años que ha sido desacatada y que está siendo desacatada en este momento, porque ustedes, pese a que se solicitó el pago vía caja, vía dación en pago, vía escrituración, no se pronunció sobre ello y se y se pidió, y la señora Liquidadora lo pidió expresamente en la audiencia de ayer, hizo unas solicitudes escritas y el Despacho no ha dicho nada sobre eso.

Entonces un acuerdo no puede ser aprobado si faltan pagos de gastos de administración, ya que es absolutamente claro y contundente que tiene que traspasarse el 40% de los lotes en favor del suscrito como cesionario de derechos. Entonces aquí hay una violación clara a la orden judicial y se está violando el debido proceso.

El cuarto punto es que no se pronunció el Despacho sobre las graves diferencias de pago existentes y de cómo se está esquilmando el patrimonio de la liquidación al

Validar documento Res. 325 19-01-2015
4483-2ZZZ-==83-2000-EE83-2000

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

entregársela, en dación en pago de diferentes acreedores a quienes están pagando sumas exorbitantes y sumas en bienes por encima de lo que está graduado y calificado en decenas de miles de millones de pesos. Aquí se explicó claramente y se soportó y ahí se observa en los cuadros presentados, como el caso de Arturo Calle, que está graduado y calificado por 10.900 millones de pesos y están entregando un bien de 9.000 millones de pesos y entiende lo que dijo el doctor Raúl Reyes en relación con que ellos obviamente tenían derecho sobre las mejoras, que tenían derecho sobre todos los arrendamientos, pero es que la culpa no es de Emporio, ni es culpa de él que los hayan graduado y calificado.

Fue Camilo Manrique, que los hizo graduar y calificar como acreedores, sin serlo, ellos tenían, como se dijo ayer, una simple obligación de hacer que no les daba ni derecho de crédito, ni de voto y la Superintendencia no dijo nada sobre eso y pese a que solicitó en múltiples oportunidades ese control de legalidad, la Superintendencia lo pasó por alto.

Entonces, una cosa es lo que está graduado y calificado, y aquí no se puede regalar el patrimonio por más de 7.000 millones, lamenta mucho que solo estén graduados con 1.900 millones de pesos, pero es la graduación y calificación que debe respetarse, entonces las diferencias existentes en el caso de Arturo Calle, de Iván García, de todos aquellos que manifestaron, el Despacho no se pronunció en absoluto, hizo caso omiso a pronunciarse, pese a que los solicitaron expresamente.

El quinto punto es la violación de los principios de igualdad y universalidad y de publicidad, ellos ya explicaron extensamente y por eso acude a que revoque y rechace el acuerdo que es violatorio totalmente de los principios de igualdad, de universalidad y de publicidad. Ellos dijeron de dónde provenía la violación del principio de igualdad y de universalidad, en especial sobre los pagos y las indexaciones y las garantías y el acuerdo lo contempló así, y usted hizo cambiar ayer modificando totalmente el acuerdo que a todo el mundo se paga indexaciones y cambió totalmente la base de pagos, la base de flujo de caja, la base, todo eso no es coherente y cambió totalmente de acuerdo y el acuerdo no se publicitó a la totalidad de los acreedores y lo hicieron ayer en una audiencia complejísima en la cual usted les dio toda la oportunidad de que cambiaran cuando la norma dice que tiene que dar 8 días para efectos de que hagan las correcciones para que los acreedores puedan también, hacer las observaciones correspondientes y hacer las solicitudes legales y eso aquí se violó completamente.

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

El principio de igualdad, en relación con la discriminación grave que existe sobre garantías, la clase cuarta, la clase quinta dineraria jamás se va a pagar, ya lo expresó la doctora Ada, una acreedora anterior, que ha hecho reclamaciones muy serias también en relación como prometiente compradora, y que dijo expresamente, ha manifestado que ya en varias oportunidades ha pasado lo mismo y ha sido el modus operandi de la familia para efectos de determinar que se sabe que en 5 o 6 años se va a acabar este proceso y en otra liquidación, ya no hay bienes, entonces la discriminación es absoluta y la violación del principio de igualdad en cuanto a garantías. Incluso entre los de la misma clase, se da aquí y que no vengan a decir que quinta clase, unos como son prometientes compradores y otros son dinerarios; son de la quinta clase, son iguales en la universalidad y en la igualdad, en el proceso de insolvencia de liquidación judicial, entonces aquí es de verdad irregular como se constituyó, cómo se modificó el acuerdo, como se determinó un nuevo acuerdo totalmente y de un tajo simplemente se permitió que se hiciera esa manera sin permitir la totalidad de los acreedores que hubieran hecho las observaciones correspondientes.

Sexto punto, no se pronunció el Despacho sobre la violación del artículo 41 de la Ley 1116, según todas las explicaciones y soportes que presentaron en su escrito de observaciones, los pasó por alto Señoría, y no se pronunció hoy, no dijo nada, no motivó el tema y no dijo porque no procedía. El doctor Juan José Rodríguez Espitia, ayer se explayó diciendo, por qué en su criterio, obviamente es el defensor del acreedor, Banco de Occidente, el mayor beneficiado aquí con todo el pago de caja y con los mejores bienes inmuebles de la sociedad, de la compañía. Entonces obviamente tenía que defender, con una explicación totalmente diferente a la que ya se había hecho de parte del doctor Francisco Ochoa Liévano, en este mismo proceso, y dijo por qué se había violado el acuerdo de organización, porque violaba el artículo 41. Y aquí fue un copy paste, fue exactamente lo mismo que pasó y es un precedente jurisprudencial en el mismo proceso que ya había emitido la Superintendencia y de tajo se violó.

Entonces pide que revise su decisión, frente a este recurso de reposición y que por favor revoque su decisión y rechace este acuerdo, hizo la manifestación, al inicio el proceso sobre vías de hecho sistemáticas de parte de la Superintendencia que debían ser corregidas, tal como se solicitó en ejercicio del control de legalidad.

Solicitó desde el mismo inicio de todo el procedimiento y de la liquidación que corrigiera la grave falencia de la Superintendencia y la vía de hecho de haber admitido un proceso de insolvencia con la existencia de patrimonio negativo. Usted impuso unas

Validar documento Res. 325 19-01-2015
4483-2ZZZ-83-2000-EE83-2000

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

sanciones simplemente y determinó la existencia del patrimonio negativo y de cómo se infló vulgarmente el inventario, poniendo el laudo arbitral que favoreció a Emporio Empresarial del Meta como si fuera un mayor valor del inventario cuando era una condena que debía ir al pasivo. Eso está claro en la decisión que usted adoptó el 12 de octubre de 2023. Sin embargo, existiendo patrimonio negativo, hoy en otra vía de hecho que también se somete a eso, le está dando derecho de voto a los sectores internos que no lo tienen y esto doctor, pide que lo revise, porque sí lo considera una total vía de hecho.

Se graduó y calificó los prometientes compradores, se hubiera podido corregir en control de legalidad, lamenta mucho la situación y defender los derechos del doctor Fernando Alarcón y Arturo Calle y de todos los prometientes compradores porque es que es inadmisibles que a ellos les den tratamiento de acreedores sin serlo. Ellos tenían la simple obligación de hacer que ayer se manifestó extensamente, aquí una simple obligación de la Superintendencia de escriturar o de registrar unos bienes que, además, ya habían entregado y entonces ellos perdieron todos los arrendamientos, perdieron las mejoras, perdieron absolutamente todo y eso solo benefició a los acreedores internos y están premiando en el patrimonio y con voto con esos arrendamientos de los bienes que eran de los prometientes compradores, eran de ellos y ellos no eran acreedores y nunca debió haberse dado tratamiento de acreedor.

Hubo unos votos conseguidos a través de internos, violando sus propias determinaciones, ya lo explicó tanto en la audiencia del 12 de octubre, como en la audiencia de ayer y no se determinó y no se revisó, pese a que preguntó y solicitó que lo preguntara a la liquidadora, pese a que lo solicitó expresamente, dijo, por favor, revisen el tema relacionado con la existencia de la determinación real del patrimonio para concederle hoy derecho de votos a los acreedores y no lo hicieron y usted no lo verificó y usted dice lo paso por alto, simplemente porque no es procedente porque ya se había graduado y calificado el derecho de crédito, pero es que ese derecho de crédito no es el derecho con el que usted está confundiendo los derechos de voto, los derechos de voto están confiriendo hoy y hoy el pasivo real de la compañía está en más de 60.000 millones de pesos adicionales del Banco de Occidente y eso determina existencia de patrimonio negativo hoy o por lo menos, le queda un poquitico de patrimonio positivo, que lo duda mucho, ya sea patrimonio negativo y usted hoy le está confiriendo derecho de voto a los acreedores internos, sin tenerlo, con base en un patrimonio negativo que, además se preguntó extensamente y no se hizo, y se pasó por alto y no se pronunció por ello, simplemente sin una consideración mayor a decir que ya hay una graduación y calificación de los derechos de crédito, se hizo, pero

Validar documento Res. 325 19-01-2015
4483-2ZZZ-==83-2000-EE83-2000

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

eso fue antes. Hoy usted volvió a graduar y calificar todos los derechos porque usted determinó la existencia de indexaciones en favor de todos para los derechos de voto.

Hoy le quitó los intereses al Banco de Occidente para efectos del voto que le habían dado por intereses moratorios, hoy le otorgó derechos de voto a los acreedores internos y entonces hoy debería de haber revisado el balance y saber el pasivo real para hoy otorgar derechos de voto a los acreedores internos y hoy al aceptar esos derechos de voto en desarrollo de la votación de un acuerdo que es absolutamente irregular e legal, no existe el derecho de voto Señoría.

Entonces, no se ha dado claridad a la audiencia y no se realizó específicamente eso, violando las mismas órdenes impartidas, y el precedente judicial de esta Superintendencia sobre si se contabilizó debidamente el valor correspondiente a los intereses decretados en favor del Occidente como resultado de lo establecido en el artículo 50 Ley 1676 y la diferencia es más de 60.000 millones de pesos.

Octavo, usted no hizo una revisión sobre el plan de negocio y el flujo de cada presentado que hacen parte integrante del acuerdo. Ese plan de negocios y ese flujo de caja tenían las cifras totalmente desactualizadas hace más de 4 años. El plan de negocios vinculaba el hecho de que tenían que pagar 18.000 millones por la recompra del lote de la unión que ya lo habían dicho que iban a pagar a Agropecuaria Peñasblancas; se lo sacaron, lo logró recuperar y ahora le quieren regalar 18.000 millones a Agropecuaria Peñablanca o a quien quieran por supuesta recompra de lote y eso lo dice el flujo de caja y el plan de negocios.

Su Señoría tampoco se pronunció en relación con la manifestación que le hicieron sobre que ese flujo de caja estaba contenido y soportado sobre el ingreso de arrendamientos a futuro que no va a existir porque fue sobre arrendamientos que se debían producir, sobre bienes que ya le van a entregar al Banco de Occidente, sobre bienes ofrecidos en dación en pago. Entonces, ninguno de los valores establecidos en el flujo de cada presentado ni en el plan de negocios se cumple, y eso es parte integral del acuerdo, y usted no hizo ningún tipo de observación sobre ese particular y eso es una violación grave. Un debido proceso debía consultar que el Superintendente hubiera revisado en su totalidad el acuerdo y hubiera determinado que este flujo de caja y ese plan de negocios no cumplían ni con las cifras, ni con los valores ni con la hipótesis del negocio en marcha que ordena la ley, que exige la ley. En diferentes pronunciamientos de la Superintendencia, eso determina que tiene que graduarse, calificarse y determinarse, incluso de parte la liquidadora. Y aquí hay una clara omisión, una objetiva omisión sobre la revisión de planes de negocios y el flujo de caja presentado.

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

Entonces usted vota a un acuerdo así, le da la bendición a pupitrazo limpio, sin revisar todo el contenido del acuerdo, ni de los análisis integrados en el mismo. Su señoría, un tema grave pese a haberlo solicitado, usted no se pronunció sobre el reconocimiento de las cesiones de derecho de crédito ni sobre la falta de inclusión de acreedores que no fueron presentados en el acuerdo, tales como la sociedad que representa, representa a la Sociedad Lizarralde Gutierrez y Asociados, que es cesionaria parcial de los derechos de Emporio Empresarial del Meta y algunos de Sainc y por mandato legal él reemplazó y subroga todos los derechos y obligaciones al cedente, y su compañía no fue ni registrada ni en el acuerdo ni le fue comunicado, ni publicitado el acuerdo, ni los votos. Él está actuando hasta ahora como representante de las sociedades porque le han desconocido totalmente en el flujo de caja, en el plan de negocios y adicionalmente, en el acuerdo no aparece por ningún lado.

Entonces, quiere que tome en cuenta estás serias disquisiciones que han hecho, que son sentidas para efectos de para que por favor revise las actuaciones suyas que no se configuren vías de hecho y que por favor revoque su decisión y rechace el acuerdo solicitado.

El Despacho procedió a correr traslado de los recursos y se pronunciaron **los acreedores internos; SAINC Ingenieros; Arturo Calle; Nestor Javier Vargas, Nicolas Rosado y Natalia Rosado; Banco de Occidente; e Inversiones C&R.** Estas intervenciones obran en medio audiovisual de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Consideraciones del Despacho

En cuanto al recurso presentado por el apoderado de Emporio Empresarial del Meta, lo primero por advertir es que en cuanto al control de legalidad, conforme fue indicado en la presente audiencia, no se ha evidenciado un vicio que pueda desencadenar una nulidad, lo que ha indicado el Despacho es que se ha dado aplicación a las normas contempladas en el proceso de reorganización, este Juez evidenció que conforme las observaciones realizadas no solo por los recurrentes sino por los demás intervinientes incluido el Despacho, la apoderada Angela Cardona acato las mismas y las observaciones del apoderado de Emporio se limitaron a indicar que no se cumplía con los presupuestos legales para la presentación del acuerdo, razón por la cual no es de recibo que hoy el apoderado realice cuestionamientos a la labor realizada por el Despacho cuando se ha ceñido a los presupuestos legales.

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

En cuanto al argumento de que el Despacho no verificó lo dicho en cuanto a lo que denominó votos irregulares o fraudulentos, basta precisar que de su dicho no fue aportada prueba alguna, y en cuanto a las breves menciones de unas cesiones de Derechos de acreedores en favor de uno de los acreedores internos, sobra decir que el Artículo 28 de la Ley 1116 de 2006 contempla que la cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella. Asimismo conforme lo prevé el inciso 2 del párrafo 1 del Artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, razón por la cual no resulta acertada la interpretación del recurrente que a los acreedores interno les es aplicable la reducción de los votos a la mitad, máxime cuando ha quedado claro en el transcurso del proceso que la sanción de la reducción de votos fue contemplada para quienes ni siquiera votaron el acuerdo en calidad de internos.

Del argumento que no se encuentran satisfechas las obligaciones por concepto de gastos de administración, como se precisó el día de ayer 4 de diciembre, la obligación no se encuentra incumplida en tanto para la exigibilidad de la sentencia se requiere como condición la enajenación de los bienes en el término otorgado dentro de la liquidación, supuesto que no se cumple en tanto dicha etapa no se agotó, ahora bien, deberá honrarse con la transferencia del dominio de un derecho pro indiviso sobre los bienes objeto de revocatoria, sin que dicho supuesto haya sido objeto de la decisión por lo que no encuentra un error en la decisión por revocar o reformar.

En cuanto al ejercicio del derecho de contradicción que encuentra el recurrente como vulnerado, es preciso advertir que no se ha previsto un traslado adicional de los derechos de votos, asimismo el acuerdo de reorganización fue presentado desde el año 2022 y se solicitó una actualización conforme la decisión de aprobar un inventario adicional, adicionalmente en la audiencia del día de ayer fue presentado con control de cambios la materialización de las observaciones presentadas, y tuvo las oportunidades procesales para presentar sus observaciones, sin embargo, las mismas se centraron a unos temas de legalidad a las cuales este Despacho no accedió por encontrarse ajustado a las normas.

LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

En cuanto a que se estuvieran desconociendo precedentes, el recurrente hizo mención a uno oficio de esta entidad, los cuales no resultan vinculante en la decisión jurisdiccional de este Despacho y en consecuencia no puede ser tenido en cuenta como un precedente, ya que el mismo esta proferido en vía administrativa.

Referente a la indexación, el mismo no esta llamado a prosperar si se tiene en cuenta que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 a los derechos de voto se les adicionará para su actualización el IPC, no puede echar de menos el recurrente que si bien se trataba de un proceso de liquidación judicial, para el acuerdo de reorganización le resultan aplicables las normas de la reorganización y no de la liquidación.

Así las cosas, se confirma la providencia y se desestima el recurso presentado.

Del recurso interpuesto por la apoderada de Gustavo Clavijo, conforme se indicó el objeto de la audiencia es la confirmación de un acuerdo de reorganización, razón por la cual no debía haber un pronunciamiento en los términos señalados por la apoderada, en consecuencia, se confirma la decisión.

Del recurso presentado por el apoderado de Sainc Ingenieros, en cuanto a que hubo falta de motivación porque el Despacho no se refirió a las observaciones planteadas, resulta pertinente recordar que en la audiencia celebrada el día de ayer 4 de diciembre de 2024, la apoderada Angela Cardona exhibió un documento en el que quedaba claro que la obligación a su favor se honraba en su totalidad con unos inmuebles y no se desconocen obligaciones en su favor. Adicionalmente, el recurrente no expone argumentos en contra de la decisión contenida en la providencia y el Despacho evidenció que el acuerdo presentado cumplía en su totalidad con los principios del régimen concursal, incluyendo el de universalidad e igualdad y en esa medida, no se presentaron observaciones adicionales sobre tal punto. Frente a las mejoras, aclara el Despacho que ya se había pronunciado al respecto y que no era objeto de la presente audiencia, por lo que no hubo omisiones sobre tal punto pues no era un elemento por considerar. En esa medida, se confirma la decisión.

La decisión se notificó en estrados, en firme la providencia.

c) CIERRE

Siendo las 7:27 p.m. del 5 de diciembre de 2024, en firme la providencia judicial proferida, se dio por terminada la audiencia y la suscribe quien la presidió.

Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD:

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: ntpatarroyo

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: santiagol

CARGO: Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: santiagol

CARGO: Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia



Validar documento Res. 325 19-01-2015
4483-2ZZZ-==83-2000-EE83-2000

Validar documento Res. 325 19-01-2015
4483-2ZZZ-==83-2000-EE83-2000





AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

La Primavera Desarrollo y Construcción S en C.

Representante legal

Camilo Manrique Cabrera

Proceso

Reorganización

Asunto

Resuelve solicitud

Expediente

29.059

J2024444060211000023

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2025-01-098477 del 10 de marzo de 2025, el apoderado del acreedor Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y el representante legal de Lizarralde Gutiérrez y Asociados S.A.S. presentaron denuncia formal por el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización, en la que expusieron los siguientes argumentos:

a. La Delegatura de Procedimientos Mercantiles, mediante providencia radicada bajo el número 2022-01-772148 del 26 de octubre de 2022, ordenó la revocatoria de una operación realizada por la concursada, y reconoció a los demandantes el derecho a una recompensa del 40% del valor de ciertos inmuebles.

b. En la audiencia celebrada los días 4 y 5 de diciembre de 2024, consignada en el Acta No. 2024-01-946753 del 13 de diciembre de 2024, este Despacho confirmó el Acuerdo de Reorganización y determinó que el pago de la recompensa se encuentra condicionado a la exigibilidad de los gastos de administración. En consecuencia, los inmuebles serían vendidos dentro del periodo legal de enajenación previsto para la liquidación, y en caso de no lograrse su venta, se procedería a la transferencia del derecho proindiviso correspondiente.

c. Desde la confirmación del Acuerdo de Reorganización, no se ha efectuado el pago correspondiente a la recompensa del 40% del valor de los inmuebles, pese a que en dicho acuerdo se estableció que el pago debía realizarse durante el año 2024, utilizando el flujo de caja proyectado, radicado y aprobado.

2. De lo expuesto, los memorialistas advierten un incumplimiento del Acuerdo de Reorganización, por lo que solicitan que se proceda conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3. Sea lo primero señalar que el proceso de reorganización tiene carácter jurisdiccional, y se rige por la Ley 1116 de 2006. En lo no previsto en esta

normativa, se aplica lo dispuesto por el artículo 124 de la misma ley, en concordancia con el Código General del Proceso.

4. Así mismo, se precisa que la ejecución del Acuerdo de Reorganización es materia de competencia exclusiva del juez del concurso, quien deberá pronunciarse sobre los presuntos incumplimientos que se aleguen en el marco del proceso.
5. En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre las observaciones presentadas por los memorialistas frente al presunto incumplimiento del Acuerdo.
6. Tal como consta en el Acta No. 2024-01-946753 del 13 de diciembre de 2024, en la audiencia celebrada los días 4 y 5 de diciembre de 2024, el Despacho confirmó el Acuerdo de Reorganización, en los términos pactados por las partes y con fundamento en lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006.
7. En consecuencia, el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización genera los efectos previstos en el inciso final del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, a saber: el reinicio del proceso de liquidación judicial.
8. Por lo anterior, se requerirá a la concursada para que, antes de adoptar decisión alguna en torno a la aplicación del artículo 66 ibidem, informe a este Despacho sobre el estado actual del pago de la recompensa equivalente al 40% del valor de los inmuebles, conforme a lo ordenado en la sentencia de revocatoria concursal proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles el 26 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Requerir a la concursada para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe en qué estado se encuentra el pago de la recompensa del 40% del valor de los inmuebles objeto de la sentencia de revocatoria concursal proferida el 26 de octubre de 2002 por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

Notifíquese,

SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: Actuaciones
RAD: 2025-01-098477

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

NOMBRE: juliannb

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: jcastaneda
CARGO: Asesora Delegatura De Procedimientos De Insolvencia
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: santiagol
CARGO: Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

Validar documento Res. 325 19-01-2015
92#0-a330-9H80-a330-9280-aRR0





AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

La Primavera Desarrollo y Construcción S en C.

Asunto

Requerimiento – Art. 46 Ley 1116 de 2006

Proceso

Reorganización Empresarial

Expediente

50697/J20244440602110000

I. ANTECEDENTES.

1. En audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2024, según consta en el Acta No. 2024-01-946753 del 13 de diciembre de 2024, se confirmó el acuerdo de reorganización presentado por La Primavera Desarrollo y Construcción S. en C.
2. En el curso de dicha diligencia, se resolvió lo siguiente en relación con la solicitud de pago del 40% por concepto de recompensa a los demandantes Emporio Empresarial Meta, con fundamento en la sentencia proferida a favor de la concursada por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, mediante Auto No. 2022-01-772148 del 26 de octubre de 2022, la cual corresponde a un gasto de administración:

"El Despacho, habiendo escuchado entonces lo relativo a los gastos de administración, indica que efectivamente obra en el expediente una decisión tomada por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles en que se ordena la revocatoria de una operación hecha por la concursada y da lugar al reconocimiento de una recompensa a los demandantes. El fallo es claro en el sentido que trae la forma en que deberá atenderse esta recompensa. No habría dudas sobre la existencia de la obligación. Sin embargo, su exigibilidad está atada a las condiciones que allí se señala, es decir, se vende en el periodo establecido por la ley para la enajenación de los bienes, en la liquidación o de no lograrse la venta, pues se hará la transferencia de ese derecho proindiviso"

3. Con memorial 2024-01-945890 de 12 de diciembre de 2024 la concursada remitió el Acuerdo de Reorganización ajustado de conformidad con las observaciones realizadas en audiencia.
4. Por su parte, el artículo 18.2.1 del referido documento estipula que:

*"Con miras al cumplimiento de lo anterior, la sociedad DEUDORA se **compromete a celebrar un contrato de fiducia de parqueo**, al cual se transferirán los bienes objeto de dación en pago.*

Este fideicomiso detendrá la titularidad de los inmuebles en su condición de vocera del patrimonio autónomo que con el mismo se creará, hasta el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente ACUERDO para el pago de estas acreencias. Esta instrucción se reflejará así mismo en el contrato de fiducia correspondiente.

En todo caso, el contrato de fiducia deberá celebrarse por la DEUDORA a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se confirme el ACUERDO de Reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades".

5. Por medio de los radicados 2025-01-098477 de 11 de marzo de 2025, 2025-01-213598 de 21 de abril de 2025, 2025-01-252673 de 25 de abril de 2025, 2025-01-350837 de 09 de mayo de 2025 y 2025-01-376243 15 de mayo de 2025 las sociedades Emporio Empresarial Meta Y SAINC Ingenieros Construcciones S.A.S., en Reorganización presentaron ante

este Despacho denuncias formales de incumplimiento a la obligación pactada y descrita en los numerales anteriores.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006, relativo a la finalidad del régimen de insolvencia, y del inciso primero del artículo 46 de la misma norma, el juez del concurso está facultado para verificar las denuncias de incumplimiento formuladas por los acreedores y ponerlas en conocimiento de la concursada, con el fin de que remita la actualización del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, así como para que gestione las posibles alternativas de solución.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, tienen preferencia de pago las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia. En consecuencia, las obligaciones relacionadas con el pago del 40% por concepto de recompensa a los demandantes Emporio Empresarial Meta, en virtud de la sentencia proferida a favor de la concursada por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, gozan de dicha preferencia.
8. No obstante, se advierte a los denunciados que también podrán perseguir y exigir coactivamente el pago de esta acreencia ante la jurisdicción ordinaria.
9. Asimismo, este Despacho requerirá a la concursada para que constituya el contrato de fiducia de parqueo, al cual se transferirán los bienes objeto de dación en pago, y remita a este Despacho los soportes que acrediten el cumplimiento de dicha obligación.
10. En uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, se advierte a la concursada que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta providencia, se procederá a convocar audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización, lo cual podría conllevar a la apertura de un proceso de liquidación judicial.
11. Por último, se advierte al representante legal de la concursada que el incumplimiento de las órdenes impartidas por el juez del concurso podrá dar lugar a la imposición de sanciones o multas sucesivas, hasta por el equivalente de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Requerir al representante legal de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. en reorganización, para que dentro de los (8) ocho días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia informe acerca del pago de las obligaciones denunciadas por Emporio Empresarial Meta Y SAINC Ingenieros Construcciones S.A.S. en los términos del acuerdo confirmado.

Segundo. Requerir al representante legal de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. en reorganización, para que dentro de los (8) ocho días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia remita prueba de

la constitución de la fiducia referida en el Acuerdo de Reorganización para los efectos que persigue tal clausulado.

Tercero. Requerir al representante legal de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. en reorganización, para que dentro de los (8) ocho días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia remita la actualización de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos de conformidad al artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

Cuarto. Advertir a los denunciantes que podrán cobrar coactivamente los gastos de administración ante la jurisdicción ordinaria, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006.

Quinto. Advertir que, ante la omisión de respuesta al presente requerimiento, o la no acreditación de la normalización de la obligación denunciada se procederá a convocar a la audiencia de incumplimiento prevista en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

Sexto. Advertir al representante legal de la concursada que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia puede conllevar a sanciones o multas acorde a lo establecido en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1116 de 2006.

Notifíquese,

Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

Validar documento Res. 325 19-01-2015
21PB-2000-218b-2HH0-218#-2000



AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

La Primavera Desarrollo y Construcción S en C

PROCESO

Reorganización

ASUNTO

Solicitudes de adición

Incumplimiento al acuerdo de reorganización -Gastos de administración

EXPEDIENTE

50697

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia celebrada los días 4 y 5 de diciembre de 2024, cuyo desarrollo consta en Acta 2024-01-946753 de 13 de diciembre de 2024, se confirmó, en el marco del proceso de liquidación judicial, el acuerdo de reorganización de la sociedad La Primera Desarrollo y Construcción S. en C.
2. Con memoria 2024-01-944098 de 11 de diciembre de 2024, la concursada remitió el texto definitivo del acuerdo de reorganización, con las observaciones realizadas en audiencia adelantada los días 4 y 5 de diciembre de 2024.
3. Mediante memorial 2025-01-098477 de 11 de marzo de 2025, el apoderado de Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y representante legal de Lizarralde, Gutiérrez y Asociados, cesionario de la primera sociedad, presentó denuncia de incumplimiento del acuerdo de reorganización. Manifestó haberse acogido en tiempo a la dación en pago propuesta en el acuerdo, con la quita del 5% sobre el total de la deuda reconocida y que, pese a ello, la concursada rechazó la aceptación de la dación en pago, entendiéndola como desistida. Adicionalmente, aquél indicó que no se ha cumplido con el pago de la recompensa derivada de la acción revocatoria sobre los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria 230-78488 y 230-34142, pago que se efectuaría con la adjudicación del 40% de tales activos.
4. Con Auto 2025-01-146849 de 4 de abril de 2025, se requirió a la concursada para que, en el término de tres días siguientes a la notificación de dicha providencia, informara el estado en que se encuentra el pago de la recompensa del 40% del valor de los inmuebles objeto de la sentencia revocatoria de 26 de octubre de 2022, proferida por la Delegatura de Procedimientos mercantiles.
5. Mediante memorial 2025-01-208061 de 16 de abril de 2025, la apoderada de la concursada allegó respuesta al requerimiento efectuado con Auto de 4 de abril de 2025, manifestando que, en relación con el pago de la recompensa del 40% derivada de la acción revocatoria, no se está ante un incumplimiento del acuerdo de reorganización sino ante la imposibilidad de cumplir el fallo, por lo que no resultaba aplicable lo dispuesto en los artículos 46 y 66 de la Ley 1116 de 2006. Para ello presentó las siguientes consideraciones:
 - 5.1. De acuerdo con lo señalado en la sentencia contenida en Acta 2022-01-772148 de 26 de octubre de 2022, el pago de la recompensa del 40% debía realizarse en el proceso de liquidación judicial, en cualquiera de los escenarios ahí planteados; sin embargo, con la terminación de la

liquidación judicial en audiencia de 5 de diciembre de 2024, no se agotó la etapa correspondiente en la que pudiera procederse con el pago.

- 5.2. El fallo indicaba que la recompensa se efectuaría teniendo en cuenta el valor de la venta de los bienes y no el valor de su avalúo, habiendo los acreedores presentado las cuentas de cobro con este último valor, facturas que fueron recibidas y no rechazadas en el proceso de liquidación. Por otra parte, la sentencia señalaba que el pago debía efectuarse a prorrata, pero no se indicó la proporción o algún parámetro que permitiera definir el porcentaje que correspondía a cada uno de los demandantes.
- 5.3. Afirmó, además, que en el acuerdo de reorganización se había advertido que se daría cumplimiento al fallo tal y como se mencionaba en la sentencia de la acción revocatoria; sin embargo, la concursada considera que los argumentos expuestos anteriormente deben definirse de manera previa a dar cumplimiento a la sentencia.
6. Por otra parte, consta en el expediente la presentación de las siguientes denuncias de incumplimiento:

Memorial	Fecha	Acreedor	Objeto de la solicitud
2025-01-213598	31/04/2025	SAINC Ingenieros Constructores S.A. en reorganización	Manifestó haberse acogido en tiempo a la dación en pago propuesta en el acuerdo de reorganización, con la quita del 5%. Refirió que la concursada negó su solicitud y que remitió el documento denominado " <i>insistencia en el acogimiento de la quita y dación en pago(...)</i> ", sin que dicha comunicación fuera atendida por la concursada. Por lo anterior, requirió se ordene a la deudora acceder a la dación en pago, con la quita del 5% o declarar el incumplimiento del acuerdo de reorganización
2025-01-252673	25/04/2025	Emporio Empresarial del Meta SAS y Lizarralde, Gutiérrez y Asociados como cesionario de Emporio Empresarial del Meta SAS	Emitió un pronunciamiento en relación con lo dicho por la deudora con memorial 2025-01-208061 de 16 de abril de 2025 e insistió en que la concursada no ha pagado los gastos de administración por concepto de la recompensa del 40% de los bienes objeto de la acción revocatoria, así como que no se ha pronunciado en relación con la dación en pago y la quita.
2025-01-350837	09/05/2025	SAINC Ingenieros Constructores S.A. en reorganización	Remitió solicitud de impulso procesal a la petición presentada con memorial 2025-01-213598 de 31 de abril de 2025.
2025-01-376243	15/05/2025	Emporio Empresarial del Meta SAS y Lizarralde, Gutiérrez y Asociados como cesionario de Emporio Empresarial del Meta SAS	Solicitó un pronunciamiento en relación con la denuncia de incumplimiento allegada con memorial 2025-01-098477 de 11 de marzo de 2025.

7. Mediante Auto 2025-01-408848 de 27 de mayo de 2025, se tramitaron las denuncias de incumplimiento contenidas en memoriales 2025-01-098477 de



11 de marzo, 2025-01-213598 de 21 de abril, 2025-01-252673 de 25 de abril, 2025-01-350837 de 09 de mayo y 2025-01-376243 15 de mayo de 2025 y se requirió a la concursada i) informar sobre el pago de las denuncias de incumplimiento presentadas; ii) aportar prueba de la constitución de la fiducia referida en el Acuerdo de Reorganización; y iii) remitir la actualización de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto (artículo 46 de la Ley 1116 de 2006). En relación con los denunciados, se advirtió que el cobro de los gastos de administración podía perseguirse coactivamente ante la jurisdicción ordinaria (artículo 71 Ley 1116 de 2006).

8. Mediante memorial 2025-01-434514 de 05 de junio de 2025, el apoderado de SAINC Ingenieros Constructores S.A., en reorganización, presentó solicitud de adición del Auto 2025-01-40884 de 27 de mayo de 2025, señalando que, en el numeral 7 de las consideraciones de tal providencia, se omitió incluir a su poderdante, dada su calidad de demandante en el proceso de revocatoria. Por otra parte, señaló que en el auto se omitió efectuar un pronunciamiento sobre las solicitudes de acogerse a la dación en pago, con la respectiva quita.
9. A través de memorial 2025-01-433863 de 05 de junio de 2025, la apoderada de la concursada presentó solicitud de adición del Auto 2025-01-40884 de 27 de mayo de 2025, solicitando que se emita un pronunciamiento en relación con lo manifestado en memorial 2025-01-208061 de 16 de abril de 2025, que atendió el requerimiento efectuado con Auto 2025-01-146849 de 14 de abril de 2025.
10. Con memorial 2025-01-439204 de 09 de junio de 2025, la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá, solicitó que se decidan las solicitudes de adición presentadas contra el Auto 2025-01-40884 de 27 de mayo de 2025.

II. CONSIDERACIONES

11. El artículo 287 del Código General del Proceso señala que la providencia podrá ser adicionada cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que debiera ser objeto de pronunciamiento, siempre que se presente dentro del término de la ejecutoria de la providencia.
12. El Auto 2025-01-408848 de 27 de mayo de 2025 fue notificado en estado No. 2025-01-409277 de 28 de mayo de 2025, por lo que el término de ejecutoria venció el 3 de junio de 2025 y, en consecuencia, las solicitudes de adición presentadas mediante correos electrónicos de 3 de junio de 2025, contenidas en memoriales 2025-01-434514 y 2025-01-433863 de 5 de junio de 2025, fueron allegadas en tiempo, razón por la cual procede su estudio.

A. De la recompensa del 40% derivada de la acción revocatoria contenida en Acta 2022-01-772148 de 26 de octubre de 2022.

13. Mediante memorial 2025-01-433863 de 05 de junio de 2025, la apoderada de la concursada requirió que se adicionara el Auto 2025-01-40884 de 27 de mayo de 2025, incluyendo un pronunciamiento sobre las manifestaciones por ella efectuadas con memorial 2025-01-208061 de 16 de abril de 2025 –a través de cual atendió el requerimiento realizado con Auto 2025-01-146849 de 14 de abril de 2025–, referidas al incumplimiento en el pago de gastos de administración por concepto de la recompensa de la acción revocatoria.

14. Verificado el contenido de la providencia de 27 de mayo de 2025, se evidenció que, en efecto, no se hizo alusión a lo manifestado por la concursada con memorial 2025-01-208061 de 16 de abril de 2025 y que, al referirse al posible incumplimiento en el pago de gastos de administración, guardaba relación con las denuncias de incumplimiento que fueron tramitadas en el citado auto.
15. El artículo 40 de la Ley 1116 de 2006 establece que, el acuerdo de reorganización es de obligatorio cumplimiento para el deudor y los acreedores, incluso quienes no hayan consentido en él. Por su parte, el artículo 71 *ibídem* señala que las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia se denominan gastos de administración y tienen preferencia en su pago -sobre aquellas objeto del acuerdo recuperatorio-, además de que su cobro puede exigirse de manera coactiva.
16. Revisado el texto del acuerdo de reorganización (memorial 2024-01-944098 de 11 de diciembre de 2024), se encontró que, en el capítulo XI denominado **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN** en relación con la recompensa a favor de Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A., se estableció:

*"(...) esta acreencia se atenderá en los términos previstos en el numeral dieciocho de la providencia referida
(...)
Por tanto, la deudora procederá a otorgar la escritura pública contentiva de la transferencia del porcentaje que corresponda a los beneficiarios de la recompensa"*

17. Pese a las estipulaciones del acuerdo y de haberse señalado la forma en la que se pagaría la recompensa -transferencia del 40% del dominio de los bienes inmuebles con Folio de Matrícula Inmobiliaria 230-78488 y 230-34142, cuatro meses después de su aprobación, la concursada manifestó la imposibilidad de cumplir con el fallo de la acción revocatoria, dado que, en su consideración, la venta o adjudicación de los bienes inmuebles sólo podía efectuarse en el marco de un proceso de liquidación judicial.
18. El artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 señala que, en un proceso de liquidación judicial podrá proponerse la celebración de un acuerdo de reorganización al que le resultarán aplicables las reglas previstas en dicha Ley para el acuerdo de reorganización. Así las cosas, resultaba claro que, como consecuencia de la confirmación del acuerdo de reorganización, se declararía la terminación del proceso de liquidación judicial. En este sentido, en Auto 2025-01-285741 de 30 de abril de 2025, que aprobó la rendición final de cuentas de la liquidadora, entre otros, se resolvió:

"Sexto. Declarar terminado el proceso de liquidación judicial de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S en C., advirtiendo que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad se encuentra en ejecución del acuerdo de reorganización."

19. Así las cosas, a la presentación del acuerdo y al momento de su aprobación, la concursada era plenamente conocedora de que no se continuaría con el trámite del proceso de insolvencia bajo la modalidad de liquidación judicial y fue en ese escenario -conocido por la deudora y todos los sujetos procesales, quienes quedan obligados a los términos establecidos en el acuerdo- en el que se estableció que el pago de la recompensa de la acción revocatoria se efectuaría con la transferencia del dominio del 40% de los bienes objeto de dicha acción.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
a604-bR3R-M604-b838-aL04-b838

20. En relación con las consideraciones frente al valor de las facturas presentadas para el cobro del 40% y la posible diferencia en el valor de los bienes –valor de venta frente al valor del avalúo–, bastará con señalar que la sentencia, de la que da cuenta el Acta 2022-01-772148 de 26 de octubre de 2022, y el acuerdo de reorganización contemplan que al no haberse efectuado la venta, se realizaría una transferencia de dominio del 40% de los bienes con FMI 230-78488 y 230-34142, escenario en el que resulta irrelevante el valor de los mencionados bienes.
21. Finalmente, en relación con la orden de efectuar un pago a prorrata, la concursada señaló que no contaba con un criterio que le permitiere definir el porcentaje que correspondería a cada uno de los demandantes. Sobre el particular, debe advertirse que las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A. ostentaron, en su conjunto, la calidad de demandantes en el proceso de revocatoria que terminó con la sentencia de 26 de octubre de 2022.
22. Frente a obligaciones que tienen una pluralidad de sujetos en la parte activa, el artículo 1568 del el Código Civil señala:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (Subrayas añadidas)

23. Al estudiar una obligación con pluralidad de sujetos en la parte activa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, señaló que *"la solidaridad, por regla general, no se presume, toda vez que debe ser expresamente pactada o establecida en la ley"*¹. Citando al doctrinante Hernán Darío Velásquez Gómez, el referido Tribunal consideró:

<<en donde no es posible determinar la cuota de cada acreedor, la división se hará por partes iguales "(...) Si nada se pacta o no se deduce del acto, la división se hará por partes iguales, por aplicación analógica del artículo 2325, inciso 2do, en materia de comunidad-que manda distribuir por partes iguales entre los comuneros las deudas contraídas a favor de la comunidad si no se han expresado las cuotas de cada uno y no se ha estipulado la solidaridad (...)">>²

24. En el mismo sentido, al referirse a la división de las obligaciones conjuntas doctrinariamente se ha señalado que *"[e]l Código Civil no contiene una disposición general y expresa al respecto. Pero, claro está, que si en el contrato se ha pactado la forma en que debe dividirse la obligación, habrá que ceñirse a lo estipulado en él. Y si los interesados han guardado silencio, la división debe hacerse por partes iguales (...)"*³ (Subrayas añadidas)

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, RADICACIÓN No. 17001-31-03-006-2018-00230-01, 21 de septiembre de 2020.

² Ibidem

³ Guillermo Ospina Fernández. Régimen General de las Obligaciones. Tercera reimpresión de la octava edición. Editorial Temis, 2014.

25. En consideración a lo anterior, a que no obra en el expediente comunicación alguna de parte de las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y/o SAINC Ingenieros Constructores S.A. en la que mencionen un acuerdo en relación con la división de la recompensa de la acción revocatoria y a que las dos sociedades ostentaron la calidad de demandantes en la acción, deberá efectuarse una transferencia de dominio por partes iguales, esto es, la mitad del 40% de cada uno de los bienes inmuebles -FMI 230-78488 y 230-34142.
26. Por lo anterior, se adicionará el numeral séptimo resolutive del Auto 2025-01-40884 de 27 de mayo de 2025, en el sentido de ordenar a la concursada dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de reorganización y proceder con la transferencia de dominio del 40% de los bienes con FMI 230-78488 y 230-34142, en favor de las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A., de acuerdo con las consideraciones previas, aportando al Despacho copia de las gestiones adelantadas tendientes al registro de la transferencia de dominio.
27. Ello sin perjuicio de que, en el trámite del proceso, se adelanten las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento del acuerdo de reorganización, en los términos del artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.
28. Por su parte, con memorial 2025-01-434514 de 05 de junio de 2025, el apoderado de la sociedad SAINC Ingenieros Constructores S.A. en reorganización solicitó se adicionara el Auto 2025-01-40884 de 27 de mayo de 2025, incluyendo a su poderdante en el numeral 7 de las consideraciones de la citada providencia. Sobre el particular, consta en el numeral primero resolutive de la providencia de 27 de mayo de 2025 que se requirió a la concursada pronunciarse en relación con las denuncias presentadas por las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A.
29. Adicional a ello, con la adición del numeral séptimo resolutive, según se expuso en la consideración 26 anterior, el Despacho encuentra superado cualquier omisión que se hubiere efectuado en relación con la sociedad SAINC Ingenieros Constructores S.A., como demandante de la acción revocatoria.

B. De la dación en pago y las quitas propuestas

30. Con memorial 2025-01-434514 de 05 de junio de 2025, el apoderado de SAINC Ingenieros Constructores S.A., en reorganización, solicitó se adicionara el Auto 2025-01-40884 de 27 de mayo de 2025, incluyendo un pronunciamiento en relación con las solicitudes de acogerse a la dación en pago, con la respectiva quita.
31. Verificado el contenido de la providencia de 27 de mayo de 2025, se evidenció que, en efecto, no se realizó ningún pronunciamiento en relación con las solicitudes de acogerse a la dación en pago y propuestas de quita, por lo que resulta pertinente proceder con su estudio.
32. Consta en el expediente que, con memoriales 2025-01-098477 de 11 de marzo, 2025-01-213598 de 31 de abril, 2025-01-252673 25 de abril, 2025-01-350837 de 09 de mayo y 2025-01-376243 de 15 de mayo de 2025, las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A. manifestaron haber presentado en tiempo solicitud para

acogerse a la dación en pago con la quita del 5%, contenida en el acuerdo de reorganización, solicitud que, afirmaron, fue rechazada por la concursada.

33. Los parágrafos primero y segundo numeral 14.2 –**Acreedores que han ofrecido Recursos Frescos**- del acuerdo de reorganización señalan que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la confirmación del acuerdo, cualquier acreedor de cuarta o quinta clase podrá ofrecer recursos frescos o quitas a la deudora, accediendo a los beneficios de que trata el citado artículo. Disponen, además, que el ofrecimiento de las quitas o recursos frescos únicamente estará condicionado a la confirmación del acuerdo por parte del juez del concurso.
34. Consta en el acuerdo de reorganización que las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A., en reorganización, fueron reconocidas como acreedores de quinta clase, por lo que podían presentar una solicitud para acogerse a la dación en pago. Sobre el pago de tales obligaciones, el numeral 14.2 del referido acuerdo dispone que “[l]as condiciones puntuales de pago para estos acreedores corresponden a las mismas definidas en los artículos décimo séptimo y décimo octavo del presente acuerdo según el caso, presentando tan solo una variación en el tiempo de realización del pago y el valor total del pago ofrecido de acuerdo con las quitas mencionadas”.
35. Con la denuncia remitida por la sociedad Emporio Empresarial del Meta S.A.S. no se allegó copia de la solicitud presentada ante la concursada para acogerse a la dación en pago con la respectiva quita, ni tampoco la respuesta negativa que afirma recibió de la deudora. Por su parte, la sociedad SAINC Ingenieros Constructores S.A., en reorganización, remitió una copia de la solicitud y de la respuesta dada por la concursada, indicando que presentó una solicitud de insistencia, la que a la fecha no ha sido atendida por la deudora.
36. Así las cosas y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo señalado por las acreedoras, las solicitudes de acogerse a la dación en pago fueron presentadas en tiempo por parte de las dos sociedades denunciadas, esto es, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo de reorganización y que es el mismo acuerdo el que regula la forma en la que se efectuarían los pagos a los acreedores que ofrecieron recursos frescos- quitas, el Despacho considera necesario adicionar el numeral octavo resolutivo del Auto 2025-01-40884 de 27 de mayo de 2025, en el sentido de ordenar a la concursada allegar al expediente una copia de las respuestas otorgadas a las solicitudes e insistencias de acogerse a la dación en pago con la respectiva quita, presentadas por las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A., aclarando, cuando haya lugar a ello, las razones para rechazar tales solicitudes, de cara a lo que contempla el acuerdo de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Primero. Adicionar los numerales séptimo, octavo y noveno de la parte resolutive del Auto 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025, cuyo contenido serán del siguiente tenor:

Séptimo. Requerir al representante legal de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. para que cumpla lo dispuesto en el acuerdo de reorganización y proceda con la transferencia de dominio del 40% de los bienes con FMI 230-78488 y 230-34142, en partes iguales, en favor de las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A., acreditando al Despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, las gestiones adelantadas tendientes a la transferencia y registro del porcentaje señalado.

Octavo. Requerir al representante legal de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S en C., para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al expediente copia de las repuestas otorgadas a las solicitudes e insistencias de acogerse a la dación en pago con la respectiva quita, presentadas por las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A., aclarando, cuando haya lugar a ello, las razones para rechazar tales solicitudes.

Noveno. Advertir al representante legal de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S en C., que el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos efectuados en la presente providencia deberá comunicarse a los correos electrónicos webmaster@supersociedades.gov.co y vmaya@supersociedades.gov.co

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, remitir una copia de la presente providencia a la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá, al correo electrónico imantilla@procuraduria.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

NOMBRE: V4740

CARGO: Contratista

REVISOR(ES) :

NOMBRE: N9640

CARGO: Asesor Delegatura De Procedimientos De Insolvencia

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: SANTIAGO LONDOÑO CORREA

CARGO: Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

Validar documento Res. 325 19-01-2015
a604-0R3R-M604-0838-aL04-b838



AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

La Primavera Desarrollo y Construcción S en C

PROCESO

Reorganización

ASUNTO

Recurso de reposición

Incumplimiento al acuerdo de reorganización -gastos de administración

EXPEDIENTE

50697

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2025-01-408848 de 27 de mayo de 2025 se tramitaron las denuncias de incumplimiento contenidas en memoriales 2025-01-098477 de 11 de marzo, 2025-01-213598 de 21 de abril, 2025-01-252673 de 25 de abril, 2025-01-350837 de 09 de mayo y 2025-01-376243 15 de mayo de 2025 y se requirió a la concursada i) informar del pago de las denuncias de incumplimiento presentadas, ii) aportar prueba de la constitución de la fiducia referida en el Acuerdo de Reorganización y iii) remitir la actualización de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos (artículo 46 de la Ley 1116 de 2006).
2. Con Auto 2025-01-455889 de 18 de junio de 2025 se resolvieron las solicitudes de adición al Auto de 27 de mayo de 2025, presentadas por el apoderado de SAINC Ingenieros Constructores S.A. con memorial 2025-01-434514 de 05 de junio de 2025 y por la apoderada de la concursada con memorial 2025-01-433863 de 05 de junio de 2025. En la citada providencia se requirió a la concursada: i) cumplir con lo dispuesto en el acuerdo de reorganización y transferir el dominio del 40% de los bienes con FMI 230-78488 y 230-34142, en partes iguales, en favor de las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A. y ii) allegar al expediente copia de las respuestas dadas a las solicitudes de acogerse a la dación en pago, con la respectiva quita.
3. Con memoriales 2025-01-467759 de 25 de junio de 2025 y 2025-01-475551 de 01 de julio de 2025, la apoderada de la concursada presentó recurso de reposición en contra del Auto 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025, adicionado con Auto 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025.
4. En memorial de 25 de junio de 2025 la apoderada de la concursada señaló que, no le era dable al Juez del concurso modificar o aclarar la sentencia No. 2022-01-772148 de 26 de octubre de 2022, que ello constituía una vulneración a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y debido proceso. Indicó que, el juez competente en la acción revocatoria no hizo ninguna aclaración de la prorrata de la recompensa y no se estableció ningún tipo de solidad al haber sido reconocido la recompensa indistintamente "a la parte demandante". Señaló además que, no existe claridad frente a si la recompensa debe calcularse con el valor de la venta o del avalúo de los bienes, afirmando que, las facturas de cobro aportadas por los demandantes se emitieron por este último concepto.
5. Indicó que, ninguno de los solicitantes pidió al Despacho definir el criterio para establecer la prorrata, por lo que al definir la solidaridad en la recompensa y

Validar documento Res. 325 19-01-2015
8Jb2-410%-d0Xb-daf0-007.-data0

ordenar la transferencia del dominio en partes iguales, decidió de forma extra petita. Señaló que, el Auto 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025 y el Auto 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025 entraban en contradicción frente a los requerimientos realizados y los términos otorgados par su cumplimiento. Por lo anterior requirió se revocaran las decisiones contenidas en providencias de 27 de mayo y 18 de junio de 2025 y se otorgara el término de un (01) mes para remitir el informe de resultado de las diligencias adelantadas con los denunciantes del incumplimiento.

6. Dando alcance al anterior recurso de reposición, con memorial 2025-01-475551 de 01 de julio de 2025, la apoderada de la concursada, allegó una copia de las solicitudes de conciliación presentadas ante la Superintendencia de Sociedades con radicados 2025-01-474869 y 2025-01-467756 en las que se convocó a las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S., Lizarralde Gutiérrez y Asociados S.A.S., Sainc Ingenieros Constructores S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A.
7. El recurso de reposición contenido en memoriales 2025-01-467759 de 25 de junio de 2025 y 2025-01-475551 de 01 de julio de 2025 fue puesto en traslado con radicado 2025-01-481557 de 03 de julio de 2025, durante los días 04 a 08 de julio de 2025.
8. En el término de traslado, mediante correo electrónico de 08 de julio de 2025, contenido en memorial 2025-01-495152 de 09 de julio de 2025 el apoderado de Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y representante legal de Lizarralde, Gutiérrez y Asociados, solicitó que se confirmara el auto recurrido y se decretara el incumplimiento del acuerdo de reorganización de la concursada con fundamento en i) el no pago de gastos de administración, ii) la no ejecución de las daciones en pago a los acreedores flexibilizados, iii) el no pago de acreencias fiscales, iv) la dilación en el registro de actos jurídicos y v) la no apertura del encargo fiduciario. Por lo anterior solicitó se decretara la apertura del proceso de liquidación judicial conforme lo previsto en el artículo 49 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.
9. Con memorial 2025-01-486716 de 04 de julio de 2025 el representante legal de la concursada puso en conocimiento de este Despacho la remisión a las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y Sainc Ingenieros Constructores S.A. de las minutas de transferencia de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 230-78488 y 230-34142, realizando la siguiente consideración *"Se advierte en el envío de las mismas que se encuentra pendiente la resolución del recurso que fue puesto en traslado en la fecha por el Despacho, cuyo resultado incidirá en la procedencia o no de ajustes al texto de las minutas"*
10. Con radicado 2025-01-495254 de 09 de julio de 2025 la apoderada de la concursada presentó alcance al recurso de reposición contenido en memorial 2025-01-467759 de 25 de junio de 2025, allegando la citación a audiencia de conciliación con la sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A. a tramitarse ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, el 22 de julio de 2025 a partir de las 10:30 a.m.

II. CONSIDERACIONES

11. El artículo 287 del Código General del Proceso dispone que, *"Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."* Por su parte, el artículo 318 del estatuto procesal establece que *"El recurso deberá*

interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

12. El Auto 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025, fue notificado en estado 2025-01-458567 de 19 de junio de 2025, por lo que el término de ejecutoria venció el 25 de junio de 2025. De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición presentado con memorial 2025-01-467759 de 25 de junio de 2025, fue allegado en tiempo, procediendo su estudio.
13. Los argumentos expuestos por la apoderada de la concursada en el recurso de reposición se resumen en que el juez del concurso no podía determinar el porcentaje o división en la que debía pagarse la recompensa de la acción revocatoria, que no existía claridad en relación con el valor por el cual debían efectuarse los pagos y que existía una contradicción entre los requerimientos efectuados con Autos 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025 y el Auto 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025, sin que se presentaran argumentos nuevos que cuestionaran la decisión recurrida o que dieran cuenta de la existencia de un error de hecho o derecho en la misma.
14. Debe advertirse que, el pronunciamiento del Despacho contenido en Auto 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025, se dio en aplicación a lo dispuesto en los artículos 40 y 46 de la Ley 1116 de 2006, de acuerdo con los que, el acuerdo de reorganización es de obligatorio cumplimiento para el deudor y los acreedores, incluso quienes no haya consentido en él y que el Juez del concurso está facultado para verificar las denuncias de incumplimiento del acuerdo de reorganización presentadas por los acreedores.
15. Debe recordarse que, el acuerdo de reorganización confirmado en audiencia celebrada los días 4 y 5 de diciembre de 2024 (Acta 2024-01-946753 de 13 de diciembre de 2024) dispuso en su capítulo XI denominado **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN** que "(...) *la deudora procederá a otorgar la escritura pública contentiva de la transferencia del porcentaje que corresponda a los beneficiarios de la recompensa*"
16. En atención a ello, el Despacho no hizo ninguna interpretación de la providencia emitida por el Superintendente Delegado para Asuntos Mercantiles, contenida en Acta 2022-01-772148 de 26 de octubre de 2022, sino que, en aplicación de las facultades otorgadas por la Ley 1116 de 2006, efectuó requerimientos tendientes a verificar el incumplimiento de una obligación contenida en el acuerdo de reorganización, que había sido denunciada como incumplida.
17. Ahora bien, no es cierto que se haya emitido una decisión de manera extra petita al definir los porcentajes en los que debía efectuarse el pago de la recompensa, las consideraciones efectuadas se realizaron con ocasión al pronunciamiento de la misma concursada, realizado con memorial 2025-01-208061 de 16 de abril de 2025, en el que señaló que no contaba con un criterio que le permitiere definir el porcentaje que correspondería a cada uno de los demandantes.
18. Adicional a ello, el Despacho no efectuó ninguna interpretación de la sentencia que declaró la revocatoria, sino que, aclaró que no se presentaba una solidaridad entre los demandantes, al no estar expresamente declarada y que, tratándose de una obligación conjunta, al tener una pluralidad de sujetos en la parte activa, doctrinariamente se ha entendido que, "[e]l Código

Civil no contiene una disposición general y expresa al respecto. Pero, claro está, que si en el contrato se ha pactado la forma en que debe dividirse la obligación, habrá que ceñirse a lo estipulado en él. Y si los interesados han guardado silencio, la división debe hacerse por partes iguales (...)¹ (subrayas añadidas)

19. En ese sentido se advirtió que, no obraba en el expediente comunicación alguna de los demandantes en la acción revocatoria -Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y/o Sainc Ingenieros Constructores S.A.- en la que advirtieran sobre un acuerdo en relación con la división de la recompensa.
20. Se llama la atención que, con memorial 2025-01-475551 de 01 de julio de 2025 la concursada advirtió que está en trámite una solicitud de conciliación presentada ante esta Entidad, en la que se convocó a las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y/o Sainc Ingenieros Constructores S.A.; pese a ello, en las minutas de transferencia de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 230-78488 y 230-34142 que se encuentran contenidas en memorial 2025-01-486716 de 04 de julio de 2025, se relaciona una transferencia del 20% de cada bien inmueble para cada una de las sociedades.
21. Ahora bien, en relación con el valor de la transferencia, el Despacho en Auto 025-01-455889 del 18 de junio de 2025, señaló que al realizarse una transferencia del dominio del 40% de los bienes con folios de matrícula 230-78488 y 230-34142 resultaba irrelevante el valor de los mencionados bienes. Sin embargo, al revisar el contenido minutas de transferencia de los inmuebles, se aprecia que se relaciona un valor denominado como "crédito".
22. Consultado el expediente se pudo apreciar que dichos valores correspondían al 20% del valor del avalúo aprobado para cada uno de los bienes según consta en actas de audiencia 2024-01-196551 de 11 de abril de 2024 y 2024-01-870758 de 17 de octubre de 2024; sin embargo, se recuerda que, al realizarse una transferencia de dominio, lo determinante será el porcentaje que finalmente se transfiera, esto es el 40% en partes iguales para cada una de las sociedades.
23. Finalmente, el Despacho no encuentra ninguna contradicción entre los requerimientos efectuados con Autos 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025 y con Auto 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025, dado que, dichos requerimientos se efectuaron con ocasión a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, estando orientados a verificar el cumplimiento de una obligación del acuerdo de reorganización, puntualmente, verificar la transferencia del dominio del 40% de los bienes inmuebles con folios de matrícula 230-78488 y 230-34142.
24. Sin embargo, para evitar cualquier confusión que pudiere generarse en relación con las decisiones adoptadas y/o con los términos otorgados para el cumplimiento de los requerimientos, se estimará parcialmente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la concursada en el sentido de dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral primero del Auto 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025 adicionado con Auto 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025 y modificar el contenido del numeral séptimo resolutivo de la misma providencia

¹ Guillermo Ospina Fernández. Régimen General de las Obligaciones. Tercera reimpresión de la octava edición. Editorial Temis, 2014

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Estimar parcialmente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la concursada contra el Auto 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025, adicionado con Auto 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025, contenido en memoriales 2025-01-467759 de 25 de junio de 2025 y 2025-01-475551 de 01 de julio de 2025.

Segundo. Dejar sin efectos el numeral primero de la parte resolutive del Auto 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025.

Tercero. Modificar el numeral séptimo de la parte resolutive del Auto 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025, adicionado con Auto 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025, que en adelante quedará como se dispone a continuación:

*"**Séptimo.** Requerir al representante legal de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. para que cumpla lo dispuesto en el acuerdo de reorganización y proceda con la transferencia de dominio del 40% de los bienes con FMI 230-78488 y 230-34142, en partes iguales, en favor de las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A., acreditando al Despacho, dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, las gestiones adelantadas tendientes a la transferencia y registro del porcentaje señalado"*

Cuarto. Advertir que las demás órdenes quedan incólumes.

Notifíquese y Cúmplase,

SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

NOMBRE: V4740

CARGO: Contratista

REVISOR(ES) :

NOMBRE: N9640

CARGO: Asesor Delegatura De Procedimientos De Insolvencia

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: SANTIAGO LONDOÑO CORREA

CARGO: Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

Validar documento Res. 325 19-01-2015
8Jb2-410%-d0Xb-daf0-c07.-da10



DENUNCIA FORMAL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACION 5 DE DICIEMBRE DE 2024

Desde Giovanni Gutierrez Sanchez <ggutierrez@lizarraldeasociados.com>

Fecha Lun 10/03/2025 13:59

Para webmaster <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>; MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ <atencionacreedoreslaprimavera@gmail.com>; angela.cardona924@outlook.com <angela.cardona924@outlook.com>; monica alexandra macias <momacias@me.com>; cmanriquecontabilidad@gmail.com <cmanriquecontabilidad@gmail.com>

CC efrain roa <efrainroa@yahoo.com>; Silvia Quintero <squintero@lizarraldeasociados.com>; Francisco Jose De Angulo Angulo <francisco.deangulo@sainc.co>; Carolina Bermudez <carolina.bermudez@sainc.co>; Nathalia Velasquez <nathalia.velasquez@sainc.co>; Jesus Yepes <jesusyepes@jesusyepesabogados.com>; Laura Muñoz <laura.munoz@jesusyepesabogados.com>

1 archivo adjunto (3 MB)

Memorial Denuncia formal Emporio - Lizarralde incumplimiento Acuerdo reorganizació La Primavera (Firmado).pdf;

Bogotá, Marzo 10 de 2025

Doctores (as)

**SANTIAGO LONDOÑO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**MONICA MACIAS
LIQUIDADORA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C.**

**CAMILO MANRIQUE CABRERA, KATHERINE DWYER MANRIQUE, CAMILO MANRIQUE DWYER,
DANIEL MANRIQUE DWYER y NICOLAS MANRIQUE DWYER - Apoderada ANGELA CARDONA
E. S. D.**

DATOS DEL PROCESO CONCURSAL	
Expediente No.	50697
Concurzado	LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C- Nit. No. 900.034.779
Acreedor	EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS
Apoderado acreedor	GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ
Asunto	DENUNCIA FORMAL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACION 5 DE DICIEMBRE DE 2024

Se presentan **EFRAIN NEIL ROA MONTES**, mayor de edad, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, identificado con la cedula 79.488.721, actuando en nombre y en representación de la sociedad **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS.**, sociedad identificada con Nit. 900.457.149-5, todo de conformidad con lo establecido en el certificado de existencia y representación legal adjunto, y **GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en las calidades primero de apoderado de **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS**, y segundo también como representante legal de la Sociedad **LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT 900670773-3, cesionaria derechos de crédito de la primera dentro del tramite concursal, para denunciar en los términos del los artículos 40 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización confirmado por la Superintendencia el pasado 5 de diciembre de 2024, para lo cual allegamos el memorial que contiene nuestra solicitud.

Saludo cordial

Giovanni Gutiérrez Sánchez
Lizarralde & Asociados Abogados
Celular 3102398606
www.lizarraldeasociados.com
Bogotá D.C. Colombia



De: Giovanni Gutierrez Sanchez <ggutierrez@lizarraldeasociados.com>

Fecha: jueves, 12 de diciembre de 2024, 3:52 p. m.

Para: "webmaster@supersociedades.gov.co" <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>, MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ <atencionacreedoreslaprimavera@gmail.com>, <angela.cardona924@outlook.com>

CC: efrain roa <efrainroa@yahoo.com>, Silvia Quintero <squintero@lizarraldeasociados.com>

Asunto: ACEPTACION EXPRESA DACION EN PAGO Y OFRECIMIENTO QUITA

Bogotá, Diciembre 12 de 2023

Doctores (as)

SANTIAGO LONDOÑO

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MONICA MACIAS

LIQUIDADORA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C.

CAMILO MANRIQUE CABRERA, KATHERINE DWYER MANRIQUE, CAMILO MANRIQUE DWYER, DANIEL MANRIQUE DWYER y NICOLAS MANRIQUE DWYER

Apoderada ANGELA CARDONA

E. S. D.

DATOS DEL PROCESO CONCURSAL	
Tipo de Proceso	LIQUIDACION JUDICIAL
Expediente No.	50697
Concurado	LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C- Nit. No. 900.034.779
Acreeador	EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS
Apoderado acreedor	GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ
Asunto	ACEPTACION EXPRESA DACION EN PAGO Y OFRECIMIENTO QUITA

EFRAIN NEIL ROA MONTES, mayor de edad, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, identificado con la cedula 79.488.721, actuando en nombre y en representación de la sociedad **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS.**, sociedad identificada con Nit. 900.457.149-5, todo de conformidad con lo establecido en el certificado de existencia y representación legal adjunto, y **GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en las calidades primero de apoderado de **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS**, y segundo también como representante legal de la Sociedad **LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT 900670773-3, cesionaria derechos de crédito de la primera dentro del tramite concursal, para hacer manifestación expresa sobre aceptación de Dación en Pago y para ofrecer quita en los términos del Acuerdo de Reorganización aprobado.

Saludo cordial

Giovanni Gutiérrez Sánchez
Lizarralde & Asociados Abogados

Celular 3102398606

www.lizarraldeasociados.com

Bogotá D.C. Colombia



LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

Bogotá, Marzo 10 de 2025

Doctores (as)

SANTIAGO LONDOÑO

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MONICA MACIAS

LIQUIDADORA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C.

CAMILO MANRIQUE CABRERA, KATHERINE DWYER MANRIQUE, CAMILO MANRIQUE DWYER, DANIEL MANRIQUE DWYER y NICOLAS MANRIQUE DWYER - Apoderada ANGELA CARDONA

E. S. D.

DATOS DEL PROCESO CONCURSAL	
Expediente No.	50697
Concurzado	LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C- Nit. No. 900.034.779
Acreedor	EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS
Apoderado acreedor	GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ
Asunto	DENUNCIA FORMAL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACION 5 DE DICIEMBRE DE 2024

Se presentan **EFRAIN NEIL ROA MONTES**, mayor de edad, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, identificado con la cedula 79.488.721, actuando en nombre y en representación de la sociedad **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS.**, sociedad identificada con Nit. 900.457.149-5, todo de conformidad con lo establecido en el certificado de existencia y representación legal adjunto, y **GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en las calidades primero de apoderado de **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS**, y segundo también como representante legal de la Sociedad **LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT 900670773-3, cesionaria derechos de crédito de la primera dentro del tramite concursal, para denunciar en los términos del los artículos 40 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización confirmado por la Superintendencia el pasado 5 de diciembre de 2024, para lo cual procedo de la siguiente manera:

ANTECEDENTES:

1. EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS, fue reconocida como acreedor quirografario en 5ª clase por la suma total de capital de \$48.510.720.686,00, dentro del proceso de insolvencia y liquidación judicial adelantado ante la Superintendencia de Sociedades por la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S. En C. En Liquidación.
2. El 18 de marzo de 2024, EMPORIO cedió a la sociedad LIZARRALDE, GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS SAS, derechos patrimoniales por la suma de DOCE MIL SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$12.072.818.902,33), del total de los derechos, sumas de dinero o bienes muebles o inmuebles que le llegaren a corresponder, de los derechos sobre su crédito quirografario de quinta clase y litigioso, dentro del Proceso Concursal Liquidación Judicial de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C.

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

3. Dicha cesión fue debidamente comunicada y radicada ante la Delegatura de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite concursal de LA PRIMAVERA.
4. Habiendo sido confirmado el Acuerdo de Reorganización de la Primavera por el juez del concurso el pasado 5 de Diciembre de 2024 y estando dentro del término de los cinco (5) días hábiles fijado en el Acuerdo de Reorganización, tal como se estableció en las cláusulas 14 y 18 del Acuerdo confirmado y tal como lo acreditamos ante esa Superintendencia manifestamos puntual y expresamente:

Que EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS y su cesionaria LIZARRALDE, GUTIERREZ Y ASOCIADOS SAS nos acogimos y aceptamos el parágrafo primero de la cláusula 18.2.1. del acuerdo de reorganización, reconocida a favor nuestro como acreedor y cesionario a prorrata en las proporciones pecuniarias anunciadas, y que recibíamos con la dación en pago de los inmuebles locales 101, 201 y 301, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 230-199919, 230-199973, y 230-200036, cuyo valor será el del avalúo comercial aprobado por la Superintendencia dentro del proceso de liquidación por los inmuebles mencionados, por la suma de \$40.158.514.000.00. (Anexo como prueba aceptación de la Dación en Pago)

5. Que adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero de la cláusula 14.2 del acuerdo de reorganización confirmado por la Superintendencia de Sociedades, EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS y su cesionaria LIZARRALDE, GUTIERREZ Y ASOCIADOS SAS, concedimos una quita del 5% sobre la totalidad de la deuda reconocida por capital en el proceso de reorganización, así como sobre la totalidad de la indexación de las obligaciones, para que en los términos señalados y por efecto de la flexibilización, se procediera a la entrega de los inmuebles dentro de los plazos definidos en la cláusula 14 el acuerdo de reorganización que contempla la Flexibilización de la Prelación Legal.
6. De manera muy puntual y sin condicionamiento alguno, solicitamos adicionalmente, que en consonancia con lo anterior, el saldo que correspondiera de la obligación, luego de la quita ofrecida y la dación en pago, fuera cubierta en los términos del acuerdo, **en especial las cláusulas 14 y 18 del acuerdo confirmado.**
7. Mediante comunicación fecha del pasado 24 de febrero de 2025 (Anexa como prueba), Camilo Manrique Cabrera, actuando como representante legal de La Primavera Desarrollo y Construcción, rechazó nuestra aceptación de la Dación en pago que fue propuesta y consignada expresamente en el Acuerdo Reorganización confirmado, indicando:

"Lo anterior por cuanto, de acuerdo con su escrito, dicha aceptación de dación y quita se condiciona al pago del saldo de las obligaciones que se deben pagar con cargo al flujo de caja, dentro del término estipulado en el numeral 14 del Acuerdo de Reorganización, condición que desconoce lo dispuesto en el literal c) del artículo 14.2 y el artículo 18, particularmente lo señalado en el 18.2.2. del Acuerdo de Reorganización, según el cual el pago de ese saldo se efectuará en efectivo en dieciséis (16) cuotas semestrales, siendo la primera cuota el treinta (30) de junio de dos mil veintisiete (2027) y la última el treinta (30) de diciembre de dos mil treinta y cuatro (2034)"

8. Adicionalmente, en la comunicación Manrique Cabrera consideró que nuestra aceptación a la Dación en Pago señalada y ofrecida se encontraba desistida con ocasión de la tutela interpuesta:

"Sumado a lo anterior, entendemos que su proposición inicial a la que hacemos referencia se encuentra desistida, en la medida que en fecha 16 de diciembre de 2024 (posterior a su ofrecimiento), se presentó acción de tutela por su parte, al igual que impugnación del fallo de primera instancia de dicha acción, en la cual controvertió la confirmación del Acuerdo de Reorganización"

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

9. Sobre la DACION EN PAGO se estableció concreta y expresamente en el Acuerdo Confirmado los siguiente: **"DACIÓN EN PAGO: Es el mecanismo de extinción de obligaciones a través de la entrega de bienes, en las condiciones y proporciones que se expresen en el presente ACUERDO de Reorganización dentro de la Liquidación. La dación en pago únicamente operará para extinguir las obligaciones de los acreedores que expresamente consientan en ella."**
(Paginas 10 y 11 del acuerdo)

Entonces, en primer lugar, si se lee desprevenidamente, o incluso con detenimiento la aceptación de la Dación en Pago que manifestamos expresamente consentir, y que fue ofertada a nuestro favor en el Acuerdo confirmado, se observará que se hizo de manera pura y simple: **"en los términos del acuerdo, en especial las cláusulas 14 y 18 del acuerdo confirmado"**, contrario a lo que se indica erradamente en la comunicación de rechazo, acogiéndonos sin condición alguna al parágrafo primero de la cláusula 18.2.1. del acuerdo de reorganización, reconocida a favor nuestro como acreedor y cesionario a prorrata en las proporciones pecuniarias anunciadas.

En segundo término, concedimos una quita tal como se planteó en la oferta del Acuerdo Confirmado, del 5% sobre la totalidad de la deuda reconocida por capital en el proceso de reorganización, así como sobre la totalidad de la indexación de las obligaciones, para que en los términos señalados y por efecto de la flexibilización, se procediera a la entrega de los inmuebles dentro de los plazos definidos en la cláusula 14 el acuerdo de reorganización.

Al contrario de lo que se indica en la comunicación de rechazo a la Dación en Pago ofrecida y expresamente aceptada, no establecimos ningún tipo de condición para el pago del saldo de obligaciones que correspondan, fijense que es al revés, nos sometimos íntegramente al clausulado del Acuerdo confirmado, tal como se observa en nuestro escrito de aceptación, en el que simplemente manifestamos que **"el saldo que correspondiera de la obligación, luego de la quita ofrecida y la dación en pago, fuera cubierta en los términos del acuerdo, en especial las cláusulas 14 y 18 del acuerdo confirmado"**.

Ahora bien, en relación con **"el entendimiento"** que predicán sobre el desistimiento de nuestra aceptación a la Dación en Pago ofertada en el Acuerdo Confirmado, nada más lejos de la realidad, que por favor me expliquen la cláusula del acuerdo en donde se haga manifestación alguna sobre el hecho de condicionar una aceptación o desistimiento de la Dación en Pago, a la interposición de tutelas o recursos frente a la confirmación del acuerdo, o frente al desarrollo de actuaciones o diligencias judiciales que buscaran la defensa de derechos constitucionales que se consideran conculcados.

Lo cierto es, que una cosa no tiene nada que ver con la otra, y al contrario, llegar a poner trabas o condiciones de la naturaleza anunciada para el ejercicio de derechos procesales o constitucionales resultaría en un acuerdo absolutamente nulo e irregular.

Por otra parte, y a continuación, en actos y hechos adicionales, debemos señalar que también denunciamos formalmente el incumplimiento del Acuerdo Confirmado, con base en lo siguiente:

1. Pese a los constantes requerimientos y a los reclamos efectuados ante esa Superintendencia, bien conocidos por la Liquidadora y por el señor Camilo Manrique Cabrera, se ha solicitado en múltiples oportunidades que se lleve a cabo la entrega física, y la elaboración y firma de las escrituras correspondientes a cumplimiento de fallo, específicamente al traspaso de la recompensa del 40% del valor de los inmuebles objeto de la sentencia revocatoria concursal, providencia 800-00450 radicado 2022-01-772148 proferida el 26 de octubre de 2022 por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

No. 230-78488 y 230-34142, correspondientes al lote Anillo Vial y al lote Unión en Villavicencio, Meta, respectivamente.

2. En la audiencia del 4 y 5 de diciembre de 2024, según radicado 2024-01-946753, se estableció que el pago de la recompensa obedece a gastos de administración, y que debía proceder a su pago en proindiviso, e incluso se denunció formalmente por nuestra parte la falta de pago de los mismos y la violación a una orden judicial ejecutoriada.
3. De acuerdo con **las fechas registradas en el FLUJO DE CAJA aportado por Camilo Manrique**, que hace parte del Acuerdo de Reorganización Confirmado, aprobado tanto por los acreedores como por la Superintendencia de Sociedades, **se determinó que, para diciembre de 2024, a través de la figura de adjudicación de activos, se realizaría el pago de la recompensa correspondiente al 40% del valor de los activos recuperados objeto de la revocatoria, la cual asciende a \$15.695.823.968.00**, que específicamente solicitamos de la siguiente manera:

Por la recompensa del 40% del inmueble denominado ANILLO VIAL, avaluado en la suma de \$25.830.244.000,00 - **Son: \$10.332.097.600,00**

Por la recompensa del 40% del inmueble denominado LOTE LA UNION, avaluado en la suma de \$13.409.315.920,00 - **Son: \$5.363.726.368,00**

En total la suma de **\$15.695.823.968.00**, que solicitamos transferir como indicó el señor Superintendente en común y proindiviso, en las proporciones anunciadas, de conformidad con las facturas remitidas electrónicamente en cumplimiento de la normativa sobre la materia.

En favor de **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS.**, identificada con Nit. 900.457.149-5, la prorrata correspondiente a la suma de **\$7.814.533.622,00**

En favor de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION**, identificada con el NIT 890311243-7, la prorrata correspondiente a la suma de **\$1.335.800.632,00**

En favor de **LIZARRALDE, GUTIERREZ Y ASOCIADOS SAS**, identificada con el NIT 900670773-3, la prorrata correspondiente a la suma de **\$6.545.489.714,00**

4. Sobre el Flujo de Caja proyectado, Camilo Manrique Cabrera expresamente indicó en la página número 12 del Acuerdo de Reorganización Confirmado lo siguiente:

“FLUJO DE CAJA PROYECTADO: Es el flujo de caja que se ha proyectado por la **DEUDORA**, para elaborar la fórmula de pago de las obligaciones reestructuradas con base en criterios técnicos, que se soportan en la información contable obtenida de la concursada. (Anexo No. 2).”

5. A la fecha de radicación de la presente denuncia de incumplimiento del Acuerdo, siendo 10 de marzo de 2025, han transcurrido más de tres meses desde la confirmación del Acuerdo de Reorganización sin que se haya efectuado el pago respectivo de la recompensa, a pesar de que dicho acto debió realizarse en el periodo 2024, según se estableció en el propio Flujo de Caja proyectado, radicado y aprobado en el Acuerdo confirmado.

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

6. Lo anterior constituye, no solamente un claro y grave incumplimiento del acuerdo, sino también un delito de Desacato a una Orden Judicial, primero en contra de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles cómo ya hemos anunciado en varias oportunidades, y segundo ahora en contra de la Delegatura de Insolvencia la Superintendencia de Sociedades.

Con base en lo anterior y atendiendo las claras disposiciones establecidas en la Ley 1116 de 2006, sobre todo por cuanto los acuerdos de reorganización celebrados en los términos previstos en dicha ley, son de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, DENUNCIAMOS FORMALMENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO y solicitamos al Juez del Concurso, proceder en los términos del artículo 46 de la mencionada ley, para que se FIJE FECHA Y HORA PARA DESARROLLAR LA AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.

Atentamente,



EFRAIN NEIL ROA MONTES

C.C. 79.488.721

EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS.

NIT. 900.457.149-5



GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ

C.C. 79.563.727 de Bogotá

T.P. 88.182 del C.S.J.

LIZARRALDE, GUTIERREZ Y ASOCIADOS SAS

Nit. 900670773-8



Rad. 50.697 | Denuncia Formal por Incumplimiento del Acuerdo de Reorganización

Desde Leonardo Parodi Solano <lparodi@gomezpinzon.com>

Fecha Mar 8/04/2025 8:34

Para webmaster <webmaster@supersociedades.gov.co>; LA PRIMAVERA D Y C EN REORGANIZACION <lprimaveradycenreorganizacion@gmail.com>; monicamaciassupersociedades@gmail.com <monicamaciassupersociedades@gmail.com>; Atencionacreedoreslaprimavera@gmail.com <atencionacreedoreslaprimavera@gmail.com>; Francisco De Angulo <francisco.deangulo@sainc.co>

CC Juan Carlos Díaz Figueroa <jcdiaz@gomezpinzon.com>

4 archivos adjuntos (2 MB)

SAINC - Liquidación La Primavera - Denuncia Formal de Incumplimiento al Acuerdo de Reorganización.pdf; Respuesta Ofrecimiento; SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES - OFRECIMIENTO QUITA -.eml; Exp. 50.697 _ Insistencia en acogimiento de la quita .eml;

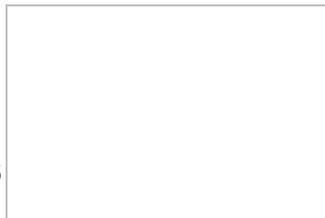
Señores,
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Delegatura para Procedimientos de Insolvencia
Atn. Santiago Londoño Correa
Remitido vía mensaje de datos

Referencia: Proceso de liquidación judicial de La Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial – NIT. 900.034.77
Radicado: 50.697
Asunto: Denuncia Formal por Incumplimiento del Acuerdo de Reorganización

LEONARDO PARODI SOLANO, actuando en mi condición de apoderado especial sustituto de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, como consta en el expediente, comparezco respetuosamente ante esta Delegatura para presentar DENUNCIA FORMAL por incumplimiento por parte de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL del Acuerdo de Reorganización aprobado dentro del proceso de la referencia, en los términos del archivo adjunto. Adjunto también se encuentran los anexos anunciados en el escrito de denuncia formal.

Atentamente,

Leonardo Parodi Solano
Asociado / Associate
lparodi@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (57601) 3192900 Ext. 545
Directo: (57601) 5144077



[Redacted]

[Redacted]

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores,

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Delegatura para Procedimientos de Insolvencia

Atn. Santiago Londoño Correa

Remitido vía mensaje de datos

Referencia: Proceso de liquidación judicial de La Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial – NIT. 900.034.77

Radicado: 50.697

Asunto: Denuncia Formal por Incumplimiento del Acuerdo de Reorganización

LEONARDO PARODI SOLANO, actuando en mi condición de apoderado especial sustituto de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** (en adelante “SAINC” o el “Acreedor”), como consta en el expediente, comparezco respetuosamente ante esta Delegatura para presentar **DENUNCIA FORMAL** por incumplimiento por parte de **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** (en adelante “La Primavera” o el “Deudor”) del Acuerdo de Reorganización aprobado dentro del proceso de la referencia (en adelante el “Acuerdo de Reorganización”), en los términos que en adelante se exponen:

I. PROCEDENCIA

Según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, los acuerdos de reorganización y adjudicación celebrados conforme a dicha normativa vinculan jurídicamente al deudor y a todos sus acreedores, sin importar si estos participaron o no en la negociación, o si manifestaron su consentimiento frente al acuerdo.

En este sentido, el artículo 45 *ibidem* señala que el acuerdo de reorganización podrá darse por terminado cuando se configure alguna de las siguientes causales:

- “1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.*
- 2. Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia.***
- 3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.” (Énfasis fuera de texto)*

Con base en lo anterior, tanto el deudor como sus acreedores se encuentran legitimados para informar al juez del concurso sobre la configuración de un supuesto de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de reorganización, con el fin de que se verifique la situación y de no subsanarse el incumplimiento, se decrete mediante providencia, la terminación del acuerdo, a la vez que se ordene el inicio del proceso de liquidación de la concursada.

En el caso en concreto, como se expondrá a continuación, el Deudor ha incumplido el acuerdo de reorganización, por lo tanto, tendrá que ser llamado a subsanar su incumplimiento o de lo contrario se tendrá que ordenar la finalización del trámite y la continuación del proceso de liquidación judicial.

II. HECHOS CONFIGURATIVOS DEL INCUMPLIMIENTO

PRIMERO. SAINC funge como acreedor reconocido en quinta clase por la suma total de **NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (COP \$9.950.789.824) y, como acreedor postergado en la suma de **OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS** (COP \$80.507.990) dentro del proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades por la sociedad La Primavera.

SEGUNDO. En audiencias celebradas los días 4 y 5 de diciembre de 2024, el Acuerdo de Reorganización de La Primavera fue confirmado por el juez del concurso.

TERCERO. En virtud de las estipulaciones consagradas en el Acuerdo, se otorgó un término perentorio de cinco (5) días hábiles para que en los términos de la cláusula décimo cuarta, en su numeral 14.1.2., *“todos aquellos acreedores de cuarta o quinta clase que deseen ofrecer quitas o recursos frescos a LA DEUDORA”* remitieran su interés en ofrecer quitas o recursos frescos. En dicha disposición se expresa además el carácter general y extensivo de la medida, según la cual *“ningún acreedor queda excluido de la posibilidad de una dación en pago, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con las reglas legales vigentes la dación en pago, se requiere la expresa aceptación del acreedor beneficiario de la misma. Quienes efectúen estos ofrecimientos accederán a los beneficios de que trata el presente artículo”*

CUARTO. Con fundamento en ello, el 12 de diciembre de 2024, en el término provisto expresamente en el acuerdo, SAINC mediante memorial con radicado 2024-01-951533 fechado el 17 de diciembre de 2024, aceptó conceder una quita del 5% sobre la totalidad de la deuda reconocida por capital en el proceso de reorganización, así como la totalidad de la indexación de las obligaciones, siempre que el saldo restante que no fuera pagado con la dación en pago, fuese pagado dentro de los plazos definidos en la cláusula 14, numeral 14.2, literal a, , conforme se detalla a continuación:

“Término para efectuar el pago de las Obligaciones Flexibilizadas:

El pago de estas obligaciones se efectuará en el plazo que inicia al mes (calendario) siguiente de culminar el pago de las acreencias del acreedor garantizado y que finaliza cumplidos tres (3) meses desde la fecha inicial, es decir, irá del tres (3) de enero de dos mil veinticinco (2025) hasta el cuatro (4) de abril dos mil veinticinco (2025). En caso que el Acuerdo de Reorganización sea confirmado en distinta fecha, se ajustarán las fechas de pago de forma correspondiente.

(...)

c) Pago Total de la Acreencia: El pago con dación en pago acá planteado, corresponde al pago total de la acreencia y es así aceptado por los acreedores flexibilizados que han ofrecido quitas.”

QUINTO. Adicionalmente, en el mismo memorial, SAINC acepto la dación en pago propuesta en el Acuerdo de Reorganización confirmado, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-147805, denominado “Casa 230”, con el cual, según el avalúo aprobado por su el honorable juez, se cubría la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS** (COP \$5.607.587.140), del crédito reconocido a favor de Sainc. A la vez que informó que, el saldo de la obligación luego de la quita ofrecida y la dación en pago debería ser pagado dentro de los plazos definidos en la cláusula 14, numeral 14.2, literal a.

SEXTO. En respuesta a la anterior petición, mediante comunicación calendada del 24 de febrero de 2025, La Primavera respondió la solicitud radicada por el suscrito, manifestando que no aceptaba la solicitud presentada, argumentando lo siguiente:

“Dicha proposición no podrá ser aceptada. Lo anterior por cuanto, de acuerdo con su escrito, dicha aceptación de dación y quita se condiciona al pago del saldo de las obligaciones que se deben pagar con cargo al flujo de caja, dentro del término estipulado en el numeral 14.2 del Acuerdo de Reorganización, condición que desconoce lo dispuesto en el literal c) del artículo 14.2 y el artículo 18, particularmente lo señalado en el 18.2.2. del Acuerdo de Reorganización, según el cual el pago de ese saldo se efectuará en efectivo en dieciséis (16) cuotas semestrales, siendo la primera cuota el treinta (30) de junio de dos mil veintisiete (2027) y la última el treinta (30) de diciembre de dos mil treinta y cuatro (2034).”

SÉPTIMO. En el mismo escrito, La Primavera sostuvo que no era procedente aceptar la manifestación enviada por SAINC, argumentando que, a su juicio, la presentación de una coadyuvancia parcial al escrito de tutela que cuestionaba la confirmación del acuerdo equivalía a una renuncia a las disposiciones contenidas en dicho acuerdo. En términos concretos, el Deudor manifestó:

“Entendemos que su proposición inicial a la que hacemos referencia se encuentra desistida, en la medida que en fecha 18 de diciembre de 2024 (posterior a su ofrecimiento), se presentó coadyuvancia parcial a acción de tutela interpuesta por otros acreedores de la sociedad, controvirtiendo la confirmación del Acuerdo de Reorganización

Consecuente con lo anterior, el pago de su acreencia quedará sujeto a los términos plasmados en el Acuerdo de Reorganización, puntualmente de acuerdo con lo estipulado en el numeral 18.2.2. del Acuerdo de Reorganización confirmado en fecha 5 de diciembre de 2024.”

OCTAVO. En desacuerdo con la respuesta emitida por La Primavera, mediante memorial radicado el 18 de marzo de 2025, se remitió un documento titulado *“Insistencia en el acogimiento de la quita y dación en pago – Cumplimiento del Acuerdo de Reorganización de La Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. en Liquidación Judicial”*. En dicho escrito se reiteró la solicitud previamente elevada el 12 de diciembre de 2024 y se refutaron los argumentos expuestos por SAINC en su comunicación del 24 de febrero de 2025.

NOVENO. A la fecha la sociedad deudora no ha emitido respuesta alguna frente a lo solicitado en los memoriales del 12 de diciembre de 2024 y del 18 de marzo de 2025. En consecuencia, lo

dispuesto en el acuerdo de reorganización aprobado los días 4 y 5 de diciembre de 2024 no ha sido objeto de aceptación expresa por parte de La Primavera, sin que medie justificación alguna. Esta omisión constituye un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Deudor en el marco del acuerdo suscrito con sus acreedores.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Como se indicó en el anterior capítulo, en los términos de la cláusula 14, en su numeral 14.1.2., párrafo primero del Acuerdo de Reorganización confirmado en el proceso de la referencia, todos aquellos acreedores de cuarta o quinta clase que desearan ofrecer quitas o recursos frescos al Deudor, se encontrarían facultados para hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de confirmación del Acuerdo de Reorganización, con el objeto de que a partir de tales ofrecimientos, pudiesen acceder a los beneficios de que trataba el artículo referido. Dicha facultad, sin embargo, se encontraba sujeta a una única y exclusiva condición, a saber, la aprobación del Acuerdo de Reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de juez del concurso. De hecho, así lo establece de manera clara el propio texto del acuerdo, al señalar:

“Párrafo Segundo. El ofrecimiento de estas quitas o recursos frescos está condicionada a la aprobación del presente Acuerdo de Reorganización por la Superintendencia de Sociedades en su condición de juez del concurso. En caso que no sea confirmado este Acuerdo por el juez del concurso, se deberán entender desistidas estas proposiciones.”

Así las cosas, una vez confirmado el Acuerdo de Reorganización, quedó en firme la obligación del Deudor de cumplir con lo pactado, al tiempo que los acreedores adquirieron plenamente los derechos reconocidos en dicho instrumento. En consecuencia, habiéndose SAINC acogido oportunamente lo previsto en la cláusula 14, numeral 14.1.2., no resulta procedente que, de manera oportunista, se pretenda desconocer el derecho que legítimamente le asiste a mi mandante en su calidad de acreedor, quién en tal sentido, concedió una quita del 5% de la obligación.

Asimismo, a título de dación de pago, mi mandante en calidad de Acreedor informó a La Primavera el consentimiento de esta forma de extinción de las obligaciones expresamente descritas en la carta de 12 de diciembre de 2024 relativas al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-147805, denominado “Casa 230” respecto del crédito reconocido parcialmente en una suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS** (COP \$5.607.587.140).

Vale precisar en este punto, que en ningún aparte del acuerdo se prohíbe la posibilidad de dar aplicación de manera simultánea a la dación en pago y a la quita, por lo que se entiende viable hacer uso de esta mecánica, la cual vale mencionar, estaría en beneficio del Deudor, en la medida que reduce en un 5% la deuda adquirida con mi representada.

Así, lejos de existir fundamento para negar lo pretendido por el Deudor, lo que procede es la el cumplimiento del acuerdo de reorganización y por tanto la entrega del inmueble denominado “Casa 230”, y el pago de la diferencia insoluble como una obligación flexibilizada, en razón de quita concedida por mi mandante en su calidad de Acreedor. Luego, resulta carente de sentido que se aluda a algún tipo de condicionamiento por parte del Deudor, como vagamente expresó en su

comunicación del 24 de febrero de 2025, puesto que lo que en realidad se evidencia, es que SAINC no hizo nada más que acogerse íntegramente al clausulado del Acuerdo de Reorganización en la debida oportunidad para ello.

Asimismo, no debe perderse de vista que el Deudor tergiversa el alcance de lo pedido, pues en la comunicación remitida el 12 de diciembre de 2024, SAINC se limita repetir lo indicado en el mismo acuerdo de reorganización.

En adición a lo anterior, La Primavera fundamenta, el rechazo de la petición, en razón de la coadyuvancia parcial de la acción de tutela presentada por SAINC mediante memorial del 18 de diciembre de 2024.

Al respecto, el Deudor no solo ignora que tal actuación no constituye en sentido alguno una renuncia o desistimiento al acogimiento a la quita y a la dación en pago, sino que además confunde el derecho que le asiste a todos los acreedores para que expresaran su intención de acogerse a la quita y a la dación de pago, con el voto al Acuerdo de Reorganización, puesto que como bien hemos expresado en este escrito, independientemente de la conformidad que el acreedor tenga respecto del Acuerdo, una vez confirmado, sus efectos rigen a todos y cada uno de ellos por igual.

Recordemos que, SAINC cuenta con completa facultad y autonomía para la interposición de cualquier acción que considere apropiada para la guarda de sus intereses, y con ello, no se configura desistimiento alguno de acogerse a las disposiciones del Acuerdo de Reorganización que, como reiteramos, una vez confirmado, le es vinculante. Con ello, es relevante resaltar, que la manifestación efectuada con en memorial con radicado 2024-01-951533, SAINC concreta su interés de acogerse a la quita y la dación en pago, más ello no le impedía ejercer otras acciones que en la normatividad vigente se encontrase legitimidad para ejercer.

En tal sentido, lo dicho en memorial con radicado 2024-01-951533, no es nada distinto a lo consagrado en el Acuerdo de Reorganización, por lo que La Primavera deberá dar el mismo tratamiento que le ha otorgado a los otros acreedores que ofrecieron la quita y la dación en pago correspondiente en orden de honrar el Acuerdo de Reorganización y, los principios concursales establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Sobre este propósito, es importante señalar que la negativa a reconocer los derechos de SAINC implica una vulneración directa del principio de igualdad concursal, conforme al cual debe asegurarse un trato homogéneo a todos los acreedores que participan en el proceso. Tal como lo ha señalado la doctrina especializada:

“(...) El principio de igualdad se expresa en la conocida máxima latina par conditio omnium creditorum que refleja la necesidad de que exista un tratamiento homogéneo para todos los acreedores que concurren al proceso”¹.

Con base en lo expuesto, resulta evidente que La Primavera, al rehusarse a cumplir con lo pactado en el Acuerdo de Reorganización confirmado en audiencias celebradas los días 4 y 5 de diciembre de 2024, incurre en un incumplimiento directo de dicho Acuerdo. Por tanto, deberán

¹ Reyes Villamizar, Francisco. Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos. Temis S.A., 1.999. Pág. 360.

aplicarse las medidas establecidas en los artículos 45 y 46 de la Ley 1116 de 2006, relativas a la terminación del acuerdo y a las consecuencias jurídicas derivadas de tal incumplimiento.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en atención a lo consagrado en la Ley 1116 de 2006, respetuosamente se solicita a la Delegatura:

1. **ORDENAR** a la sociedad deudora allanarse formal y expresamente a lo solicitado por SAINC en su oportunidad, accediendo a la quita del cinco por ciento (5%) sobre el capital reconocido, así como a la totalidad de la indexación de las obligaciones, y a la entrega del inmueble denominado “Casa 230” como fundamento de la dación en pago consentida.
2. De no cumplirse lo anterior dentro del término de tres (3) días siguientes al envío de este escrito, **DECLARAR** el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización por parte de La Primavera en su calidad de sociedad Deudora, y como consecuencia **ORDENAR** la liquidación judicial de la sociedad Deudora, conforme a lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley 1116 de 2006.

V. ANEXOS

De acuerdo con lo expresado en este escrito, respetuosamente solicito se tenga en consideración los siguientes:

1. Acuerdo de reorganización confirmado por el honorable juez.
2. Radicado 2024-01-951533 de 12 de diciembre de 2024, remitido por SAINC a La Primavera con asunto “*Manifiesta acogimiento a la quita y a la dación en pago establecida en el acuerdo de reorganización presentado por La Primavera Desarrollo Y Construcción S. En C. En Liquidación y realiza otras solicitudes*”.
3. Comunicación del 24 de febrero de 2025 remitida por La Primavera en respuesta a la petición de SAINC con asunto “*Respuesta Ofrecimiento quita*”.
4. Comunicación del 18 de marzo de 2025 remitida por SAINC a La Primavera con asunto “*Insistencia en el acogimiento de la quita y dación en pago –cumplimiento del Acuerdo de Reorganización de La Primavera Desarrollo y Construcción S. en C. en Liquidación Judicial*”.

Atentamente,



LEONARDO PARODI SOLANO

C.C. 1.193.431.065

T.P. No. 413.331 del C. S. de la J.

 Outlook


TIPO: ENTRADA FECHA: 25-04-2025 10:54:53

Re: **DENUNCIA FORMAL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACION 5 DE DICIEMBRE DE 2024**

REMITENTE: 000000 - GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
FOLIOS: 1 ANEXOS: 1

Desde Giovanni Gutierrez Sanchez <ggutierrez@lizarraldeasociados.com>

Fecha Mar 22/04/2025 16:25

Para webmaster <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>; MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ
<atencionacreedoreslaprimavera@gmail.com>; monica alexandra macias <momacias@me.com>

CC efrain roa <efrainroa@yahoo.com>; Silvia Quintero <squintero@lizarraldeasociados.com>; Francisco Jose De Angulo Angulo
<francisco.deangulo@sainc.co>; Carolina Bermudez <carolina.bermudez@sainc.co>; Nathalia Velasquez
<nathalia.velasquez@sainc.co>; Jesus Yepes <jesusyepes@jesusyepesabogados.com>; Laura Muñoz
<laura.munoz@jesusyepesabogados.com>

 1 archivo adjunto (260 KB)

Memorial requerimiento decision Denuncia incumplimiento Acuerdo de Reorganización LA PRIMAVERA.pdf;

Bogotá, Abril 22 de 2025

Doctores (as)

SANTIAGO LONDOÑO

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MONICA MACIAS

LIQUIDADORA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C.

E. S. D.

DATOS DEL PROCESO CONCURSAL	
Expediente No.	50697
Concurado	LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C- Nit. No. 900.034.779
Acreedor	EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS
Apoderado acreedor	GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ
Asunto	REQUERIMIENTO DECISION FRENTE A DENUNCIA FORMAL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACION 5 DE DICIEMBRE DE 2024

Se presenta **GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en las calidades ya reconocidas ante ese Despacho, como apoderado de **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS**, y como representante legal de la Sociedad **LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS SAS**, cesionaria derechos de crédito de la primera dentro del tramite concursal, para requerir decisión frente a la denuncia formulada el pasado 10 de marzo, por el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización confirmado por la Superintendencia el pasado 5 de diciembre de 2024, para lo cual para lo cual allegamos el memorial que contiene nuestra solicitud.

Saludo cordial

Giovanni Gutiérrez Sánchez
Lizarralde & Asociados Abogados

Celular 3102398606
www.lizarraldeasociados.com
 Bogotá D.C. Colombia



De: Giovanni Gutierrez Sanchez <ggutierrez@lizarraldeasociados.com>

Fecha: lunes, 10 de marzo de 2025, 1:43 p. m.

Para: "webmaster@supersociedades.gov.co" <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>, MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ <atencionacredoreslaprimavera@gmail.com>, <angela.cardona924@outlook.com>, monica alexandra macias <momacias@me.com>, <cmanriquecontabilidad@gmail.com>

CC: efrain roa <efrainroa@yahoo.com>, Silvia Quintero <sqintero@lizarraldeasociados.com>, Francisco Jose De Angulo Angulo <francisco.deangulo@sainc.co>, Carolina Bermudez <carolina.bermudez@sainc.co>, Nathalia Velasquez <nathalia.velasquez@sainc.co>, Jesus Yepes <jesusyepes@jesusyepesabogados.com>, Laura Muñoz <laura.munoz@jesusyepesabogados.com>

Asunto: DENUNCIA FORMAL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACION 5 DE DICIEMBRE DE 2024

Bogotá, Marzo 10 de 2025

Doctores (as)

SANTIAGO LONDOÑO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MONICA MACIAS
LIQUIDADORA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C.

CAMILO MANRIQUE CABRERA, KATHERINE DWYER MANRIQUE, CAMILO MANRIQUE DWYER, DANIEL MANRIQUE DWYER y NICOLAS MANRIQUE DWYER - Apoderada ANGELA CARDONA
 E. S. D.

DATOS DEL PROCESO CONCURSAL	
Expediente No.	50697
Concurzado	LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C- Nit. No. 900.034.779
Acreedor	EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS
Apoderado acreedor	GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ
Asunto	DENUNCIA FORMAL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACION 5 DE DICIEMBRE DE 2024

Se presentan **EFRAIN NEIL ROA MONTES**, mayor de edad, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, identificado con la cedula 79.488.721, actuando en nombre y en representación de la sociedad **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS.**, sociedad identificada con Nit. 900.457.149-5, todo de conformidad con lo establecido en el certificado de existencia y representación legal adjunto, y **GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en las calidades primero de apoderado de **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS**, y segundo también como representante legal de la Sociedad **LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT 900670773-3, cesionaria derechos de crédito de la primera dentro del tramite concursal, para denunciar en los términos del los artículos 40

y siguientes de la Ley 1116 de 2006, el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización confirmado por la Superintendencia el pasado 5 de diciembre de 2024, para lo cual allegamos el memorial que contiene nuestra solicitud.

Saludo cordial

Giovanni Gutiérrez Sánchez
Lizarralde & Asociados Abogados
 Celular 3102398606
www.lizarraldeasociados.com
 Bogotá D.C. Colombia



De: Giovanni Gutierrez Sanchez <ggutierrez@lizarraldeasociados.com>

Fecha: jueves, 12 de diciembre de 2024, 3:52 p. m.

Para: "webmaster@supersociedades.gov.co" <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>, MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ <atencionacreedoreslaprimavera@gmail.com>, <angela.cardona924@outlook.com>

CC: efrain roa <efrainroa@yahoo.com>, Silvia Quintero <sqintero@lizarraldeasociados.com>

Asunto: ACEPTACION EXPRESA DACION EN PAGO Y OFRECIMIENTO QUITA

Bogotá, Diciembre 12 de 2023

Doctores (as)

SANTIAGO LONDOÑO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MONICA MACIAS
LIQUIDADORA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C.

CAMILO MANRIQUE CABRERA, KATHERINE DWYER MANRIQUE, CAMILO MANRIQUE DWYER, DANIEL MANRIQUE DWYER y NICOLAS MANRIQUE DWYER
Apoderada ANGELA CARDONA
 E. S. D.

DATOS DEL PROCESO CONCURSAL	
Tipo de Proceso	LIQUIDACION JUDICIAL
Expediente No.	50697
Concurtido	LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C- Nit. No. 900.034.779
Acreeedor	EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS
Apoderado acreedor	GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ
Asunto	ACEPTACION EXPRESA DACION EN PAGO Y OFRECIMIENTO QUITA

EFRAIN NEIL ROA MONTES, mayor de edad, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, identificado con la cedula 79.488.721, actuando en nombre y en representación de la sociedad **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS.**, sociedad identificada con Nit. 900.457.149-5, todo de conformidad con lo establecido en el certificado de existencia y representación legal adjunto, y **GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en las calidades primero de apoderado de **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS**, y segundo también como representante legal de la Sociedad **LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT 900670773-3, cesionaria derechos de crédito de la primera dentro del tramite concursal, para hacer manifestación expresa sobre aceptación de Dación en Pago y para ofrecer quita en los términos del Acuerdo de Reorganización aprobado.

Saludo cordial

Giovanni Gutiérrez Sánchez
Lizarralde & Asociados Abogados
Celular 3102398606
www.lizarraldeasociados.com
Bogotá D.C. Colombia



LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

Bogotá, Abril 22 de 2025

Doctores (as)

SANTIAGO LONDOÑO

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MONICA MACIAS

LIQUIDADORA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C.

E. S. D.

DATOS DEL PROCESO CONCURSAL	
Expediente No.	50697
Concurzado	LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C- Nit. No. 900.034.779
Acreeador	EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS
Apoderado acreedor	GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ
Asunto	REQUERIMIENTO DECISION FRENTE A DENUNCIA FORMAL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACION 5 DE DICIEMBRE DE 2024

Se presenta **GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en las calidades ya reconocidas ante ese Despacho, como apoderado de **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS**, y como representante legal de la Sociedad **LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS SAS**, cesionaria derechos de crédito de la primera dentro del tramite concursal, para requerir decisión frente a la denuncia formulada el pasado 10 de marzo, por el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización confirmado por la Superintendencia el pasado 5 de diciembre de 2024, para lo cual procedo de la siguiente manera:

1. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto 2021-01-146849 del 4 de abril de 2025, efectuó requerimiento al representante legal de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C. EN REORGANZACION, a raíz de la denuncia de incumplimiento formulada, otorgando un termino de tres (3) días para dar la respuesta requerida.
2. La apoderada de la Concurzada dio respuesta extemporánea el 10 de abril de 2025.
3. En la respuesta mencionada, se presentan una serie de exculpaciones subjetivas sin soporte alguno, algunas en las que enrostran responsabilidad a la propia Superintendencia y a la Dra. Mónica Macías como liquidadora, en el cumplimiento de la sentencia revocatoria concursal emitida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles el 22 DE OCTUBRE DE 2023, RADICADO 2020-480-00003, que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.
4. Que en el escrito, además informan de la existencia de un recurso extraordinario de revisión que ha sido anunciado en múltiples oportunidades al Despacho por parte del suscrito, recurso que fue admitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil el pasado 8 de Febrero de 2024, y que a la luz de la normativa procedimental no impide en forma alguna la ejecución y cumplimiento de la sentencia revocatoria.
5. De la misma forma, discuten todavía en forma extemporánea e indebida, la forma del

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

cumplimiento de la sentencia que en estricto rigor ordena el traspaso a título de recompensa en favor de los demandantes del 40% de los bienes objeto de revocatoria, que además se erige como un gasto administración del concurso liquidatorio que no ha sido atendido hasta la fecha.

6. Además, tratan de desconocer sin argumento alguno y en forma extemporánea, la legalidad de la cesión de derechos efectuada y anunciada a la Superintendencia en cabeza de la sociedad LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS SAS.
7. Que además de tratarse de gastos de administración impagados, en la respuesta hacen caso omiso y ocultan al Despacho que de acuerdo con las fechas registradas en el FLUJO DE CAJA aportado por Camilo Manrique, documento que hace parte integral del Acuerdo de Reorganización Confirmado y aprobado tanto por los acreedores como por la Superintendencia de Sociedades, se determinó expresamente que, para diciembre de 2024, a través de la figura de adjudicación de activos, se realizaría el pago de la recompensa correspondiente al 40% del valor de los activos recuperados objeto de la revocatoria, la cual asciende a \$15.695.823.968.00, que específicamente solicitamos de la siguiente manera con base en los valores del avalúo aprobado por la Superintendencia:

Por la recompensa del 40% del inmueble denominado ANILLO VIAL, avaluado en la suma de \$25.830.244.000,00 - **Son:\$10.332.097.600,00**

Por la recompensa del 40% del inmueble denominado LOTE LA UNION, avaluado en la suma de \$13.409.315.920,00 - **Son: \$5.363.726.368,00**

En total la suma de **\$15.695.823.968.00**, que solicitamos transferir como indicó el señor Superintendente en común y proindiviso, en las proporciones anunciadas, de conformidad con las facturas remitidas electrónicamente en cumplimiento de la normativa sobre la materia.

En favor de **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS.**, identificada con Nit. 900.457.149-5, la prorrata correspondiente a la suma de **\$7.814.533.622,00**

En favor de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION**, identificada con el NIT 890311243-7, la prorrata correspondiente a la suma de **\$1.335.800.632,00**

En favor de **LIZARRALDE, GUTIERREZ Y ASOCIADOS SAS**, identificada con el NIT 900670773-3, la prorrata correspondiente a la suma de **\$6.545.489.714,00**

8. También omiten pronunciarse sobre el rechazó nuestra aceptación de la Dación en Pago de los inmuebles locales 101, 201 y 301, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 230-199919, 230-199973, y 230-200036, cuyo valor será el del avalúo comercial aprobado por la Superintendencia dentro del proceso de liquidación por los inmuebles mencionados, por la suma de \$40.158.514.000.00. que fue propuesta y consignada expresamente en el Acuerdo Reorganización confirmado.
9. Adicionalmente, entendemos que no se ha suscrito ni presentado a los acreedores tampoco, el contrato de fiducia que en los términos expuestos del artículo 18 del Acuerdo confirmado, debía *“celebrarse por la **DEUDORA** a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se confirme el **ACUERDO** de Reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades.”*

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

10. A la fecha de radicación del presente requerimiento, han transcurrido más de cuatro meses desde la confirmación del Acuerdo de Reorganización sin que se haya efectuado el pago respectivo de la recompensa, a pesar de que dicho acto debió realizarse en el periodo 2024, según se estableció en el propio Flujo de Caja proyectado, radicado y aprobado en el Acuerdo confirmado.

Como ya lo hemos anunciado, todo lo anterior constituye, no solamente un claro y grave incumplimiento del acuerdo, sino también un delito de Desacato a una Orden Judicial, primero en contra de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles cómo ya hemos anunciado en varias oportunidades, y segundo ahora en contra de la Delegatura de Insolvencia la Superintendencia de Sociedades.

Con base en lo anterior y atendiendo las claras disposiciones establecidas en la Ley 1116 de 2006, acudimos nuevamente al Despacho para que ese Despacho adopte las decisiones de rigor.

Atentamente,



GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ

C.C. 79.563.727 de Bogotá

T.P. 88.182 del C.S.J.



AL CONTESTAR CITE: 2025-01-350837

TIPO: ENTRADA FECHA: 09-05-2025 16:11:20
REMITENTE: 000 - Leonardo Parodi Solano
FOLIOS: ANEXOS: 1

Rad. 50.697 | Impulso procesal Denuncia Formal por Incumplimiento del Acuerdo de Reorganización

Desde Leonardo Parodi Solano <lparodi@gomezpinzon.com>

Fecha Mar 6/05/2025 17:31

Para webmaster <webmaster@supersociedades.gov.co>; LA PRIMAVERA D Y C EN REORGANIZACION <lprimaveradycenreorganizacion@gmail.com>; monicamaciassupersociedades@gmail.com <monicamaciassupersociedades@gmail.com>; atencionacreedoreslaprimavera@gmail.com <atencionacreedoreslaprimavera@gmail.com>; Francisco De Angulo <francisco.deangulo@sainc.co>

CC Juan Carlos Díaz Figueroa <jcdiaz@gomezpinzon.com>

📎 1 archivo adjunto (68 KB)

GP-5117359-v2-SAINC - Liquidación La Primavera - Impulso procesal.pdf;

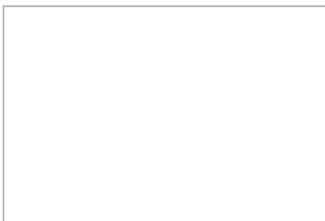
Señores,
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Delegatura para Procedimientos de Insolvencia
Atn. Santiago Londoño Correa
Remitido vía mensaje de datos

- **Referencia:** Proceso de liquidación judicial de La Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial – NIT. 900.034.77
Radicado: 50.697
Asunto: Impulso procesal - Denuncia Formal.

LEONARDO PARODI SOLANO, actuando en mi condición de apoderado especial sustituto de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, como consta en el expediente, comparezco respetuosamente ante esta Delegatura para presentar **IMPULSO** en los términos del archivo adjunto.

Atentamente,

Leonardo Parodi Solano
Asociado / Associate
lparodi@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (57601) 3192900 Ext. 545
Directo: (57601) 5144077



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores,

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Delegatura para Procedimientos de Insolvencia

Atn. Santiago Londoño Correa

Remitido vía mensaje de datos

Referencia: Proceso de liquidación judicial de La Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial – NIT. 900.034.77

Radicado: 50.697

Asunto: Impulso procesal – Denuncia Formal por Incumplimiento del Acuerdo de Reorganización.

LEONARDO PARODI SOLANO, actuando en mi condición de apoderado especial sustituto de **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN** (en adelante “SAINC” o el “Acreedor”), como consta en el expediente, comparezco respetuosamente ante esta Delegatura para presentar **IMPULSO PROCESAL** dentro del proceso de la referencia a efectos de que el Despacho se pronuncie sobre la **DENUNCIA FORMAL** por incumplimiento por parte de **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** (en adelante “La Primavera” o el “Deudor”) del Acuerdo de Reorganización aprobado dentro del proceso de la referencia (en adelante el “Acuerdo de Reorganización”).

Como es bien sabido por el Despacho, el día 8 de abril de 2025 el suscrito radicó escrito de denuncia al Acuerdo de Reorganización solicitando se ordene a la sociedad en reorganización allanarse formal y expresamente a lo solicitado por SAINC en su oportunidad, accediendo a la quita del cinco por ciento (5%) sobre el capital reconocido, así como a la totalidad de la indexación de las obligaciones, y a la entrega del inmueble denominado “Casa 230” como fundamento de la dación en pago consentida; en segundo lugar, y si no ocurre lo anterior dentro del término de los tres (3), declarar el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización. Al mismo escrito se le asignó el radicado 2025-01-213598.

Pues bien, a la fecha no ha ocurrido el cumplimiento efectivo de lo solicitado en aquel memorial con radicado 2025-01-213598 por parte de la sociedad en reorganización, mucho menos se ha pronunciado el H. Despacho sobre el fondo de la Denuncia Formal por Incumplimiento del Acuerdo de Reorganización. Así las cosas, comedidamente solicito el **IMPULSO PROCESAL** para que se le imprima el trámite correspondiente al memorial radicado dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



LEONARDO PARODI SOLANO

T.P. No. 413.331 del C. S. de la J.



SEGUNDO REQUERIMIENTO DENUNCIA FORMAL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACION 5 DE DICIEMBRE DE 2024

Desde Giovanni Gutierrez Sanchez <ggutierrez@lizarraldeasociados.com>

Fecha Lun 12/05/2025 17:57

Para webmaster <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>; MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ <atencionacreedoreslaprimavera@gmail.com>; monica alexandra macias <momacias@me.com>

CC efrain roa <efrainroa@yahoo.com>; Silvia Quintero <sqintero@lizarraldeasociados.com>; Francisco Jose De Angulo Angulo <francisco.deangulo@sainc.co>; Carolina Bermudez <carolina.bermudez@sainc.co>; Nathalia Velasquez <nathalia.velasquez@sainc.co>; Jesus Yepes <jesusyepes@jesusyepesabogados.com>; Laura Muñoz <laura.munoz@jesusyepesabogados.com>

1 archivo adjunto (202 KB)

Memorial segundo requerimiento decision Denuncia incumplimiento Acuerdo de Reorganización LA PRIMAVERA.pdf;

Bogotá Mayo 12 de 2025

Doctores (as)
SANTIAGO LONDOÑO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MONICA MACIAS
LIQUIDADORA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C.
E. S. D.

DATOS DEL PROCESO CONCURSAL	
Expediente No.	50697
Concurzado	LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C Conoces el batido que te ayuda a comer- Nit. No. 900.034.779
Acreedor	EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS
Apoderado acreedor	GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ

Asunto	SEGUNDO REQUERIMIENTO DECISIÓN FRENTE A DENUNCIA FORMAL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACION DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024
---------------	--

Se presenta nuevamente **GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en las calidades ya reconocidas ante ese Despacho, como apoderado de **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS**, y como representante legal de la Sociedad **LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS SAS**, cesionaria derechos de crédito de la primera dentro del tramite concursal, para requerir por segunda vez (última el pasado Abril 22 de 2025), decisión frente a la denuncia formulada hace más de un mes (10 de marzo), ante el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización confirmado por la Superintendencia el pasado 5 de diciembre de 2024.

Saludo cordial

Giovanni Gutiérrez Sánchez
Lizarralde & Asociados Abogados
Celular 3102398606
www.lizarraldeasociados.com
Bogotá D.C. Colombia



De: Giovanni Gutierrez Sanchez <ggutierrez@lizarraldeasociados.com>

Fecha: martes, 22 de abril de 2025, 4:24 p. m.

Para: "webmaster@supersociedades.gov.co" <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>, MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ <atencionacreedoreslaprimavera@gmail.com>, monica alexandra macias <momacias@me.com>

CC: efrain roa <efrainroa@yahoo.com>, Silvia Quintero <squintero@lizarraldeasociados.com>, Francisco Jose De Angulo Angulo <francisco.deangulo@sainc.co>, Carolina Bermudez <carolina.bermudez@sainc.co>, Nathalia Velasquez <nathalia.velasquez@sainc.co>, Jesus Yepes <jesusyepes@jesusyepesabogados.com>, Laura Muñoz <laura.munoz@jesusyepesabogados.com>

Asunto: Re: DENUNCIA FORMAL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACION 5 DE DICIEMBRE DE 2024

Bogotá, Abril 22 de 2025

Doctores (as)
SANTIAGO LONDOÑO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MONICA MACIAS
LIQUIDADORA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C.
 E. S. D.

DATOS DEL PROCESO CONCURSAL	
Expediente No.	50697
Concurtido	LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C- Nit. No. 900.034.779
Acreedor	EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS
Apoderado acreedor	GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ
Asunto	REQUERIMIENTO DECISION FRENTE A DENUNCIA FORMAL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACION 5 DE DICIEMBRE DE 2024

Se presenta **GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en las calidades ya reconocidas ante ese Despacho, como apoderado de **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS**, y como representante legal de la Sociedad **LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS SAS**, cesionaria derechos de crédito de la primera dentro del tramite concursal, para requerir decisión frente a la denuncia formulada el pasado 10 de marzo, por el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización confirmado por la Superintendencia el pasado 5 de diciembre de 2024, para lo cual para lo cual allegamos el memorial que contiene nuestra solicitud.

Saludo cordial

Giovanni Gutiérrez Sánchez
Lizarralde & Asociados Abogados
 Celular 3102398606
www.lizarraldeasociados.com

Bogotá D.C. Colombia



De: Giovanni Gutierrez Sanchez <ggutierrez@lizarraldeasociados.com>

Fecha: lunes, 10 de marzo de 2025, 1:43 p. m.

Para: "webmaster@supersociedades.gov.co" <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>, MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ <atencionacreedoreslaprimavera@gmail.com>, <angela.cardona924@outlook.com>, monica alexandra macias <momacias@me.com>, <cmanriquecontabilidad@gmail.com>

CC: efrain roa <efrainroa@yahoo.com>, Silvia Quintero <squintero@lizarraldeasociados.com>, Francisco Jose De Angulo Angulo <francisco.deangulo@sainc.co>, Carolina Bermudez <carolina.bermudez@sainc.co>, Nathalia Velasquez <nathalia.velasquez@sainc.co>, Jesus Yepes <jesusyepes@jesusyepesabogados.com>, Laura Muñoz <laura.munoz@jesusyepesabogados.com>

Asunto: DENUNCIA FORMAL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACION 5 DE DICIEMBRE DE 2024

Bogotá, Marzo 10 de 2025

Doctores (as)

SANTIAGO LONDOÑO

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MONICA MACIAS

LIQUIDADORA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C.

**CAMILO MANRIQUE CABRERA, KATHERINE DWYER MANRIQUE, CAMILO MANRIQUE DWYER, DANIEL MANRIQUE DWYER y
NICOLAS MANRIQUE DWYER - Apoderada ANGELA CARDONA**

E. S. D.

DATOS DEL PROCESO CONCURSAL	
Expediente No.	50697

Concurado	LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C- Nit. No. 900.034.779
Acreedor	EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS
Apoderado acreedor	GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ
Asunto	DENUNCIA FORMAL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACION 5 DE DICIEMBRE DE 2024

Se presentan **EFRAIN NEIL ROA MONTES**, mayor de edad, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, identificado con la cedula 79.488.721, actuando en nombre y en representación de la sociedad **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS.**, sociedad identificada con Nit. 900.457.149-5, todo de conformidad con lo establecido en el certificado de existencia y representación legal adjunto, y **GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en las calidades primero de apoderado de **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS**, y segundo también como representante legal de la Sociedad **LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT 900670773-3, cesionaria derechos de crédito de la primera dentro del tramite concursal, para denunciar en los términos del los artículos 40 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización confirmado por la Superintendencia el pasado 5 de diciembre de 2024, para lo cual allegamos el memorial que contiene nuestra solicitud.

Saludo cordial

Giovanni Gutiérrez Sánchez
Lizarralde & Asociados Abogados
Celular 3102398606
www.lizarraldeasociados.com
Bogotá D.C. Colombia



De: Giovanni Gutierrez Sanchez <ggutierrez@lizarraldeasociados.com>

Fecha: jueves, 12 de diciembre de 2024, 3:52 p. m.

Para: "webmaster@supersociedades.gov.co" <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>, MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ <atencionacreedoreslaprimavera@gmail.com>, <angela.cardona924@outlook.com>

CC: efrain roa <efrainroa@yahoo.com>, Silvia Quintero <squintero@lizarraldeasociados.com>

Asunto: ACEPTACION EXPRESA DACION EN PAGO Y OFRECIMIENTO QUITA

Bogotá, Diciembre 12 de 2023

Doctores (as)

SANTIAGO LONDOÑO

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MONICA MACIAS

LIQUIDADORA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C.

CAMILO MANRIQUE CABRERA, KATHERINE DWYER MANRIQUE, CAMILO MANRIQUE DWYER, DANIEL MANRIQUE DWYER y NICOLAS MANRIQUE DWYER

Apoderada ANGELA CARDONA

E. S. D.

DATOS DEL PROCESO CONCURSAL	
Tipo de Proceso	LIQUIDACION JUDICIAL
Expediente No.	50697
Concurtido	LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C- Nit. No. 900.034.779
Acreedor	EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS
Apoderado acreedor	GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ
Asunto	ACEPTACION EXPRESA DACION EN PAGO Y OFRECIMIENTO QUITA

EFRAIN NEIL ROA MONTES, mayor de edad, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, identificado con la cedula 79.488.721, actuando en nombre y en representación de la sociedad **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS.**, sociedad identificada con Nit. 900.457.149-5, todo de conformidad con lo establecido en el certificado de existencia y representación legal adjunto, y **GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en las calidades primero de apoderado de **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS**, y segundo también como representante legal de la Sociedad **LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT 900670773-3, cesionaria derechos de crédito de la primera dentro del tramite concursal, para hacer manifestación expresa sobre aceptación de Dación en Pago y para ofrecer quita en los términos del Acuerdo de Reorganización aprobado.

Saludo cordial

Giovanni Gutiérrez Sánchez
Lizarralde & Asociados Abogados
Celular 3102398606
www.lizarraldeasociados.com
Bogotá D.C. Colombia



LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

Bogotá, Mayo 12 de 2025

Doctores (as)

SANTIAGO LONDOÑO

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MONICA MACIAS

LIQUIDADORA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C.

E. S. D.

DATOS DEL PROCESO CONCURSAL	
Expediente No.	50697
Concurtido	LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C Conoces el batido que te ayuda a comer- Nit. No. 900.034.779
Acreedor	EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS
Apoderado acreedor	GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ
Asunto	SEGUNDO REQUERIMIENTO DECISIÓN FRENTE A DENUNCIA FORMAL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACION DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2024

Se presenta nuevamente **GIOVANNI GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en las calidades ya reconocidas ante ese Despacho, como apoderado de **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS**, y como representante legal de la Sociedad **LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS SAS**, cesionaria derechos de crédito de la primera dentro del tramite concursal, para requerir por segunda vez (última el pasado Abril 22 de 2025), decisión frente a la denuncia formulada hace más de un mes (10 de marzo), ante el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización confirmado por la Superintendencia el pasado 5 de diciembre de 2024.

No entendemos el porque de la falta de celeridad y lo dilatado de la decisión solicitada, la cual obedece sólo aspectos de carácter objetivo que están debidamente soportados, que determinan con claridad que el acuerdo reorganización se encuentra incumplido en varios tópicos, tales como la falta de pago de la recompensa de la sentencia revocatoria concursal tantas veces requerido, el rechazo de la dación en pago aceptada, tanto por parte de mi representada Emporio Empresarial del Meta, como también por parte de SAINC INGENIEROS, y finalmente por el incumplimiento en la estructuración y formalización del patrimonio autónomo que como encargo fiduciario quedó contemplado en el acuerdo reorganización.

También hemos podido evidenciar, que la propia Superintendencia ha venido haciendo requerimiento de pago por la falta de cumplimiento en la cancelación de gastos de administración impagados, tal como se puede verificar en el oficio consecutivo 561-032955 del pasado 8 de mayo de 2025, en el cual se persigue el cobro de saldos de cartera y obligaciones pendientes para con la entidad, lo que refleja más aún lo indebido, ilegal y apresurado que resultó la confirmación de acuerdo reorganización, pues tal como lo denunciarnos en su oportunidad, ni siquiera se había cumplido con múltiples pagos de gastos de administración, como a la postre se prueba y refleja en el oficio y requerimiento mencionado.

Como ya lo hemos anunciado e insistimos, todo lo anterior constituye, no solamente un claro y grave incumplimiento del acuerdo, sino también un delito de Desacato a una Orden Judicial, que la Superintendencia ahora con su falta de actuación sigue permitiendo, con la afectación grave a los intereses anunciados.

LIZARRALDE & ASOCIADOS

ABOGADOS

Con base en lo anterior y atendiendo las claras disposiciones establecidas en la Ley 1116 de 2006, acudimos en este segundo requerimiento al Despacho para se adopten sin más dilación las decisiones de rigor.

Atentamente,



GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ

C.C. 79.563.727 de Bogotá

T.P. 88.182 del C.S.J.



AL CONTESTAR CITE:
2025-01-208061

TIPO: ENTRADA

FECHA: 16-04-2025 13:02:28

REMITENTE: 000 - Angela Maria Cardona

FOLIOS

ANEXOS: 1

Respuesta Requerimiento Auto No. 2021-01-146849 del 4 de abril de 2025

Desde Angela Maria Cardona <angela.cardona924@outlook.com>

Fecha Jue 10/04/2025 18:31

Para webmaster <webmaster@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

Respuesta Requerimiento 2021-01-146849 del 4 de abril de 2025 - LA PRIMAVERA.pdf; Facturas Radicadas.pdf; Nota Credito EMPORIO.pdf; Orden Entrega Títulos 9 Abril 2025 - LA PRIMAVERA.pdf; Oficio levanta medidas 24 feb 2025 - LA PRIMAVERA.pdf; Nota Devolutiva No. 2 ORIP Villavicencio - LA PRIMAVERA.pdf;

Buenas tardes,

Amablemente solicito radicar el memorial adjunto por el cual se da respuesta a requerimiento contenido en Auto No. 2021-01-146849 del 4 de abril de 2025, en el expediente No. 50697 correspondiente a la Sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN REORGANIZACIÓN.

Cordialmente,

Angela Cardona



Bogotá, 10 de abril de 2025

Doctor

SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E. S. D.

REFERENCIA: La Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Reorganización. Nit: 900.034.779-1

EXPEDIENTE: 50697

ASUNTO: Respuesta Requerimiento

Respetado Doctor,

ANGELA MARIA CARDONA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.171.916 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 197.569 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por CAMILO MANRIQUE CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía 12.102.047 de Neiva, conforme al poder especial que ya obra en el expediente, por medio de la presente me permito dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante Auto No. 2021-01-146849 del 4 de abril de 2025, en los siguientes términos:

En primer lugar, es menester citar lo dispuesto Sentencia No. 2022-01-772148 del 26 de octubre de 2022 proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, que frente al particular estipuló lo siguiente:

*“**Décimo octavo.** Reconocer a la parte demandante a título de recompensa el 40% de las sumas efectivamente recuperadas, cuyo pago se hará efectivo se efectuará en el proceso de liquidación judicial de la Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial según el escenario que se presente bien sea:*

- a. **Si no se venden en la etapa correspondiente del proceso concursal los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-34142 y 230-78488:** se adjudicará a los demandantes a prorrata el 40% de la propiedad de los inmuebles.*
- b. **Si se venden en la etapa correspondiente del proceso concursal los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-34142 y 230-78488:** se entregará a los demandantes el 40% del valor por el que se vendieron los inmuebles en el proceso concursal con las deducciones de ley.*



- c. **Si se vende en la etapa correspondiente del proceso concursal uno de los bienes objeto de acción revocatoria y el otro no:** se adjudicará a los demandantes a prorrata el 40% de la propiedad del inmueble que no se vendió y se les entregará a los demandantes a prorrata el 40% del valor por el que se vendió el inmueble correspondiente.”

Consecuente con lo anterior y ante la manifestación de inconformidad realizada por el acreedor EMPORIO EMPRESARIAL, en audiencia de confirmación del Acuerdo de Reorganización de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C., el delegado frente al particular resolvió lo siguiente (Minuto 3:24:00 – Audiencia del 5 diciembre de 2024):

“Del argumento que no se encuentran satisfechas las obligaciones por concepto de gastos de administración, como se precisó el día de ayer 4 de diciembre, la obligación no se encuentra incumplida en tanto para la exigibilidad de la sentencia que contempla la recompensa se requiere como condición la enajenación de los bienes en los términos otorgados dentro del proceso de liquidación, supuesto que hoy no se cumple en tanto dicha etapa no se agotó.

Ahora bien, deberá honrarse con la transferencia del derecho de dominio de un Derecho proindiviso sobre los bienes objeto de la revocatoria, sin que dicho supuesto haya sido objeto de la decisión, por lo que no encuentra el despacho un error en la decisión para revocar o reformar.”

De lo anterior se coligen los siguientes aspectos:

1. En primer lugar se debe señalar que el Acuerdo de Reorganización **se ha venido cumpliendo con sujeción a las disposiciones allí contenidas y apeándonos a las órdenes emitidas por el Despacho frente al levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales**, que dicho sea de paso, presentaron una mora en su entrega. No obstante, en primera medida, se debe aclarar que lo exigido por parte del memorialista NO se encuentra supeditado al cumplimiento del Acuerdo y por ello no es predicable la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 en este caso, como se expondrá claramente a continuación.
2. De acuerdo con lo establecido en sentencia No. 2022-01-772148 del 26 de octubre de 2022, el pago allí señalado debía realizarse en el proceso de liquidación judicial, según los escenarios planteados, proceso que terminó en audiencia del 5 de diciembre de 2024, toda vez que fue confirmado el Acuerdo de Reorganización de la sociedad, escenario este último que no fue contemplado en el fallo en comento.
3. Tal como lo señaló el Despacho en audiencia, la exigibilidad de la sentencia requería como condición la enajenación de bienes en los términos otorgados dentro del proceso de liquidación, no obstante, este aspecto no se cumplió como quiera que la etapa correspondiente del proceso concursal (liquidación judicial según allí mismo se señala), no se agotó, lo que de suyo hace improcedente el cumplimiento de la decisión a que se refieren los literales b) y c) del fallo.



Adicionalmente, el fallo indicaba que la recompensa se reconocería teniendo en cuenta el valor de la venta de los bienes en caso que se diera tal evento, no del avalúo de los mismos, y fue con este último criterio que los demandantes emitieron facturas a cargo de la concursada, pretensión a todas luces improcedente. Sumado a ello, las facturas fueron recibidas por la liquidación, sin que fueran rechazadas en su momento, dejando tanto a los solicitantes como a la concursada en un limbo tributario con cuantiosas consecuencias.

4. Aunado a esto, el literal a) del resuelve de la sentencia No. 2022-01-772148 y el c) en su aparte pertinente, señalan que se deberá efectuar una prorrata, pero no indican una proporción o un parámetro según el cual se logre definir la misma.
5. Debe tenerse en cuenta que la Acción Revocatoria fue presentada por EMPORIO EMPRESARIAL DEL META y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, y si bien en la sentencia se estableció una recompensa del 40%, la misma no especificó la prorrata o participación de dicho porcentaje para cada demandante.
6. En este caso se recibieron facturas de cobro por parte de los interesados que, por una parte, en su concepto señalaron aspectos diversos a la misma sentencia y, por la otra, fijaron unas prorratas a su propia discreción que se desconoce si corresponde a su participación en votos del Acuerdo, o a su participación en proporción a su crédito, o a su participación en los costos asumidos para enfrentar la acción revocatoria o, en definitiva, a qué criterio corresponde la prorrata fijada por estos.
7. A modo ilustrativo, de acuerdo con las facturas allegadas por EMPORIO EMPRESARIAL DEL META, LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS S.A.S. y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, de hacerse una interpretación no contenida en el fallo, la prorrata que cada quien cobra en las facturas, correspondería a los siguientes porcentajes:

COBRO RECOMPENSA			
ACREEDOR	VALOR COBRADO	% PRORRATA SEGÚN VALOR COBRADO	SUMATORIA
EMPORIO EMPRESARIAL	\$ 7.814.533.622	49,7873424	91,489452
LIZARRALDE GUTIÉRREZ	\$ 6.545.489.714	41,7021096	
SAINC	\$ 1.335.800.632	8,510547995	
	\$ 15.695.823.968	100	

Ahora, si se tomara en cuenta la prorrata de la recompensa en consideración al valor de su crédito, los porcentajes de participación en la misma de acuerdo al monto cobrado, serían los siguientes:

VALOR CRÉDITOS Y PARTICIPACIÓN PRORRATA		
ACREEDOR	VALOR CRÉDITO	% PARTICIPACIÓN PRORRATA SI FUERA POR VALOR CRÉDITO
EMPORIO EMPRESARIAL Y LIZARRALDE GUTIÉRREZ	\$ 48.510.720.686	82,97890401
SAINC	\$ 9.950.789.824	17,02109599
	\$ 58.461.510.510	100



8. Teniendo en cuenta la ilustración anterior, no se logra determinar bajo qué criterio se está definiendo la prorrata en comento por los interesados, por lo que se considera que ante la ausencia de una definición en tal sentido, previamente se requiere claridad al respecto por parte del competente, amèn que no está en cabeza de la concursada hacer interpretaciones subjetivas, pues de hacerlo bajo su propio razonamiento, se podría incurrir en error, con consecuencias negativas gravosas para uno y otro.
9. Adicional a lo anterior, frente a la factura de cobro radicada por EMPORIO EMPRESARIAL DEL META, se presentó igualmente nota crédito de la misma en fecha 30 de diciembre de 2024, existiendo a hoy como se observa, una falta de claridad en el tema de la prorrata y el cobro que han venido adelantando los interesados, cuya definición como ya se indicó no se encuentra a cargo de mi representada y tampoco puede quedar sujeta a su presunción o interpretación.
10. Aunado a lo anterior, se debe considerar que en el Acuerdo de Reorganización se hizo expresa mención a este asunto, señalando que su cumplimiento No se encontraba supeditado al Acuerdo de Reorganización y, por ello, no puede entenderse que haya un incumplimiento del mismo como se menciona. Se había advertido que se daría cumplimiento al fallo tal y como se mencionaba en la sentencia, no obstante, los aspectos que se refieren en este escrito deben ser previamente definidos para dar cumplimiento a la misma.
11. Hay un aspecto adicional que no se debe desconocer frente al cumplimiento que se exige y es que la concursada se encuentra adelantando un recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia No. 2022-01-772148 del 26 de octubre de 2022, recurso que está en marcha y se encuentra pendiente su definición, lo cual podría afectar eventualmente, lo concerniente al cumplimiento de este fallo.
12. Finalmente, si en gracia de discusión todo lo acá referido fuera superado, es importante llamar la atención del Despacho en cuanto a que la orden de levantamiento de medidas cautelares que fue remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio apenas se encuentra en proceso de cumplimiento y se desconoce a la fecha si la totalidad de bienes ya fueron desembargados, pues el cumplimiento de la orden se venía realizando de manera progresiva y ha sido un trámite bastante engorroso el que se ha debido adelantar en dicha entidad. Prueba de ello son los oficios devolutivos de los cuales tuvo conocimiento la misma Superintendencia de Sociedades.
13. Así mismo se debe mencionar que apenas el día 9 de abril de los corrientes fue emitida aparentemente la última orden de entrega de títulos judiciales por parte de la Superintendencia de Sociedades, quedando todavía pendiente de ejecutarse el trámite interno en el Banco Agrario para su cobro efectivo que se está evacuando progresivamente estos días, siendo estos dineros igualmente indispensables y necesarios para la empresa.



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

En atención a todo lo anteriormente señalado, es claro que en el presente caso no se está ante el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización, sino ante la imposibilidad de cumplir el fallo en mención y consecuente con ello, no son aplicables las previsiones del artículo 66 y 46 de la Ley 1116 de 2006.

En los anteriores términos damos respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, sin perjuicio de realizar cualquier ampliación en caso de considerarlo necesario.

Se adjuntan como soporte de la presente, los siguientes documentos:

- Facturas remitidas por EMPORIO EMPRESARIAL DEL META, LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS S.A.S. y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN
- Nota crédito emitida por EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
- Orden de entrega de títulos proferida por la Superintendencia de Sociedades el 9 de abril de 2025.
- Oficio de levantamiento de medidas cautelares emitido por la Superintendencia de Sociedades en fecha 24 de febrero de 2025.
- Notas devolutivas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Cordialmente,



ANGELA MARIA CARDONA R.
C.C. 1.010.171.916 de Bogotá
T.P. 197.569 del C. S. de la J.

Datos Totales



Documento generado el:
27/11/2024 14:52:23
Documento validado por la
DIAN:
27/11/2024 14:52:35
XML Generado por: Proveedor
Tecnológico
890930534
PDF Generado por:
Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA	
TASA DE CAMBIO	

Subtotal	
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	
IVA	0,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	
Total impuesto (=)	
Total neto factura (=)	
Descuento Global (-)	
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	\$ \$

Valores informativos

ANTICIPOS
Anticipos

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal	7.814.533.622,00
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	7.814.533.622,00
IVA	0,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	0,00
Total neto factura (=)	7.814.533.622,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	COP \$
\$	7.814.533.622,00

Valores informativos

ANTICIPOS
Anticipos

RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764084105807 Rango desde: 1 Rango hasta: 100 Vigencia: 2026-11-26

31.9595

Datos Totales



Documento generado el:
26/11/2024 10:45:50
Documento validado por la
DIAN:
26/11/2024 10:45:51
XML Generado por: Proveedor
Tecnológico
830048145
PDF Generado por:
Solución Gratuita DIAN
Nt:800197268

MONEDA	
TASA DE CAMBIO	

Subtotal	
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	
IVA	0,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	
Total impuesto (=)	
Total neto factura (=)	
Descuento Global (-)	
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	\$ \$

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	
RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal	6.545.489.714,00
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	6.545.489.714,00
IVA	0,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	0,00
Total neto factura (=)	6.545.489.714,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	COP \$
\$	6.545.489.714,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	
RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764066284823 Rango desde: 31 Rango hasta: 1000 Vigencia: 2025-02-27

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA



RESPONSABLES DE IVA



FVA 78

Autorización de Facturación No. 18764081256487
 Numeración de Autorización: AUTORIZADA Rango desde: FVA 1 hasta: FVA 3000
 Vigencia desde: 2024/10/09 hasta: 9/10/2026 - 24 Meses

FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VENDEDOR	FORMA DE PAGO	MEDIO DE PAGO
26/11/2024 5:42:51 p. m.	24/02/2025 12:00:00 a. m.	SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S	Crédito	1-Instrumento No definido

SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS Nit: 890311243-7 Dirección: CL 11 No. 100 121 Teléfono: Tel: 4852919 Fax: 4852920	Nombre: LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL NIT: 900034779 Dirección: CL 15 40 01 OF 829 CC PRIMAVERA URBANA Ciudad: Villavicencio Teléfono: 6016242526
--	--

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNIT	VALOR BRUTO
VTAREINCOS	REINTEGRO COSTOS Y GASTOS	1,00	\$ 1.335.800.632,00	\$ 1.335.800.632,00

L9#26612
NOV/24
okj

72

IMPUESTOS	BASE	TASA	TOTAL	RETENCIÓN	BASE	TASA	TOTAL

.Notas		VALOR BRUTO	\$ 1.335.800.632,00
RECOMPENSA DEL PROCESO DE REVOCATORIA CONCURSAL ESTABLECIDA EN LA LEY COMO GASTOS DE ADMINISTRACION EXPEDIENTE No 50697 OFV 664		DESCUENTO	\$ 0,00
IMPORTANTE: Gran Contribuyente de ICA año gravable 2024 en CALI - Resolución 4131.040.211-470		SUBTOTAL	\$ 1.335.800.632,00
		IVA	\$ 0,00
		RETENCIONES	\$ 0,00
		RETEGARANTIA	\$ 0,00
		ANTICIPOS	\$ 0,00
		TOTAL A PAGAR	\$ 1.335.800.632,00

Valor en Letras: UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE *****

Factura generada por software de SISTEMAS DE INFORMACION EMPRESARIAL SA. NIT 890.319.193-3

FIRMA DIGITAL:

NOceKdAF1x3Ax9m0YNxAIz3olRuzjJDcys0ITjW9SDsLH5kbCMC5xyuGouAzVa855NEFR5xdTR8cHFpmMblCEz35U9iSU9jRr4414pnuTayGgbSOBL21VE8Lkt6wU8VIGkd6XUOGBuBMiFS7U7jdqOcabvj0i6Eob2M8Nx7PDIq8aj4evxqiyEQmTHPbpkJO+floVJazmPTc8Yz19bnHXgnly3aXtoa9AvdfuEVMW6bmG8y/6vMxD4vndWpT+n8Bu1KDg27XkEcqaHdqHUB+QiK9eN2Lf4jw4+gzT8Atw827HfIS7luisL2C9Y0fdbpVqDqUIZiPZvdesfQ==

CUFE:

FECHA DIAN: 2024-11-26 17:43:38-05:00

9055a7a3b8873730a9ffd265e3a848cd5c03fb846d2afeae15a3bb29ebff9930fab4fb9aeb83c6b287bef3159f099733

AUTORIZADO POR	FIRMA
----------------	-------



Nota Crédito de la Factura Electrónica de Venta



Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de documento electrónico - CUDE :

6cdeb41d35f1cb504a32cfa8df1cc5e7c9d4405ae14c7dc332d8f877b9ae0d88995896fe8148a437f96a650f6498787e

Número de Factura: NC1

Forma de pago: Crédito

Fecha de Emisión: 30/12/2024

Medio de Pago: Efectivo

Fecha de Vencimiento: 30/12/2024

Orden de pedido:

Tipo de Operación: 22 - Nota Crédito sin referencia a facturas

Fecha de orden de pedido:

Datos del emisor / vendedor

Razón Social: EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S

Nombre Comercial: EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S

Nit del Emisor: 900457149

País: Colombia

Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

Departamento: META

Régimen Fiscal: R-99-PN

Municipio / Ciudad: VILLAVICENCIO

Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica

Dirección: CR 43 D 21 77 BRR BUQUE

Actividad Económica:

Teléfono / Móvil:

Correo: conexatda@hotmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

Tipo de Documento: NIT

País: Colombia

Número Documento: 900034779

Departamento: META

Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

Municipio / Ciudad: VILLAVICENCIO

Régimen fiscal: 0-15

Dirección: CI 15 No 40-01 OFC 829 CC PRIMAVERA URBANA

Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

Teléfono / Móvil:

Correo: atencionacreedoresprimavera@gmail.com

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Valor de Venta por Item
								IVA	%	INC	%	
1	001	RECOMPENSA DEL PROCESO DE REVOCATORIA CONCURSAL ESTABLECIDA EN LA LEY COMO GASTO DE ADMINISTRACION EXPDIENTE 5697	EA	1,00	\$ 7.814.533.622,00 \$	0,00 \$	0,00 \$	0,00	0,00			\$ 7.814.533.622,00

Datos Totales



Documento generado el:
30/12/2024 07:50:37
Documento validado por la
DIAN:
30/12/2024 07:50:49
XML Generado por: Proveedor
Tecnológico
890930534
PDF Generado por:
Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA	
TASA DE CAMBIO	

Subtotal	
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	
IVA	0,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	
Total impuesto (=)	
Total neto factura (=)	
Descuento Global (-)	
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	\$ \$

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal	7.814.533,622,00
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	7.814.533,622,00
IVA	0,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
Total impuesto (=)	0,00
Total neto factura (=)	7.814.533,622,00
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	COP \$ 7.814.533,622,00

Numero de Autorización:

Rango desde:

Rango hasta:

Vigencia:

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 12 de Febrero de 2025 a las 04:48:57 pm

El documento OFICIO Nro 012370 del 15-01-2025 de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2025-230-6-1850 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LA ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NO INDIVIDUALIZA EL BIEN O LA PERSONA O NO CITA LA MATRÍCULA INMOBILIARIA (ART. 31 DE LA LEY 1579 DE 2012).

NO PROCEDE EL REGISTRO DE LA SOLICITUD ALLEGADA MEDIANTE OFICIO 2025-01-012370 DEL 15/01/2025 PROVENIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, MEDIANTE EL CUAL SOLICITAN A ESTA OFICINA DE REGISTRO SEGÚN ACTA DE 2024-01-946753 DEL 13/12/2024 LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SEGÚN EL ARTICULO SEGUNDO DEL RESUELVE, EN ATENCION A LOS AUTOS ALLI PROFERIDOS CONTENTIVOS EN LAS ACTAS 2022-01-630603 DEL 26/08/2022, 2024-01-196551 DEL 11/04/2024 Y 2024-01-870758 DEL 17/10/2024, POR CUANTO AL REVISAR CADA UNA DE LAS ACTAS 2022-01-630603 DEL 26/08/2022, 2024-01-196551 DEL 11/04/2024 Y 2024-01-870758 DEL 17/10/2024 ADJUNTAS MEDIANTE OFICIO 2025-01-012370 DEL 15/01/2025 COMO EL ACTA DE 2024-01-946753 DEL 13/12/2024 EN LA CUAL ORDENAN LA CANCELACION NO HICIERON MENCION A LOS FOLIOS DE MATRICULA SOBRE LOS CUALES EN SU MOMENTO SE INSCRIBIERON LAS MEDIDAS CAUTELARES, COMO TAMPOCO CITARON LOS AUTOS POR MEDIO DE LOS CUALES EN SU MOMENTO LA SUPERINTENDENCIA SOLICITO A ESTA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR YA QUE SE EVIDENCIA QUE EN EL AÑO 2018 MEDIANTE TURNO DE RADICACION 2018-230-6-2762 DEL 16/02/2018 MEDIANTE AUTO 2017-01-360500 DEL 01/02/2018 SE ORDENO EN SU ARTICULO DECIMO ORDENAR EL EMBARGO DE LOS BIENES SUJETO A REGISTRO DE PROPIEDAD DE LA CONCURSADA. QUE EN ATENCION A LO ANTERIOR ESTA ORIP INSCRIBIO LA MEDIDA CAUTELAR EN LOS SIGUIENTES FOLIOS DE MATRICULA: 230-143353 230-161337 230-199918 230-199919 230-199920 230-199921 230-199925 230-199934 230-199935 230-199936 230-199939 230-199940 230-199941 230-199942 230-199948 230-199950 230-199951 230-199952 230-199955 230-199963 230-199967 230-199968 230-199969 230-199970 230-199971 230-199972 230-199973 230-199975 230-199976 230-199982 230-199983 230-199986 230-199987 230-199988 230-199989 230-199993 230-199994 230-199995 230-199996 230-199997 230-199998 230-200017 230-200018 230-200020 230-200023 230-200027 230-200028 230-200029 230-200031 230-200032 230-200033 230-200034 230-200035 230-200036 230-200043 230-200044 230-200045 230-200048 230-200049 230-200050 230-200051 230-200052 230-200053 230-200054 230-200058 230-200061 230-200072 230-200076 230-200077 230-200078 230-200079 230-200087 230-200088 230-200090 230-200091 230-200092 230-200103 230-200109 230-200111 230-200114 230-200115 230-200121 230-200122 230-200125 230-200126 230-200127 230-200129 230-200133 230-200136 230-200137 230-200138 230-200139 230-200140 230-200141 230-200165 230-200184 230-200187 230-200188 230-200189 230-200190 230-200191 230-200192 230-200206 230-200213 230-200220 230-200221 230-200227 230-200229 230-200230 230-200236 230-200237 230-200238 230-200239 230-200240 230-200241 230-200243 230-200244 230-200245 230-200250 230-200252 230-200253 230-200254 230-200271 230-200272 230-200273 230-200274 230-200275 230-200276 230-200277 230-200278 230-200279 230-200280 230-200284 230-200285 230-200286 230-200287 230-200288 230-200292 230-200293 230-200294 230-200305 230-202678 230-202679 230-202680 230-202681 Y 230-202682.

ESTA OFICINA DE REGISTRO ENCUENTRA QUE EN LA SOLICITUD ALLEGADA POR OFICIO 2025-01-012370 DEL 15/01/2025 DE LA SUPERSOCIEDADES NO RELACIONAN LOS FOLIOS 230-143353, 230-161337, 230-199918, 230-200033, 230-200034, 230-200035, 230-202678, 230-202679, 230-202680, 230-202681, 230-202682 QUE REVISADOS LOS MISMOS SE ENCUENTRAN QUE A LA FECHA CONTINUAN VIGENTE LA MEDIDA CAUTELAR EN ATENCION A LOS AUTOS DE SOLICITUD DE INSCRIPCION DE MEDIDA CAUTELAR.

ASI MISMO SE ENCUENTRA QUE MEDIANTE TURNO DE RADICACION 2023-230-6-18051 DEL 28/09/2023 INGRESO PARA SU REGISTRO AUTO 2023-01-731418 DEL 08/09/2023 EN EL ARTICULO PRIMERO ORDENO EL EMBARGO DE LOS FOLIOS 230-78488 Y 230-34142 SOBRE LOS CUALES A LA FECHA SIGUE VIGENTE LA MEDIDA CAUTELAR Y NO FUERON INCLUIDOS EN EL OFICIO ALLEGADO PARA SU REGISTRO.

COMO QUIERA QUE REVISADO EL CUERPO DE LAS ACTAS CITADAS COMO DEL OFICIO 2025-01-012370 DEL 15/01/2025 NO CITAN LOS AUTOS POR MEDIO DEL CUAL EN SU MOMENTO SE INSCRIBIERON LAS MEDIDAS CAUTELARES NI LOS RELACIONARON EN

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 12 de Febrero de 2025 a las 04:48:57 pm

LAS ACTAS ALLEGADAS CON LA PRESENTE SOLICITUD, ENCONTRANDO ESTA ORIP QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 1579 DE 2012 COMO TAMPOCO LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE REGISTRO DE DOCUMENTOS PROFERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO A TRAVÉS DE LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 002 DEL 30/07/2024. POR LO ANTERIOR DEBERAN COMPLEMENTAR LA SOLICITUD DE LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, CITANDO LOS AUTOS POR MEDIO DE LOS CUALES LA SUPERSOCIEDADES EN SU MOMENTO SOLICITUD A ESTA ORIP LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD EN SU MOMENTO FIGURABAN A NOMBRE DE LA CONCURSADA.

YA QUE SEGÚN LA INSTRUCCIÓN ORDENA LO SIGUIENTE: 2. CALIFICACION C) LAS CANCELACIONES EN EL REGISTRO SE DEBEN CEÑIR A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 1579 DE 2012, SIENDO IMPORTANTE VALIDAR LA PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN.

POR LO ANTERIOR NO PROCEDE EL REGISTRO Y SE DEVUELVE AL DESPACHO DE ORIGEN SIN SU REGISTRO. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 16, 22 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012. INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 002 DEL 30/07/2024 DE LA SNR.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE META, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1996 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 850 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

74027

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 3

Impreso el 12 de Febrero de 2025 a las 04:48:57 pm

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 87 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

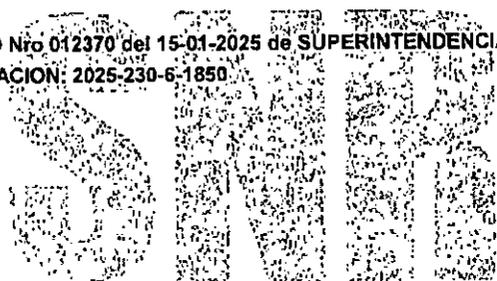
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 012370 del 15-01-2025 de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C.

RADICACION: 2025-230-6-1850



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

Registrado: 2025-01-066643

De: APOYO JUDICIAL <apoyojudicial@supersociedades.gov.co>
Enviado: lunes, 24 de febrero de 2025 3:21 p. m.
Para: Oficina de Registro Villavicencio <ofregisvillavicencio@Supernotariado.gov.co>
Asunto: Registrado: 2025-01-066643

R Email Registrado™ | Compartir Archivo

Este es un Email Registrado™, mensaje de APOYO JUDICIAL.

Archivo(s) de Alto Peso han sido enviados a usted y están listos para ser descargados. Los archivos estarán disponibles para su descarga por 14 días.

Nombre de archivo(s)	
2025-01-066643-A0001.pdf	308.92KB
2025-01-066643-A0003.pdf	401.88KB
2025-01-066643-A0004.pdf	302.24KB
2025-01-066643-A0006.pdf	558.45KB
2025-01-066643-A0002.pdf	226.39KB
2025-01-066643-A0005.pdf	2.70MB
2025-01-066643-A0007.pdf	301.29KB
2025-01-066643-A0009.PDF	308.92KB
2025-01-066643-A0010.PDF	77.64KB
2025-01-066643-A0008.pdf	2.78MB
2025-01-066643-A0011.pdf	8.62MB
2025-01-066643.pdf	207.00KB

Descargar Archivos

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para el envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades. Si tiene alguna solicitud puede realizarla por alguno de los canales alternos al correo electrónico que la Superintendencia tiene dispuestos, como lo son el módulo de trámites y servicios <https://www.supersociedades.gov.co/web/guest/tramites-opa-y-consulta-de-informacion> y el módulo de PQRSD <https://www.supersociedades.gov.co/modulo-pqrsd> en el portal web institucional, o también de manera presencial o mediante correspondencia física en la sede principal en la ciudad de Bogotá, D.C. o en las sedes de nuestras Intendencias Regionales <https://www.supersociedades.gov.co/canal-presencial>
Cordialmente,

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas responsables, físicas y éticamente sólidas.
tramites@supersociedades.gov.co

Línea de atención gratuita: 01-8000-114319
PBX: (+571) 2201000

Dirección: Calle 28 No. 13A-15, Bogotá D.C., Colombia

AVISO LEGAL: Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

Si el botón superior no está activo, por favor Hacer Click o copiar/pegar el link inferior en su navegador para recuperar los adjuntos.
https://files.sharepoint.com/_layouts/15/SharePoint.aspx?path=/_layouts/15/SharePoint.aspx?path=/_layouts/15/SharePoint.aspx?path=/_layouts/15/SharePoint.aspx

 RPost® Patenteado



Fwd: COMUNICACIÓN TRANSACCIÓN ELECTRÓNICA - LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C

Desde LA PRIMAVERA D Y C EN REORGANIZACION <laprimaveradycenreorganizacion@gmail.com>

Fecha Jue 10/04/2025 17:58

Para Angela Maria Cardona <angela.cardona924@outlook.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: **LA PRIMAVERA D Y C EN REORGANIZACION** <laprimaveradycenreorganizacion@gmail.com>

Fecha: El mié, 9 abr. 2025 a la(s) 8:03 a. m.

Asunto: Fwd: COMUNICACIÓN TRANSACCIÓN ELECTRÓNICA - LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C

Para: Angela Maria Cardona <angela.cardona924@outlook.com>

----- Forwarded message -----

De: **Jhon Edinson Román Anduquia** <JRoman@supersociedades.gov.co>

Date: mié, 9 abr 2025 a las 7:57

Subject: COMUNICACIÓN TRANSACCIÓN ELECTRÓNICA - LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C

To: laprimaveradycenreorganizacion@gmail.com <laprimaveradycenreorganizacion@gmail.com>

Buen día

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que se encuentra debidamente efectuada la transacción de pago electrónico ordenado en Auto No. 2025-01-038876 (400-308056) del 06 de febrero de 2025 corregido mediante el auto 2025-01-069920 (400-310125) del 25 de febrero de 2025, proferido dentro del proceso de la sociedad **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C**.

En consecuencia, el beneficiario del pago, puede acercarse a las instalaciones del Banco Agrario de Colombia a efectos de recibir los pagos respectivos; si ya se acercaron al Banco, por favor hacer caso omiso al presente correo.

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por lo tanto agradecemos no responder a este correo.

Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a webmaster@supersociedades.gov.co



Funcionario Grupo de Apoyo Judicial
Jhon Edinson Roman Anduquia
Jroman@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO
Teléfono: (601) 2201000
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá, Colombia
www.supersociedades.gov.co

AVISO LEGAL: Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

 Outlook


Superintendencia
de Sociedades


Bogotá D.C.



AL CONTESTAR CITE:
2025-01-433863

TIPO: ENTRADA

FECHA: 05-06-2025 07:50:15

REMITENTE: 900034779 - LA PRIMAVERA DESARROLLO Y
CONSTRUCCIONES

FOLIOS: 1

ANEXOS: 1

Solicitud Adición Auto 2025-01-40884

Desde Angela Maria Cardona <angela.cardona924@outlook.com>

Fecha Mar 3/06/2025 11:30

Para webmaster <webmaster@supersociedades.gov.co>

 1 archivo adjunto (206 KB)

Solicitud Adición Auto 2025-01-408848 - LA PRIMAVERA.pdf;

Buenos días,

Amablemente solicito dar trámite al memorial adjunto (Solicitud Adición Auto 2025-01-40884), para que obre en el expediente No. 50697.

Cordialmente,

Angela Cardona



Bogotá, 28 de mayo de 2025

Doctor

SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E. S. D.

REFERENCIA: La Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Reorganización. Nit: 900.034.779-1

EXPEDIENTE: 50697

ASUNTO: Solicitud adición Auto 2025-01-408848

Respetado Doctor,

ANGELA MARIA CARDONA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.171.916 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 197.569 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por CAMILO MANRIQUE CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía 12.102.047 de Neiva, conforme al poder especial que ya obra en el expediente, por medio de la presente solicito a su señoría se adicione la providencia 2025-01- 408848 de fecha 27 mayo del año en curso, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicialmente, mediante memorial 2025-01-098477 de 11 de marzo de 2025 el apoderado de Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y el representante legal de Lizarralde Gutiérrez y Asociados S.A.S. presentaron denuncia por presunto incumplimiento del Acuerdo que fuera confirmado por ese Despacho en audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2024, contenida en el Acta No. 2024-01-946753 del 13 de diciembre de 2024.
2. Atendiendo la manifestación que se hiciera en dicho escrito, el Despacho mediante providencia 2025-01-146849 del 4 de abril de 2025 requirió a la concursada para que informara el estado en que se encuentra el pago de la recompensa del 40% del valor de los inmuebles objeto de la sentencia de revocatoria proferida el 26 de octubre de 2002 por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles.
3. A fin de dar cumplimiento a dicho requerimiento, la suscrita mediante memorial 2025-01- 208061 del 16 de abril de 2025, a más de poner en conocimiento el cumplimiento del Acuerdo y de hacer mención a las causas de la demora en el levantamiento de medidas cautelares, expuso las razones por las que no resulta predicable la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, al tiempo que



planteó los escenarios derivados de la sentencia proferida dentro de la Acción Revocatoria y la imposibilidad del pago de la misma.

4. El Despacho Mediante providencia 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025, resuelve las peticiones presentadas por las sociedades Emporio Empresarial Meta y SAINC Ingenieros Construcciones S.A.S., en Reorganización a través de memoriales 2025-01-098477 de 11 de marzo de 2025; 2025-01-213598 de 21 de abril de 2025, 2025-01-252673 de 25 de abril de 2025, 2025-01-350837 de 09 de mayo de 2025 y 2025-01-376243 15 de mayo de 2025 ordenando requerir al Representante Legal de la sociedad que represento, para que, entre otros, informe acerca del pago de las obligaciones denunciadas por las sociedades en mención.
5. Revisando las consideraciones de dicha providencia, ninguna mención se hizo al escrito 2025-01- 208061 del 16 de abril de 2025, a pesar que con éste se contestó el requerimiento respecto del estado del pago de la recompensa y se expusieron razones trascendentales frente al supuesto incumplimiento que se endilga de la sociedad.
6. El artículo 287 del C.G.P. señala:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”

De acuerdo con los antecedentes expuestos y las disposiciones aplicables, con el debido respeto presento la siguiente:

II SOLICITUD:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025 en el sentido de emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos en escrito 2025-01- 208061 del 16 de abril de 2025, mediante el cual se contesta el requerimiento ordenado en auto 2025-01-146849 del 4 de abril de 2025.

Cordialmente,


ANGELA MARIA CARDONA R.
C.C. 1.010.171.916 de Bogotá
T.P. 197.569 del C. S. de la J.

 Outlook

 Superintendencia
de Sociedades

 Sticker ENTRADA
Bogotá D.C.



AL CONTESTAR CITE:
2025-01-467759

TIPO: ENTRADA

FECHA: 25-06-2025 18:12:35

REMITENTE: 0 - angela.cardona924@outlook.com

ASUNTO: REPOSICION CONTRA AUTOS No. 2025-01-455889 - LA PRIMAVERA ANEXOS: 1

Recurso Reposición contra Autos No. 2025-01-408848 y 2025-01-455889 - LA PRIMAVERA

Desde Angela Maria Cardona <angela.cardona924@outlook.com>

Fecha Mié 25/06/2025 16:42

Para webmaster <webmaster@supersociedades.gov.co>

CC LA PRIMAVERA D Y C EN REORGANIZACION <lprimaveradycenreorganizacion@gmail.com>

 1 archivo adjunto (373 KB)

Recurso Reposición contra Autos No. 2025-01-408848 y 2025-01-455889 (Resuelve adición) - LA PRIMAVERA.pdf;

Buenas tardes,

Amablemente solicito dar trámite al memorial adjunto (Recurso Reposición contra Autos No. 2025-01-408848 y 2025-01-455889), para que obre en el expediente No. 50697.

Cordialmente,

Angela Cardona



Bogotá, 24 de junio de 2025

Doctor

SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E. S. D.

REFERENCIA: La Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Reorganización. Nit: 900.034.779-1

EXPEDIENTE: 50697

ASUNTO: Recurso de reposición

Respetado doctor,

ANGELA MARIA CARDONA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.171.916 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 197.569 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C.**, conforme al poder especial que ya obra en el expediente, por medio de la presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra los autos No. 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025 y 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025, mediante los cuales se requiere a la concursada y se resuelven las solicitudes de adición.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y Lizarralde, Gutiérrez y Asociados, presentan memorial con radicado 2025-01-098477 de 11 de marzo de 2025, denunciando el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización, indicando que no se ha cumplido con el pago de la recompensa derivada de la acción revocatoria sobre los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria 230-78488 y 230-34142.

Igualmente manifiestan haberse acogido en tiempo a la dación en pago propuesta en el acuerdo, con la quita del 5% sobre el total de la deuda reconocida y que, pese a ello, la concursada rechazó la aceptación de la dación en pago, entendiéndola como desistida.

SEGUNDO. Con el fin de resolver dicho escrito el Despacho mediante providencia 2025-01-146849 del 4 de abril de 2025 dispuso: *“Requerir a la concursada para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe en qué*



estado se encuentra el pago de la recompensa del 40% del valor de los inmuebles objeto de la sentencia de revocatoria concursal proferida el 26 de octubre de 2002 por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles.”

TERCERO. Mediante memorial 2025-01-208061 del 16 de abril de 2025 la suscrita contesta el requerimiento, exponiendo, entre otras cosas, las razones por las que se considera no ser procedente la aplicación del artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 en la medida que se ha ido cumpliendo con el Acuerdo de reorganización, al tiempo que se plantearon los escenarios derivados de la sentencia proferida dentro de la Acción Revocatoria y la imposibilidad del pago de la misma.

CUARTO. Mediante providencia 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025, el Despacho resuelve las peticiones presentadas por las sociedades Emporio Empresarial Meta y SAINC Ingenieros Construcciones S.A.S., en Reorganización a través de memoriales 2025-01-098477 de 11 de marzo de 2025; 2025-01-213598 de 21 de abril de 2025, 2025-01-252673 de 25 de abril de 2025, 2025-01-350837 de 09 de mayo de 2025 y 2025-01-376243 15 de mayo de 2025 ordenando requerir al Representante Legal de la sociedad de La Primavera, para que, entre otros, informe acerca del pago de las obligaciones denunciadas por las sociedades en mención.

QUINTO. Mediante escrito 2025-01-433863 de 05 de junio de 2025 se solicitó adición de la providencia contenida en auto 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025.

SEXTO. Mediante auto No. 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025 se resolvieron las solicitudes de adición presentadas frente al Auto 2025-01-408848 del 27 de mayo de la misma anualidad.

II. ARGUMENTOS

El Despacho mediante auto 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025 adiciona, entre otros, el numeral séptimo de la parte resolutive del auto 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025 de la siguiente manera:

*“**Séptimo.** Requerir al representante legal de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. para que cumpla lo dispuesto en el acuerdo de reorganización y proceda con la transferencia de dominio del 40% de los bienes con FMI 230-78488 y 230-34142, en partes iguales, en favor de las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A., acreditando al Despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, las gestiones adelantadas tendientes a la transferencia y registro del porcentaje señalado.”*

Como fundamento de dicha decisión el Despacho acude a la preceptiva contenida en el artículo 1568 del Código Civil, que refiere lo concerniente a las obligaciones solidarias, para concluir que en el presente caso dos sociedades ostentaron la calidad de demandantes de la acción revocatoria y que, en tal sentido, ante la ausencia de un



acuerdo entre las partes en relación con la división de la recompensa de la acción revocatoria, deberá efectuarse el pago en partes iguales para cada uno de estos.

Frente a tales consideraciones es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso según el cual: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia y/o auto e influyan en ella.”*

Por su parte, el artículo 287 de la misma obra establece: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Conforme los anteriores lineamientos, no le es dable al Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia modificar o aclarar la sentencia emitida en un proceso de conocimiento del Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, y es solo a través de las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias que, en un momento determinado, se puedan resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

Ir en contravía de lo anterior, podría constituir una vulneración al principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política -según el cual cada funcionario judicial actúa con independencia dentro del ámbito de su competencia específica-, al principio de seguridad jurídica y al debido proceso.

De suerte que, no siendo viable la interpretación por esta vía de una decisión judicial de un juez de igual jerarquía, o una complementación de la misma, pues para ello las competencias deben tener una habilitación legal expresa, el único llamado a la definición del asunto correspondiente a la prorrata, es el juez de conocimiento de la acción revocatoria, ante quien se debatió todo el antecedente que da origen a la recompensa y quien podría, según sus propios criterios, indicar los porcentajes y criterios de fijación de la recompensa.

En este caso la Sentencia No. 2022-01-772148 del 26 de octubre de 2022 proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, dispuso: **“Décimo octavo.** *Reconocer a la parte demandante a título de recompensa el 40% de las sumas efectivamente recuperadas, cuyo pago se hará efectivo se efectuará en el proceso de liquidación judicial de la Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial según el escenario que se presente bien sea: a. Si no se venden en la etapa correspondiente del proceso concursal los bienes inmuebles identificados con*



folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-34142 y 230- 78488: se adjudicará a los demandantes a prorrata el 40% de la propiedad de los inmuebles...”

Como se puede observar, al resolver sobre dicho reconocimiento el Juez no hizo ninguna aclaración de la prorrata de dicha recompensa tratándose de dos sociedades demandantes, y tampoco los interesados acudieron a alguna de las figuras procesales para que tal declaración quedara claramente definida, omisión que en modo alguno traslada la competencia de su determinación al juez del concurso, a la deudora o a los mismos demandantes.

Aunado a ello, el fallo tampoco estableció ningún tipo de solidaridad y la recompensa se reconoció de manera indistinta *“a la parte demandante”*, sin que sea procedente, y menos al juez del concurso, establecer dicha solidaridad por vía de interpretación extensiva o análoga, escenario este último del que vale la pena resaltar solo procede cuando se dan estas condiciones ineludibles: a) que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y c) que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera.¹

Además, el fallo dentro de la Acción Revocatoria indicaba que la recompensa se reconocería teniendo en cuenta el valor de venta de los bienes en el proceso concursal, en caso que se diera tal evento, nunca contempló su avalúo; sin embargo, para el Despacho ello resulta irrelevante y señala: *“En relación con las consideraciones frente al valor de las facturas presentadas para el cobro del 40% y la posible diferencia en el valor de los bienes –valor de venta frente al valor del avalúo–, bastará con señalar que la sentencia, de la que da cuenta el Acta 2022-01-772148 de 26 de octubre de 2022, y el acuerdo de reorganización contemplan que al no haberse efectuado la venta, se realizaría una transferencia de dominio del 40% de los bienes con FMI 230-78488 y 230-34142, escenario en el que resulta irrelevante el valor de los mencionados bienes.”*

De acuerdo con las hipótesis del fallo, el valor a tener en cuenta para efectos del pago del 40% de la recompensa era el valor de la venta de los bienes y en ese orden de ideas esa sería la orden a cumplir, sin embargo, las facturas de cobro aportadas por los demandantes fueron emitidas teniendo como criterio el avalúo de los bienes, lo cual, contrario a las consideraciones del Despacho, sí resulta relevante en la medida que a través de dichas facturas se está haciendo el cobro del valor que los denunciados consideran es el valor que equivale a su recompensa.

Más importante aun y aunado a la carencia de certeza sobre el valor real por el cual deben ser emitidas las facturas, si bien EMPORIO EMPRESARIAL DEL META SAS y LIZARRALDE, GUTIERREZ Y ASOCIADOS SAS emitieron nota crédito sobre las

¹ Sentencia SU-975 de 2003: *“El principio de la analogía, o argumento a simili, consagrado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, supone estas condiciones ineludibles: a) que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido; b) que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y c) que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera.”*



facturas radicadas, no fue así en el caso de SAINC Ingenieros Constructores S.A. quien inclusive radicó factura con un concepto que tampoco se identifica con lo que acá se debate, pues en la misma se observa como descripción “reintegro de costos y gastos”. Sobre el particular y hasta tanto no obre la definición de todo lo que acá se señala, deberá igualmente emitirse nota crédito por el solicitante.

De la revisión de lo que los demandantes han solicitado frente a lo que en esta oportunidad el Despacho resuelve, por lo menos se puede inferir que existe una diferencia en el criterio de determinación de la prorrata, pues el cobro efectuado por los demandantes es manifiestamente disímil a lo que en esta oportunidad señala el Despacho y frente a lo cual tenemos todas las observaciones ya consignadas.

Ahora bien, otro aspecto importante que se debe resaltar en adición a lo ya mencionado, es que mediante Auto 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025 el Despacho adiciona las decisiones proferidas en auto 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025, por solicitud que hiciera la suscrita y SAINC Ingenieros Constructores S.A. No obstante, ninguno de los solicitantes pidió al Despacho definir el criterio para establecer la prorrata, pues de hecho se había anticipado que la determinación de la misma, ante la ausencia de su definición, correspondía tan solo al competente, siendo para el caso el Delegado para Procedimientos Mercantiles.

En este entendido, al definir la solidaridad en la recompensa y ordenar la transferencia de dominio del 40% de los bienes con FMI 230-78488 y 230-34142, en partes iguales, en favor de las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A., resuelve el Despacho de forma extra petita un asunto que ni en memorial 2025-01-208061 del 10 de abril de 2025 ni en memorial 2025-01-433863 de 05 de junio de 2025 se solicitaba, pues en aquél y para efectos de contestar el requerimiento, solamente se estaban poniendo en conocimiento los escenarios derivados de la sentencia de la Acción Revocatoria que hacían imposible el pago de la misma.

Al respecto señaló la Superintendencia de Sociedades lo siguiente:

“32. Nadie se atrevería a sostener que el juez, al resolver una acción revocatoria, pueda fallar extra petita o ultra petita. Su sentencia se debe restringir a lo solicitado por el demandante. Más aun tratándose de una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales como la Superintendencia de Sociedades, donde la posibilidad de fallar por fuera del marco de la congruencia excedería las facultades otorgadas por la ley.

33. Además, el mismo ordenamiento se encargó de distinguir el trámite de la acción revocatoria concursal del concurso al que accede, incluso desde el punto de vista procesal. La reorganización o la liquidación cuentan con reglas propias y una dinámica autónoma de las reglas del derecho procesal ordinario. Las acciones revocatorias, por su parte, se



llevan por separado, y se remiten en su trámite a la dinámica del proceso, antes abreviado y hoy verbal, en cuya aplicación no se incluyeron excepciones estructurales.”²

Por esa razón resulta necesario que tal aspecto se encuentre previamente definido por el competente para dar cumplimiento a la sentencia.

Todo lo que ya expuesto viene finalmente a descender en que el Despacho emite en auto No. 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025, decisiones que terminan por ser contradictorias con las emitidas en la providencia adicionada, como se muestra a continuación.

En primer lugar, en auto 2025-01-408848 del 27 de mayo el Despacho resuelve:

“Primero. *Requerir al representante legal de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. en reorganización, para que dentro de los (8) ocho días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia informe acerca del pago de las obligaciones denunciadas por Emporio Empresarial Meta Y SAINC Ingenieros Construcciones S.A.S. en los términos del acuerdo confirmado.*

Segundo. *Requerir al representante legal de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. en reorganización, para que dentro de los (8) ocho días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia remita prueba de la constitución de la fiducia referida en el Acuerdo de Reorganización para los efectos que persigue tal clausulado.*

Tercero. *Requerir al representante legal de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. en reorganización, para que dentro de los (8) ocho días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia remita la actualización de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos de conformidad al artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.*

(...)

Quinto. *Advertir que, ante la omisión de respuesta al presente requerimiento, o la no acreditación de la normalización de la obligación denunciada se procederá a convocar a la audiencia de incumplimiento prevista en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.”*

Mientras que en el numeral 7° del resuelve del auto No. 2025-01-455889 del 18 de junio se dispone:

“Séptimo. *Requerir al representante legal de la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. para que cumpla lo dispuesto en el acuerdo de reorganización y proceda con la transferencia de dominio del 40% de los bienes con FMI 230-78488 y 230-34142, en partes iguales, en favor de las sociedades Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y SAINC Ingenieros Constructores S.A., acreditando al Despacho, dentro de los cinco (05)*

² Auto 400-000112 de 1° de septiembre de 2015. Sujeto del proceso: Interbolsa S.A. Asunto: La legitimación en la causa en acciones revocatorias concursales solo corresponde a los acreedores anteriores al acto. Proyecciones de la buena fe del tercero adquirente. Tomado de “Jurisprudencia Concursal 2016” de la Superintendencia de Sociedades.



días siguientes a la notificación de esta providencia, las gestiones adelantadas tendientes a la transferencia y registro del porcentaje señalado.”

En síntesis, mientras que la primera de las decisiones citadas está concediendo un término para que se informe acerca del pago de las obligaciones denunciadas, en la segunda, sin haber transcurrido el término de la primera, da una orden perentoria para la transferencia del dominio del 40% de dos bienes y concede un término para acreditar las gestiones adelantadas, quedando la sociedad en un verdadero limbo frente a dos decisiones contradictorias y con términos distintos.

A lo que se debe sumar que tanto el auto 2025-01-456656 como el 2025-01-455889, los dos del 18 de junio, resuelven idéntica solicitud, esto es, la contenida en el memorial 2025-01-098477 de 11 de marzo de 2025, a través del cual las sociedades EMPORIO EMPRESARIAL DEL META, LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS S.A.S denuncian el incumplimiento del Acuerdo, razón adicional por la cual considera esta apoderada que la providencia debe ser revocada, en la medida que las dos providencias resultan excluyentes entre sí y con consecuencias disímiles, pues mientras una fija audiencia de incumplimiento, la otra apenas contiene unos requerimientos tendientes a determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del Acuerdo.

Finalmente, dada la complejidad de los temas que se han puesto a consideración del Despacho y en aras de adelantar todas las actuaciones necesarias para gestionar las posibles alternativas de solución y presentar al Juez del concurso el resultado de estas diligencias, de suerte que no sea necesario llevar a cabo audiencia de incumplimiento, se pone en conocimiento de los interesados que se esta radicando solicitud de conciliación con el fin de llamar a los interesados a la definición de todos los asuntos por los cuales se está denunciando el supuesto incumplimiento del Acuerdo.

En tal sentido, respetuosamente solicitaremos al Despacho el otorgamiento de un término mayor para la verificación de estas gestiones en aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, previo a la citación de la audiencia de incumplimiento, a la cual se procederá, según la misma norma lo indica, solo si el juez

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, formulo al despacho las siguientes:

III. SOLICITUDES:

PRIMERO. REVOCAR las decisiones contenidas en autos 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025 y 2025-01-455889 de fecha 18 de junio de 2025, por las razones expuestas en el presente recurso.



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

SEGUNDO. CONCEDER el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la providencia que resuelva el presente recurso, para remitir el informe de resultado de las diligencias adelantadas con los denunciantes del incumplimiento.

TERCERO. Dado que los argumentos sobre el cumplimiento del acuerdo y citación a audiencia son esbozados en providencias distintas que a la postre desencadenan en consecuencias procesales para mi mandante, con el debido respeto solicito al Despacho **UNIFICAR** las providencias a las que se ha hecho mención y que resuelven lo pertinente a las denuncias de incumplimiento.

IV. ANEXOS

En documento aparte se remitirá comprobante de radicación de las solicitudes de conciliación presentadas ante la Superintendencia de Sociedades, con miras adelantar diligencia de conciliación con los interesados en este caso.

Cordialmente,



ANGELA MARIA CARDONA R.
C.C. 1.010.171.916 de Bogotá
T.P. 197.569 del C. S. de la J.



TIPO: ENTRADA

FECHA: 01-07-2025 11:03:25

REMITENTE: 0 - angela.cardona924@outlook.com

FOLIOS: 1

ANEXOS: 1

Alcance Recursos Reposición - LA PRIMAVERA

Desde Angela Maria Cardona <angela.cardona924@outlook.com>

Fecha Mar 1/07/2025 8:37

Para webmaster <webmaster@supersociedades.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

Alcance Recursos Reposición - LA PRIMAVERA .pdf; Solicitud Conciliación - POSITIVA.pdf; Solicitud Conciliación - EMPORIO, LIZARRALDE, SAINC.pdf; Radicado Solicitud Conciliación Emporio, Lizarralde, Sainc 2025-01-467756.pdf; Radicado Solicitud Conciliación Positiva 2025-01-467756.pdf;

Buenos días,

Amablemente solicito dar trámite al memorial adjunto (Alcance Recursos Reposición), para que obre en el expediente No. 50697.

Cordialmente,

Angela Cardona



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

Bogotá, 1 de julio de 2025

Doctor

SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E. S. D.

REFERENCIA: La Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Reorganización. Nit: 900.034.779-1

EXPEDIENTE: 50697

ASUNTO: Alcance Recursos de Reposición

Respetado doctor,

ANGELA MARIA CARDONA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.171.916 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 197.569 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C.**, conforme al poder especial que ya obra en el expediente, por medio de la presente me permito dar alcance a los recursos de reposición remitidos por la suscrita mediante escritos No. 2025-01-467759 y No. 2025-01-467762 del 24 de junio de 2025.

Para el efecto, me permito allegar escritos de solicitud de conciliación junto con sus correspondientes radicados, tal y como se mencionaron en los recursos en comento.

Cordialmente,


ANGELA MARIA CARDONA R.
C.C. 1.010.171.916 de Bogotá
T.P. 197.569 del C. S. de la J.



Radicación Exitosa



Apreciado usuario, hemos recibido su solicitud de conciliación, en los próximos días se le asignará un conciliador, quien procederá a revisar si su solicitud cuenta con los requisitos establecidos en la Ley 2220 de 2022 para dar trámite, de lo contrario, le será informado de los requisitos faltantes para que los complete en un término de cinco (5) días hábiles.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Número Radicado	2025-01-474869
Número de proceso	2025-116-14747



Radicación Exitosa



Apreciado usuario, hemos recibido su solicitud de conciliación, en los próximos días se le asignará un conciliador, quien procederá a revisar si su solicitud cuenta con los requisitos establecidos en la Ley 2220 de 2022 para dar trámite, de lo contrario, le será informado de los requisitos faltantes para que los complete en un término de cinco (5) días hábiles.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Número Radicado	2025-01-467756
Número de proceso	2025-116-14723



Bogotá, 25 de junio de 2025

Señores

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud de Conciliación

CONVOCANTE: LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S EN C
Nit: 900.034.779-1

CONVOCADO: EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S., LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS S.A.S., SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Respetados Señores,

ANGELA MARIA CARDONA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.171.916 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 197.569 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C.**, conforme al poder especial que se remite anexo, mediante el presente escrito solicito se sirva citar a **EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.457.149-5, **LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.670.773-3, **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**, identificada con NIT. 890.311.243-7, con el fin de conciliar lo que más adelante enunciaré, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. En audiencia del 4 y 5 de diciembre de 2025 se confirmó el Acuerdo de Reorganización de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. dentro del proceso de liquidación, de acuerdo con la preceptiva contenida en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006.
2. En esa misma oportunidad, el Despacho resolvió lo siguiente (Minuto 3:24:00 – Audiencia del 5 diciembre de 2024):

“Del argumento que no se encuentran satisfechas las obligaciones por concepto de gastos de administración, como se precisó el día de ayer 4 de diciembre, la obligación no se encuentra incumplida en tanto para la exigibilidad de la sentencia que contempla la recompensa se requiere como condición la enajenación de los bienes en los términos otorgados dentro del proceso de liquidación, supuesto que hoy no se cumple en tanto dicha etapa no se agotó.

Ahora bien, deberá honrarse con la transferencia del derecho de dominio de un Derecho proindiviso sobre los bienes objeto de la revocatoria, sin que dicho



supuesto haya sido objeto de la decisión, por lo que no encuentra el despacho un error en la decisión para revocar o reformar.”

3. Mediante memorial 2025-01-098477 del 10 de marzo de 2025, el apoderado del acreedor Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y el representante legal de Lizarralde Gutiérrez y Asociados S.A.S. presentaron denuncia formal por el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización, indicando que desde la confirmación del Acuerdo de Reorganización, no se ha efectuado el pago correspondiente a la recompensa del 40% del valor de los inmuebles
4. En atención a lo anterior, el Despacho mediante Auto No. 2025-01-146849 del 4 de abril de 2025 requirió a la concursada para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de dicha providencia, se informara en qué estado se encontraba el pago de la recompensa del 40% del valor de los inmuebles objeto de la sentencia de revocatoria concursal proferida el 26 de octubre de 2022 por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles.
5. Mediante memorial No. 2025-01-208061 se dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho indicando las razones por las cuales se considera que en el presente caso no se está ante un incumplimiento deliberado, sino ante la imposibilidad de cumplir el fallo.
6. Posteriormente, el juez del concurso profirió el auto No. 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025, mediante el cual requiere a LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. informe nuevamente acerca del pago de las obligaciones denunciadas por EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., entre otros.
7. Mediante memorial 2025-01-434514 de 05 de junio de 2025, el apoderado de SAINC Ingenieros Constructores S.A., presentó solicitud de adición del Auto 2025-01-40884 de 27 de mayo de 2025, señalando entre otros que se omitió efectuar un pronunciamiento sobre las solicitudes de acogerse a la dación en pago, con la respectiva quita, de conformidad con lo estipulado en el artículo décimo cuarto del acuerdo de reorganización de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. Así mismo se solicitó adición al Auto No. 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025 por parte de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C., por considerar que no se habían tenido en cuenta los argumentos esgrimidos en memorial No. 2025-01-208061
8. El Despacho en atención a las solicitudes de adición presentadas frente al auto No. 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025, profiere Auto No. 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025 por el cual resuelve las solicitudes de adición y menciona todas las comunicaciones radicadas por acreedores en las que se solicita cumplimiento de obligaciones por parte de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C., entre los que se encuentran los siguientes: Radicado No. 2025-01-213598 del 21 de abril de 2025, Radicado No. 2025-01-252673 del 25 de abril de 2025, Radicado No. 2025-01-350837 del 09 de mayo de 2025 y Radicado No. 2025-01-376243 del 15 de mayo de 2025.



9. Así mismo, el Despacho profiere el auto No. 2025-01-456656 del 18 de junio de 2025, por el cual se convoca a la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. y a sus acreedores a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización, para el día 07 de julio de 2025.
10. Tanto el auto No. 2025-01-456656 del 18 de junio de 2025, como los autos No. 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025 y No. 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025 fueron recurridos mediante memoriales No. 2025-01-467762 y No. 2025-01-467759 del 24 de junio de 2025, respectivamente, por LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C., solicitando entre otros al Despacho el otorgamiento de un (1) mes, para gestionar las posibles alternativas de solución y presentar al juez del concurso el resultado de estas diligencias tal y como lo prevé el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.
11. Consecuente con lo anterior, resulta necesario acudir a una diligencia de conciliación con los convocados en comento, con miras a hallar una alternativa de normalización de las obligaciones ya detalladas.
12. Amablemente se solicita se adelante diligencia de conciliación virtual entre las partes.

II. PRETENSIONES

Se pretende la concertación de alternativas de conciliación y/o normalización de las obligaciones detalladas en los distintos memoriales enviados por los convocados en este caso, de suerte que se defina: i) el mecanismo para la determinación del aspecto que imposibilita el cumplimiento del pago de la recompensa y, ii) se defina la viabilidad de las proposiciones remitidas por los convocados, en cuanto a la aceptación de dación en pago y otorgamiento de quita, junto con las consecuencias que ello implique frente a la ejecución del Acuerdo de Reorganización.

De las resultas de esta diligencia se deberá enviar el reporte correspondiente al juez del concurso, para que obre en el expediente concursal No. 50697.

III. ANEXOS

1. Poder en virtud del cual actúo.
2. Certificado de existencia y representación legal de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C.
3. Fallo proferido dentro de la Acción revocatoria Expediente2020-480-00003
4. Acuerdo de Reorganización de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C.



5. Propositiones remitidas por los convocados, en cuanto a la aceptación de dación en pago y otorgamiento de quita.
6. Memorial 2025-01-098477 del 10 de marzo de 2025, por el cual Emporio Empresarial del Meta S.A.S. y Lizarralde Gutiérrez y Asociados S.A.S. presentan denuncia formal por el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización
7. Auto No. 2025-01-146849 del 4 de abril de 2025 por el cual se requiere a la concursada para que informe en qué estado se encuentra el pago de la recompensa
8. Memorial No. 2025-01-208061 por el cual se da respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.
9. Auto No. 2025-01-408848 del 27 de mayo de 2025, mediante el cual requiere a LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. informe nuevamente acerca del pago de las obligaciones denunciadas por EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., entre otros.
10. Memorial 2025-01-434514 de 05 de junio de 2025, por el cual SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., solicita adición del Auto 2025-01-40884 de 27 de mayo de 2025.
11. Auto No. 2025-01-455889 del 18 de junio de 2025 por el cual resuelve las solicitudes de adición y menciona todas las comunicaciones radicadas por acreedores en las que se solicita cumplimiento de obligaciones por parte de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C.
12. Memoriales remitidos mediante escritos No. 2025-01-213598 del 21 de abril de 2025, Radicado No. 2025-01-252673 del 25 de abril de 2025, Radicado No. 2025-01-350837 del 09 de mayo de 2025 y Radicado No. 2025-01-376243 del 15 de mayo de 2025.
13. Auto No. 2025-01-456656 del 18 de junio de 2025, por el cual se convoca a la sociedad La Primavera Desarrollo y Construcción S en C. y a sus acreedores a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización, para el día 07 de julio de 2025.
14. Recursos de reposición presentados mediante memoriales No. 2025-01-467762 y No. 2025-01-467759 del 24 de junio de 2025, por LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C.

IV. NOTIFICACIONES

El convocante podrá ser notificado en el correo electrónico:
laprimaveradycenreorganizacion@gmail.com teléfono 608 6849761.



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

Los convocados podrán ser notificados en los siguientes correos y teléfonos:

- EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y LIZARRALDE GUTIÉRREZ Y ASOCIADOS S.A.S.: Avenida 19 No, 118-95 OF. 308- TELEFONO 3102398606 www.lizarraldeasociados.com E-mail ggutierrez@lizarraldeasociados.com
- SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.: carolina.bermudez@sainc.co, iparodi@gomezpinzon.com, Carrera 18 No. 84-61 – PBX (601) 7445656

La suscrita apoderada podrá ser notificada al correo angela.cardona924@outlook.com, teléfono 317 3777870.

Cordialmente,



ANGELA MARÍA CARDONA R.
C.C. 1.010.171.916 de Bogotá
T.P. 197.569 del C. S. de la J.



Bogotá, 25 de junio de 2025

Señores

**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud de Conciliación

CONVOCANTE: La Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Reorganización.
Nit: 900.034.779-1

CONVOCADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Respetados Señores,

ANGELA MARIA CARDONA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.171.916 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 197.569 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C.**, conforme al poder especial que se remite anexo, mediante el presente escrito solicito se sirva citar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.011.153-6, con el fin de conciliar lo que más adelante enunciaré, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. En audiencia del 4 y 5 de diciembre de 2025 se confirmó el Acuerdo de Reorganización de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. y en esa misma oportunidad, previo a la confirmación, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. manifestó que la sociedad en comento reportaba una deuda, no obstante lo cual se concedía un término para su pago y/o depuración, con el fin de que se pudiera continuar el estudio del Acuerdo.
2. Revisados los soportes de deuda enviados por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se remitió correo por parte de la sociedad con el asunto "*Solicitud de aclaración sobre Presunta obligación a cargo de La Primavera*", correo que fue enviado el 16 de diciembre de 2024, dirigido a Positiva Compañía de Seguros y a la Superintendencia de Sociedades (2024-01-955611). Como anexos se remitieron los documentos: a) Contestación tutela por Positiva. b) Sentencia tutela. c) Memorial aclaración sobre presunta obligación.
3. Frente a este correo, se recibió respuesta de dicha entidad en la que se indicaba que la solicitud fue recibida y radicada en el sistema para su trámite con el No. ENT-2024 01 002 322555 y dirigida al área correspondiente de emitir la respuesta de fondo.



4. Posteriormente se emitió respuesta por parte de la VICEPRESIDENCIA DE NEGOCIOS de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la que se indicaba lo siguiente:

“En atención a la petición radicada ante esta Compañía mediante Rad. ENT- 2024 01 002 322555 por medio de la cual se informa por el concursado La Primavera Desarrollo y Construcción S En C con Nit: 900.034.779 al juez la de tutela 50001 33 33 009 2021 00001 00 en donde se informó de no cartera de la empresa a corte de los años 2017 y 2018 al respecto nos permitimos informar:

Como Aseguradora de Riesgos Laborales y acreedora en el proceso concursal a través de la Gerencia de Recaudo y Cartera, esta Compañía emitió la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. 1090, en la cual se detalla que el capital adeudado por concepto de riesgos laborales de los trabajadores afiliados de la empresa La Primavera Desarrollo y Construcción asciende a la suma de \$32.367.992, más los intereses moratorios generados hasta la fecha de pago, correspondientes a los aportes en mora al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, con corte al 12 de febrero de 2021. Por tal motivo, esta Aseguradora presentó la acreencia dentro del proceso concursal en curso relacionado con los Riesgos Laborales de los trabajadores afiliados.

Aclaremos que esta Compañía tiene la facultad de adelantar, en cualquier momento, acciones de revisión y fiscalización sobre la liquidación y el pago de las cotizaciones a la ARL, ya sea por iniciativa propia, por las entidades fiscalizadoras o por solicitud judicial. En consecuencia, anexamos documentos en formato Excel que detallan los trabajadores y las vigencias adeudadas. Recordamos que el pago de los montos indicados debe realizarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), y, en caso de no ser posible, mediante las Planillas de Autoliquidación de Aportes con el sello exento P.I.L.A. para pago en bancos.

Finalmente, en caso de presentar soporte de pago o que desvirtúen la deuda actual con esta Aseguradora de Riesgos Laborales, agradecemos el envío de los soportes a los correos angelica.ortega@positiva.gov.co y p.h.legalasesores@outlook.com en donde con gusto absolveremos las inquietudes en su proceso con esta Compañía.”

5. De lo anterior se colige que no fueron estudiados nuestros argumentos frente al pago de dicha obligación, sino que POSITIVA insistió en el pago de la deuda a la que hace mención, advirtiendo además que tiene la facultad de adelantar, en cualquier momento, acciones de revisión y fiscalización sobre la liquidación y el pago de las cotizaciones a la ARL.
6. Es de recordar que el 14 de enero de 2021, por parte de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. se presentó acción de tutela en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la vulneración de su derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de defensa.
7. Esta tutela tuvo origen en la negativa de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a expedir el paz y salvo por concepto de cotizaciones que fue requerido por la compañía, en razón a la presunta existencia de mora en el pago de aportes por “elusión”.
8. No obstante, en desarrollo de la acción de tutela, al momento de contestar a la misma en fecha 18 de enero de 2021 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. informó lo siguiente:



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

“Atendiendo los hechos de la presente acción de tutela, se aclara e informa al despacho que una vez realizada la información referente al estado de cartera por concepto de aportes al sistema de riesgos laborales, por parte de la sociedad accionante, y una vez adelantada la gestión de depuración de la obligación a través de la Gerencia Sucursal Meta de esta ARL, se pudo establecer que en la actualidad dicha entidad (LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN) no presenta deuda con esta aseguradora.”

9. Junto con la contestación de la acción de tutela, se remitió inclusive el siguiente paz y salvo:



GRC 13200 - C-15299

GERENCIA DE RECAUDO Y CARTERA
VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente certificamos que consultada nuestra base de datos, a la fecha de su expedición el empleador LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C con Nit. 900034779 NO reportan deuda pendiente en las vigencias certificadas en la liquidación 999 de agosto de 2017, por concepto de cotizaciones a la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

El presente documento no se asimila a un Paz y Salvo, toda vez que, Positiva Compañía de Seguros S.A, se encuentra facultado para adelantar en cualquier tiempo acciones de revisión y fiscalización sobre la liquidación y pago de las cotizaciones a la ARL.

Bogotá, 11 de diciembre de 2017.

LAURA VICTORIA GONZALEZ RUIZ
Gerente Recaudo y Cartera.
Elaboro: JAPC.

10. Todos estos antecedentes fueron conocidos por el otrora liquidador, quien mediante radicado No. 2021-01-379229 del 28 de mayo de 2021 remitió un memorial a la Superintendencia de Sociedades indicando que, por hechos sobrevinientes, era necesaria la exclusión del crédito de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

11. En esa oportunidad el liquidador manifestó que:

“...2.1. El 12 de enero de 2021 la sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. EN LIQUIDACIÓN radicó acción de tutela en contra de la sociedad POSITIVA



COMPañÍA DE SEGUROS S.A. solicitando al Juez de conocimiento el amparo de los derechos al debido proceso y derecho a la defensa, lo anterior, al considerar que la accionada había desconocido las persistentes solicitudes de declaratoria de extinción de una deuda por parte de la sociedad que entonces se encontraba el reorganización.

2.2. En su respuesta a la acción de tutela, el Apoderado del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., informó que, una vez consultada la información referente al estado de cartera por concepto de aportes al Sistema de Riesgos Laborales y adelantada la gestión de depuración de la obligación a través de la Gerencia Sucursal Meta de la entidad, se pudo establecer que la parte actora **no presentaba deuda con dicha aseguradora.**

2.3. Con base en lo anterior, el día 28 de enero de 2021 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio denegó el amparo solicitado al considerar que, toda vez que al no tener la sociedad deuda vigente por concepto de cotización a Riesgos Laborales, no era procedente “realizar el procedimiento establecido en la ley 1562 de 2012, en relación con la mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales”.

3. Por lo anterior, es menester realizar un ajuste al Proyecto, en el sentido de **excluir el crédito de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo cual, el Proyecto quedará de la siguiente forma:” (Énfasis añadido)

12. Consecuente con lo anterior y en aras de establecer a qué conceptos correspondía la presunta nueva deuda reportada pues era claro que según se había manifestado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la empresa no presentaba deuda con corte a enero de 2021, se remitió correo electrónico el día 4 de marzo de 2024 por parte de LA PRIMAVERA, solicitando estado de cuenta.
13. Se recibió respuesta de Positiva los días 3 y 4 de marzo, junto con la cual se remitió estado de cuenta con vigencias supuestamente adeudadas, previas al año 2017.
14. El día 2 de abril de 2025, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. nuevamente dirige comunicado radicado en la Superintendencia de Sociedades No. 2025-01-143275, solicitando el pago de acreencias y la remisión de los soportes por deudas al sistema de seguridad social y aportes a riesgos laborales por la suma de \$32.367.992, por vigencias previas al año 2017.
15. Como quiera que LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. se encuentra adelantando la ejecución del Acuerdo de Reorganización confirmado y, por ende, es indispensable verificar que se efectuó la normalización de estas obligaciones, bien sea para determinar que se depura el 100% de la deuda o bien sea para efectuar algún pago, es indispensable acudir a diligencia de conciliación y revisar junto con la entidad reclamante los conceptos objeto de cobro y los antecedentes y soportes con que cuenta la empresa
16. Amablemente se solicita se adelante diligencia de conciliación virtual entre las partes.



BARROSO CARDONA
& ASOCIADOS

II. PRETENSIONES

Se pretende la depuración de la deuda que a la fecha sigue reportando POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a cargo de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C., con el fin de que se certifique la no existencia de deuda y, consecuente con ello, se otorgue el paz y salvo correspondiente, verificando así que no hay incumplimiento por parte de la empresa en el pago de gastos de administración.

De las resultas de esta diligencia se deberá enviar el reporte correspondiente al juez del concurso, para que obre en el expediente concursal No. 50697.

III. ANEXOS

1. Poder en virtud del cual actúo.
2. Certificado de existencia y representación legal de LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C.
3. Acción de tutela presentada por LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
4. Respuesta a la acción de tutela que en su oportunidad fue presentada por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
5. Relación de vigencias que según indica POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. son las que se adeudan por parte de la empresa, en donde se observa que todas estas vigencias son previas al paz y salvo emitido por ellos mismos en sede de tutela en el año 2021.
6. Memorial No. 2021-01-379229 del 28 de mayo de 2021 remitido por el liquidador a la Superintendencia de Sociedades.
7. Comunicaciones remitidas por LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S. EN C. en diciembre de 2024 y marzo de 2025, solicitando claridad sobre el estado de cuenta.

IV. NOTIFICACIONES

El convocante podrá ser notificado en el correo electrónico:
laprimaveradycenreorganizacion@gmail.com teléfono 608 6849761.

La convocada podrá ser notificada en el correo electrónico:
correspondencia@positiva.gov.co, notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, teléfono 601 6502200 Ext. 11005

La suscrita apoderada podrá ser notificada al correo angela.cardona924@outlook.com, teléfono 317 3777870.

Cordialmente,


ANGELA MARIA CARDONA R.

C.C. 1.010.171.916 de Bogotá
T.P. 197.569 del C. S. de la J.

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
4675405e05b88664bd8ee32055692fc014b8c02f82f200898fe56d84de8f9e23819f678d6977093f7c29559c0f67b2cc
Número de Factura: FVE-1
Fecha de Emisión: 27/11/2024
Fecha de Vencimiento: 27/11/2024
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Crédito
Medio de Pago: Consignación bancaria
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S
Nombre Comercial: EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S
Nit del Emisor: 900457149
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica
Actividad Económica:

País: Colombia
Departamento: META
Municipio / Ciudad: VILLAVICENCIO
Dirección: CR 43 D 21 77 BRR BUQUE
Teléfono / Móvil:
Correo: conexalta@hotmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 900034779
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: O-15
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

País: Colombia
Departamento: META
Municipio / Ciudad: VILLAVICENCIO
Dirección: Cl 15 No 40-01 OFC 829 CC PRIMAVERA URBANA
Teléfono / Móvil:
Correo: atencionacreedoresprimavera@gmail.com

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	1	RECOMPENSA DEL PROCESO DE REVOCATORIA CONCURSAL, ESTABLECIDA EN LA LEY COMO GASTOS DE ADMINISTRACION. EXPEDIENTE 5697	EA	1,00	\$ 7.814.533.622,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	0,00			\$ 7.814.533.622,00

Datos Totales



Documento generado el:
 27/11/2024 14:52:23
Documento validado por la DIAN:
 27/11/2024 14:52:35
XML Generado por: Proveedor Tecnológico
 890930534
PDF Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA	
TASA DE CAMBIO	
Subtotal	
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	
IVA	0,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	
Total impuesto (=)	
Total neto factura (=)	
Descuento Global (-)	
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	\$ \$

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	
RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

MONEDA		COP
TASA DE CAMBIO		
Subtotal		7.814.533.622,00
Descuento detalle		0,00
Recargo detalle		0,00
Total Bruto Factura		7.814.533.622,00
IVA		0,00
INC		0,00
Bolsas		0,00
Otros impuestos		0,00
Total impuesto (=)		0,00
Total neto factura (=)		7.814.533.622,00
Descuento Global (-)		0,00
Recargo Global (+)		0,00
Total factura (=)	COP \$	\$
		7.814.533.622,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	
RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764084105807 Rango desde: 1 Rango hasta: 100 Vigencia: 2026-11-26

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
13c96b628a355baf8e19f4b496896cfdd7a78609e5ec3960aac42d99854e34a1b2c1208a53ed13359ef6ac31612c04e9
Número de Factura: LGA-50
Fecha de Emisión: 26/11/2024
Fecha de Vencimiento: 26/11/2024
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Concentración efectivo/Desembolso
Crédito plus (CCD+)
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: LIZARRALDE, GUTIERREZ Y ASOCIADOS SAS
Nombre Comercial: LIZARRALDE, GUTIERREZ Y ASOCIADOS SAS
Nit del Emisor: 900670773
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica
Actividad Económica:

País: Colombia
Departamento: Bogotá D.C
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.C
Dirección: CR 15 127 B 48 OF. 101
Teléfono / Móvil: 031|3102398606|
Correo: kvasquez4482@hotmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: No aplica / LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 900034779
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

País: Colombia
Departamento: Meta
Municipio / Ciudad: Villavicencio
Dirección: CL 15 40 01 OF 829
Teléfono / Móvil: 6086849761000
Correo: atencionacreedoresprimavera@gmail.com

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	1	RECOMPENSA DEL PROCESO DE REVOCATORIA CONCURSAL, ESTABLECIDA EN LA LEY COMO GASTOS DE ADMINISTRACION . EXPEDIENTE No. 50697	ZZ	1,00	\$ 6.545.489.714,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 6.545.489.714,00

Referencias

Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia
Aviso de Recibo		

Notas Finales

Adjunto certificación bancaria

Datos Totales



Documento generado el:
 26/11/2024 10:45:50
Documento validado por la DIAN:
 26/11/2024 10:45:51
XML Generado por: Proveedor Tecnológico
 830048145
PDF Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA	
TASA DE CAMBIO	
Subtotal	
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	
IVA	0,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	
Total impuesto (=)	
Total neto factura (=)	
Descuento Global (-)	
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	\$ \$

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	
RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

MONEDA		COP
TASA DE CAMBIO		
Subtotal		6.545.489.714,00
Descuento detalle		0,00
Recargo detalle		0,00
Total Bruto Factura		6.545.489.714,00
IVA		0,00
INC		0,00
Bolsas		0,00
Otros impuestos		0,00
Total impuesto (=)		0,00
Total neto factura (=)		6.545.489.714,00
Descuento Global (-)		0,00
Recargo Global (+)		0,00
Total factura (=)	COP \$	\$
		6.545.489.714,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	
RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764066284823 Rango desde: 31 Rango hasta: 1000 Vigencia: 2025-02-27

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE :
9055a7a3b8873730a9ffd265e3a848cd5c03fb846d2afeae15a3bb29ebff9930fab4fb9aeb83c6b287bef3159f099733
Número de Factura: FVA-78
Fecha de Emisión: 26/11/2024
Fecha de Vencimiento: 24/02/2025
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Crédito
Medio de Pago: Instrumento no definido
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS
Nombre Comercial: SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S
Nit del Emisor: 890311243
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal: O-23
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 4290;4112

País: Colombia
Departamento: Valle del Cauca
Municipio / Ciudad: Cali
Dirección: CL 11 No. 100 121 1 WWW.SAINC.CO
Teléfono / Móvil: 4852919
Correo: sainc@saincsa.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 900034779
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: O-23
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

País: Colombia
Departamento: Meta
Municipio / Ciudad: Villavicencio
Dirección: CL 15 40 01 OF 829 CC PRIMAVERA URBANA
Teléfono / Móvil: 6016242526
Correo: atencionacreedoresprimavera@gmail.com, carolina.morales@skema.co, sara.nieto@sainc.co

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	VTAREINCOS	REINTEGRO COSTOS Y GASTOS	94	1,00	\$ 1.335.800.632,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 1.335.800.632,00

Notas Finales

RECOMPENSA DEL PROCESO DE REVOCATORIA CONCURSAL ESTABLECIDA EN LA LEY COMO GASTOS DE ADMINISTRACION EXPEDIENTE No 50697 OFV 664 IMPORTANTE: Gran Contribuyente de ICA año gravable 2024 en CALI - Resolución 4131.040.211-470

001|LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL|1335800632.00

Datos Totales



Documento generado el:
 26/11/2024 17:42:51
Documento validado por la DIAN:
 26/11/2024 17:43:38
XML Generado por: Proveedor Tecnológico
 890319193
PDF Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA	
TASA DE CAMBIO	
Subtotal	
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	
IVA	0,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	
Total impuesto (=)	
Total neto factura (=)	
Descuento Global (-)	
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	\$ \$

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	
RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

MONEDA		COP
TASA DE CAMBIO		
Subtotal		1.335.800.632,00
Descuento detalle		0,00
Recargo detalle		0,00
Total Bruto Factura		1.335.800.632,00
IVA		0,00
INC		0,00
Bolsas		0,00
Otros impuestos		0,00
Total impuesto (=)		0,00
Total neto factura (=)		1.335.800.632,00
Descuento Global (-)		0,00
Recargo Global (+)		0,00
Total factura (=)	COP \$	
\$		1.335.800.632,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00
RETENCIONES	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764081256487 Rango desde: 1 Rango hasta: 3000 Vigencia: 2026-10-09

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de documento electrónico - CUDE :

6cdeb41d35f1cb504a32cfa8df1cc5e7c9d4405ae14c7dc332d8f877b9ae0d88995896fe8148a437f96a650f6498787e

Número de Factura: NC1

Forma de pago: Crédito

Fecha de Emisión: 30/12/2024

Medio de Pago: Efectivo

Fecha de Vencimiento: 30/12/2024

Orden de pedido:

Tipo de Operación: 22 - Nota Crédito sin referencia a facturas

Fecha de orden de pedido:

Datos del emisor / vendedor

Razón Social: EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S

Nombre Comercial: EMPORIO EMPRESARIAL DEL META S.A.S

Nit del Emisor: 900457149

País: Colombia

Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

Departamento: META

Régimen Fiscal: R-99-PN

Municipio / Ciudad: VILLAVICENCIO

Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica

Dirección: CR 43 D 21 77 BRR BUQUE

Actividad Económica:

Teléfono / Móvil:

Correo: conexaltda@hotmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL

Tipo de Documento: NIT

País: Colombia

Número Documento: 900034779

Departamento: META

Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

Municipio / Ciudad: VILLAVICENCIO

Régimen fiscal: O-15

Dirección: CI 15 No 40-01 OFC 829 CC PRIMAVERA URBANA

Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

Teléfono / Móvil:

Correo: atencionacreedoresprimavera@gmail.com

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Valor de Venta por Item
								IVA	%	INC	%	
1	001	RECOMPENSA DEL PROCESO DE REVOCATORIA CONCURSAL ESTABLECIDA EN LA LEY COMO GASTO DE ADMINISTRACION EXPDIENTE 5697	EA	1,00	\$ 7.814.533.622,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	0,00			\$ 7.814.533.622,00

Datos Totales



Documento generado el:
 30/12/2024 07:50:37
Documento validado por la DIAN:
 30/12/2024 07:50:49
XML Generado por: Proveedor Tecnológico
 890930534
PDF Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA	
TASA DE CAMBIO	
Subtotal	
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	
IVA	0,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	
Total impuesto (=)	
Total neto factura (=)	
Descuento Global (-)	
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	\$ \$

MONEDA		COP
TASA DE CAMBIO		
Subtotal		7.814.533.622,00
Descuento detalle		0,00
Recargo detalle		0,00
Total Bruto Factura		7.814.533.622,00
IVA		0,00
INC		0,00
Bolsas		0,00
Otros impuestos		0,00
Total impuesto (=)		0,00
Total neto factura (=)		7.814.533.622,00
Descuento Global (-)		0,00
Recargo Global (+)		0,00
Total factura (=)	COP \$	
\$		7.814.533.622,00

Numero de Autorización:

Rango desde:

Rango hasta:

Vigencia:

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de documento electrónico - CUDE :
7b2c8218a6fb4c851017896701e518dd9a99dedf79b56f04a6a9ef441e9245c6e4606481fca709ee75d291567464cfa
Número de Factura: NC25
Fecha de Emisión: 15/04/2025
Fecha de Vencimiento: 15/04/2025
Tipo de Operación: 20 - Nota Crédito que referencia una factura electrónica

Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Concentración efectivo/Desembolso Crédito plus (CCD+)
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del emisor / vendedor

Razón Social: LIZARRALDE, GUTIERREZ Y ASOCIADOS SAS
Nombre Comercial: LIZARRALDE, GUTIERREZ Y ASOCIADOS SAS
Nit del Emisor: 900670773
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica
Actividad Económica:

País: Colombia
Departamento: Bogotá D.C
Municipio / Ciudad: Bogotá, D.C
Dirección: CR 15 127 B 48 OF. 101
Teléfono / Móvil: 031|3102398606|
Correo: kvasquez4482@hotmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: No aplica / LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 900034779
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

País: Colombia
Departamento: Meta
Municipio / Ciudad: Villavicencio
Dirección: CL 15 40 01 OF 829
Teléfono / Móvil: 6086849761000
Correo: atencionacreedoresprimavera@gmail.com

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Valor de Venta por Item
								IVA	%	INC	%	
1	1	RECOMPENSA DEL PROCESO DE REVOCATORIA CONCURSAL, ESTABLECIDA EN LA LEY COMO GASTOS DE ADMINISTRACION . EXPEDIENTE No. 50697	ZZ	1,00	\$ 6.545.489.714,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 6.545.489.714,00

Referencias

Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia	Razón de Referencia
Factura Electrónica	LGA50	2024-11-26	

Notas Finales

Anulación de factura No. 50 emitida el 26 de noviembre de 2024, debido a que el cliente LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL desconoció el cobro emitido. Se adjunta como soporte el Auto No. 2025-01-146849 de la Superintendencia de Sociedades y el memorial de denuncia formal por incumplimiento del Acuerdo de Reorganización, dentro del proceso de liquidación judicial."

Datos Totales



Documento generado el:
 15/04/2025 07:40:13
Documento validado por la DIAN:
 15/04/2025 07:40:14
XML Generado por: Proveedor Tecnológico
 830048145
PDF Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit:800197268

MONEDA	
TASA DE CAMBIO	
Subtotal	
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
Total Bruto Factura	
IVA	0,00
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	
Total impuesto (=)	
Total neto factura (=)	
Descuento Global (-)	
Recargo Global (+)	0,00
Total factura (=)	\$ \$

MONEDA		COP
TASA DE CAMBIO		
Subtotal		6.545.489.714,00
Descuento detalle		0,00
Recargo detalle		0,00
Total Bruto Factura		6.545.489.714,00
IVA		0,00
INC		0,00
Bolsas		0,00
Otros impuestos		0,00
Total impuesto (=)		0,00
Total neto factura (=)		6.545.489.714,00
Descuento Global (-)		0,00
Recargo Global (+)		0,00
Total factura (=)	COP \$	
\$		6.545.489.714,00

Numero de Autorización: -1

Rango desde: 0

Rango hasta: 0

Vigencia: 0001-01-01